

**DE LA CONSTITUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL DE  
SOCIEDADES EN CENTROAMERICA Y SURAMERICA**



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
CARRERA DE DERECHO  
Bogotá D.C.  
2005**

**DE LA CONSTITUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL DE  
SOCIEDADES EN CENTROAMERICA Y SURAMERICA**



**AUTORES:**

**CARLOS MARIO GARAVITO COLMENARES  
JUAN DIEGO PINZON SUAREZ**

**Presentado para optar al título de**

**ABOGADO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**Bogotá D.C.**

**2005**

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

Artículo 23 de la Res No 13 de Julio de 1946

“la Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velara por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral catolica y por que las tesis no contengan ataques personales contra lpersona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>1. PARTE GENERAL.....</b>	<b>6</b>
1.1 CLASES DE APORTES .....	6
1.2 CONSTITUCION APORTE .....	27
1.3 PAGO A PLAZOS DEL APORTE.....	31
1.4 EXCLUSIONES Y PROHIBICIONES.....	32
1.5 APORTES EN PRESTACIONES ACCESORIAS .....	34
1.6 LIMITE EN EL PORCENTAJE DE APORTES.....	34
1.7 VALUACION DE APORTES NO DINERARIOS.....	35
1.8 RESPONSABILIDAD APORTES NO DINERARIOS .....	36
1.9 DENOMINACION DEL CAPITAL.....	37
<b>2 COMPARACIÓN DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR .....</b>	<b>38</b>
2.1 SOCIEDAD ANÓNIMA .....	38
2.2 SOCIEDAD COLECTIVA.....	76
2.3 SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.....	108
2.4 SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES .....	180
2.5 SOCIEDAD LIMITADA .....	205
2.6 CUENTAS DE PARTICIPACIÓN.....	231
2.7 ANOTACIONES FINALES .....	275

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación y compilación de la CONSTITUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL de sociedades comerciales en Suramérica y Centroamérica, pretende aportar un grano de arena en la búsqueda de la unificación comercial latinoamericana; Cuestión que se encuentra muy presente debido a la intención de algunos países latinoamericanos por realizar tratados de libre comercio, como es el caso de Colombia, Perú y Ecuador; y por otro lado la posibilidad latente de la existencia del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA).

Por consiguiente, es necesario unificar los marcos legales de los países latinoamericanos, o al menos armonizarlos, con la finalidad de facilitar un área de libre comercio, en la que se puedan ofrecer bienes o servicios de manera eficiente por parte de los comerciantes, y a la vez, se cuente con una normativa clara que brinde la suficiente protección a los consumidores de los distintos países.

Por tal razón, el derecho societario cumple un papel fundamental en la consecución de estos fines, por lo que el presente trabajo, tiene como fin servir de documento informativo y de consulta a la comunidad en general, pero en especial a la comunidad académica y empresaria de los distintos países objeto de este estudio, en especial a la comunidad Colombiana.

## 1. PARTE GENERAL

### 1.1 CLASES DE APORTES

#### 1.1.1 SURAMERICA

Las legislaciones argentina<sup>1</sup> y uruguay<sup>2</sup> establecen que los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar, mientras que la legislación chilena<sup>3</sup> consagra que pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

Los demás países objeto de estudio (Perú, Brasil, Venezuela, Bolivia, Ecuador y Colombia) no tienen norma, que de forma expresa regule las clases de aporte.

#### 1.1.2 CENTROAMÉRICA

En las legislaciones de Nicaragua<sup>4</sup> y México<sup>5</sup> los aportes pueden ser en dinero, otros bienes o industria, cabiendo dentro del concepto de otros bienes todas aquellas

---

<sup>1</sup> ARTICULO 38. Ley 19.550 de Sociedades Comerciales - Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en lo que se exige que consistan en obligaciones de dar.

Forma de aporte.

El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes.

Inscripción preventiva.

Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación

<sup>2</sup> Art. 58. (L-16060). (Aportes).- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirsele un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

<sup>3</sup> Art. 376. C.co Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

<sup>4</sup> Código Civil de Nicaragua Artículo 3177.- Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

<sup>5</sup> Código Civil del Distrito Federal de México Artículo 2689- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

aportaciones diferentes al dinero, sin especificar que bienes se pueden aportar, pero entendiéndose que son especies, muebles e inmuebles, títulos, etc.

Mientras tanto, en Costa Rica<sup>6</sup> se mencionan de forma más específica los aportes, estos pueden ser dinero, bienes muebles o Inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos, dejando menos espacio para la interpretación.

panamá<sup>7</sup> habla de aportes en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo. En El Salvador<sup>8</sup> y Honduras<sup>9</sup> se regula de manera general el tema, pues no se dice taxativamente cuáles pueden ser los aportes sino que los contemplan como todos los bienes que tengan un valor económico condicionándolos únicamente a que este valor sea expresado en moneda nacional.

En Guatemala no hay un artículo específico que condense los tipos de aporte como tal, pero a lo largo de la legislación se va haciendo mención acerca de algunos de ellos, sin embargo lo más cercano a una descripción de esta naturaleza se puede encontrar en el artículo 277 del Código de Comercio en el cual se habla de las aportaciones no dinerarias permitidas, esto indica que en Guatemala los aportes pueden ser dinerarios y no dinerarios, estando los no dinerarios establecidos expresamente dentro del tercer inciso del artículo citado.

### 1.1.3 APORTE EN DINERO

#### 1.1.3.1 SURAMERICA

La legislación paraguaya<sup>10</sup> no tiene norma que regule de forma expresa la manera como se deben hacer los aportes en dinero, pero podemos deducir que este tipo de aporte sí está permitido puesto que se establece una sanción al incumplimiento de la entrega del dinero, el pago de intereses sin necesidad de requerimiento judicial, al igual que la

---

<sup>6</sup> Código de Comercio de Costa Rica Artículo 29- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o Inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>7</sup> Código de Comercio de Panamá Artículo 257- Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

No podrá obligarse al socio a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulada.

<sup>8</sup> Código de Comercio del Salvador Artículo 31- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>9</sup> Código de Comercio de Honduras Artículo 24- Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos de dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega. En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido por la valoración de los bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco milempiras.

<sup>10</sup> Art.981.-C.Civ. Cada socio debe a la sociedad lo que prometió aportar y será responsable por los vicios redhibitorios y por la evicción, en su caso. Si debiere dinero, sin necesidad de requerimiento judicial, abonará los intereses desde el día en que debió entregarlo.

legislación venezolana<sup>11</sup>, quien además establece el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

Los demás países objeto de estudio (Argentina, Chile, Brasil, Uruguay, Bolivia, Ecuador y Colombia) no tienen norma, que de forma expresa regule el aporte en dinero.

### 1.1.3.2 CENTROAMÉRICA

En las legislaciones de Panamá<sup>12</sup>, Nicaragua<sup>13</sup>, Costa Rica<sup>14</sup> y México<sup>15</sup>, se contemplan expresamente los aportes en dinero en los artículos generales que sistematizan las clases de aportaciones.

Por su lado El Salvador<sup>16</sup> acepta como aporte cualquier bien que pueda ser valorado económicamente y regula las aportaciones distintas de dinero, entonces se entiende que las aportaciones habituales son las dinerarias. Caso idéntico al de Honduras<sup>17</sup>, aunque

---

<sup>11</sup> Art. 209 C.co El socio que demore la entrega de su aporte queda obligado a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios; y si el aporte debido consistiere en dinero efectivo, no sólo debe satisfacer los intereses moratorios sino también resarcir los mayores perjuicios que hubiere originado la demora, salvo lo dispuesto en los artículos 295 y 337.

<sup>12</sup> Código de Comercio de Panamá Artículo 257- Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

No podrá obligarse al socio a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulada.

Código de Comercio de Panamá Artículo 260- Los aportes de los socios en dinero u otros valores apreciables, pasaran a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida, y se incluirán en el inventario por el valor que se le hubiera dado en el contrato. A falta de este valor se reputará que tiene el valor corriente que se le da en el mercado del domicilio social, y en caso de duda, se apreciará por peritos.

<sup>13</sup> Código Civil de Nicaragua Artículo 3177- Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

<sup>14</sup> Código de Comercio de Costa Rica Artículo 18- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren. Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo;

Código de Comercio de Costa Rica Artículo 29- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo

Código de Comercio de Costa Rica Artículo 32- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

<sup>15</sup> Código Civil del Distrito Federal de México Artículo 2689- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Ley General de las Sociedades Mercantiles de México Artículo 6- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

<sup>16</sup> Código de Comercio del Salvador Artículo 31- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>17</sup> Código de Comercio de Honduras Art. 14: La escritura pública constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener: (oo.)

en este último se hace referencia expresa a los aportes en dinero cuando se regula el contenido de la escritura pública constitutiva de las sociedades mercantiles. Algo parecido a la legislación salvadoreña sucede con Guatemala<sup>18</sup>, donde si bien no se tiene una norma que de forma expresa regule los aportes en dinero, si regula las aportaciones no dinerarias.

#### 1.1.4 APOORTE DE OTROS BIENES MUEBLES

##### 1.1.4.1 SURAMERICA

La legislación peruana<sup>19</sup> al referirse a los aportes de bienes muebles, consagra que éstos deben ser entregados a la sociedad a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o aumento de capital, según sea el caso.

La legislación paraguaya<sup>20</sup> establece que en los bienes entregados en dominio (muebles e inmuebles) el socio perderá el derecho de dominio, sin derecho a reclamos en el momento de la disolución.

---

VIII La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a esto. Código de Comercio de Honduras Artículo 24- Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos de dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega. En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido por la valoración de los bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco millempiras.

<sup>18</sup> Código de Comercio de Guatemala Artículo 27- Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>19</sup> Artículo 25.- C.co Entrega de aportes no dinerarios. La entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte.

La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.

<sup>20</sup> Art.982.- C.Civ. Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se registrarán por las normas siguientes:

a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado;

b) respecto de las cosas fungibles, o que se deterioren por el uso, o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas;

c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si ésta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega.

Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido;

d) si el aporte fuere sólo del uso o goce de los bienes, el socio titular de éstos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren.

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación;

e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cedente.

En este supuesto sólo se computará lo percibido, más los intereses; y

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se registrará por los principios sobre obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

Las legislaciones uruguaya<sup>21</sup> y boliviana<sup>22</sup> establecen que el aporte a la sociedad debe ser de bienes (entendiéndose muebles e inmuebles) determinados, el primer país consagra la susceptibilidad de ejecución forzada de dichos bienes, mientras que el segundo establece que los mismos sean objeto de traslación de dominio.

Los demás países objeto de estudio (Argentina, Chile, Brasil, Venezuela, Ecuador y Colombia) no tienen norma, que de forma expresa regule el aporte de bienes muebles.

#### 1.1.4.2 CENTROAMÉRICA

Honduras<sup>23</sup>, El Salvador<sup>24</sup>, México<sup>25</sup> y Nicaragua<sup>26</sup> contemplan la posibilidad de aportar bienes diferentes de dinero, pero no diferencia entre bienes muebles e inmuebles como sí lo hacen las legislaciones de Guatemala<sup>27</sup> y Costa Rica<sup>28</sup>. En el Código de Comercio de Panamá<sup>29</sup> se habla de la aportación de efectos.

---

<sup>21</sup> Art. 58. (L-16060). (Aportes).- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirse un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

<sup>22</sup> Art.151 C.Co. (APORTES DE BIENES). En las aportaciones de bienes, éstos deben ser determinados y se entiende que los mismos son objeto de traslación de dominio. En tal virtud, el riesgo de los bienes, estará a cargo de la sociedad., a partir del momento de la entrega.

Si no se efectúa la entrega, la obligación del socio se convierte en la de aportar una suma de dinero por el equivalente que deberá cubrir en el plazo de treinta días.

En el caso de bienes inmuebles debe extenderse, las correspondientes escrituras públicas e inscribirse en las oficinas de Registro de Derechos Reales y en el Registro de Comercio.

El aporte de derechos de propiedad sobre bienes no exime al aportante de las garantías de saneamiento por evicción y vicios o defectos ocultos.

<sup>23</sup> Código de Comercio de Honduras Artículo 24- Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos de dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega. En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido por la valoración de los bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco milempiras.

<sup>24</sup> Código de Comercio del Salvador Artículo 31- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>25</sup> Código Civil del Distrito Federal México Artículo 2689- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Ley General de las Sociedades Mercantiles de México Artículo 6- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

<sup>26</sup> Código Civil de Nicaragua Artículo 3177- Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

<sup>27</sup> Código de Comercio de Guatemala Artículo 27- Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>28</sup> Código de Comercio de Costa Rica Artículo 29- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o Inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

### 1.1.4.3 BIENES FUNGIBLES

#### 1.1.4.3.1 SURAMERICA

La legislación paraguaya<sup>30</sup> al referirse a los aportes de bienes fungibles establece el derecho de dominio sobre ellos.

Los demás países objeto de estudio (Argentina, Perú, Chile, Brasil, Uruguay, Venezuela, Bolivia, Ecuador y Colombia) no tienen norma, que de forma expresa regule el aporte de bienes fungibles.

#### 1.1.4.3.2 CENTROAMÉRICA

las legislaciones de Panamá, Honduras, Costa Rica, El Salvador y México no se refieren de manera expresa a los bienes fungibles.

En Nicaragua y Guatemala si podemos encontrar un tratamiento para el aporte de estos bienes. Nicaragua<sup>31</sup> establece que la propiedad de estos bienes que se consumen por el

---

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo

Código de Comercio de Costa Rica Artículo 32.- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fue en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciera el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

<sup>29</sup> Código de Comercio de Panamá Artículo 257.- Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

No podrá obligarse al socio a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulada.

<sup>30</sup> Art.982.- C.Civ. Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se registrarán por las normas siguientes:

a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado;

b) respecto de las cosas fungibles, o que se deterioren por el uso, o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas;

c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si ésta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega.

Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido;

d) si el aporte fuere sólo del uso o goce de los bienes, el socio titular de éstos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren.

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación;

e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cedente.

En este supuesto sólo se computará lo percibido, más los intereses; y

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se registrará por los principios sobre obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

<sup>31</sup> Código Civil de Nicaragua Artículo 3219.- Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al común; pero el valor que tengan al entrar a la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva.

uso pertenece a la sociedad, y será capital para el socio el valor que la cosa tenía al momento de su aportación. Guatemala<sup>32</sup> considera los bienes fungibles desde el punto de vista de su riesgo, el cual siempre estará en cabeza de la sociedad.

## 1.1.5 APORTE DE BIENES INMUEBLES

### 1.1.5.1 SURAMERICA

La legislación peruana<sup>33</sup> consagra que la entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte, al igual que la legislación boliviana<sup>34</sup>, que además establece la inscripción de ésta en la Oficina de Registro de Derechos Reales y en el Registro de Comercio. Otra legislación que establece la inscripción es la ecuatoriana<sup>35</sup>, la cual deberá hacerse previamente a la inscripción de la escritura de constitución o aumento de capital en el registro mercantil.

Las legislaciones uruguay<sup>36</sup> y boliviana<sup>37</sup> establecen que el aporte a la sociedad debe ser de bienes (entendiéndose muebles e inmuebles) determinados, el primer país

---

<sup>32</sup> Código de Comercio de Guatemala Artículo 31- Riesgo de las aportaciones. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan a la sociedad para que sólo sean comunes su uso, frutos o productos corresponde al socio propietario. Si las cosas aportadas son fungibles o no pueden guardarse sin que se deterioren, o se aportaron para ser vendidas, el riesgo corresponde a la sociedad.

También corresponderá a la misma, a falta de pacto especial, el riesgo de las cosas justipreciadas al aportarse y, en ese caso, la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

<sup>33</sup> Artículo 25.- C.co Entrega de aportes no dinerarios

La entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte.

La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.

<sup>34</sup> Art.151.C.Co (APORTES DE BIENES). En las aportaciones de bienes, éstos deben ser determinados y se entiende que los mismos son objeto de traslación de dominio. En tal virtud, el riesgo de los bienes, estará a cargo de la sociedad., a partir del momento de la entrega.

Si no se efectúa la entrega, la obligación del socio se convierte en la de aportar una suma de dinero por el equivalente que deberá cubrir en el plazo de treinta días.

En el caso de bienes inmuebles debe extenderse, las correspondientes escrituras públicas e inscribirse en las oficinas de Registro de Derechos Reales y en el Registro de Comercio.

El aporte de derechos de propiedad sobre bienes no exime al aportante de las garantías de saneamiento por evicción y vicios o defectos ocultos.

<sup>35</sup> Art. 10. (Ley de cías) Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva.

Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil.

En caso de que no llegare a realizarse la inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, esta última quedará sin ningún efecto y así lo anotará el Registrador de la Propiedad previa orden del Superintendente de Compañías, o del Juez, según el caso.

<sup>36</sup> Art. 58. (L-16060) (Aportes).- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirse un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

<sup>37</sup> Art.151. C.Co (APORTES DE BIENES). En las aportaciones de bienes, éstos deben ser determinados y se entiende que los mismos son objeto de traslación de dominio. En tal virtud, el riesgo de los bienes, estará a cargo de la sociedad., a partir del momento de la entrega.

Si no se efectúa la entrega, la obligación del socio se convierte en la de aportar una suma de dinero por el equivalente que deberá cubrir en el plazo de treinta días.

En el caso de bienes inmuebles debe extenderse, las correspondientes escrituras públicas e inscribirse en las oficinas de Registro de Derechos Reales y en el Registro de Comercio.

El aporte de derechos de propiedad sobre bienes no exime al aportante de las garantías de saneamiento por evicción y vicios o defectos ocultos.

consagra la susceptibilidad de ejecución forzada de dichos bienes, mientras que el segundo establece que los mismos sean objeto de traslación de dominio, regulación establecida también en la legislación ecuatoriana<sup>38</sup>, que además de esta similitud con Bolivia tiene otra que es la regulación del riesgo a cargo de la sociedad desde el momento de la entrega.

Los demás países objeto de estudio (Argentina, Chile, Brasil, Venezuela y Colombia) no tienen norma, que de forma expresa regule el aporte de bienes inmuebles.

### 1.1.5.2 CENTROAMÉRICA

En todas las legislaciones se contempla la posibilidad de aportar bienes inmuebles al capital social. Panamá<sup>39</sup> y México<sup>40</sup> hablan de aporte de efectos y bienes en general, Costa Rica<sup>41</sup> y Guatemala<sup>42</sup> se refieren a bienes inmuebles específicamente, Honduras<sup>43</sup>

---

<sup>38</sup> Art. 10. (Ley de cías). Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva.

Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil.

En caso de que no llegare a realizarse la inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, esta última quedará sin ningún efecto y así lo anotará el Registrador de la Propiedad previa orden del Superintendente de Compañías, o del Juez, según el caso.

<sup>39</sup> Código de Comercio de Panamá Artículo 257- Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

No podrá obligarse al socio a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulada.

<sup>40</sup> Código Civil del Distrito Federal de México Artículo 2689- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Ley General de las Sociedades Mercantiles de México Artículo 6- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

<sup>41</sup> Código de Comercio de Costa Rica Artículo 18- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren. Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo;

Código de Comercio de Costa Rica Artículo 29- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o Inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo

Código de Comercio de Costa Rica Artículo 32- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fue re en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

<sup>42</sup> Código de Comercio de Guatemala Artículo 27- Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

y El Salvador<sup>44</sup> aceptan como aporte cualquier bien valorable en dinero. La regulación más detallada sobre el tema es la de Nicaragua <sup>45</sup> que establece la necesidad de otorgar escritura pública en el contrato social cuando hay de por medio bienes inmuebles aportados.

## 1.1.6 APOORTE DE ACCIONES

### 1.1.6.1 SURAMERICA

La legislación uruguaya<sup>46</sup> consagra que el valor del aporte de acciones cotizables en bolsa será su valor de cotización y en caso de no ser cotizables, o siéndolo, no se hubieran cotizado en el último trimestre anterior al contrato, se valorarán por peritos en la forma establecida para los aportes no dinerarios, salvo acuerdo de artes, mientras que la legislación colombiana<sup>47</sup> establece que esta clase de aporte se considera como aporte en especie.

Los demás países objeto de estudio (Argentina, Perú, Chile, Brasil, Paraguay, Venezuela, Bolivia y Ecuador) no tienen norma, que de forma expresa regule el aporte de acciones.

### 1.1.6.2 CENTROAMÉRICA

En Costa Rica<sup>48</sup> se menciona el aporte de títulos valores, y si se acepta la teoría de que una acción es un título valor, entonces es válido afirmar que esta legislación contempla el aporte de acciones.

---

<sup>43</sup> Código de Comercio de Honduras Artículo 24- Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos de dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega. En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido por la valoración de los bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco millempiras.

<sup>44</sup> Código de Comercio del Salvador Artículo 31- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>45</sup> Código Civil de Nicaragua Artículo 3182- El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto o capital exceda de cien pesos; y aunque no exceda de esta suma se otorgará la escritura pública, cuando se aportan a la sociedad bienes inmuebles o derechos reales

<sup>46</sup> Art. 65. (L-16060) (Títulos cotizables).- No mediando pacto en contrario, los Títulos Valores, incluso acciones, cotizables en Bolsa, serán aportados por su valor de cotización.

Si no fueran cotizables, o si siéndolo, no se hubieran cotizado en el último trimestre anterior al contrato, se valorarán por peritos en la forma establecida para los aportes no dinerarios, salvo acuerdo de partes.

<sup>47</sup> Art. 136 C.Co Los aportes de establecimientos de comercio, derechos sobre la propiedad industrial, partes de interés, cuotas o acciones, se consideran como aportes en especie.

<sup>48</sup> Código de Comercio de Costa Rica Artículo 29- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o Inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

En El Salvador<sup>49</sup> también se habla de títulos valores y además se trata expresamente la valoración de las acciones de sociedades de capital (su valor no podrá ser mayor al contable) que sean aportadas por los socios. La legislación guatemalteca<sup>50</sup> es la que maneja el tema con más determinación, enfocándose también en el avalúo de estas acciones que aportan los socios.

En Panamá, Honduras, Nicaragua y México aunque no existe norma que prohíba que se puedan aportar acciones, tampoco hay una norma que de manera expresa reglamente el aporte que los socios hacen en acciones a la sociedad

## 1.1.7 APORTE DE DERECHOS

### 1.1.7.1 SURAMERICA

Existe uniformidad en las legislaciones argentina<sup>51</sup>, uruguaya<sup>52</sup> y boliviana<sup>53</sup> con respecto al aporte de derechos, mientras que la legislación peruana<sup>54</sup> al consagrar esta clase de aporte establece que la responsabilidad del aportante se limita al valor atribuido al derecho cedido, pero está obligado a garantizar su existencia, exigibilidad y la solvencia del deudor en la oportunidad en que se realizó el aporte.

Los demás países objeto de estudio (Chile, Brasil, Paraguay, Venezuela, Ecuador y Colombia) no tienen norma, que de forma expresa regule el aporte de derechos.

### 1.1.7.2 CENTROAMÉRICA

En ninguna de las legislaciones de los países centroamericanos, se utiliza el término aporte de derechos como tal. El tema no está regulado explícitamente en México y Nicaragua.

---

<sup>49</sup> Código de Comercio del Salvador Artículo 32- Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo. Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

<sup>50</sup> Código de Comercio de Guatemala Art. 28: Aportación de créditos y acciones: cuando la aportación de algún socio consista en créditos el que la haga responderá no sólo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros. Se prohíbe pactar contra el tenedor de este artículo.

<sup>51</sup>Art. 40.- **Ley 19.550 de Sociedades Comerciales** Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

<sup>52</sup> Art. 59. (L-16060) (Aporte de derechos).- Los derechos podrán aportarse cuando, debidamente instrumentados, se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

<sup>53</sup> Art. 152.C.Co (APORTE DE DERECHOS). Son aportables los derechos que se refieran a bienes susceptibles de ser aportados, no sujetos a litigio y debidamente documentados.

<sup>54</sup> Artículo 28.- C.co Saneamiento de los aportes. El aportante asume ante la sociedad la obligación de saneamiento del bien aportado. Si el aporte consiste en un conjunto de bienes que se transfiere a la sociedad como un solo bloque patrimonial, unidad económica o fondo empresarial, el aportante está obligado al saneamiento del conjunto y de cada uno de los bienes que lo integran. Si el aporte consiste en la cesión de un derecho, la responsabilidad del aportante se limita al valor atribuido al derecho cedido pero está obligado a garantizar su existencia, exigibilidad y la solvencia del deudor en la oportunidad en que se realizó el aporte.

En Panamá<sup>55</sup>, Costa Rica<sup>56</sup>, Guatemala<sup>57</sup>, Honduras<sup>58</sup> y El Salvador<sup>59</sup> se habla de aportación de créditos, y cabría en esta clasificación entendiendo que cuando un socio aporta un crédito del cual es acreedor, está aportando a la sociedad su derecho sobre éste, sin embargo esto sería más pertinente para la aportación de documentos de crédito.

Por otro lado en Costa Rica<sup>60</sup> se habla también de la aportación de otros derechos como la explotación de marcas y patentes, de concesiones nacionales o municipales o de otros derechos semejantes especificando su tratamiento.

## 1.1.8 APORTE DE PATENTES

### 1.1.8.1 SUAMERICA

La legislación uruguaya<sup>61</sup> no hace mención expresa sobre las patentes, pero establece el aporte de derechos, los cuales podrán aportarse cuando, debidamente instrumentados, se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

Los demás países objeto de estudio (Argentina, Perú, Chile, Brasil, Paraguay, Venezuela, Bolivia, Ecuador y Colombia) no tienen norma, que de forma expresa regule el aporte de Patentes.

---

<sup>55</sup> Código de Comercio de Panamá Artículo 257- Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

No podrá obligarse al socio a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulada.

<sup>56</sup> Código de Comercio de Costa Rica Artículo 29- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o Inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>57</sup> Código de Comercio de Guatemala Art. 28: Aportación de créditos y acciones: cuando la aportación de algún socio consista en créditos el que la haga responderá no sólo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros. Se prohíbe pactar contra el tenedor de este artículo.

<sup>58</sup> Código de Comercio de Honduras Artículo 25- A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aporta re a la sociedad uno o más créditos responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación y de que, si se tratare de títulos valores, estos no han sido objeto de la publicación prevista para los casos de pérdida de los mismos.

<sup>59</sup> Código de Comercio del Salvador Artículo 32- Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valor de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

<sup>60</sup> Código de Comercio de Costa Rica Artículo 32- Cuando el aporte fuere en dinero pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores; la sociedad los recibirá a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento; y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado; con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo; se le excluirá de la sociedad; y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles; el traspaso deberá ser definitivo y en firme; sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica; de una patente; de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante; debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma; conservando el socio su calidad de dueño; a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato; o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro; se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos; deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

<sup>61</sup> Art. 59. (L-16060)(Aporte de derechos).- Los derechos podrán aportarse cuando, debidamente instrumentados, se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

## 1.1.8.2 CENTROAMERICA

Panamá, Salvador, México, Honduras y Nicaragua no mencionan expresamente los aportes de patentes en su regulación general de las sociedades.

Costa Rica<sup>62</sup> si cuenta con normatividad al respecto dentro de su Código de Comercio, al igual que Guatemala<sup>63</sup>,

## 1.1.9 APORTE DE DERECHOS DE USO Y GOCE

### 1.1.9.1 SURAMERICA

La legislación argentina<sup>64</sup> consagra el aporte de derechos de uso y goce, autorizándolo solo para sociedades de interés, mientras que para la sociedad de responsabilidad limitada y por acciones sólo son admisibles como prestación accesoría. Otra legislación que establece este aporte como prestación accesoría es la uruguaya<sup>65</sup>, en los demás casos diferentes a la sociedad de responsabilidad ilimitada.

Existe uniformidad en las legislaciones uruguaya<sup>66</sup> y paraguaya<sup>67</sup> con respecto al riesgo soportado por el socio sobre la cosa objeto del derecho de uso y goce, el cual soportará

---

<sup>62</sup> Código de Comercio de Costa Rica Artículo 32- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

<sup>63</sup> Código de Comercio de Guatemala Artículo 27- Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante. Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>64</sup> **Art. 45.- Ley 19.550 de Sociedades Comerciales** Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce.

El aporte de uso o goce solo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias.

<sup>65</sup> **Art. 62. (L-16060) (Aporte de uso o goce).**- El aporte de uso o goce se autorizará a los socios de responsabilidad ilimitada. En los demás casos, sólo será admisible como prestación accesoría.

En los casos de aportes de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no sea imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad podrá exigir la devolución en el estado en que se halle.

No será admisible el aporte de uso o goce de cosas fungibles.

<sup>66</sup> **Art. 62. (L-16060) (Aporte de uso o goce).**- El aporte de uso o goce se autorizará a los socios de responsabilidad ilimitada. En los demás casos, sólo será admisible como prestación accesoría.

En los casos de aportes de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no sea imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad podrá exigir la devolución en el estado en que se halle.

No será admisible el aporte de uso o goce de cosas fungibles.

<sup>67</sup> **Art.982.- C.Civ.** Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se regirán por las normas siguientes:

a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado;

b) respecto de las cosas fungibles, o que se deterioren por el uso, o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas;

la pérdida total o parcial cuando no sea imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios y también con respecto al derecho del socio a exigir la devolución en el estado en que se halle.

La legislación boliviana<sup>68</sup> establece que en caso de pérdida del bien objeto de derecho de uso y goce o los derechos sobre él, suprimen el derecho del socio y autorizan su separación, salvo que pague el valor correspondiente.

Los demás países objeto de estudio (Perú, Chile Brasil, Venezuela, Ecuador y Colombia) no tienen norma, que de forma expresa regule el aporte de derechos de uso y goce.

### 1.1.9.2 CENTROAMÉRICA

El aporte de derechos de uso y goce no se encuentra regulado en las legislaciones de Costa Rica y Guatemala.

En panamá<sup>69</sup> se otorga al socio el derecho de reponer la cosa que había aportado en usufructo a la sociedad con otra que preste el mismo servicio, esto indica la existencia de los aportes de derechos de uso y goce regulados desde el punto de vista de la pérdida de la cosa que se había aportado en usufructo.

En Nicaragua<sup>70</sup> hay bienes que son aportados a la sociedad por razón de sus frutos y no de su propiedad, es evidente el reconocimiento de este tipo de aportes en la legislación civil.

México<sup>71</sup>, Honduras<sup>72</sup> y El Salvador<sup>73</sup> tienen en común la siguiente premisa: la aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que

---

c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si ésta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega.

Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido;

d) si el aporte fuere sólo del uso o goce de los bienes, el socio titular de éstos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren.

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación;

e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cedente.

En este supuesto sólo se computará lo percibido, más los intereses; y

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios sobre obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

<sup>68</sup> Art. 155.C.Co (APORTE DE USO Y GOCE DE UN BIEN). Si el socio aportara el derecho de uso y goce de un bien, la pérdida de éste o los derechos sobre él suprimen el aporte del socio y autorizan su separación, salvo que pague el valor correspondiente. El aporte de uso y goce no será admisible en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

<sup>69</sup> Código de Comercio de Panamá Artículo 259- Pérdida la cosa en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste a la sociedad el mismo servicio que aquella y los demás socios estarán obligados a aceptarla, siempre que la cosa perdida no fuere exclusivamente el objeto que la sociedad se hubiere propuesto a explotar.

<sup>70</sup> Código Civil de Nicaragua Artículo 3224- Si los bienes llevados a la sociedad particular, no lo han sido en cuanto a la propiedad, sino sólo por razón de sus frutos, se observará por lo que toca a las deudas lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 3213

<sup>71</sup> Código Civil del Distrito Federal de México Artículo 2689- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

expresamente se pacte otra cosa. Esto denota que es posible pactar que únicamente se transfieran a la sociedad los derechos de uso y goce que se encuentren en cabeza de los socios aportantes.

## 1.1.10 APOORTE DE INDUSTRIA

### 1.1.10.1 SURAMERICA

Las legislaciones paraguaya<sup>74</sup> y colombiana<sup>75</sup> someten el aporte de industria al régimen de las obligaciones de hacer.

La legislación uruguaya<sup>76</sup> consagra que cuando el aporte sea de industria, el trabajo del socio aportante deberá ser prestado en exclusividad, salvo estipulación en contrario. Los

---

<sup>72</sup> Código de Comercio de Honduras Artículo 24. Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán translativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega. En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido para la valoración de los bienes distintos de dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>73</sup> Código de Comercio del Salvador Artículo 31- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden translativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>74</sup> **Art.982.- C.Civ.** Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se regirán por las normas siguientes:

a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado;

b) respecto de las cosas fungibles, o que se deterioren por el uso, o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas;

c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si ésta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega.

Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido;

d) si el aporte fuere sólo del uso o goce de los bienes, el socio titular de éstos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren.

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación;

e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cedente.

En este supuesto sólo se computará lo percibido, más los intereses; y

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios sobre obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

**Art.987.-** Cuando el socio industrial no prestare el servicio prometido por causa que no le sea imputable, el contrato podrá disolverse. Interrumpido el servicio sin culpa suya, será ilícito imponer una disminución proporcional en las ganancias; pero si el socio industrial fuese responsable del incumplimiento, los consocios tendrán derecho para excluirle de la sociedad, o para disolverla.

El socio industrial deberá a la sociedad cuanto ganare con la actividad que se obligó a aportar a ella.

<sup>75</sup>**Art. 138C.Co** Cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en su valor determinado, la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte.

Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso el aportante no podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule.

Las obligaciones del aportante se someterán en estos casos al régimen civil de las obligaciones de hacer.

<sup>76</sup> **Art. 61. (L-16060) (Aporte de industria).**- Cuando se aporte industria, el trabajo del socio aportante deberá ser prestado en exclusividad, salvo estipulación en contrario.

Los aportes de industria conferirán al aportante idéntica posición que los demás socios en cuanto a sus derechos y obligaciones.

Dejándose de cumplir con el aporte de industria comprometido y no existiendo previsión expresa, la participación del socio se reducirá proporcionalmente al trabajo ya realizado, sin perjuicio de los establecido en el artículo 147.

aportes de industria conferirán al aportante idéntica posición que los demás socios en cuanto a sus derechos y obligaciones. Dejándose de cumplir con el aporte de industria comprometido y no existiendo previsión expresa, la participación del socio se reducirá proporcionalmente al trabajo ya realizado.

La legislación boliviana<sup>77</sup> establece que cuando el aportante incumpla el aporte de industria, la sociedad tiene derecho a separarlo. Si el incumplimiento se debe a dolo o culpa, se puede además exigir judicialmente el pago de perjuicios.

La legislación colombiana<sup>78</sup> además de establecer que el régimen de las obligaciones de hacer le es aplicable a esta clase de aporte, también consagra que tal aporte no forma parte del capital social. Además de los derechos del aportante el cual participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse o abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado. Habiéndose producido pérdidas el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio. La obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte. Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso el aportante no podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule.

Los demás países objeto de estudio (Argentina, Perú, Chile, Brasil, Venezuela y Ecuador) no tienen norma, que de forma expresa regule el aporte de industria.

#### 1.1.10.2 CENTROAMÉRICA

En Guatemala<sup>79</sup> no consideran este tipo de aportes dentro del artículo que se refiere a las aportaciones no dinerarias.

---

<sup>77</sup> Art. 150. C.Co (APORTE DE TRABAJO O INDUSTRIA). Si el aporte prometido consiste en la prestación de trabajo personal o de industria y el socio no cumple con sus obligaciones, la sociedad tiene el derecho a separarlo. Si el incumplimiento se deba a dolo o culpa se le puede, además, exigir judicialmente el resarcimiento de los daños y perjuicios, que hubiera ocasionado. Esta clase de aportes, debe estar específicamente estipulada. Su valor, no forma parte del capital social. Tendrá derecho a las ganancias en la proporción pactada y no soportará las pérdidas.

En las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada no procede esta clase de aportes.

<sup>78</sup> Art. 137 C.Co Podrá ser objeto de aporte por industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social. El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse o abolirse su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado. Habiéndose producido pérdidas el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.

Art. 138C.Co Cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en su valor determinado, la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte. Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso el aportante no podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule.

Las obligaciones del aportante se someterán en estos casos al régimen civil de las obligaciones de hacer.

<sup>79</sup> Código de Comercio de Guatemala Artículo 27- Aportaciones no dinerarias: 105 bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por 105 socios, el que deberá protocolizarse.

Mientras que en Panamá<sup>80</sup> apenas si se menciona los aportes de industria, Nicaragua<sup>81</sup>, Costa Rica<sup>82</sup> y México<sup>83</sup> son más amplios en su concepción de socio industrial y en la valoración de su trabajo como aporte. En los países centroamericanos es notoria la equivalencia entre los conceptos de industria y trabajo.

No son igual de permisivas las legislaciones de Honduras<sup>84</sup> y El Salvador<sup>85</sup>, ya que coinciden en otorgar carácter de ilicitud a las aportaciones de trabajo en las sociedades de capital.

---

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por 105 daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones 105 bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, 105 estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo

<sup>80</sup> Código de Comercio de Panamá Artículo 257- Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

No podrá obligarse al socio a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulada

<sup>81</sup> 49Código Civil de Nicaragua Artículo 3177- Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria. Código Civil de Nicaragua Artículo 3233- Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieren obtenido

Código Civil de Nicaragua Artículo 3241- Si alguno de 105 socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes: 1º Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será la que le corresponda por razón de sueldos u honorarios; y esto mismo se observará si son varios 105 socios industriales. 2º Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que -- m-. 3º Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias.

4º Si son varios 105 socios industriales y están en el caso de la fracción segunda, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la división entre sí por convenio; y a falta de éste por decisión pericial.

Código Civil de Nicaragua Artículo 3242- Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital se considerarán ésta y la industria separadamente.

<sup>82</sup> Código de Comercio de Costa Rica Artículo 29- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o Inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo

<sup>83</sup> Código Civil del Distrito Federal de México Artículo 2689- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Ley general de las Sociedades Mercantiles de México Artículo 16- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y

III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

Ley general de las Sociedades Mercantiles de México Artículo 49- Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos; en el concepto de que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios o, en su defecto, por la autoridad judicial. Lo que perciban los socios industriales por alimentos se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.

Los socios capitalistas que administren podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales.

<sup>84</sup> 52Código de Comercio de Honduras Artículo 24- Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos de dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega. En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido por la valoración de los bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco milempiras.

<sup>85</sup> Código de Comercio del Salvador Artículo 31- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

Código de Comercio del Salvador Artículo 33- Los socios deben realizar las aportaciones al momento de otorgarse la escritura social o en la época y forma estipuladas en la misma.

La mora de aportar, autoriza a la sociedad a exigir la judicialmente por la vía ejecutiva. Ningún socio puede invocar el cumplimiento de otro para no realizar su propia aportación.

El socio, inclusive el que aporta trabajo, responde de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por su incumplimiento.

## 1.1.11 APOORTE DE SERVICIOS

### 1.1.11.1 SURAMERICA

La legislación peruana<sup>86</sup> hace referencia al tema en cuanto a la responsabilidad que tiene los socios que aportan en servicios al momento de responder por las pérdidas de la compañía, igualmente permite que los socios que aportan en servicios participen de las utilidades y se excluyan de responsabilidad en las pérdidas. Por el contrario, en Uruguay<sup>87</sup> el tema de los servicios hace alusión a las prestaciones que cumplan los socios pero no integrarán el capital, y su retribución podrá ser con acciones o cuotas.

La legislación brasilera<sup>88</sup> indica que los socios podrán aportar en servicios, sin embargo, dicho aporte debe estar claramente determinado en el contrato de sociedad.

Los demás países objeto de estudio (Argentina, Chile, Paraguay, Ecuador, Venezuela, Bolivia, y Colombia) no tienen norma, que de forma expresa regule el aporte de servicios.

### 1.1.11.2 CENTROAMÉRICA

De la comparación realizada anteriormente sobre los aportes de industria, se pudo concluir que para la legislación de las sociedades en Centroamérica, los términos industria y trabajo son equivalentes, por lo tanto el trabajo que un socio realice no será el aporte de un servicio (entendido como un servicio de carácter personal), sino un aporte de industria.

---

<sup>86</sup> **Artículo 39.- C.co Beneficios y pérdidas.** La distribución de beneficios a los socios se realiza en proporción a sus aportes al capital. Sin embargo, el pacto social o el estatuto pueden fijar otras proporciones o formas distintas de distribución de los beneficios. Todos los socios deben asumir la proporción de las pérdidas de la sociedad que se fije en el pacto social o el estatuto. Sólo puede exceptuarse de esta obligación a los socios que aportan únicamente servicios. A falta de pacto expreso, las pérdidas son asumidas en la misma proporción que los beneficios.

Está prohibido que el pacto social excluya a determinados socios de las utilidades o los exonere de toda responsabilidad por las pérdidas, salvo en este último caso, por lo indicado en el párrafo anterior.

<sup>87</sup> **Art. 73. (L-16060) (Prestaciones accesorias).** - Podrá pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias las que no integrarán el capital. Su naturaleza, duración, modalidad, retribución y sanciones para el caso de incumplimiento deberán ser establecidas en el contrato. No podrán pactarse prestaciones accesorias en dinero.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, para la transferencia de éstas se requerirá en todos los casos el consentimiento de la mayoría especial de los socios prevista en artículo 232.

Si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y para su transmisión se requerirá la conformidad de los administradores o del directorio.

<sup>88</sup> Código Civil., [Lei nº 10.406, de 10 de Janeiro de 2002.](#)

Art. 981. Celebram contrato de sociedade as pessoas que reciprocamente se obrigam a contribuir, com bens ou serviços, para o exercício de atividade econômica e a partilha, entre si, dos resultados.

Parágrafo único. A atividade pode restringir-se à realização de um ou mais negócios determinados.

Art. 997. A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará:

I - nome, nacionalidade, estado civil, profissão e residência dos sócios, se pessoas naturais, e a firma ou a denominação, nacionalidade e sede dos sócios, se jurídicas;

II - denominação, objeto, sede e prazo da sociedade;

III - capital da sociedade, expresso em moeda corrente, podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária;

IV - a quota de cada sócio no capital social, e o modo de realizá-la;

V - as prestações a que se obriga o sócio, cuja contribuição consista em serviços;

VI - as pessoas naturais incumbidas da administração da sociedade, e seus poderes e atribuições;

VII - a participação de cada sócio nos lucros e nas perdas;

VIII - se os sócios respondem, ou não, subsidiariamente, pelas obrigações sociais.

Parágrafo único. É ineficaz em relação a terceiros qualquer pacto separado, contrário ao disposto no instrumento do contrato.

Quedarían comprendidos entonces dentro del tema de aportaciones de servicios todos aquellos que no sean prestados por el socio y que no se enmarquen dentro del trabajo que este aporte.

Siendo así las cosas, tenemos que ninguna de las normativas estudiadas habla expresamente de los aportes de servicios lo que no significa que no se puedan realizar.

## 1.1.12 APORTE DE TITULOS VALORES

### 1.1.12.1 SURAMERICA

Las legislaciones argentina<sup>89</sup>, peruana<sup>90</sup>, uruguaya<sup>91</sup> y boliviana<sup>92</sup>, contempla los títulos valores como aporte para la constitución del capital en la sociedad, estos aportes son valuados según las reglas de cada país, sin embargo todos tiene en común que será tenido en cuenta el valor de cotización en la Bolsa de Valores o si no están inscritos en bolsa, habrá uno procedimiento determinado para estimar su valor.

Igualmente en Perú, se contempla que “el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado” esto quiere decir claramente que si bien se reciben los aportes que se hagan en títulos valores, estos no integrarán el capital social, hasta tanto no sea pagados.

Los demás países objeto de estudio (Chile, Paraguay, Ecuador, Venezuela y Colombia) no tienen norma, que de forma expresa regule el aporte de títulos valores.

### 1.1.12.2 CENTROAMÉRICA

Sólo en las legislaciones de Honduras<sup>93</sup>, Costa Rica<sup>94</sup> y El Salvador<sup>95</sup> se contempla manifiestamente esta clase de aportes, buscando una protección para la sociedad mediante las garantías exigidas a los socios que aportan títulos valores.

---

37 Artículo 42 Ley 19.550 de Sociedades Comerciales Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización.

Títulos no cotizados.

Si no fueran cotizables, o siéndolo no se hubieren cotizado habitualmente en un período de tres (3) meses anterior al aporte, se valorarán según el procedimiento de los artículos 51 y siguientes.

90 Artículo 26.- C.co Aportes no dinerarios. Derechos de crédito

Si el pacto social admite que el socio aportante entregue como aporte títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado.

Si el pacto social contempla que el aporte esté representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso de los respectivos títulos valores o documentos y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley.

<sup>91</sup> Art. 65. (L-16060)

(Títulos cotizables).- No mediando pacto en contrario, los Títulos Valores, incluso acciones, cotizables en Bolsa, serán aportados por su valor de cotización.

Si no fueran cotizables, o siéndolo, no se hubieran cotizado en el último trimestre anterior al contrato, se valorarán por peritos en la forma establecida para los aportes no dinerarios, salvo acuerdo de partes.

<sup>92</sup> Art. 157.C.Co (APORTE DE TITULOS-VALORES). Si el aporte consiste en títulos-valores cotizables, estos se aceptarán hasta por el valor de cotización. Si no fueran cotizables, o siéndolo no se hubieran cotizado en un período de tres meses anteriores al aporte, se valorarán según el procedimiento del artículo siguiente.

<sup>93</sup> 54 Código de Comercio de Honduras Artículo 25- A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportare a la sociedad uno o más créditos responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación y de que, si se tratare de títulos valores, estos no han sido objeto de la publicación prevista para los casos de pérdida de los mismos

Panamá, México, Nicaragua y Guatemala no tienen norma expresa al respecto, permitiendo la posibilidad de remitirse a las normas generales sobre clases de aportes estudiadas anteriormente.

### 1.1.13 APOORTE DE DOCUMENTO DE CREDITO

#### 1.1.13.1 SURAMERICA

Las legislaciones, argentina<sup>96</sup>, peruana<sup>97</sup>, chilena<sup>98</sup>, paraguaya<sup>99</sup>, uruguaya<sup>100</sup>, boliviana<sup>101</sup>, ecuatoriana<sup>102</sup> y colombiana<sup>103</sup> establecen la posibilidad que los socios

---

<sup>94</sup> Código de Comercio de Costa Rica Artículo 29- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo

Código de Comercio de Costa Rica Artículo 32- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

<sup>95</sup> Código de Comercio del Salvador Artículo 32- Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valor de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

<sup>96</sup> **Artículo 41.-** Ley 19.550 de Sociedades Comerciales En los aportes de créditos la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social. El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta (30) días.

<sup>97</sup> **Artículo 26.- C.co** Aportes no dinerarios. Derechos de crédito

Si el pacto social admite que el socio aportante entregue como aporte títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado.

Si el pacto social contempla que el aporte esté representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso de los respectivos títulos valores o documentos y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley.

<sup>98</sup> **Art. 376. C.co** Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

<sup>99</sup> **Art.982.- C.Civ.** Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se registrarán por las normas siguientes:

a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado;

b) respecto de las cosas fungibles, o que se deterioren por el uso, o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas;

c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si ésta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega.

Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido;

d) si el aporte fuere sólo del uso o goce de los bienes, el socio titular de éstos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren.

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación;

aporten como capital los documentos de crédito que tiene a su favor, es decir aquellas obligaciones en las que se encuentran como acreedores, sin embargo este tipo de aportes están limitados a unas reglas específicas como los son las de garantizar la existencia y la exigibilidad del crédito que se le cede a la sociedad, en dado caso que la sociedad no pueda cobrar el crédito que se le ha cedido repetirá inmediatamente contra el socio que hizo este aporte de capital, quien deberá responder íntegramente por el valor de dicho crédito so pena de ser excluido de la sociedad y de sus posibles consecuencias pecuniarias.

Venezuela no tiene norma, que de forma expresa regule el aporte de documentos de crédito.

### 1.1.13.2 CENTROAMÉRICA

En Nicaragua y México no se tiene norma, que de forma expresa regule los aportes de documentos de crédito.

panamá<sup>104</sup>, Honduras<sup>105</sup>, Costa Rica<sup>106</sup>, Salvador<sup>107</sup> y Guatemala<sup>108</sup> sí aceptan claramente este modo de aporte procurando siempre garantías para la sociedad

---

e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cedente.

En este supuesto sólo se computará lo percibido, más los intereses; y

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios sobre obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

**Art.984.-** Cuando el socio administrador cobrara una cantidad exigible que le fuera debida personalmente de quien, a su vez, era deudor de la sociedad por otra suma también exigible, deberá imputarse lo cobrado a las dos obligaciones, en proporción de su respectivo monto, aunque hubiere dado recibo por cuenta del crédito particular; pero si lo otorgó por el crédito social, todo se imputará a éste.

**Art.986.-** El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que haya cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, a traer al patrimonio social lo que recibió, aunque hubiere dado el recibo solamente por su parte.

<sup>100</sup> **Art. 60.(L-16060)** (Aporte de créditos).- Cuando se aporte un crédito y éste no pueda ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convertirá en la de aportar suma de dinero equivalente, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta días a partir de aquél, salvo que otra cosa se haya pactado.

<sup>101</sup> **Art. 153. C. Co (APORTE DE CREDITOS).** Los aportes de créditos contra terceros se transferirán a la sociedad por cesión o endoso, según su naturaleza, desde cuyo momento el socio garantiza la legitimidad del título y el cumplimiento de la obligación. En caso de que los créditos no fueran pagados a su vencimiento, renacerá para el socio la obligación de aportar una suma equivalente de dinero u otros bienes a satisfacción de la sociedad, los cuales deben hacerse efectivos dentro del plazo de treinta días.

<sup>102</sup> **Art.10,inc 4º(Ley de cías)** Cuando se aporte bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto a que ascienda la obligación hipotecaria. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original.

<sup>103</sup> **Art. 129C. Co** El aporte de un crédito solamente será abonado en cuenta del socio cuando haya ingresado efectivamente a al caja social.

El aportante de cualquier crédito responderá de su existencia, de la legitimidad del título y de la solvencia del deudor. Dicho crédito deberá ser exigible dentro del año siguiente a la fecha del aporte.

Si el crédito no fuere totalmente cubierto dentro del plazo estipulado, el portante deberá pagar a la sociedad su valor o el faltante, según el caso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, con los intereses corrientes del monto insoluto y los gastos causados en la cobranza. Si no lo hiciera. La sociedad dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 125.

<sup>104</sup>Código de Comercio de Panamá Artículo 257- Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

No podrá obligarse al socio a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulada.

Código de Comercio de Panamá Artículo 261- El socio cuyo aporte no fuera en dinero, estará obligado a la evicción y saneamiento, de las cosas o efectos que los constituyan. Si el aporte consiste en créditos y no fueron pagados a su vencimiento, deberá el socio entrar en la caja social el valor de estos con sus intereses desde el día que el crédito fuere exigible. No haciéndolo después de requerido el efecto, se considerara en mora para el pago del aporte. Exceptuándose esta disposición, los efectos y créditos que el socio aporte, por un valor convenido, para la explotación por la sociedad.

en cuanto a la existencia y legitimidad de dichos documentos de crédito y a la solvencia del deudor de los mismos.

#### 1.1.14 APORTE EN ESPECIE GRAVADOS

##### 1.1.14.1 SURAMERICA

Existe uniformidad en la legislación argentina<sup>109</sup>, uruguaya<sup>110</sup> y boliviana<sup>111</sup>, la cual establece que el bien podrá ser aportado según el valor de deducción, y este valor deberá ser especificado por el aportante.

La legislación ecuatoriana<sup>112</sup> igualmente consagra la anterior disposición sin embargo limita los bienes a aquellos que estén gravados con hipoteca, y el valor aportado a la sociedad comprenderá la diferencia que surja del bien aportado para garantizarla y el real valor de la hipoteca.

---

<sup>105</sup> Código de Comercio de Honduras Artículo 25- A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportare a la sociedad uno o más créditos responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación y de que, si se tratare de títulos valores, estos no han sido objeto de la publicación prevista para los casos de pérdida de los mismos

<sup>106</sup> Código de Comercio de Costa Rica Artículo 29- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o Inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo

Código de Comercio de Costa Rica Artículo 32- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fue re suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

<sup>107</sup> Código de Comercio del Salvador Artículo 32- Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

<sup>108</sup> Código de Comercio de Guatemala Art. 28- Aportación de créditos y acciones: cuando la aportación de algún socio consista en créditos el que la haga responderá no sólo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

<sup>109</sup> **Artículo 43.- Ley 19.550 de Sociedades Comerciales** Los bienes gravados sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante.

<sup>110</sup> **Art. 67. (L-16060) (Aporte de bienes gravados).**- Los bienes gravados sólo podrán ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el que deberá ser declarado por el aportante.

<sup>111</sup> **Art. 151. C.Co (APORTE DE BIENES GRAVADOS).** Los bienes gravados son aportables siempre que su valor esté sometido a la deducción del gravamen real que los afecte, los cuales deben especificarse claramente por el aportante.

<sup>112</sup> **Art.10,inc 4º(Ley de cias).** Cuando se aporte bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto a que ascienda la obligación hipotecaria. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original.

Los demás países objeto de estudio (Perú, Chile, Brasil, Paraguay, Uruguay y Colombia) no tienen norma, que de forma expresa regule el aporte en especie gravado.

#### 1.1.14.2 CENTROAMÉRICA

En Guatemala<sup>113</sup>, México<sup>114</sup>, Honduras<sup>115</sup> y Nicaragua<sup>116</sup> son permitidos los aportes en especie. Pero es en las legislaciones de Panamá<sup>117</sup>, Costa Rica<sup>118</sup> y Salvador<sup>119</sup>

donde se regula expresamente los aportes en especie gravados, desde el punto de vista de la obligación que tiene el socio aportante de responder por el saneamiento y evicción de las cosas que se aportaron en especie.

### 1.2 CONSTITUCION APORTE

#### 1.2.1 SURAMERICA

---

<sup>113</sup> Código de Comercio de Guatemala Artículo 27- Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>114</sup> 63 Código Civil del Distrito Federal de México Artículo 2689- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa. Ley General de las Sociedades Mercantiles de México Artículo 6- la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

<sup>115</sup> Código de Comercio de Honduras Artículo 24- Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos de dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega. En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido por la valoración de los bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>116</sup> Código Civil de Nicaragua Artículo 3177.- Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

<sup>117</sup> Código de Comercio de Panamá Artículo 261- El socio cuyo aporte no fuera en dinero, estará obligado a la evicción y saneamiento, de las cosas o efectos que los constituyan. Si el aporte consiste en créditos y no fueron pagados a su vencimiento, deberá el socio entrar en la caja social el valor de estos con sus intereses desde el día que el crédito fuere exigible. No haciéndolo después de requerido el efecto, se considerará en mora para el pago del aporte. Exceptuándose esta disposición, los efectos y créditos que el socio aporte, por un valor convenido, para la explotación por la sociedad

<sup>118</sup> Código de Comercio de Costa Rica Artículo 32- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

<sup>119</sup> Código de Comercio del Salvador Artículo 31- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

Existe uniformidad en la legislación argentina<sup>120</sup>, peruana<sup>121</sup>, chilena<sup>122</sup>, brasilera<sup>123</sup>, uruguaya<sup>124</sup>, boliviana<sup>125</sup>, ecuatoriana<sup>126</sup> y colombiana<sup>127</sup>, las cuales incluyen dentro de

<sup>120</sup> **ARTICULO 10.-** Ley 19.550 de Sociedades Comerciales Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, un aviso que deberá contener:

a) En oportunidad de su constitución:

1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios;
2. Fecha del instrumento de constitución;
3. La razón social o denominación de la sociedad;
4. Domicilio de la sociedad;
5. Objeto social;
6. Plazo de duración;
7. Capital social;
8. Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos;
9. Organización de la representación legal;
10. Fecha de cierre del ejercicio;

b) En oportunidad de la modificación del contrato o disolución:

1. Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución;
2. Cuando la modificación afecte los puntos enumerados de los incisos 3 a 10 del apartado a), la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

**ARTICULO 11.-** Ley 19.550 de Sociedades Comerciales El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

- 1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;
- 2) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad.

Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscrita;

- 3) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
- 4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio;
- 5) El plazo de duración, que debe ser determinado;
- 6) La organización de la administración de su fiscalización y de las reuniones de socios;
- 7) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
- 8) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;
- 9) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

**ARTICULO 37.-** Ley 19.550 de Sociedades Comerciales El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo, y debe resarcir los daños e intereses. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad.

La sociedad podrá excluirlo sin perjuicio de reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte. En las sociedades por acciones se aplicará el artículo 103.

<sup>121</sup> **Artículo 294.- C.co** Estipulaciones a ser incluidas en el pacto social

El pacto social, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:

1. Los bienes que cada socio aporte indicando el título con que se hace, así como el informe de valorización a que se refiere el artículo 27;
2. Las prestaciones accesorias que se hayan comprometido a realizar los socios, si ello correspondiera, expresando su modalidad y la retribución que con cargo a beneficios hayan de recibir los que la realicen; así como la referencia a la posibilidad que ellas sean transferibles con el solo consentimiento de los administradores;
3. La forma y oportunidad de la convocatoria que deberá efectuar el gerente mediante esquelas bajo cargo, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el socio a este efecto;
4. Los requisitos y demás formalidades para la modificación del pacto social y del estatuto, prorrogar la duración de la sociedad y acordar su transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción;
5. Las solemnidades que deben cumplirse para el aumento y reducción del capital social, señalando el derecho de preferencia que puedan tener los socios y cuando el capital no asumido por ellos puede ser ofrecido a personas extrañas a la sociedad. A su turno, la devolución del capital podrá hacerse a prorrata de las respectivas participaciones sociales, salvo que, con la aprobación de todos los socios se acuerde otro sistema; y,
6. La formulación y aprobación de los estados financieros, el quórum y mayoría exigidos y el derecho a las utilidades repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales, salvo disposición diversa del estatuto.

El pacto social podrá incluir también las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los

demás pactos lícitos que deseen establecer, siempre y cuando no colisionen con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.

La convocatoria y la celebración de las juntas generales, así como la representación de los socios en ellas, se regirá por las disposiciones de la sociedad anónima en cuanto les sean aplicables.

<sup>122</sup> **Art. 352. C.co** La escritura social deberá expresar:

- 1- Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;
- 2- La razón o firma social;
- 3- Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;
- 4- El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos o en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne a los aportes que consistan en muebles o en inmuebles; y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno;
- 5- Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad;
- 6- La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial;
- 7- La época en que la sociedad debe principiar y disolverse;
- 8- La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;

la parte general los requisitos para la constitución de sociedades, entre los cuales se encuentra la fijación clara y expresa en que se debe constituir el aporte y la forma debe hacerlo cada uno de los socios. Por otra parte se establece que dentro del tema de Constitución de Aportes, también se determina la responsabilidad por aportes y por incumplimiento del pacto social o contrato de sociedades.

Los demás países objeto de estudio (Paraguay y Venezuela) no tienen norma, que de forma expresa regule la constitución de aporte.

## 1.2.2 CENTROAMÉRICA

Todas las legislaciones centroamericanas excepto la guatemalteca<sup>128</sup>, tal como se anotó en el estudio de las clases de aportes, cuentan con artículos que condensan de manera

---

9- La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social;

10. Si las diferencias que les ocurran durante la sociedad deberán ser o no sometidas a la resolución de arbitadores, y en el primer caso, la forma en que deba hacerse el nombramiento;

11. El domicilio de la sociedad;

12. Los demás pactos que acordaren los socios.

<sup>123</sup> Art. 1.004. Os sócios são obrigados, na forma e prazo previstos, às contribuições estabelecidas no contrato social, e aquele que deixar de fazê-lo, nos trinta dias seguintes ao da notificação pela sociedade, responderá perante esta pelo dano emergente da mora.

Parágrafo único. Verificada a mora, poderá a maioria dos demais sócios preferir, à indenização, a exclusão do sócio remisso, ou reduzir-lhe a quota ao montante já realizado, aplicando-se, em ambos os casos, o disposto no § 1º do art. 1.031.

<sup>124</sup> **Art. 58. (L-16060) (Aportes).**- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirse un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

<sup>125</sup> **Art. 195. C.Co (CARACTERISTICAS).**- En las sociedades de responsabilidad limitada, los socios responden hasta el monto de sus aportes. (Arts. 304, 305, 400 C. de Comercio).

El fondo común está dividido en cuotas de capital que, en ningún caso, puede representarse por acciones o títulos valores.

Art. 217.- (CARACTERISTICAS). En la sociedad anónima el capital está representado por acciones. La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de las acciones que hayan suscrito

<sup>126</sup> **Art. 10. (Ley de cias)** Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva.

Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil.

En caso de que no llegare a realizarse la inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, esta última quedará sin ningún efecto y así lo anotará el Registrador de la Propiedad previa orden del Superintendente de Compañías, o del Juez, según el caso.

Cuando se aporte bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto a que ascienda la obligación hipotecaria. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original.

No se podrá aportar a la constitución o al aumento de capital de una compañía, bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte.

Los créditos sólo podrán aportarse si se cubriera, en numerario o en bienes, el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie. Quien entregue, ceda o endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito, cuyo plazo de exigibilidad no podrá exceder de doce meses. No quedará satisfecho el pago total con la sola transferencia de los documentos de crédito, y el aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito se haya pagado.

En todo caso de aportación de bienes el Superintendente de Compañías, antes de aprobar la constitución de la compañía o el aumento de capital, podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la Institución.

<sup>127</sup> **Art. 124 C.Co** Los asociados deberán entregar sus aportes en el lugar, forma y época estipulados

A falta de estipulación, la entrega de bienes muebles se hará en el domicilio social, tan pronto como la sociedad esté debidamente constituida.

<sup>128</sup> Código de Comercio de Guatemala Artículo 27- Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

general o específica lo que puede ser admitido como aportes para constituir o conformar el capital social.

No obstante algunas de estas legislaciones mencionan la manera cómo deben ser realizados los aportes, esto se podría considerar como la constitución del aporte en sí, y no sólo como clases de aportes, encajando los artículos en los dos ítems.

En panamá<sup>129</sup> y en México<sup>130</sup> se habla de clases de aportes y además se menciona que dentro de la escritura social se debe indicar la constitución del capital manifestando lo que cada socio hubiera aportado y el valor de dichos aportes.

Honduras<sup>131</sup> trata básicamente lo que podría llegar a ser un aporte, al igual que Costa Rica<sup>132</sup>. Nicaragua<sup>133</sup> además establece requisitos especiales (contrato social que conste en escritura pública) para cuando en el capital participan bienes inmuebles o derechos reales. El Salvador<sup>134</sup> regula también el momento de la constitución del capital social.

---

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante. Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo

<sup>129</sup>Código de Comercio de Panamá Artículo 257- Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

No podrá obligarse al socio a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulada.

Código de Comercio de Panamá Artículo 293 Num. 6- La escritura de la sociedad deberá contener:

6. La manifestación de lo que cada socio aporte a la compañía, sea en industria, dinero, créditos, efectos u otros bienes, con expresión del valor que se les diere.

<sup>130</sup> Código Civil del Distrito Federal de México Artículo 2689- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Ley General de las Sociedades Mercantiles de México Artículo 6- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

<sup>131</sup> Código de Comercio de Honduras Artículo 24- Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos de dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega. En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido por la valoración de los bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco millempiras.

<sup>132</sup>Código de Comercio de Costa Rica Artículo 29- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o Inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo

<sup>133</sup> Código Civil de Nicaragua Artículo 3177.- Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

Código Civil de Nicaragua Artículo 3182.- El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto o capital exceda de cien pesos; y aunque no exceda de esta suma se otorgará la escritura pública, cuando se aportan a la sociedad bienes inmuebles o derechos reales

<sup>134</sup> Código de Comercio del Salvador Artículo 33- Los socios deben realizar las aportaciones al momento de otorgarse la escritura social o en la época y forma estipuladas en la misma.

La mora de aportar, autoriza a la sociedad a exigir la judicialmente por la vía ejecutiva. Ningún socio puede invocar el cumplimiento de otro para no realizar su propia aportación.

El socio, inclusive el que aporta trabajo, responde de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por su incumplimiento.

Código de Comercio del Salvador Artículo 31- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

### 1.3 PAGO A PLAZOS DEL APORTE

#### 1.3.1 SURAMERICA

Existe uniformidad en la legislación peruana<sup>135</sup>, chilena<sup>136</sup>, uruguaya<sup>137</sup>, ecuatoriana<sup>138</sup> y colombiana<sup>139</sup>, en cuanto al tema de los plazos para el pago de los aportes las cuales establecen que serán determinados en el contrato de sociedad y los socios se sujetaran a lo estipulado en éste. Igualmente se estipula cuando se entenderá pagado el aporte a la sociedad. Por ejemplo en Perú se entiende pagado el aporte cuando se verifica el depósito de éste en una cuenta Bancaria a nombre de la sociedad al momento de firmar la escritura pública. En Chile y Colombia igualmente se determina que los plazos para el pago de aportes estarán determinados en contrato de sociedad, pero a falta de estipulación la entrega de bienes muebles se hará en el domicilio social, tan pronto como la sociedad esté debidamente constituida.

La legislación brasilera estipula de manera más rígida el tema de los plazos para los aportes de tal forma que establece un periodo de 30 días para que los socio alleguen lo correspondiente, en caso de incumplir con este plazo el socio se constituirá en mora y responderá por su correspondiente daño emergente, después que el socio se constituya en mora los demás socios podrá elegir entre cobrar la sanción por mora o excluir de la sociedad al incumplido.

La legislación uruguaya además de contemplar lo consagrado en el primer párrafo establece que para el cumplimiento y plazo de los aportes estos deberán ajustarse a los requisitos dispuestos por la ley según la distinta naturaleza de cada bien, sin embargo

---

<sup>135</sup> **Artículo 23.-** Aportes dinerarios. Los aportes en dinero se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. El aporte que figura pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado, a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura pública correspondiente.

<sup>136</sup> **Art. 378. C.co** Los socios deberán entregar sus aportes en la época y forma estipuladas en el contrato. A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social luego que la escritura de sociedad esté firmada.

<sup>137</sup> **Art. 58. (L-16060)** (Aportes).- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigírsele un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

**Art. 60. (L-16060)** (Aporte de créditos).- Cuando se aporte un crédito y éste no pueda ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convertirá en la de aportar suma de dinero equivalente, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta días a partir de aquél, salvo que otra cosa se haya pactado.

**Art. 69. (L-16060)** (Cumplimiento de aportes).- El cumplimiento de los aportes deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por la ley según la distinta naturaleza de cada bien.

Quien aporte un bien en propiedad o usufructo tendrá las obligaciones y responsabilidades del vendedor. El aportante de uso o goce tendrá las obligaciones y responsabilidades del arrendador.

<sup>138</sup> **Art.10,inc 4º(Ley de cias)** Cuando se aporte bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto a que ascienda la obligación hipotecaria. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original.

<sup>139</sup> **C.Co** Los asociados deberán entregar sus aportes en el lugar, forma y época estipulados

A falta de estipulación, la entrega de bienes muebles se hará en el domicilio social, tan pronto como la sociedad esté debidamente constituida

para el caso del aporte de créditos sí se establece que en caso de llegar el momento de exigibilidad del crédito y éste no se puede cobrar, el socio aportante en un término de 30 días estará obligado a su cumplimiento en la suma de dinero equivalente.

Los demás países objeto de estudio (Argentina, Paraguay, Bolivia y Venezuela) no tienen norma, que de forma expresa regule el pago a plazos.

### 1.3.2 CENTROAMERICA

Las legislaciones de Panamá<sup>140</sup>, Nicaragua<sup>141</sup>, Costa Rica<sup>142</sup>, Guatemala<sup>143</sup> y México<sup>144</sup> consagran específicamente el aporte a plazos en sus regulaciones.

## 1.4 EXCLUSIONES Y PROHIBICIONES

### 1.4.1 SURAMERICA

La legislación Uruguaya<sup>145</sup> y Argentina<sup>146</sup> se refieren a las prohibiciones en cuanto a la constitución o aumento de capital de las sociedades con participaciones recíprocas, sin

---

<sup>140</sup> Art. 262 Cod. Com.

<sup>141</sup> 142, 143CC

<sup>142</sup> Art. 32 Y 32 Bis

<sup>143</sup> Art. 23, Art.25,Art29

<sup>144</sup> Art. 89, No. III y 91 No. III LGSM. A falta de estipulación Art. 83 C.Com.

<sup>145</sup> **Art. 52. (L-16060) (Participaciones recíprocas).**- Será nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital, mediante participaciones recíprocas aun por persona interpuesta. La nulidad podrá subsanarse si dentro del término de seis meses se procede a la reducción del capital indebidamente integrado.

La violación de esta norma hará responsables en forma solidaria a los fundadores, socios administradores, directores y síndicos, en su caso, de los perjuicios causados.

**Art. 58. (L-16060) (Aportes).**- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirse un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

**Art. 59. (L-16060) (Aporte de derechos).**- Los derechos podrán aportarse cuando, debidamente instrumentados, se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

**Art. 62. (L-16060) (Aporte de uso o goce).**- El aporte de uso o goce se autorizará a los socios de responsabilidad ilimitada. En los demás casos, sólo será admisible como prestación accesoría.

En los casos de aportes de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no sea imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad podrá exigir la devolución en el estado en que se halle.

No será admisible el aporte de uso o goce de cosas fungibles.

**Art. 73. (L-16060) (Prestaciones accesorias).**- Podrá pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias las que no integrarán el capital.

Su naturaleza, duración, modalidad, retribución y sanciones para el caso de incumplimiento deberán ser establecidas en el contrato.

No podrán pactarse prestaciones accesorias en dinero.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, para la transferencia de éstas se requerirá en todos los casos el consentimiento de la mayoría especial de los socios prevista en artículo 232.

Si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y para su transmisión se requerirá la conformidad de los administradores o del directorio.

<sup>146</sup> **ARTICULO 32.- Ley 19.550 de Sociedades Comerciales** Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aun por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los

embargo Argentina tiene otras prohibiciones particulares y exclusivas como por ejemplo, que una empresa controlada participe en la sociedad controlante. Por su parte Uruguay regula además lo concerniente a los aportes de uso y goce, y estipula que estarán prohibidos para los bienes fungibles, igualmente impide que se hagan aportes de derechos litigiosos.

La legislación peruana<sup>147</sup> simplemente nos remite a las prohibiciones estipuladas para las sociedades anónimas, enunciando que serán prohibidos los aportes en servicios, igualmente prohíbe que las prestaciones accesorias hagan parte del capital.

En la legislación ecuatoriana<sup>148</sup> se establece la exclusión como consecuencia de no inscribir en el Registro Mercantil los bienes que se pretenden aportar dentro de los 90 días siguientes a la inscripción en el Registro de Propiedad, en dicho caso se entenderán excluidos los bienes que se pretenden aportar.

En la legislación paraguaya<sup>149</sup> la prohibición esta dada particularmente para evitar que cualquier socio utilice bienes del patrimonio de la sociedad sin la previa autorización.

Los demás países objeto de estudio (Chile, Bolivia, Venezuela y Colombia) no tienen norma, que de forma expresa regule las exclusiones y prohibiciones.

#### 1.4.2 CENTROAMERICA

Las legislaciones de Panamá<sup>150</sup>, Guatemala<sup>151</sup>, Salvador<sup>152</sup>, y México<sup>153</sup>, consagran específicamente el aporte a plazos en sus regulaciones.

---

fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del término de tres (3) meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho.

Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, ni de sus reservas, excluida la legal.

Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 31.

**ARTÍCULO 46.-Ley 19.550 de Sociedades Comerciales** La evicción autoriza la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados. Si no es excluido, deberá el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados.

<sup>147</sup> **Artículo 51.- C.co** Capital y responsabilidad de los socios

En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. **No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima.**

**Artículo 75.- C.co** Prestaciones accesorias

El pacto social puede contener prestaciones accesorias con carácter obligatorio para todos o algunos accionistas, distintas de sus aportes, determinándose su contenido, duración, modalidad, retribución y sanción por incumplimiento y pueden ser a favor de la sociedad, de otros accionistas o de terceros. **Estas prestaciones no pueden integrar el capital.**

Por acuerdo de la junta general pueden crearse también dichas prestaciones accesorias, con el consentimiento del accionista o de los accionistas que deben prestarlas.

Las modificaciones de las prestaciones accesorias y de los derechos que éstas otorguen sólo podrán acordarse por unanimidad, o por acuerdo de la junta general cuando el accionista o accionistas que se obligaron a la prestación manifiesten su conformidad en forma expresa.

<sup>148</sup> **Art 10,inc 3 (Ley de cias)** En caso de que no llegare a realizarse la inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, esta última quedará sin ningún efecto y así lo anotará el Registrador de la Propiedad previa orden del Superintendente de Compañías, o del Juez, según el caso.

<sup>149</sup> **Art.985 C.Civ.** - El socio no podrá servirse, sin consentimiento de los otros socios, de las cosas pertenecientes al patrimonio social para fines extraños a los de la sociedad.

<sup>150</sup> Art. 263 Cod. Com

<sup>151</sup> Art. 39-2,4 Art. 38

<sup>152</sup> artículo 31 inc 2

<sup>153</sup> Art. 2697 CCDF y Art. 3 LGSM

## 1.5 APORTES EN PRESTACIONES ACCESORIAS

### 1.5.1 SURAMERICA

La legislación argentina<sup>154</sup> y uruguaya<sup>155</sup> regulan el tema de las Prestaciones Accesorias y además lo hacen de manera muy similar, así se contempla que los socios pueden efectuar prestaciones accesorias, pero estas no integran el capital, igualmente se establecen los requisitos que deberán estar claramente determinados en el contrato de sociedad; las dos legislaciones comúnmente exigen que cuando las prestaciones sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, para su transferencia se requerirá las mayorías establecidas en cada legislación para la modificación del contrato de sociedades, y si las prestaciones fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y su transferencia deberá contar con la aprobación de la junta administradora o directores.

Los demás países objeto de estudio (Perú, Chile, Brasil, Paraguay, Bolivia, Venezuela, Ecuador y Colombia) no tienen norma, que de forma expresa regule las prestaciones accesorias.

### 1.5.2 CENTROAMERICA

La legislación de México<sup>156</sup> consagra esto en su normatividad.

## 1.6 LIMITE EN EL PORCENTAJE DE APORTES

### 1.6.1 SURAMERICA

Ningún país objeto de estudio tiene norma, que de forma expresa regule el porcentaje de los aportes y sus límites.

### 1.6.2 CENTROAMERICA

La legislación de México<sup>157</sup> consagra esto en su normatividad.

---

<sup>154</sup> **ARTÍCULO 50.-** Ley 19.550 de Sociedades Comerciales Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias.

Estas prestaciones no integran el capital y

1) Tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento.

Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros

2) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes;

3) No pueden ser en dinero;

4) Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario; y si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio.

<sup>155</sup> **Art. 73. (L-16060)** (Prestaciones accesorias).- Podrá pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias las que no integrarán el capital. Su naturaleza, duración, modalidad, retribución y sanciones para el caso de incumplimiento deberán ser establecidas en el contrato.

No podrán pactarse prestaciones accesorias en dinero.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, para la transferencia de éstas se requerirá en todos los casos el consentimiento de la mayoría especial de los socios prevista en artículo 232.

Si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y para su transmisión se requerirá la conformidad de los administradores o del directorio.

<sup>156</sup> Art. 2689 CCDF y Art. 6 No. VI LGSM

<sup>157</sup> Art. 2689 CCDF y Art. 6 No. VI LGSM

## 1.7 VALUACION DE APORTES NO DINERARIOS

### 1.7.1 SURAMERICA

Las legislaciones argentina<sup>158</sup>, peruana<sup>159</sup>, uruguaya<sup>160</sup> y boliviana<sup>161</sup> regula el tema del avalúo de los bienes no dinerarios de forma similar, estableciendo en principio que los avalúos se registrarán por los que se estipule en el contrato de sociedades, en caso de no haber regulación expresa el juez o la autoridad correspondiente nombrará los peritos evaluadores de los respectivos aportes.

La legislación paraguaya<sup>162</sup> en su normatividad menciona el tema de los avalúos de bienes no dinerarios, pero sólo cuando estos han sido aportados para que la sociedad por su cuenta realice la respectiva venta, caso en el cual el aporte que realice el socio corresponderá al valor de venta del bien, o si el bien no pudo ser vendido se tendrá como valor del aporte el correspondiente valor comercial del bien al momento de la entrega.

---

<sup>158</sup> **ARTICULO 51.- Ley 19.550 de Sociedades Comerciales** Los aportes en especie se valorarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

**Sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple.**

En las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple para los aportes de los socios comanditarios, se indicarán en el contrato los antecedentes, justificativos de la valuación.

En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente.

**ARTICULO 52.- Ley 19.550 de Sociedades Comerciales** El socio afectado por la valuación puede impugnarla fundamentadamente en instancia única dentro del quinto día hábil de notificado y el juez de la inscripción la resolverá con audiencia de los peritos intervinientes.

**ARTICULO 53.- Ley 19.550 de Sociedades Comerciales** En las sociedades por acciones la valuación que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169, se hará:

1) Por valor de plaza, cuando se tratara de bienes con valor corriente;

2) Por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o Bancos oficiales.

Se admitirán los aportes cuando se efectúe por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho de solicitar la reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen tres cuartos (3/4) del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción.

<sup>159</sup> **Artículo 27.- C.co Valuación de aportes no dinerarios**

En la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor.

<sup>160</sup> **Art. 63. (L-16060) (Avaluación de aportes).**- Salvo previsión expresa en contrario, los aportes deberán ser avaluados a la fecha del contrato social.

**Art. 64. (L-16060) (Avaluación de aportes no dinerarios).**- Los aportes no dinerarios se avaluarán en la forma prevista en el contrato y en su defecto, según los precios de plaza. Cuando esto no sea posible, su valor se determinará por uno o más peritos designados de común acuerdo por el o los aportantes y los demás socios. Si dicho acuerdo no fuera posible, nombrará uno cada parte y un tercero podrá ser elegido, para el caso de discordia, por los peritos ya nombrados. Si hubiera omisión de las partes en la elección de peritos, el Juzgado determinará el o los peritos que corresponda.

**Art. 66. (L-16060) (Diferencias con el avalúo).**- En todos los casos, se admitirán los aportes cuando se efectúen por un valor inferior a la avaluación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando sea superior.

En este último caso, podrá modificarse el contrato social, reduciendo la participación del socio aportante, con el consentimiento de los socios que representen las tres cuartas partes del capital restante.

**Art. 67. (L-16060) (Aporte de bienes gravados).**- Los bienes gravados sólo podrán ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el que deberá ser declarado por el aportante.

**Art. 68. (L-16060) (Aporte de establecimiento mercantil).**- Cuando se aporte un establecimiento mercantil se practicará inventario y avaluación de los bienes que lo integren y de su conjunto.

<sup>161</sup> **Art. 158 C.Co (VALUACION DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE).** Los aportes en especie se valorarán en la forma prevista en el contrato con indicación de los antecedentes justificativos de la valuación,.

Cuando en la valuación intervengan los socios o sus representantes, estos responderán solidariamente de la correcta valuación. (Art. 198 Código de Comercio).

A falta de estipulación expresa al respecto se procederá mediante los precios de plaza o por uno o más peritos designados judicialmente.

<sup>162</sup> **Art.982.-** Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se registrarán por las normas siguientes:

c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si Esta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega.

En la legislación venezolana<sup>163</sup> el avalúo de los bienes será realizado por los mismo socios al momento de la entrega, en caso de no convenirse dicho valor, se hará según el valor comercial del bien teniendo en cuenta el domicilio de la sociedad.

La legislación colombiana<sup>164</sup> por su parte indica que los avalúos de los bienes no dinerarios de sociedades, serán realizados por los mismo socios, sin embargo aquellas sociedades controladas por la Superintendencia de Sociedades deberán remitir los avalúos para su correspondiente aprobación.

Los demás países objeto de estudio (Chile y Brasil) no tienen norma, que de forma expresa regule la valuación del aporte no dinerario.

## 1.7.2 CENTROAMERICA

Las legislaciones de Panamá<sup>165</sup>, Nicaragua<sup>166</sup>, Costa Rica<sup>167</sup> y Guatemala<sup>168</sup> se refieren expresamente a este ítem.

## 1.8 RESPONSABILIDAD APORTE NO DINERARIOS

### 1.8.1 SURAMERICA

En la legislación brasilera<sup>169</sup> se establece una responsabilidad solidaria de cinco años desde el registro de la escritura.

La legislación venezolana<sup>170</sup> indica que los socios que demoren la entrega de su aporte quedaran obligados a indemnizar los daños y perjuicios que puedan generar con este retardo.

---

<sup>163</sup> Art. 207 C.co: Cuando no se ha fijado por los contratantes el valor de las cosas aportadas por alguno de los socios, se presume convenido el precio corriente en el día fijado para la entrega, en la plaza donde la compañía tenga su domicilio.

<sup>164</sup> Art.132 C.Co Cuando se constituya una sociedad que deba obtener permiso de funcionamiento, los aportes en especie se evaluarán unánimemente por los interesados constituidos en junta preliminar, y el avalúo debidamente fundamentado se someterá a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades

El valor de los aportes en especie posteriores a la constitución, será fijado en Asamblea o en junta de socios con el voto favorable de sesenta por ciento o más de las acciones, cuotas o partes de interés social, previa deducción de las que correspondan a los aportantes, quienes no podrán votar en dicho acto.

Estos avalúos debidamente fundamentados se someterán a la aprobación de la superintendencia.

Sin la previa aprobación por la superintendencia del avalúo de los bienes en especie, no podrán otorgarse la correspondiente escritura. El gobierno reglamentará el procedimiento que deba seguirse ante la Superintendencia de Sociedades para la aprobación de los avalúos a que se refiere este artículo.

**Nota:** Ninguna sociedad necesita permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades. Además, esta entidad solo aprueba el avalúo de los aportes en especie cuando se trata de sociedades controladas (L-222/95, art.85num8º). Y en las anónimas éste no es un caso exceptuado de aprobación por mayoría ordinaria (L-222/95 art. 68)

<sup>165</sup> Art. 260 Cod. Com.

<sup>166</sup> 3229 C.C

<sup>167</sup> Art. 19 Num 9

<sup>168</sup> Art. 27

<sup>169</sup> Art. 1.055. O capital social divide-se em quotas, iguais ou desiguais, cabendo uma ou diversas a cada sócio.

1º Pela exata estimação de bens conferidos ao capital social respondem solidariamente todos os sócios, até o prazo de cinco anos da data do registro da sociedade.

2º É vedada contribuição que consista em prestação de serviços.

Art. 1.088. Na sociedade anônima ou companhia, o capital divide-se em ações, obrigando-se cada sócio ou acionista somente pelo preço de emissão das ações que subscrever ou adquirir.

En legislación colombiana<sup>171</sup> la responsabilidad esta dada por la conservación de las cosas que se dan en aporte de tal manera que si la cosa perece en manos del socio antes de la entrega, éste asumirá la pérdida, si por el contrario ya se ha entregado la cosa la pérdida la asumirá la sociedad. En caso que el socio quiera entregar su aporte y la sociedad se constituya en mora de recibirlo, ésta última será quien asumirá la responsabilidad, igualmente se establece una solidaridad entre los socios por el valor que se le adjudique a los bienes que se aporten en especie en aquellas empresas que no son controladas por la Supersociedades.

Los demás países objeto de estudio (Argentina, Perú, Chile, Paraguay, Uruguay, Bolivia y Ecuador) no tienen norma, que de forma expresa regule la responsabilidad sobre el aporte no dinerario.

## 1.8.2 CENTROAMERICA

Panamá<sup>172</sup> y México<sup>173</sup> lo consagran en sus legislaciones,

## 1.9 DENOMINACION DEL CAPITAL

### 1.9.1 SURAMERICA

La legislación uruguaya<sup>174</sup> es el único país que regula específicamente el tema de la denominación del capital, indicando que el capital social deberá expresarse en moneda nacional.

Los demás países objeto de estudio (Argentina, Perú, Chile Brasil Paraguay, Venezuela, Bolivia, Ecuador y Colombia) no tienen norma, que de forma expresa regule la valuación del aporte no dinerario.

### 1.9.2 CENTROAMERICA

Panamá<sup>175</sup>, Salvador<sup>176</sup> y México<sup>177</sup>, se refieren directamente a este punto.

---

<sup>170</sup> Art. 209 C.co: El socio que demore la entrega de su aporte queda obligado a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios; y si el aporte debido consistiere en dinero efectivo, no sólo debe satisfacer los intereses moratorios sino también resarcir los mayores perjuicios que hubiere originado la demora, salvo lo dispuesto en los artículos 295 y 337.

<sup>171</sup> Art.128C.Co La conservación de las cosas objeto del aporte será de cargo del aportante hasta el momento en que se haga la entrega de las mismas a la sociedad; pero si hay mora de parte de esta en su recibo, el riesgo de dichas cosas será de cargo de la sociedad desde el momento en que el portante ofrezca entregarlas en legal forma.

La mora de la sociedad no exonerará, sin embargo, de responsabilidad al aportante por los daños que ocurran por culpa grave o dolo de éste.

**ART. 135. C.Co** En las sociedades que no requieren el permiso de funcionamiento, los asociados responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie, a la fecha de la aportación, sea que se hayan efectuado al constituirse la sociedad o posteriormente.

**NOTA:** Como ninguna sociedad requiere en la actualidad permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, debe entenderse que la solidaridad prevista en el artículo anterior subsiste como regla general.

<sup>172</sup> Art. 261 Cod. Com.

<sup>173</sup> Art. 2689 CCDF, Art. 6 No. VI LGSM

<sup>174</sup> Art. 14. (L-16060) (Capital).- El capital social deberá expresarse en moneda nacional.

<sup>175</sup> Art. 275 Cod. Com.

<sup>176</sup> artículo 29

<sup>177</sup> Art. 6 No. V y VI LGSM

## 2 COMPARACIÓN DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR

### 2.1 SOCIEDAD ANÓNIMA

#### 2.1.1 CLASES DE APORTE.

##### 2.1.1.1 DINERO

###### 2.1.1.1.1 SURAMERICA

En todos los países objeto de este estudio se tiene como característica común que se admiten los aportes en dinero para constituir el capital social. Una de las semejanzas encontradas se da en las legislaciones de Chile<sup>178</sup>, Brasil<sup>179</sup> y Ecuador<sup>180</sup> en las que se hace una simple mención sobre la admisión de los aportes en dinero para la constitución del capital.

Otra semejanza se da en las legislaciones de Paraguay<sup>181</sup>, Uruguay<sup>182</sup> y Bolivia<sup>183</sup> en donde se señala que los aportes en dinero deben depositarse en una entidad bancaria en

---

<sup>178</sup> Art. 376 C.Co Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

<sup>179</sup> Art. 7 Ley 6404/76 Money and Property (Corporate Law) Corporate capital may be formed with cash contributions or with any other kind of property which may be appraised in cash.

<sup>180</sup> Art. 161 Ley de Cias Para la constitución del capital suscrito las aportaciones pueden ser en dinero o no, y en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles. No se puede aportar cosa mueble o inmueble que no corresponda al género de comercio de la compañía  
Art. 162 Ley de Cias En los casos en que la aportación no fuere en numerario, en la escritura se hará constar el bien en que consista tal aportación, su valor y la transferencia de dominio que del mismo se haga a la compañía, así como las acciones a cambio de las especies aportadas.

Los bienes aportados serán valuados y los informes, debidamente fundamentados, se incorporarán al contrato. En la constitución sucesiva los avalúos serán hechos por peritos designados por los promotores. Cuando se decida aceptar aportes en especie será indispensable contar con la mayoría de accionistas. En la constitución simultánea las especies aportadas serán valuadas por los fundadores o por peritos por ellos designados. Los fundadores responderán solidariamente frente a la compañía y con relación a terceros por el valor asignado a las especies aportadas. En la designación de los peritos y en la aprobación de los avalúos no podrán tomar parte los aportantes. Las disposiciones de este artículo, relativas a la verificación del aporte que no consista en numerario, no son aplicables cuando la compañía está formada sólo por los propietarios de ese aporte.

Art. 133 Ley de Cias El administrador no podrá separarse de sus funciones mientras no sea legalmente reemplazado. La renuncia que de su cargo presentare el administrador, surte efectos, sin necesidad de aceptación, desde la fecha en que es conocida por la junta general de socios. Si se tratare de administrador único, no podrá separarse de su cargo hasta ser legalmente reemplazado, a menos que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que la presentó.

La junta general podrá remover a los administradores o a los gerentes por las causas determinadas en el contrato social o por incumplimiento de las obligaciones señaladas en los Arts. 124, 125 Y 131. La resolución será tomada por una mayoría que represente, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado concurrente a la sesión. En el caso del Art. 128 la junta general deberá remover a los administradores o a los gerentes.

Si en virtud de denuncia de cualquiera de los socios la compañía no tomare medidas tendientes a corregir la mala administración, el socio o socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social podrán libremente, solicitar la remoción del administrador o de los gerentes a un juez de lo civil. Este procederá citándose a las disposiciones pertinentes para la remoción de los gerentes o de los administradores de las compañías anónimas.

<sup>181</sup> Art. 981 Código Civil. Cada socio debe a la sociedad lo que prometió aportar y ser responsable por los vicios rehdibitorios y por la evicción, en su caso. Si debiere dinero, sin necesidad de requerimiento judicial, abonar los intereses desde el día en que debió entregarlo.

<sup>182</sup> Art. 281 L. 16060 Integraciones en efectivo. Los importes que se integren en efectivo deberán depositarse en una institución bancaria en una cuenta a nombre de la sociedad en formación, bajo el rubro "Cuenta integración de capital.

una cuenta a nombre de la sociedad. Como punto especial en este aspecto se tiene que en Paraguay dicho depósito debe ser de al menos la cuarta parte del dinero que se va a aportar.

En el Código de Comercio de Colombia<sup>184</sup> no hay una mención explícita sobre el aporte de dinero, aunque se entiende admitirlo. En Argentina<sup>185</sup> se señala que al suscribir el capital social debe integrarse al menos el 25% del aporte en dinero y completarse en el plazo de 2 años. En Perú<sup>186</sup> se indica que los aportes en dinero se harán de la forma como se señale en el pacto social.

#### 2.1.1.1.2 CENTROAMÉRICA

La forma antonomástica de realizar los aportes sociales es en dinero, el cual servirá para la ejecución del objeto social, por una parte, y por la otra, representa la participación del aportante en la sociedad, determinando sus utilidades y sus responsabilidades, es así como se encuentra plasmado en los países Centroamericanos<sup>187</sup>, cabe destacar que en Guatemala no se encuentra una norma general que regule los aportes dinerarios pero del artículo 27 del C.Co se puede deducir que estos están permitidos<sup>188</sup>. Debemos aclarar

---

<sup>183</sup> Art. 221 C.Co Aportaciones en dinero. Los accionistas fundadores abrirán una cuenta corriente en un banco a nombre de la sociedad en formación y depositarán en ella sus aportes en dinero. Con cargo a esta cuenta pueden realizarse los gastos de constitución de la sociedad, según se establezca en la escritura social

<sup>184</sup> Art. 98 Código de Comercio Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de re partirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social

<sup>185</sup> Art. 187 L. 19.550 de Sociedades Integración mínima en efectivo. La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al veinticinco por ciento (25 %) de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado

<sup>186</sup> Art. 23 C.Co Aportes dinerarios. Los aportes en dinero se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. El aporte que figura pagado a la constitución de la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado, a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura pública correspondiente.

<sup>187</sup> ART. 6-VI LGSM México -"La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: (...)

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes: el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Art. 257 C.Co Panamá- "Es de la esencia de toda compañía, que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo".

Art. 21 ley 32/1927. Panamá- "las acciones pueden tener un valor nominal. Tales acciones pueden ser totalmente emitidas como pagadas, o aun sin que se haya hecho pago alguno por ellas. Salvo disposición en contrario del pacto social, no podrán emitirse acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, ni bonos o acciones convertibles en acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, a cambio de servicios o bienes que, a juicio de la junta va, tengan un valor menor que el valor nominal de tales acciones o de las acciones en que son convertibles tales bonos o acciones. No podrán indicarse en los certificados por acciones parcialmente pagadas que se ha pagado a cuenta de tales acciones una suma mayor a juicio de la junta directiva, que el valor de lo que realmente se ha pagado.

El pago puede ser en dinero, en trabajo, en servicios o en bienes de cualquier clase.

Las apreciaciones de la junta directiva sobre valores se tendrán como correctas, salvo en caso de fraude"

Art. 104 Costa Rica.- "La formación de una sociedad anónima requerirá: a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción; b) Que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución; y c) Que en acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario".

Art. 31 Salvador- "Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

Art. 95 C.Co. Honduras- " Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere: 1.- que haya 5 socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción, por lo menos; 2.- que el capital social no sea menor de veinticinco mil lempiras y que este íntegramente suscrito; 3.- que se exhiba en dinero efectivo cuando menos el 25 por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; 4.- que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte con bienes distintos de numerario.

En todo caso deberá íntegramente exhibida una cantidad igual a la señalada en la fracción 3ª.

Art. 123 C.Co. Nicaragua- "Las escrituras de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, deberán contener para su validez: 1.- Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;

2.- Los negocios sobre que deba versar el giro de la sociedad; 3.- La razón o firma social, expresando los nombres de los socios que han de tener a su cargo la dirección o administración de la sociedad y el uso de dicha firma social; (Artos. 76 PR.: 138, 149, 150, 157 C.Co.) 4.- E1 capital que cada socio aporta en dinero, créditos o efectos, con la expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que haya de

que en esta legislación en el capítulo VI sobre sociedades anónimas, sí se consagró expresamente las aportaciones en efectivo<sup>189</sup>

En lo referente a la forma de realización del aporte, se observa que existe una marcada tendencia a que éste se haga mediante un depósito bancario, certificado, como ocurre en Honduras, Guatemala, México, Costa Rica y El Salvador<sup>190</sup>.

## 2.1.1.2 OTROS BIENES MUEBLES

### 2.1.1.2.1.1 SURAMERICA

En cuanto al aporte de bienes muebles a la sociedad anónima, en todos los países del estudio están admitidos.

En Argentina<sup>191</sup>, Brasil<sup>192</sup>, Paraguay<sup>193</sup>, Uruguay<sup>194</sup>, Bolivia<sup>195</sup> y Colombia<sup>196</sup> no se hace una consagración expresa en cuanto al aporte de bienes muebles, sino que se hace

---

*hacerse el avalúo. (Artos. 145, 143, C.Co.)*5.- El domicilio de la sociedad. (Arto. 282 PR.; 40C.)6.-La duración de la sociedad y la manera de computación".

**Art. 206 C.Co Nicaragua-** "Ninguna compañía anónima podrá comenzar sus operaciones mientras no tuviere suscrita siquiera la mitad del capital social, y en dinero efectivo, el 10% del capital que consista en numerario".

<sup>188</sup> **Art. 27 C.Co. Guatemala-** "Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallarán y justificarán en escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse (...)"

<sup>189</sup> **Art. 92 C.Co. Guatemala-** APORTACIONES EN EFECTIVO: las aportaciones en efectivo deberán depositarse en un banco a nombre de la sociedad y la escritura constitutiva el notario deberá certificar ese extremo."

<sup>190</sup> **Art. 95 C.Co. Honduras-** las aportaciones en numerario, en la fundación simultánea, se harán mediante endoso y entrega del certificado de depósito del dinero en una institución de crédito, o de un cheque certificado. El notario dará fe de estas circunstancias."

**Art. 92 C.Co. Guatemala-** APORTACIONES EN EFECTIVO: las aportaciones en efectivo deberán depositarse en un banco a nombre de la sociedad y la escritura constitutiva el notario deberá certificar ese extremo."

**Art. 94 C.Co. México-** "los suscriptores depositaran en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las aportaciones que se hubieren obligado a exhibir en numerario de acuerdo con la fracción III del artículo anterior, para que sean recogidas por los integrantes de la sociedad una vez constituida".

**Art. 107 C.Co. Costa Rica-** "Las aportaciones en numerario se depositarán en un banco del Sistema Bancario Nacional, a nombre de la sociedad en formación, de lo que el notario deberá dar fe. El dinero depositado será entregado únicamente a quien ostente la representación legal de la sociedad una vez inscrita ésta, o a los depositantes, si comprueban con escritura pública haber desistido de la constitución de común acuerdo. (Así reformado por el artículo 2º de la ley Nº 7201 de 10 de octubre de 1990)".

**Art. 195 C.Co. Salvador-** "En los casos de fundación simultánea, las aportaciones en efectivo se harán por medio de cheque certificado o certificado de depósito del dinero hecho en una institución bancaria debidamente endosado. En la escritura de constitución, el notario relacionará las circunstancias antedichas".

<sup>191</sup> **Art. 187 L. 19.550 de Soco Ciales Aportes no dinerarios.** Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Solo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167

<sup>192</sup> **Art. 7 Ley 6404/76 Money and Property** Corporate capital may be formed with cash contributions or with any other kind of property which may be appraised in cash

<sup>193</sup> **Art. 981 Código Civil** Cada socio debe a la sociedad lo que prometió aportar y ser responsable por los vicios redhibitorios y por la evicción, en su caso. Si debiere dinero, sin necesidad de requerimiento judicial, abonar los intereses desde el día en que debió entregarlo.

**Art. 982 Código Civil** Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se registrarán por las normas siguientes:

- a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraran en el mismo estado;
- b) respecto de las cosas fungibles, o que se deterioren por el uso, o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas;
- c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si ésta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega.

Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido;

- d) si el aporte fuere sólo del uso o goce de los bienes, el socio titular de éstos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren.

mención del aporte de bienes no dinerarios en general, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles. Como ocurre en el caso de los bienes fungibles, en el caso en que se aporten al capital bienes muebles su valor debe poder una consagración expresa en cuanto al aporte de bienes muebles, sino que se hace mención del aporte de bienes no dinerarios en general, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles. Como ocurre en el caso de los bienes fungibles, en el caso que se aporten al capital bienes muebles su valor debe poder determinarse en dinero o ser susceptibles de ejecución forzada y los bienes deben ser determinados o determinables.

Sobresale en el caso boliviano que los bienes no dinerarios que hayan de aportarse al capital social sólo se integran a la sociedad una vez ésta se haya constituido; antes de esto los bienes se entregan a fideicomiso a la entidad financiera encargada de recibir los aportes. De otra parte, en Paraguay se consagra que el socio que aporte al capital social bienes entregados en dominio los perderá y no tienen derecho a reclamarlos en caso de disolución de la sociedad.

En los casos de Perú<sup>197</sup>, Chile<sup>198</sup> y Ecuador<sup>199</sup> sí se menciona de manera expresa la posibilidad de aportar bienes muebles al capital social. En Perú se indica que la entrega

---

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación;

e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cedente.

En este supuesto sólo se computará lo percibido, más los intereses; y

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios sobre obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial

<sup>194</sup> Art. 282 L.16060 Integraciones en especie. Cuando la integración sea en especie, los bienes serán avaluados por el valor de plaza o por certificados expedidos por reparticiones estatales o bancos oficiales y si ello no fuera posible, por períodos en la forma dispuesta por el artículo 64.

Art. 58 L. 16060 Aportes. Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigírsele un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes. Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad

<sup>195</sup> Art. 226 C.Co Aporte de bienes - Fideicomiso. Los aportes de bienes que no fueran en dinero, se integrarán a la sociedad una vez constituida ésta. Entre tanto, serán entregados en fideicomiso al Banco encargado de recibir las suscripciones y aportes.

<sup>196</sup> Art. 98 Código de Comercio Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social

<sup>197</sup> Art. 25 C.Co Entrega de aportes no dinerarios. La entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte. La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso

<sup>198</sup> Art. 376 C.Co Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad

<sup>199</sup> Art. 161 Ley de Cías Para la constitución del capital suscrito las aportaciones pueden ser en dinero o no, y en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles. No se puede aportar cosa mueble o inmueble que no corresponda al género de comercio de la compañía  
Art. 162 Ley de Cías En los casos en que la aportación no fuere en numerario, en la escritura se hará constar el bien en que consista tal aportación, su valor y la transferencia de dominio que del mismo se haga a la compañía, así como las acciones a cambio de las especies aportadas.

Los bienes aportados serán avaluados y los informes, debidamente fundamentados, se incorporarán al contrato.

En la constitución sucesiva los avalúos serán hechos por peritos designados por los promotores. Cuando se decida aceptar aportes en especie será indispensable contar con la mayoría de accionistas.

de bienes muebles debe quedar completada al otorgar la escritura pública de constitución. En Chile se hace una simple referencia a la admisibilidad del aporte de bienes muebles. En Ecuador se consagra que el bien mueble que se aporte debe corresponder al género de comercio de la compañía; además, se señala que en la escritura de constitución debe constar el bien aportado, su valor, su valor, la transferencia de dominio que se haga a la compañía y las acciones a cambio de las especies aportadas.

#### 2.1.1.2.1.2 CENTROAMÉRICA

Como regla general, en las legislaciones objeto de estudio encontramos que en cuanto a los aportes de bienes muebles, su regulación se ciñe conforme con las normas que regulan la parte general de las sociedades.

En el caso de Guatemala, Costa Rica y Nicaragua se menciona de manera expresa la posibilidad de realizar aportes en bienes muebles e inmuebles<sup>200</sup>.

Debemos resaltar que respecto de la legislación hondureña, mexicana, panameña y salvadoreña no se hace distinción entre bienes muebles e inmuebles, se refiere a bienes en especie<sup>201</sup>.

---

En la constitución simultánea las especies aportadas serán evaluadas por los fundadores o por peritos por ellos designados. Los fundadores responderán solidariamente frente a la compañía y con relación a terceros por el valor asignado a las especies aportadas.

En la designación de los peritos y en la aprobación de los avalúos no podrán tomar parte los aportantes.

Las disposiciones de este artículo, relativas a la verificación del aporte que no consista en numerario, no son aplicables cuando la compañía está formada sólo por los propietarios de ese aporte.

Art. 183 Ley de Cías El pago de las aportaciones que deban hacerse por la suscripción de las nuevas acciones podrá realizarse:

1. En numerario, o en especie, si la junta general hubiere aprobado aceptarla y hubieren sido legalmente aprobados los avalúos conforme a lo dispuesto en los Arts. 156, 157 Y 205;
2. Por compensación de créditos;
3. Por capitalización de reservas o de utilidades; y,
4. Por la reserva o superávit proveniente de la revalorización de activos, con arreglo al reglamento que expedir la Superintendencia de Compañías.

Para que se proceda al aumento de capital deberá pagarse, al realizar dicho aumento, por lo menos el veinticinco por ciento del valor del mismo. La junta general que acordare el aumento de capital establecerá las bases de las operaciones que quedan enumeradas.

<sup>200</sup> Art. 27 C.Co. Guatemala- "Aportaciones no dinerarias. "los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de los terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los *bienes muebles e inmuebles*; las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de una empresa, así como la estimación de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

No es válida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad".

Art. 18 C.Co Costa Rica- "(...) 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, *en bienes* o en otros valores (...)

Art. 32 C.Co Costa Rica- (...) Si el aporte consistiere en bienes *muebles o inmuebles*, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. (...)

Art. 220 C.Co Nicaragua- "Para proceder a la constitución de la sociedad, deberá ser íntegramente suscrito el capital social. (Arto. 207 C.C.)

Si todo o parte del capital social consiste en aportaciones de títulos, efectos, *bienes muebles o inmuebles*, estas aportaciones serán íntegramente representadas por acciones pagadas. (Arto. 225 C.C.)".

<sup>201</sup> Art. 24 C.Co Honduras- "Serán admisibles como aportaciones *todas los bienes* que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido para la valoración de los bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil Lempiras."

Art. 96 CCo. Honduras- "Las acciones pagadas en todo o en parte mediante *aportaciones en especie*, deben quedar en poder de la sociedad durante dos años. Si en este plazo apareciere que el valor de los bienes, cuando fueron aportados era menor en un 25% del que entonces se le

### 2.1.1.2.1.3 BIENES FUNGIBLES

#### 2.1.1.2.1.3.1 SURAMERICA

En varios de los países suramericanos de este estudio no hay una mención sobre el aporte de bienes fungibles al capital social de las sociedades anónimas. Tal es el caso de Perú, Chile, Venezuela, Bolivia, Ecuador.

En los casos de Argentina<sup>202</sup>, Brasil<sup>203</sup>, Colombia<sup>204</sup> y Uruguay<sup>205</sup>, aunque no se hace mención expresa sobre el aporte de bienes fungibles se tiene como característica común que se admite el aporte de bienes no dinerarios o de bienes cuyo valor pueda determinarse en dinero o que sean susceptibles de ejecución forzada, siempre que los bienes sean determinados o determinables, entendiendo incluidos en estos los bienes fungibles.

En Paraguay<sup>206</sup> se hace mención expresa sobre el aporte de bienes fungibles señalando que al aportarlos pasan a ser de propiedad de la sociedad.

---

reconoció el accionista esta obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier alrededor sobre las acciones depositadas."

**Art. 6 CCo. México** - "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: (...) VI la expresión de lo que aporta cada socio *en dinero o en otros bienes*, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización".

**Art. 89 No 4 C.Co México** - "para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: (...) IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que hay de pagarse, en todo o en parte, con *bienes distintos del numerario*".

**Art. 95 C.Co México** - "*las aportaciones distintas del numerario* se formalizaran al protocolizarse el Acta de la asamblea constitutiva de la sociedad".

**Art. 21 ley 32/1927. Panamá**- "las acciones pueden tener un valor nominal. Tales acciones pueden ser totalmente emitidas como pagadas, o aun sin que se haya hecho pago alguno por ellas. Salvo disposición en contrario del pacto social, no podrán emitirse acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, ni bonos o acciones convertibles en acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, a cambio de servicios o bienes que, a juicio de la junta va, tengan un valor menor que el valor nominal de tales acciones o de las acciones en que son convertibles tales bonos o acciones. No podrán indicarse en los certificados por acciones parcialmente pagadas que se ha pagado a cuenta de tales acciones una suma mayor a juicio de la junta directiva, que el valor de lo que realmente se ha pagado.

*El pago puede ser en dinero, en servicios o en bienes de cualquier clase.*

Las apreciaciones de la junta directiva sobre valores se tendrán como correctas, salvo en caso de fraude"

<sup>202</sup> Art. 187 L. 19.550 de Soco Ciales Aportes no dinerarios. Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Solo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167

<sup>203</sup> Art. 7 Ley 6404/76 Money and Property Corporate capital may be formed with cash contributions or with any other kind of property which may be appraised in cash.

<sup>204</sup> Art. 98 Código de Comercio Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social

<sup>205</sup> Art. 58 L. 16060 Aportes. Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirse un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152. Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada. El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario. El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad

Art. 62 L. 16060 Aporte de uso o goce. El aporte de uso o goce se autorizará a los socios de responsabilidad ilimitada. En los demás casos, sólo será admisible como prestación accesoria.

En los casos de aportes de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no sea imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad podrá exigir la devolución en el estado en que se halle.

No será admisible el aporte de uso o goce de cosas fungibles.

<sup>206</sup> Art. 959 Código Civil Por el contrato de sociedad dos o más personas, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios, en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas

Art. 981 Código Civil Cada socio debe a la sociedad lo que prometió aportar y ser responsable por los vicios redhibitorios y por la evicción, en su caso. Si debiere dinero, sin necesidad de requerimiento judicial, abonar los intereses desde el día en que debió entregarlo

## 2.1.1.2.1.3.2 CENTROAMÉRICA

Es menester poner de presente que el manejo genérico de los bienes fungibles se rige por las reglas de los aportes en especie, en los países centroamericanos<sup>207</sup> y en ningún país existe prohibición respecto a este tipo de aportes. En la legislación nicaragüense se hace una remisión expresa a los normas del código civil en relación con los aportes de bienes fungibles<sup>208</sup>.

---

Art. 982 b) Código Civil Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se registrarán por las normas siguientes: b) respecto de las cosas fungibles, o que se deterioren por el uso, o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas

Art. 1051 Código Civil Para proceder a la constitución de una sociedad es necesario:

a) que se haya suscripto por entero el capital social; y

b) que haya sido depositada en el Banco Central del Paraguay al menos la cuarta parte de las aportaciones en dinero

<sup>207</sup> Art. 89 C.Co. México.- "para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: I (...), II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que éste integramente suscrito, III. Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y IV que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, *con bienes distintos del numerario*".

Art. 95 C.Co México.- *las aportaciones distintas del numerario* se formalizarán al protocolizarse el Acta de la asamblea constitutiva de la sociedad

Art. 27 C.Co. Guatemala- *Aportaciones no dinerarias*. "los *bienes que no consistan en dinero*, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de los terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles e inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de una empresa, así como la estimación de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

No es válida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad".

Art. 91 C.Co Guatemala- "las acciones podrán pagarse en todo o en parte mediante aportaciones en *especie*, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Art. 27"

Art. 96. C.Co. Honduras- "Las acciones pagadas en todo o en parte mediante *aportaciones en especie* deben quedar en poder de la sociedad durante dos años. Si en este plazo apareciere que el valor de los bienes, cuando fueren aportados, era menor en un 25 por ciento del que entonces se le reconoció, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquiera alrededor sobre las acciones depositadas".

Art. 21 ley 32/1927. Panamá- "las acciones pueden tener un valor nominal. Tales acciones pueden ser totalmente emitidas como pagadas, o aun sin que se haya hecho pago alguno por ellas. Salvo disposición en contrario del pacto social, no podrán emitirse acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, ni bonos o acciones convertibles en acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, a cambio de servicios o bienes que, a juicio de la junta va, tengan un valor menor que el valor nominal de tales acciones o de las acciones en que son convertibles tales bonos o acciones. No podrán indicarse en los certificados por acciones parcialmente pagadas que se ha pagado a cuenta de tales acciones una suma mayor a juicio de la junta directiva, que el valor de lo que realmente se ha pagado.

*El pago puede ser en dinero, en servicios o en bienes de cualquier clase.*

Las apreciaciones de la junta directiva sobre valores se tendrán como correctas, salvo en caso de fraude"

Art. 257 C.Co Panamá- "Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte del capital, *sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo*.

No podrán obligarse los socios a aumentar el aporte convenido ni a repararlo en caso de pérdida a menos que otra cosa estuviere estipulada".

Art. 31 C.Co Salvador- "*Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico*, el cual debe expresarse en moneda nacional

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa".

Art. 201 C.Co Salvador.- "*Las aportaciones en especie* se formalizarán al constituirse la sociedad; pero al hacerse la suscripción se otorgará una promesa de aportación, con las formalidades legales, en documento que sea exigible ejecutivamente".

Art. 29 C.Co Costa Rica- "Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, *bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos*".

Art. 104 C. Co Costa Rica.- "La formación de una sociedad anónima requerirá: (...) c) Que en acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, *con bienes distintos del numerario*".

Art. 111 C.Co Costa Rica.- "*Las aportaciones que no sean en numerario* se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva".

<sup>208</sup> Art. 3219 (Código Civil) Nicaragua- "*Si las cosas son de las que necesariamente se consumen* por el uso, la propiedad pertenece al común; pero el valor que tengan al entrar a la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva".

## 2.1.1.3 BIENES INMUEBLES

### 2.1.1.3.1 SURAMERICA

Para el caso del aporte de bienes inmuebles se tiene como punto característico que no hay mayor diferencia a la forma como se reguló el aporte de bienes muebles en cada uno de los países. Como rasgo sobresaliente se encuentra que en Perú<sup>209</sup> la entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte. Para los demás países la regulación es la misma que para los muebles.

### 2.1.1.3.2 CENTROAMÉRICA

Respecto a los aportes de bienes inmuebles, por regla general las legislaciones hacen una remisión a la parte general de las sociedades, de donde se sigue que su régimen será el aplicable a los aportes en especie, como sucede en la legislación Panameña, Salvadoreña, Hondureña Y Mexicana<sup>210</sup>.

---

<sup>209</sup> Art25 C.Co Entrega de aportes no dinerarios. La entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte. La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.

**Art. 257 C.Co Panamá-** "Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte del capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

No podrán obligarse los socios a aumentar el aporte convenido ni a repararlo en caso de pérdida a menos que otra cosa estuviere estipulada".

**Art. 31 Salvador-** "Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa".

<sup>210</sup> **Art. 27, C.Co Honduras-** "Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición, y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse".

**Art. 89 No 4 C.Co - México** "Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: (...) IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que hay de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario".

**Art. 95, C.Co- México** - " las aportaciones distintas del numerario se formalizaran al protocolizarse el Acta de la asamblea constitutiva de la sociedad".

**Art. 141 C.Co -México** "las aportaciones pagadas en todo en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista esta obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas".

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reparar el faltante".

**Art. 21 ley 32/1927. Panamá-** "las acciones pueden tener un valor nominal. Tales acciones pueden ser totalmente emitidas como pagadas, o aun sin que se haya hecho pago alguno por ellas. Salvo disposición en contrario del pacto social, no podrán emitirse acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, ni bonos o acciones convertibles en acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, a cambio de servicios o bienes que, a juicio de la junta va, tengan un valor menor que el valor nominal de tales acciones o de las acciones en que son convertibles tales bonos o acciones. No podrán indicarse en los certificados por acciones parcialmente pagadas que se ha pagado a cuenta de tales acciones suma mayor a juicio de la junta directiva, que el valor de lo que realmente se ha pagado.

El pago puede ser en dinero, en servicios o en bienes de cualquier clase.

Las apreciaciones de la junta directiva sobre valores se tendrán como correctas, salvo en caso de fraude"

**Art. 257 C.Co Panamá-** "Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte del capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

No podrán obligarse los socios a aumentar el aporte convenido ni a repararlo en caso de pérdida a menos que otra cosa estuviere estipulada".

**Art. 31 Salvador-** "Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa".

En el caso de Nicaragua, Costa Rica y Guatemala se hace mención expresa de los aportes de bienes inmuebles, pero claro está, que estos se rigen por las reglas de los aportes de bienes en especie.<sup>211</sup>

#### 2.1.1.4 ACCIONES

##### 2.1.1.4.1 SURAMERICA

Como característica común sobre el aporte de acciones al capital social se encuentra que en Brasil, Perú y Venezuela no se hace mención alguna sobre este tipo de aporte.

De otra parte, consagra de manera más explícita el aporte en Argentina<sup>212</sup>, Colombia<sup>213</sup>, Chile<sup>214</sup> y Uruguay<sup>215</sup>, no existiendo similitud o semejanza alguna entre dichas legislaciones. En Argentina sólo es admisible el aporte de acciones cuando quien efectúa el aporte sean sociedades cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión.

En Colombia se consagra que el aporte de acciones se considera como aporte de acciones.

En Argentina sólo es admisible el aporte de acciones cuando quien efectúa el aporte sea sociedades cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión.

---

<sup>211</sup> Art. 27 C.Co. Guatemala- Aportaciones no dinerarias. "los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijaré un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de los terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los *bienes muebles e inmuebles*, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de una empresa, así como la estimación de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

No es válida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad".

Art. 18 C.Co Costa Rica- "La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener: 9) Expresión del aporte de cada socio *en dinero, en bienes o en otros valores*. (...)".

Art. 32 C.Co Costa Rica- (...) Si el aporte consistiere en bienes *muebles o inmuebles*, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. (...)

Art. 220 C.Co Nicaragua- "Para proceder a la constitución de la sociedad, deberá ser íntegramente suscrito el capital social. (Arto. 207 C.C.)

Si todo o parte del capital social consiste en aportaciones de títulos, efectos, *bienes muebles o inmuebles*, estas aportaciones serán íntegramente representadas por acciones pagadas. (Arto. 225 C.C.)".

<sup>212</sup> Art 31 L. 19.550 de Sociedades Participaciones en otra sociedad: Limitaciones. Ninguna sociedad excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas

Quedan excluidas de estas limitaciones las entidades reguladas por la Ley N° 18.061. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos.

Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez (10) días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella.

<sup>213</sup> Art. 136 Los aportes de establecimientos de comercio, derechos sobre la propiedad industrial, partes de interés, cuotas o acciones, se considerarán como aportes en especie.

<sup>214</sup> Art. 376 C.Co Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad

<sup>215</sup> Art. 65 L. 16060 Títulos cotizables. No mediando pacto en contrario, los Títulos Valores, incluso acciones, cotizables en Bolsa, serán aportados por su valor de cotización.

Si no fueran cotizables, o si siéndolo, no se hubieran cotizado en el último trimestre anterior al contrato, se valorarán por peritos en la forma establecida para los aportes no dinerarios, salvo acuerdo de partes

En Colombia se consagra que el aporte de acciones se considera como aporte en especie.

En Chile se indica que puede ser objeto de aporte toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad, entre lo cual se puede entender incluido el aporte de acciones.

En Chile se indica que puede ser objeto de aporte toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad, entre lo cual se puede entender incluido el aporte de acciones.

En Uruguay se señala que ,mientras no haya pacto no haya pacto en contrario se pueden aportar acciones por su valor de cotización.

#### 2.1.1.4.2 CENTROAMÉRICA

Respecto de los aportes en acciones, por regla general las legislaciones hacen una remisión a la parte general de las sociedades, de donde se sigue que su régimen legal será el aplicable a los aportes en especie, conforme con los criterios uniformes, como ocurre en el caso de México, Panamá y Honduras<sup>216</sup>.

La legislación de Nicaragua, Salvador, Costa Rica y Guatemala sí menciona expresamente la posibilidad de hacer aportes en títulos<sup>217</sup>. Vale aclarar que en Guatemala existe una prohibición en punto de la realización de aportes en acciones pero ello solo opera en las sociedades en Comandita Simple.

#### 2.1.1.5 DERECHOS

##### 2.1.1.5.1 SURAMERICA

En el análisis de todos los regímenes latinoamericanos hemos observado ciertos rasgos que caracterizan a cada legislación pero encontramos también similitudes que hacen posible el aporte.

Las legislaciones que dan un tratamiento especial al tema son: Argentina<sup>218</sup>, Perú<sup>219</sup>, Brasil<sup>220</sup>, Uruguay<sup>221</sup>, Bolivia<sup>222</sup> y Colombia<sup>223</sup>. Una de ellas son muy rigurosos al

<sup>216</sup>Art. 89 No 4 C.co México- "para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: (...) IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que hay de pagarse, en todo o en parte, con *bienes distintos del numerario*".

Art. 95 C.Co México.- "las aportaciones *distintas del numerario* se formalizarán al protocolizarse el Acta de la asamblea constitutiva de la sociedad".

Art. 141 C.Co México - "las aportaciones pagadas en todo en parte mediante *aportaciones en especie*, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas".

Art. 260 C.Co. Panamá- "los aportes de los socios, *en dinero u otros valores apreciables*, pasará a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida; y se incluirán en el inventario por el valor que se les hubiere dado en el contrato. A falta de determinación de ese valor, se reputará que tienen la corriente en el mercado del domicilio social; y en caso de duda, se apreciarán por peritos".

Art. 96, C.Co Honduras- Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar en poder de la sociedad durante 2 años. Si en este plazo apareciere que el valor de los bienes, cuando fueren aportados, era menor en un 25 por ciento del que entonces se le reconoció, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre las acciones depositadas.

<sup>217</sup> Art. 220, inciso 2° C.Co. Nicaragua- "Si todo o parte del capital consiste en aportaciones de *títulos*, efectos, bienes muebles o inmuebles, estas aportaciones serán íntegramente representadas por acciones pagadas".

Art. 32 Inc. 2 C.Co Salvador- "*Cuando se aportan acciones* de sociedades de capitales, el valor de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores."

Art. 18 C.Co Costa Rica- "(...) 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, *en bienes o en otros valores* (...)

Art. 28 C.Co Guatemala- Aportaciones de créditos y *acciones*. Cuando la aportación de algún socio consista en créditos el que la haga responderá no sólo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo".

<sup>218</sup> Art. 40 L. 19.550 de Sociedades Ciales Derechos aportables. Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

permitir este tipo de aporte social, en cambio otras simplemente lo permiten sin establecer ningún tipo de requisito especial.

Brasil parte de la regla general que todo lo que es apreciable en dinero se puede aportar, por otro lado Argentina y Uruguay sus disposiciones son exactas y simplemente se requiere que los derechos estén debidamente instrumentados y no estén siendo debatidos en un litigio y Bolivia únicamente establece que cuando el proceso de suscripción de acciones lo realiza un banco, el suscriptor debe entregar en fideicomiso el derecho al banco. Es evidente que para los ordenamientos jurídicos anteriores el aporte de un derecho es algo que debe ser ágil y en cierta medida expedito.

Ahora bien Perú y Colombia dan un tratamiento diferente, para estas dos legislaciones el aporte de un derecho es algo tan particular y riesgoso que se le debe dar plenas garantías al ente social que el derecho efectivamente se hará exigible en el futuro.

En Perú y Colombia se responde por la exigibilidad y existencia del crédito y por la solvencia del deudor: cada uno tiene sus particularidades propias por ejemplo para el ordenamiento peruano se responde por la solvencia del deudor: cada uno tiene sus particularidades propias por ejemplo para el ordenamiento peruano se responde por la solvencia del deudor en la oportunidad en que se realizó el aporte y para el colombiano se establece el crédito debe ser exigible dentro del año siguiente a la fecha del aporte. Este ordenamiento jurídico es tan riguroso que dispone que el aportante por lo que no fuese cubierto y además ese aporte sólo será abonado al socio cuando efectivamente haya ingresado el dinero a la caja social.

Para concluir en Latinoamérica la viabilidad y facilidad del aporte de un derecho en la mayor parte de los países es algo que no debe tener las mayores trabas pero que no se presentará un menoscabo a la sociedad.

---

<sup>219</sup> Art 28 Saneamiento de los aportes. El aportante asume ante la sociedad la obligación de saneamiento del bien aportado. Si el aporte consiste en un conjunto de bienes que se transfiere a la sociedad como un solo bloque patrimonial, unidad económica o fondo empresarial, el aportante está obligado al saneamiento del conjunto y de cada uno de los bienes que lo integran. Si el aporte consiste en la cesión de un derecho, la responsabilidad del aportante se limita al valor atribuido al derecho cedido pero está obligado a garantizar su existencia, exigibilidad y la solvencia del deudor en la oportunidad en que se realizó el aporte. Art. 22 C.Co Los aportes. Cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital. Contra el socio moroso la sociedad puede exigir el cumplimiento de la obligación mediante el proceso ejecutivo o excluir a dicho socio por el proceso sumarísimo. El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere sólo el derecho transferido a su favor por el socio aportante. El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública

<sup>220</sup> Art. 7 Ley 6404/76 Money and Property (Corporate Law) Corporate capital may be formed with cash contributions or with any other kind of property which may be appraised in cash.

<sup>221</sup> Art 59. L. 16060 Aporte de derechos. Los derechos podrán aportarse cuando, debidamente instrumentados, se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos

<sup>222</sup> Art. 226 C.Co Aporte de bienes. Fideicomiso. Los aportes de bienes que no fueran en dinero, se integrarán a la sociedad una vez constituida ésta. Entre tanto, serán entregados en fideicomiso al Banco encargado de recibir las suscripciones y aportes.

<sup>223</sup> Colombia Art. 129 Código de Comercio El aporte de un crédito solamente será abonado en cuenta del socio cuando haya ingresado efectivamente a la caja social. El aportante de cualquier crédito responderá de su existencia, de la legitimidad del título y de la solvencia del deudor. Dicho crédito deberá ser exigible dentro del año siguiente a la fecha del aporte. Si el crédito no fuere totalmente cubierto dentro del plazo estipulado, el aportante deberá pagar a la sociedad su valor o el faltante, según el caso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, con los intereses corrientes del monto insoluto y los gastos causados en la cobranza. Si no lo hiciere, la sociedad dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 125.

## 2.1.1.5.2 CENTROAMÉRICA

Respecto de los aportes de Derechos, por regla general las legislaciones hacen una remisión a la parte general de las sociedades, de donde se sigue que su régimen legal será el aplicable a los aportes en especie, conforme con los criterios uniformes como sucede en México, Nicaragua, Panamá, Guatemala, Costa Rica, El Salvador y Honduras<sup>224</sup>.

## 2.1.1.6 PATENTES

### 2.1.1.6.1 SURAMERICA

Para el caso específico de aportes de patentes, ninguna legislación tiene alguna disposición específica para regular el aporte de patentes. Simplemente se hace la remisión a lo dispuesto a las reglas generales d aportes y de aportes en especie. Debe tenerse en cuenta que en Colombia y Venezuela<sup>225</sup> la valoración de las patentes la hará los socios o si se designa peritos para que realicen dicha labor.

### 2.1.1.6.2 CENTROAMÉRICA

Respecto de los aportes de patentes, por regla general las legislaciones hacen una remisión a la parte general de las sociedades, de donde se sigue que su régimen legal será el aplicable a los aportes en especie, conforme con los criterios uniformes como

---

<sup>224</sup> Art. 89 No 4 C.co México - "para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: (...) IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que hay de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario".

Art. 95 C.Co México.- "las aportaciones distintas del numerario se formalizaran al protocolizarse el Acta de la asamblea constitutiva de la sociedad".

Art. 141 C.Co México - "las aportaciones pagadas en todo en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista esta obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas".

Art. 220 C. Co. inciso 2° Nicaragua.- "Si todo o parte del capital consiste en aportaciones de títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, estas aportaciones serán íntegramente representadas por acciones pagadas".

Art. 257 C.Co Panamá- "Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte del capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

No podrán obligarse los socios a aumentar el aporte convenido ni a repararlo en caso de perdida a menos que otra cosa estuviere estipulada".

Art. 91 C.Co Guatemala- "Aportaciones en especie: las acciones podrán pagarse, en todo o en parte, mediante aportaciones en especie, en cuyo caso se estará a lo supuesto por el artículo 27."

Art. 29. Inc 1 C.Co Costa Rica- "Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos".

Art. 31 C.Co El Salvador- "Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional".

Art. 27 C.Co Honduras.- "Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición, y se detallarán y justificarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse".

Art. 96, C.Co Honduras- Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar en poder de la sociedad durante 2 años. Si en este plazo apareciere que el valor de los bienes, cuando fueren aportados, era menor en un 25 por ciento del que entonces se le reconoció, el accionista esta obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier alrededor sobre las acciones depositadas.

<sup>225</sup> Art. 253 Num. 1 C.Co Enterada en caja la parte del capital social necesario para la constitución de la compañía, los promotores deben convocar a los accionistas a Asamblea General, la cual:

10 Reconoce y aprueba las suscripción del capital social y la entrega en efectivo de las cuotas sociales; el valor de las concesiones, patentes de invención o cualquier otro valor aportado como capital, y las ventajas estipuladas en provecho particular de algún socio, a no ser que se acuerde el nombramiento de peritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 256

ocurre en la legislación mexicana, panameña, salvadoreña, nicaragüense y Hondureña<sup>226</sup>.

En otras legislaciones si se hace una mención expresa respecto de las patentes, verbigracia: Guatemala, Costa Rica<sup>227</sup>.

## 2.1.1.7 DERECHOS USO O GOCE

### 2.1.1.7.1 SURAMERICA

Para este tema sólo Paraguay<sup>228</sup> y Uruguay<sup>229</sup> consagran disposiciones particulares, para las otras debe remitirse a las normas generales para aportes de bienes muebles o más específicamente de derechos.

---

<sup>226</sup> Art. 2689 del Código Civil del Distrito Federal México- que dice: "La aportación de los socios puede constituir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Art. 89 No 4 C.Co México - "para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: (...) IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que hay de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario".

Art. 95 C.Co México.- "las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el Acta de la asamblea constitutiva de la sociedad"

Art. 141 C.Co -México "las aportaciones pagadas en todo en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas".

Art. 260 C.Co. Panamá- "los aportes de los socios, en dinero u otros valores apreciables, pasará a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida; y se incluirán en el inventario por el valor que se les hubiere dado en el contrato. A falta de determinación de ese valor, se reputará que tienen la corriente en el mercado del domicilio social; y en caso de duda, se apreciarán por peritos"

Art. 31 C.Co El Salvador- "Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional".

Art. 220 C. Co. inciso 2° Nicaragua.- "Si todo o parte del capital consiste en aportaciones de títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, estas aportaciones serán íntegramente representadas por acciones pagadas".

Art. 27, C.Co Honduras.- "Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición, y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse".

<sup>227</sup> Art. 27 C.Co. Guatemala- "Aportaciones no dinerarias. "los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijaré un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de los terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles e inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de una empresa, así como la estimación de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

No es válida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad".

Art. 32 C.CO Costa Rica- "(...) si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad".

Art. 94 C.Co. Guatemala- Aportaciones no dinerarias en sociedades anónimas: Los socios que aporten bienes consistentes en patentes de inversión, estudios de prefactibilidad y factibilidad, costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción y fundación de la misma de conformidad con lo expresado en el Art. 27 no podrán estipular ningún beneficio a su favor que menoscabe el capital, ni en el acto de constitución, ni en el momento de disolverse y liquidar la sociedad, siendo nulo todo pacto en contrario".

<sup>228</sup> Art 982 d)Código Civil Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se registrarán por las normas siguientes: d) si el aporte fuere sólo del uso o goce de los bienes, el socio titular de éstos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren.

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación

<sup>229</sup> Art. 62 L. 16060 Aporte de uso o goce. El aporte de uso o goce se autorizará a los socios de responsabilidad ilimitada. En los demás casos, sólo será admisible como prestación accesoría.

En los casos de aportes de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no sea imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad podrá exigir la devolución en el estado en que se halle.

No será admisible el aporte de uso o goce de cosas fungibles

Es común para los dos ordenamientos que el socio sigue siendo el propietario y este debe soportar la pérdida total o parcial del bien del cual se ha concedido el goce siempre y cuando esa pérdida no sea imputable a la sociedad o al socio, los dos estima que si el contrato de sociedad se disuelve y para el caso uruguayo se podrá pactar en contrario.

También se evidencian algunas particularidades como por ejemplo que para la legislación uruguayo sólo se autoriza para los socios de responsabilidad ilimitada y este tipo de aporte no puede versar sobre bienes fungibles.

Se observa que los legisladores latinoamericanos no consideran que este tema que tener unas disposiciones especiales, simplemente se deja el vacío para ser llenado con normas generales. Sin embargo, cuando el ente legislador de los países de Paraguay y Uruguay se tomó el tiempo de regularlo, observamos que lo hizo de una manera similar.

#### 2.1.1.7.2 CENTROAMÉRICA

Respecto de los aportes de derechos de uso y Goce, todas las legislaciones hacen una mención expresa sobre los derechos de Uso y goce, como ocurre en Panamá, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica, Salvador, México y Honduras<sup>230</sup>

---

<sup>230</sup> **Art. 259 C.Co Panamá**- "Pérdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste a la sociedad el mismo servicio que aquella, y los demás socios estarán obligados a aceptarla siempre que la cosa perdida no fuere exclusivamente el objeto que la sociedad se hubiere propuesto explotar."

**Art. 112 C.Co Guatemala**- Amortización de acciones: para la amortización de acciones se observarán las siguientes reglas: 1. solo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas; 2. si la amortización es por reducción del capital deberá ser acordada por la Asamblea general, previa a la formulación de un balance general, para determinar el valor en libros de las acciones; 3. Si la amortización de determinada clase o serie de acciones estuviere prevista en la escritura social, la amortización se hará en las condiciones que determina dicho instrumento, las que deberá constar en los títulos de las respectivas acciones; 4. la amortización de acciones no regulada en la escritura social se hará en la forma que determine la Asamblea general extraordinaria, al resolver sobre reducción de capital y de acuerdo con lo que dispone el Art. 210. la designación de las acciones que deban ser amortizadas, se hará por sorteo ante notario, 5. salvo disposición en contrario de la escritura social el valor de amortización de cada acción será su valor en libros, según el balance que se menciona en el inciso 2º; 6. los títulos de acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar, podrán emitirse certificados de goce, cuando así lo prevenga expresamente la escritura social o la resolución de la Asamblea General; 7. El derecho del tenedor de acciones amortizadas, para cobrar el precio de las acciones y, en su caso, el de recoger los certificados de goce prescribirá en 10 años a contar de la fecha del acuerdo de reducción de capital."

**Art. 113 C.Co Guatemala**- Certificados de goce: "Los certificados de goce atribuidos a los poseedores de las acciones amortizadas, no dan derecho de voto en la asamblea general. Los mismos concurren en igualdad con las acciones no amortizadas en la distribución de las utilidades que restan después del pago a las acciones no amortizadas de un dividendo igual al 6% anual y, en caso de liquidación en la distribución de patrimonio social restante después del reembolso de las otras acciones a su valor nominal".

**Art. 106 C.Co Guatemala**- prenda y usufructo de acciones: "Salvo pacto en contrario, en el caso de prenda u usufructo sobre las acciones, el derecho de voto corresponde en el primer caso al accionista y en el segundo, al usufructuario. El derecho preferente de suscripción de nuevas acciones corresponde al nudo propietario o deudor. Si el usufructo corresponde a varias personas, se estará a lo dispuesto en el artículo 104 de este código."

**Art. 3224 Código Civil Nicaragua**- "Si los bienes llevados a la sociedad particular, no lo han sido en cuanto a la propiedad, sino sólo por razón de sus frutos, se observará por lo que toca a las deudas lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 3213".

**Art. 121 C.Co. Costa Rica**- "Además de las acciones comunes, la sociedad tendrá amplia facultad para autorizar y para emitir una o más clases de acciones y títulos-valores, con las designaciones, preferencias, privilegios, restricciones, limitaciones y otras modalidades que se estipulen en la escritura social y que podrán referirse a los beneficios, al activo social, a determinados negocios de la sociedad, a las utilidades, al voto, o a cualquier otro aspecto de la actividad social".

**Art. 217 C.Co Salvador**- "Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social lo autorice, se observarán las siguientes reglas: I- La amortización deberá ser decretada por la junta general, previa la formulación de un balance, para determinar el valor real de las acciones. II- Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas. III- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará por medio de una institución bancaria; pero si el acuerdo de la junta general fijare el precio, determinado según el balance, las acciones amortizadas se designarán por sorteo, en el que participarán las de todas las series. En el sorteo intervendrá un representante de la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado, se dejará constancia de todo lo actuado en un acta notarial y se publicará el resultado. IV- Los títulos de acciones amortizadas quedarán anulados, y en su lugar, podrán emitirse certificados de goce, cuando así lo prevenga expresamente la escritura social. En este caso, las acciones podrán ser amortizadas por su valor nominal. V- La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de cinco años contados a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el ordinal III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, los certificados de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y los certificados de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstos quedarán anulados.

**Art. 218 C.Co Salvador**- "Los certificados de goce confieren derecho a participar en las utilidades líquidas, después que se haya pagado a las acciones no reembolsadas el dividiendo señalado en la escritura social.

En caso de liquidación, los tenedores de certificados de goce concurrirán con los títulos no reembolsados en el reparto del haber social, después de que a éstos les haya sido devuelta íntegramente su aportación, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente".

## 2.1.1.8 INDUSTRIA

### 2.1.1.8.1 SURAMERICA

Los ordenamientos latinoamericanos en su gran mayoría no hacen un especial énfasis en regular el aporte en industria pero los países como Paraguay<sup>231</sup>, Uruguay<sup>232</sup> y Colombia<sup>39a</sup> sí regularon este tema tan común en la conformación de corporaciones y cada ordenamiento lo hace de una forma similar con algunas particularidades muy expresas.

Los tres ordenamientos jurídicos establecen que los socios aportantes de industria tienen igualdad de derechos que los socios capitalistas, en conclusión los socios tienen igualdad de derechos por tener la calidad de tal.

También se evidencia alguna similitud en el régimen de Paraguay y Colombia, porque los dos parten del principio que se debe aplicar a las normas relativas a las obligaciones de hacer, que el vínculo del socio industrial y la sociedades igual al que sostiene un deudor de hacer con su acreedor. Es más las legislaciones de dichos países entienden

---

**Art. 136- México** "para la amortización de acciones repartibles , cuando el contrato social la autorice, se observaran las siguientes reglas: I. la amortización deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas; II sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas; III la adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsas pero si el contrato social o el acuerdo de la asamblea general fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el "Periódico Oficial" de la entidad federativa del domicilio de la sociedad ; IV los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados, y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social; V La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas por el termino de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce, si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquel se aplicará a la sociedad y estas quedaran anuladas"

**Art. 163 C.Co Honduras** la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social lo autorice, se observarán las siguientes reglas: I.- La amortización deberá ser decretada por la asamblea general, previa la formulación de un balance, para determinar el valor real de las acciones; II.- Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas; III.- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa o por conducto de una institución de crédito, pero si el acuerdo de la asamblea general fijare el precio, determinado según el balance, las acciones amortizadas se designarán por sorteo, en el que participarán las acciones de todas las series, que se hará ante notario o corredor titular. El resultado del sorteo deberá publicarse; IV.- Los títulos de acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse certificados de goce, cuando así lo prevenga expresamente la escritura social. En este caso, las acciones podrá ser amortizadas por su valor nominal; V.- La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de cinco años contados a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III El precio de las acciones sorteadas y, en su caso, los certificados de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y los certificados de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstos quedarán anulados

**Art. ° 164 C.Co Honduras** Los certificados de goce tendrán derecho a participar en las utilidades líquidas, después que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en la escritura social. En el caso de liquidación, los certificadas de goce concurrirán con los no reembolsados en el reparto del haber social después de que éstos hayan sido íntegramente cubiertos, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.

<sup>231</sup> Art. 982 f) Código Civil Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se regirán por las normas siguientes: f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios sobre obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

Art. 987 Código Civil Cuando el socio industrial no prestare el servicio prometido por causa que no le sea imputable, el contrato podrá disolverse. Interrumpido el servicio sin culpa suya, será lícito imponer una disminución proporcional en las ganancias; pero si el socio industrial fuese responsable del incumplimiento, los consocios tendrán derecho para excluirle de la sociedad, o para disolverla

<sup>232</sup> Art. 61 L. 16060 Aporte de industria. Cuando se aporte industria, el trabajo del socio aportante deberá ser prestado en exclusividad, salvo estipulación en contrario.

Los aportes de industria conferirán al aportante idéntica posición que los demás socios en cuanto a sus derechos y obligaciones.

Dejándose de cumplir con el aporte de industria comprometido y no existiendo previsión expresa, la participación del socio se reducirá proporcionalmente al trabajo ya realizado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 147

<sup>39a</sup> Art. 98 Código de Comercio Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de re partirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social

que la prestación se limita al goce o sea que en conclusión no hace parte del capital social corporativo.

Por otro lado cuando un socio industrial no suministra su trabajo o actividad personal para Uruguay, Paraguay y Colombia, la retribución que reciba éste debe y podrá ser disminuida proporcionalmente. En el caso paraguayo si se comprueba la culpabilidad del socio, los otros podrán determinar la exclusión del ente social.

Para finalizar debemos concluir que las legislaciones que no regulan este aporte de una manera específica creemos que consideran que con sus normas generales es suficiente para tratarlo y debemos hacer notar que para los que si lo hacen ellos parten de la lógica jurídica que nos dice que dicho aporte es su fundamento es una obligación de hacer.

#### 2.1.1.8.2 CENTROAMÉRICA

Los aportes industriales son generalmente aceptados, siempre que se valoren en dinero, y ese valor se representa en acciones. Es de resaltar el caso de la legislación salvadoreña, nicaragüense y hondureña las cuales expresamente prohíbe los aportes industriales en la Sociedad Anónima<sup>233</sup>.

La legislación mexicana, Costarricense, panameña y guatemalteca sí contemplan la posibilidad de realizar aportes en industria<sup>234</sup>

---

<sup>233</sup> Art. 31. C.Co Salvador.- "(...) No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital."

Art. 24 C.Co Salvador- (...) No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación. (...)

Art. 24 Honduras- Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional.

*No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.*

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos de dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido por la valoración de los bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>234</sup> Art. 16 C.CO - México "en el reparto de las ganancias o pérdidas se observaran salvo pacto en contrario, las reglas siguientes: (...): III *Al socio industrial* corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual; y III. El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

Art. 29 C.CO - Costa Rica- "Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se presta esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el código de trabajo"

Art. 32 C.CO Costa Rica- "(...) si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si *el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad*."

Art. 257 C.Co Panamá- "Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte del capital, *sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo*.

No podrán obligarse los socios a aumentar el aporte convenido ni a repararlo en caso de pérdida a menos que otra cosa estuviere estipulada".

Art. 21 ley 32/1927. Panamá- "las acciones pueden tener un valor nominal. Tales acciones pueden ser totalmente emitidas como pagadas, o aun sin que se haya hecho pago alguno por ellas. Salvo disposición en contrario del pacto social, no podrán emitirse acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, ni bonos o acciones convertibles en acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, a cambio de servicios o bienes que, a juicio de la junta va, tengan un valor menor que el valor nominal de tales acciones o de las acciones en que son convertibles tales bonos o acciones. No podrán indicarse en los certificados por acciones parcialmente pagadas que se ha pagado a cuenta de tales acciones una suma mayor a juicio de la junta directiva, que el valor de lo que realmente se ha pagado.

*El pago puede ser en dinero, en trabajo, en servicios, o en bienes de cualquier clase.*

Las apreciaciones de la junta directiva sobre valores se tendrán como correctas, salvo en caso de fraude"

Art. 33 C.Co Guatemala- Distribución de utilidades y pérdidas: "En el reparto de utilidades o pérdidas se observaran, salvo pacto en contrario salvo pacto en contrario, las siguientes reglas: (...) III La participación del *socio industrial* en las utilidades se determinará promediando el capital de todas las aportaciones. Si es un uno socio el socio capitalista, la parte del socio industrial, será iguala a la del otro socio. IV. Si fueren varios los socios industriales se aplicará la regla anterior y el resultado se dividirá en partes iguales entre ellos. V El socio o socios industriales no soportarán las pérdidas, si no en la parte que excedan del capital. VI El socio que reúna la doble calidad de capitalista e industrial, participará en las utilidades o en las pérdidas en cada uno de los conceptos que le corresponden, según las normas anteriores"

## 2.1.1.9 SERVICIOS

### 2.1.1.9.1 SURAMERICA

En países como Perú<sup>235</sup>, en cuanto a sociedades anónimas se refiere existe prohibición expresa de aportes por servicios, debido a su carácter nominal.

En Uruguay<sup>236</sup> y Brasil el tema se maneja de forma general. En Bolivia<sup>237</sup> de manera específica todo aporte diferente al de dinero, en este caso el aporte de servicios pasa a un fideicomiso que maneja el Banco que recibe suscripciones y aportes mientras se constituye la sociedad para después pasar a constituir la sociedad.

En Argentina, Chile, Paraguay, Venezuela y Ecuador no hay artículos sobre el tema. En Colombia<sup>238</sup> se hace analogía con los aportes en industria.

### 2.1.1.9.2 CENTROAMÉRICA

Respecto de los aportes de servicios, por regla general las legislaciones hacen una remisión a la parte general de las sociedades, de donde se sigue que su régimen legal será el aplicable a los aportes en especie, conforme con los criterios uniformes, como ocurre en la legislación de Costa Rica, Nicaragua y Guatemala pues estas no hacen mención expresa sobre el tema.

---

**Art. 39 C.Co Guatemala-** Prohibiciones a los socios. "(...) II. Si tuvieran la calidad de industriales, ejercer la industria que aportan a la sociedad, o dedicarse a negociaciones que los distraigan de sus obligaciones para con la sociedad, a menos que obtengan el consentimiento de los demás socios o que haya pacto expreso en contrario".

<sup>235</sup> Art. 39 C.Co Beneficios y pérdidas. La distribución de beneficios a los socios se realiza en proporción a sus aportes al capital. Sin embargo, el pacto social o el estatuto pueden fijar otras proporciones o formas distintas de distribución de los beneficios.

Todos los socios deben asumir la proporción de las pérdidas de la sociedad que se fije en el pacto social o el estatuto. Sólo puede exceptuarse de esta obligación a los socios que aportan únicamente servicios. A falta de pacto expreso, las pérdidas son asumidas en la misma proporción que los beneficios.

Está prohibido que el pacto social excluya a determinados socios de las utilidades o los exonere de toda responsabilidad por las pérdidas, salvo en este último caso, por lo indicado en el párrafo anterior

Art. 51 C. Co Capital y responsabilidad de los socios. En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima.

<sup>236</sup> Art. 421 L. 16060 Destino La sociedad podrá entregarlos a fundadores, promotores, accionistas o terceros, para retribuir servicios realizados a la sociedad o por prestaciones accesorias (artículo 73). Asimismo podrán ser entregados en forma gratuita a asociaciones o fundaciones de índole benéfica constituidas para favorecer a sus empleados u obreros.

Art. 73 L. 16060 Prestaciones accesorias. Podrá pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias las que no integrarán el capital. Su naturaleza, duración, modalidad, retribución y sanciones para el caso de incumplimiento deberán ser establecidas en el contrato.

No podrán pactarse prestaciones accesorias en dinero.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, para la transferencia de éstas se requerirá en todos los casos el consentimiento de la mayoría especial de los socios prevista en artículo 232.

Si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y para su transmisión se requerirá la conformidad de los administradores o del directorio

<sup>237</sup> Art. 226 C.Co Aporte de bienes. Fideicomiso. Los aportes de bienes que no fueran en dinero, se integrarán a la sociedad una vez constituida ésta. Entre tanto, serán entregados en fideicomiso al Banco encargado de recibir las suscripciones y aportes

<sup>238</sup> Art. 137 Código de Comercio

Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado.

Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio

Se hace mención expresa a estos en las legislaciones de Panamá, México, salvador y Honduras<sup>239</sup>.

## 2.1.1.10 TÍTULOS VALORES

### 2.1.1.10.1 SURAMERICA

En países como Argentina<sup>240</sup> se pueden aportar los títulos valores que se encuentren cotizando en bolsa como mínimo durante un período anterior a tres meses antes de su aporte, tomándose el valor de su cotización. En el evento de no ser cotizables se acudiría a lo referente al art. 51, el cual estipula la posibilidad de ser determinados por peritos a falta de acuerdo.

Esta disposición de Argentina es parecida a la de Uruguay<sup>241</sup>, en donde si no existe pacto en contrario se toma el valor de la cotización en Bolsa, si no son cotizables o no han cotizado durante los últimos tres meses se acuerda entre las partes o se valora por peritos.

En Perú<sup>242</sup> los aportes en títulos valores se consideran como tal una vez se paguen en su totalidad. En los casos donde el obligado principal en el título valor no sea el socio aportante, el aporte se cumple con la transferencia o endoso del título sin perjuicio de la responsabilidad solidaria.

---

<sup>239</sup> Art. 21 ley 32/1927. Panamá- "las acciones pueden tener un valor nominal. Tales acciones pueden ser totalmente emitidas como pagadas, o aun sin que se haya hecho pago alguno por ellas. Salvo disposición en contrario del pacto social, no podrán emitirse acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, ni bonos o acciones convertibles en acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, a cambio de servicios o bienes que, a juicio de la junta va, tengan un valor menor que el valor nominal de tales acciones o de las acciones en que son convertibles tales bonos o acciones. No podrán indicarse en los certificados por acciones parcialmente pagadas que se ha pagado a cuenta de tales acciones una suma mayor a juicio de la junta directiva, que el valor de lo que realmente se ha pagado.

*El pago puede ser en dinero, en trabajo, en servicios, o en bienes de cualquier clase.*

Las apreciaciones de la junta directiva sobre valores se tendrán como correctas, salvo en caso de fraude"

Art. 114 C.Co- México- " cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse, a favor de las personas que *presten sus servicios* a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda"

Art. 216 C.Co. Salvador.- "Cuando así lo prevenga la escritura social podrán emitirse, en favor de las personas que *presten sus servicios a la sociedad*, títulos especiales denominados bonos de trabajador en los que figurarán las normas relativas a la forma, valor y demás condiciones particulares que se establezcan. Estos bonos serán siempre nominativos y podrán emitirse como no negociables".

Art. 162 C.Co Honduras. Cuando así prevenga la escritura social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, títulos especiales denominados bonos de trabajador, en los que figurarán las normas relativas a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones articulares que les correspondan.

<sup>240</sup> Art. 42 L. 19.550 de Soco Ciales Títulos cotizables. Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización.

Títulos no cotizados. Si no fueran cotizables, o siéndolo no se hubieren cotizado habitualmente en un período de tres (3) meses anterior al aporte, se valorarán según el procedimiento de los artículos 51 y siguientes

<sup>241</sup> Art. 65 L. 16060 Títulos cotizables. No mediando pacto en contrario, los Títulos Valores, incluso acciones, cotizables en Bolsa, serán aportados por su valor de cotización.

Si no fueran cotizables, o siéndolo, no se hubieran cotizado en el último trimestre anterior al contrato, se valorarán por peritos en la forma establecida para los aportes no dinerarios, salvo acuerdo de partes.

<sup>242</sup> Art. 26 C.Co Aportes no dinerarios. Derechos de crédito. Si el pacto social admite que el socio aportante entregue como aporte títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado. Si el pacto social contempla que el aporte esté representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso de los respectivos títulos valores o documentos y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley

En Bolivia<sup>243</sup> y Brasil el tema se maneja de forma general. En Bolivia de manera específica todo aporte diferente al de dinero, en este caso el aporte en Títulos Valores pasa a un fideicomiso que maneja el Banco que recibe suscripciones y aportes mientras se constituye la sociedad para después pasar a constituir la sociedad.

En Chile, Paraguay, Venezuela y Ecuador no hay artículos sobre el tema.

En Colombia no son permitidos en la sociedad anónima, pues la doctrina los toma como ejemplo de aportes en especie, los cuales pueden aportarse a toda clase de sociedad, salvo a las de responsabilidad limitada, por las razones que se desprenden del artículo 129 del Código de Comercio. La razón estriba en que, como lo tiene provisto el citado artículo 129 de dicho estatuto. “el aporte de un crédito solamente será abonado en cuenta del socio cuando haya ingresado efectivamente a la caja social”

#### 2.1.1.10.2 CENTROAMÉRICA

Existe una regulación expresa sobre títulos valores en la legislación de Nicaragua, Costa Rica, salvador<sup>244</sup>

En la legislación de México, Guatemala, Panamá y Honduras no se encuentra una referencia específica pero de acuerdo a las normas generales se admiten aportes diferentes a dinero<sup>245</sup>

#### 2.1.1.11 DOCUMENTOS DE CREDITO

---

<sup>243</sup> Art 226 C.Co Aporte de bienes. Fideicomiso. Los aportes de bienes que no fueran en dinero, se integrarán a la sociedad una vez constituida ésta. Entre tanto, serán entregados en fideicomiso al Banco encargado de recibir las suscripciones y aportes.

<sup>244</sup> Art. 220, inciso 2 C. Co Nicaragua.- " Para proceder a la constitución de la sociedad, deberá ser íntegramente suscrito el capital social. Si todo o parte del capital consiste en aportaciones de títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, estas aportaciones serán íntegramente representadas por acciones pagadas".

Art. 29 C.Co Costa Rica- "Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos".

Art. 32 C.Co. Salvador.- Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valor de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

<sup>245</sup> Art. 6 C. Co. México- "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: (...) VI la expresión de lo que aporta cada socio en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización".

Art. 27 C.Co. Guatemala- Aportaciones no dinerarias: "los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijará un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de los terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles e inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de una empresa, así como la estimación de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

No es válida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad".

Art. 260 C.Co. Panamá- "los aportes de los socios, en dinero u otros valores apreciables, pasará a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida; y se incluirán en el inventario por el valor que se les hubiere dado en el contrato. A falta de determinación de ese valor, se reputará que tienen la corriente en el mercado del domicilio social; y en caso de duda, se apreciarán por peritos".

Art. 27, C.Co Honduras.- "Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición, y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse".

### 2.1.1.11.1 SURAMERICA

En países como Argentina<sup>246</sup>, el socio aportante con Documentos de Crédito responde por existencia y legitimidad del crédito, convirtiéndose la sociedad en cesionaria por la sola constancia en el contrato social. Si llegado el vencimiento y no se pudiere cobrar la obligación el socio debe pagar dentro de 30 días el dinero correspondiente.

En Perú<sup>247</sup> los aportes en Documentos de Crédito se consideran como tal una vez se paguen en su totalidad. En los casos donde el obligado principal en el Documento de Crédito no sea el socio aportante, el aporte se cumple con la transferencia o endoso del Documento sin perjuicio de la responsabilidad solidaria

En Chile<sup>248</sup>, pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

En Uruguay<sup>249</sup> al aportar un crédito y salvo pacto en contrario el aportante responde por la obligación, de tal forma que de no poderse cobrar la obligación este cuenta con plazo de treinta días para que la cumpla.

En Bolivia<sup>250</sup> y Brasil el tema se maneja de forma general. En Bolivia de manera específica todo aporte diferente al de dinero, en este caso el aporte en Documentos de Crédito pasa a un fideicomiso que maneja el Banco que recibe suscripciones y aportes mientras se constituye la sociedad para después pasar a constituir la sociedad.

En Ecuador<sup>251</sup> es posible el aporte en Documentos de Crédito para la suscripción de nuevas acciones usando la figura de la compensación de Créditos.

---

<sup>246</sup> Art. 41 L. 19.550 de Soco Ciales Aporte de Créditos En los aportes de créditos la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social. El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta (30) días

<sup>247</sup> Art. 26 C.Co Aportes no dinerarios. Derechos de crédito. Si el pacto social admite que el socio aportante entregue como aporte títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado. Si el pacto social contempla que el aporte esté representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso de los respectivos títulos valores o documentos y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley.

<sup>248</sup> Art. 376 C.Co Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad

<sup>249</sup> Art 60 L 16060 Aporte de créditos. Cuando se aporte un crédito y éste no pueda ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convertirá en la de aportar suma de dinero equivalente, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta días a partir de aquél, salvo que otra cosa se haya pactado.

<sup>250</sup> Art. 226 C.Co Aporte de bienes - Fideicomiso. Los aportes de bienes que no fueran en dinero, se integrarán a la sociedad una vez constituida ésta. Entre tanto, serán entregados en fideicomiso al Banco encargado de recibir las suscripciones y aportes

<sup>251</sup> Art. 183 Ley de Cias El pago de las aportaciones que deban hacerse por la suscripción de las nuevas acciones podrá realizarse:  
1. En numerario, o en especie, si la junta general hubiere aprobado aceptarla y hubieren sido legalmente aprobados los avalúos conforme a lo dispuesto en los Arts. 156, 157 Y 205;  
2 Por compensación de créditos;  
3 Por capitalización de reservas o de utilidades; y,  
4 Por la reserva o superávit proveniente de la revalorización de activos, con arreglo al reglamento que expedir la Superintendencia de Compañías.

Para - se proceda al aumento de capital deberá pagarse, al realizar dicho aumento, por lo menos el veinticinco por ciento del valor del mismo. La junta general que acordare el aumento de capital establecerá las bases de las operaciones que quedan enumeradas

En Colombia no son posibles en las sociedades Anónimas, pues el aporte de un crédito solamente será abonado en cuenta del socio cuando haya ingresado efectivamente a la caja social.

En Paraguay y Venezuela no hay artículos no hay norma sobre el tema.

#### 2.1.1.11.2 CENTROAMÉRICA

Existe mención expresa sobre los documentos de crédito en la legislación de Guatemala, Salvador, Panamá, Costa Rica, Nicaragua<sup>252</sup>

En la Legislación Mexicana y Hondureña por el contrario, no existe una mención expresa sobre estas, lo cual no quiere decir que se prohíben, pues estos se rigen por las reglas generales de los aportes<sup>253</sup>.

#### 2.1.1.12 ESPECIES GRAVADOS

---

<sup>252</sup> Art. 28 C.Co Guatemala- *Aportaciones de créditos y acciones*. Cuando la aportación de algún socio consista en créditos el que la haga responderá no sólo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo".

Art. 32 C.Co. Salvador.- *Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos*, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valor de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

Art. 257 C.Co Panamá.- "Es de la esencia de toda compañía, que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulada".

Art. 261 C.Co Panamá.- "El socio cuyo aporte no fuera en dinero en efectivo, estará obligado a la evicción y saneamiento de las cosas o efectos que lo constituyan.

*Si el aporte consistiere en créditos y no fueren pagados a su vencimiento, deberá el socio entrar en la caja social el valor de estos con intereses desde el día en que el crédito fuere exigible. No haciéndolo después de requerido al efecto, se considerará en mora para el pago de su aporte.* Exceptuándose de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte, por un valor convenido, para su explotación por la sociedad.

Art. 29 C.Co Costa Rica.- *Cada socio deberá aportar alguna parte de capital*, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, *créditos*; trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar

donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

Art. 32 C.Co Costa Rica- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. *Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes.* Si no hiciera el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

Art. 123 C.CO. Nicaragua.- Las escrituras de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, deberán contener para su validez:

(...) 4.- El capital que cada socio aporta en dinero, créditos o efectos, con la expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

<sup>253</sup> Art. 6 C. Co - México "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: VI la expresión de lo que aporta cada socio en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización".

Art. 27, C.Co Honduras.- "*Aportaciones no dinerarias*: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición, y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse".

#### 2.1.1.12.1 SURAMERICA

En países como Argentina<sup>254</sup> se permite aporte mediante los bienes gravados siempre que se haga la deducción del valor gravado el cual no especifica el aportante y en Uruguay<sup>255</sup> se aceptan los bienes gravados una vez se haga deducción de los gravado según declare. En el resto de países no hay disposición expresa sobre el tema.

#### 2.1.1.12.2 CENTROAMÉRICA

Los aportes en especie gravados, no se encuentran regulados de manera expresa en las legislaciones centroamericanas, es así como su no estipulación no implica su prohibición.

Las legislaciones hacen una remisión a la parte general de las sociedades, de donde se sigue que su régimen legal será el aplicable a los aportes en especie, conforme con los criterios uniformes.

### 2.1.2 CONSTITUCIÓN DE LOS APORTES

#### 2.1.2.1 CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

Para algunos países el capital debe suscribirse totalmente al momento de la constitución de la sociedad, mientras que para otros se hace una diferenciación entre capital pagado y capital suscrito. Mientras que países como Argentina, Perú, Venezuela y Uruguay el capital debe estar suscrito totalmente al tiempo de la constitución de la sociedad, otros países como Chile, Paraguay y Colombia hacen una diferenciación entre capital suscrito y capital pagado al momento de la constitución de la sociedad anónima.

Existen países como Bolivia<sup>256</sup> que diferencian entre capital suscrito y capital autorizado, exigiendo como en el caso boliviano que el capital suscrito no pueda ser inferior al 50% del capital autorizado. La legislación boliviana deja entrever, no de manera expresa, la

diferenciación entre capital suscrito y pagado cuando estipula que en el momento de la constitución cada acción suscrita debe estar pagada en por lo menos un 25%.

Ecuador<sup>257</sup>, tiene en cuenta la misma diferenciación al señalar que la sociedad podrá establecerse con el capital autorizado indicado en la escritura de constitución. Además hace expresa mención de la dualidad existente entre capital suscrito y pagado

---

<sup>254</sup> Art. 43 L 19.550 de Soc. Ciales Bienes gravados. Los bienes gravados sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante.

<sup>255</sup> Art. 67 L.16060 Aporte de bienes gravados. Los bienes gravados sólo podrán ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el que deberá ser declarado por el aportante

<sup>256</sup> Art 220.- (REQUISITOS PARA CONSTITUIR POR ACTO UNICO). Para constituir una sociedad anónima en acto único la escritura de constitución debe contener, además de los señalados en el artículo 127, los siguientes requisitos: 2) Que el capital social se haya suscrito en su totalidad el cual no puede ser menor al cincuenta por ciento del capital autorizado. A los efectos de éste Capítulo: "Capital social" y "capital suscrito" tienen el mismo significado

<sup>257</sup> Art. 160.- La compañía podrá establecerse con el capital autorizado que determine la escritura de constitución. La compañía podrá aceptar suscripciones y emitir acciones hasta el monto de ese capital. Al momento de constituirse la compañía, el capital suscrito y pagado mínimos serán los establecidos por la resolución de carácter general que expida la Superintendencia de Compañías.

La legislación colombiana, al igual que la ecuatoriana, hace referencia en el código de comercio colombiano del capital autorizado, suscrito y pagado

En Argentina<sup>258</sup> el capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo, dicho capital no puede ser inferior a un mínimo estipulado por la ley.

Perú<sup>259</sup> hace una diferenciación, si bien es cierto que exige tener el capital suscrito totalmente al momento de la constitución, no exige que todas las acciones suscritas estén pagadas en dicho momento, por el contrario, permite que cada acción suscrita este pagada en por lo menos una cuarta parte.

De manera similar sucede con Venezuela<sup>260</sup>, en dicho país se debe suscribir la totalidad del capital social pero solo exige que cada accionista entregue la quinta parte del monto de las acciones suscritas.

En Uruguay<sup>261</sup>, al igual que los anteriores, al momento de celebrar el contrato social, tratándose de constitución por acto único, los fundadores deberán pagar por lo menos el 25% del capital social suscribiendo lo que reste hasta llegar al 50% del capital social, aunque la legislación no hace explícita la división entre capital suscrito y pagado, en la realidad dicha diferenciación si existe.

Existen otros países que explícitamente hacen la diferenciaron entre capital suscrito y pagado. Chile<sup>262</sup>, es uno de ellos, ya que consagra en su legislación como partes de la escritura de constitución el monto del capital suscrito y pagado y el plazo para que este ultimo sea cubierto.

Colombia<sup>263</sup> hace parte del grupo de países que expresamente diferencian entre capital suscrito y pagado, cuando el código de comercio los consagra como partes de la

---

Todo aumento de capital autorizado será resuelto por la junta general de accionistas y, luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirá en el registro mercantil correspondiente. Una vez que la escritura pública de aumento de capital autorizado se halle inscrita en el registro mercantil, los aumentos de capital suscrito y pagado hasta completar el capital autorizado no causarán impuestos ni derechos de inscripción, ni requerirán ningún tipo de autorización o trámite por parte de la Superintendencia de Compañías, sin que se requiera el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 33 de esta Ley, hecho que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia de Compañías.

<sup>258</sup> ARTICULO 186.- El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a CIENTO VEINTE MILLONES DE AUSTRALES (A 120.000.000). Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario

<sup>259</sup> Artículo 52.- Suscripción y pago del capital

Para que se constituya la sociedad es necesario que tenga su capital suscrito totalmente y cada acción suscrita pagada por lo menos en una cuarta parte. Igual regla rige para los aumentos de capital que se acuerden.

<sup>260</sup> Art. 249 C.co Para la constitución definitiva de la compañía es necesario que esté suscrita *la* totalidad del capital social y entregada en caja por cada accionista la quinta parte, por lo menos, del monto de las acciones por él suscritas, si en el contrato social no se exige mayor entrega; pero cuando se hicieren aportes que no consistan en numerario o se estipulen ventajas en provecho particular de alguno o algunos socios, deberán cumplirse además las prescripciones del artículo 253

<sup>261</sup> Artículo 252. (Suscripciones e integraciones. Trámite administrativo).-- Al celebrar el contrato social, los fundadores deberán suscribir e integrar los porcentajes de capital previstos en el artículo 280. Dentro de los treinta días de celebrado, el contrato deberá ser presentado ante el órgano estatal de control, que fiscalizará su legalidad y las suscripciones e integraciones efectuadas.

Artículo 280. (Suscripciones e integraciones mínimas).- Tratándose de constitución por acto único, los fundadores deberán integrar por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) del capital social, suscribiendo lo que reste hasta llegar al 50% (cincuenta por ciento) (artículo 252).

<sup>262</sup> Art 5 Un extracto de la escritura social, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el registro de comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una *sola* vez el diario oficial.

La Inscripción y publicación deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la escritura social.

El extracto de la escritura de constitución deberá expresar:

4) Indicación del monto del capital suscrito y pagado y plazo para enterarlo, en su caso. El .C, extracto de una modificación deberá expresar la fecha de la escritura y el nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó. Solo será necesario hacer referencia al contenido de la reforma cuando se haya modificado algunas de las materias señaladas en el inciso precedente

<sup>263</sup> ART. 11 D.-La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

escritura pública de constitución. Menciona el capital social, la parte de este que se suscribe y la que se paga por cada uno de los socios. Expresamente señala, en el caso de las sociedades por acciones, la dualidad entre el capital suscrito y pagado.

Ecuador<sup>264</sup> hace parte de este grupo al manifestar en su legislación que al momento de la constitución de la sociedad, el capital suscrito y pagado será el establecido por la resolución de carácter general que expida la respectiva superintendencia.

De esta manera podemos diferenciar dos grupos, el primero integrado por países que no hacen una clara mención de la diferenciación entre capital suscrito y pagado, y el segundo formado por aquellos países que si la hacen.

### 2.1.2.2 CAPITAL MINIMO AL MOMENTO DE LA CONSTITUCION

Existen pises que consagran en sus legislaciones capitales mínimos al momento de constituir la sociedad, como es el caso de Argentina<sup>265</sup>, Ecuador<sup>266</sup> y Uruguay<sup>267</sup>.

La ley de sociedades Argentina ordena que la suscripción de capital no puede ser inferior a ciento veinte millones de australes, es decir, la ley dispone que el capital no puede ser inferior a un mínimo establecido por la misma ley.

De igual manera ocurre en Uruguay, donde la ley de sociedades establece que para las sociedades anónimas se requiere un capital inicial mínimo de dieciocho millones de nuevos pesos.

---

5. El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año

<sup>264</sup> Art. 161.- Para la constitución del capital suscrito las aportaciones pueden ser en dinero o no. y en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles. No se puede aportar cosa mueble o inmueble que no corresponda al género de comercio de la compañía.

Art. 160.- La compañía podrá establecerse con el capital autorizado que determine la escritura de constitución. La compañía podrá aceptar suscripciones y emitir acciones hasta el monto de ese capital. Al momento de constituirse la compañía, el capital suscrito y pagado mínimos serán los establecidos por la resolución de carácter general que expida la Superintendencia de Compañías.

Todo aumento de capital autorizado será resuelto por la junta general de accionistas y, luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirá en el registro mercantil correspondiente. Una vez que la escritura pública de aumento de capital autorizado se halle inscrita en el registro mercantil, los aumentos de capital suscrito y pagado hasta completar el capital autorizado no causarán impuestos ni derechos de inscripción, ni requerirán ningún tipo de autorización o trámite por parte de la Superintendencia de Compañías, sin que se requiera el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 33 de esta Ley, hecho que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia de Compañías

<sup>265</sup> Suscripción total. Capital mínimo.

ARTICULO 186.- El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a CIENTO VEINTE MILLONES DE AUSTRALES (A 120.000.000). Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario.

<sup>266</sup> Art. 160.- La compañía podrá establecerse con el capital autorizado que determine la escritura de constitución. La compañía podrá aceptar suscripciones y emitir acciones hasta el monto de ese capital. Al momento de constituirse la compañía, el capital suscrito y pagado mínimos serán los establecidos por la resolución de carácter general que expida la Superintendencia de Compañías

Todo aumento de capital autorizado será resuelto por la junta general de accionistas y, luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirá en el registro mercantil correspondiente. Una vez que la escritura pública de aumento de capital autorizado se halle inscrita en el registro mercantil, los aumentos de capital suscrito y pagado hasta completar el capital autorizado no causarán impuestos ni derechos de inscripción, ni requerirán ningún tipo de autorización o trámite por parte de la Superintendencia de Compañías, sin que se requiera el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 33 de esta Ley, hecho que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia de Compañías

<sup>267</sup> Artículo 279. (Capital mínimo).- las sociedades anónimas deberán tener un capital inicial mínimo de N\$ 18.000.000 (nuevos pesos dieciocho millones).

## 2.1.2.3 SUSCRIPCIÓN DEL CAPITAL

### 2.1.2.3.1 SURAMÉRICA

Existen países que expresamente señalan en sus legislaciones que el capital debe estar totalmente suscrito al momento de la constitución de la sociedad, tal es el caso de Argentina<sup>268</sup>, Perú<sup>269</sup>, Paraguay<sup>270</sup>, Uruguay<sup>271</sup>, Venezuela<sup>272</sup> y Bolivia<sup>273</sup>.

### 2.1.2.3.2 CENTROAMÉRICA

Las legislaciones de los diferentes países centroamericanos regulan de manera expresa los requisitos para la constitución de aportes, es decir, la forma como estos deben efectuarse<sup>274</sup>.

---

<sup>268</sup> ARTICULO 186.- El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo

<sup>269</sup> Artículo 52.- Suscripción y pago del capital Para que se constituya la sociedad es necesario que tenga su capital suscrito totalmente y cada acción suscrita pagada por lo menos en una cuarta parte. Igual regla rige para los aumentos de capital que se acuerden

<sup>270</sup> Art1051.- Para proceder a la constitución de una sociedad es necesario:  
a) que se haya suscripto por entero el capital social;

<sup>271</sup> Artículo 252. (Suscripciones e integraciones. Trámite administrativo).- Al celebrar el contrato social, los fundadores deberán suscribir e integrar los porcentajes de capital previstos en el artículo 280. Dentro de los treinta días de celebrado, el contrato deberá ser presentado ante el órgano estatal de control, que fiscalizará su legalidad y las suscripciones e integraciones efectuadas

<sup>272</sup> Art 249 C.co Para la constitución definitiva de la compañía es necesario que esté suscrita la totalidad del capital social y entregada en caja por cada accionista la quinta parte, por lo menos, del monto de las acciones por él suscritas, si en el contrato social no se exige mayor entrega; pero cuando se hicieren aportes que no consistan en numerario o se estipulen ventajas en provecho particular de alguno o algunos socios, deberán cumplirse además las prescripciones del artículo 253

<sup>273</sup> Art. 220.- (REQUISITOS PARA CONSTITUIR POR ACTO UNICO). Para constituir una sociedad anónima en acto único la escritura de constitución debe contener, además de los señalados en el artículo 127, los siguientes requisitos: 2) Que el capital social se haya suscrito en su totalidad el cual no puede ser menor al cincuenta por ciento del capital autorizado. A los efectos de éste Capítulo: "Capital social" y "capital suscrito" tienen el mismo significado

<sup>274</sup> **Art. 6 C. Co. - México** "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: VI la expresión de lo que aporta cada socio en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización".

**Art. 89 No 4 C.Co - México** "para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: (...) IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que hay de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario".

**Art. 95 C.Co México.-** "las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el Acta de la asamblea constitutiva de la sociedad".

**Art. 192 C.Co Salvador.** – "Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere: I Que el capital social no sea menor de veinte mil colones y que esté íntegramente suscrito. II- Que se pague en dinero efectivo, cuando menos, el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario. III- *Que se satisfaga íntegramente* el valor de cada acción, cuando su pago haya de efectuarse en todo o en parte, con bienes distintos del dinero. En todo caso, deberá estar íntegramente pagada una cantidad igual a la cuarta parte del capital de fundación".

**Art. 92 C.CO. Honduras-** "para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere: 1. que haya 5 socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción, por lo menos. 2. que el capital no sea menor de 25 mil lempiras y que este íntegramente suscrito. 3. que se exhiba en dinero efectivo cuando menos el 25 por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario. 4. que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos de numerario, en todo caso deberá estar íntegramente exhibida una cantidad igual a la señalada en la fracción III".

**Art. 94 C.Co. Honduras:** "la escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá expresar, además de los requisitos necesarios, según el artículo 14: 1. el capital exhibido y, cuando proceda el capital autorizado y suscrito; 2. el número, valor nominal, y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; y 3. la manera en que deberá pagarse la parte insoluta de las acciones".

**Art. 29 C.Co Guatemala-** Época y forma de las aportaciones. "los socios deben efectuar sus aportaciones en la época y forma estipulada en la escritura constitutiva. El retardo o la negativa a la entrega, sea cual fuere la causa, autoriza a los socios para excluir de la sociedad al socio moroso o para proceder ejecutivamente contra él. El socio, e incluso el industrial, responden personalmente de los daños y perjuicios que ocasionen a la sociedad por incumplimiento o mora".

**Art. 3182 C.C Nicaragua-** "El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto o capital exceda de cien pesos; y aunque no exceda de esta suma se otorgará la escritura pública, cuando se aportan a la sociedad bienes inmuebles o derechos reales".

**Art. 220 C.Co Nicaragua-** "Para proceder a la constitución de la sociedad, deberá ser íntegramente suscrito el capital social. (Arto. 207 C.C.) Si todo o parte del capital social consiste en aportaciones de títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, estas aportaciones serán íntegramente representadas por acciones pagadas. (Arto. 225 C.C.)".

**Art. 235 C.Co Nicaragua-** "El accionista que no satisfaga oportunamente sus aportes, pagará intereses desde el día en que debió hacerse el entero y responderá además de los daños y perjuicios.

A1 accionista moroso se le fijará un plazo que no bajará de dos meses, dentro del cual debe hacerse el entero. Si el entero no se verificare dentro del plazo señalado, quedarán perdidos sus derechos sociales y el capital aportado en beneficio de la sociedad, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o estipulación contrario en la escritura social".

## 2.1.3 PAGO PLAZOS

### 2.1.3.1 SURAMERICA

En la mayoría de los países las legislaciones permiten pagar una parte del capital determinada, permitiendo cancelar el restante valor posteriormente. Esta suma en algunos casos esta predeterminada legalmente, en otros son los socios quienes de común acuerdo lo hacen a través del acto de constitución y en otros, mas concretamente Ecuador el encargado es la Superintendencia de Compañías.

En países como Argentina, Perú, Paraguay y Uruguay son las propias legislaciones las encargadas de señalar los límites.

Así las cosas, en Argentina<sup>275</sup> la integración en dinero efectivo no podrá ser menor al 25% de la suscripción.

En Perú cada acción suscrita debe ser pagada por lo menos en una cuarta parte.

En Paraguay<sup>276</sup>, para la constitución de una sociedad se requiere suscribir entero el capital y depositar en el Banco Central de Paraguay una cuarta parte de los aportes en dinero.

En Uruguay<sup>277</sup>, se deberá integrar por lo menos el 25% del capital social, suscribiendo lo que reste hasta llegar a 50%. Artículo 252.

---

**Art. 260 C.Co. Panamá-** "los aportes de los socios, en dinero u otros valores apreciables, pasará a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida; y se incluirán en el inventario por el valor que se les hubiere dado en el contrato. A falta de determinación de ese valor, se reputará que tienen la corriente en el mercado del domicilio social; y en caso de duda, se apreciarán por peritos".

**Art. 261 C.Co Panamá-** "El socio cuyo aporte no fuera en dinero en efectivo, estará obligado a la evicción y saneamiento de las cosas o efectos que lo constituyan.

Si el aporte consistiese en créditos y no fueren pagados a su vencimiento, deberá el socio entrar en la caja social el valor de estos con intereses desde el día en que el crédito fuere exigible. No haciéndolo después de requerido al efecto, se considerara en mora para el pago de su aporte. Exceptuándose de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte, por un valor convenido, para su explotación por la sociedad.

**Art. 262 C.Co Panamá-** "los socios deberán hacer entrega de sus respectivos aportes en la forma y plazo convenida en el contrato. En ausencia de estipulación deberán ser entregados en el domicilio social dentro de los tres días siguientes a la celebración del convenio".

**Art. 263 C.Co Panamá-** "El socio moroso en pagar su aporte, sea cual fuere la causa de la omisión, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad con su falta debiendo además reconocer el interés de la suma debida al tipo comercial corriente. La sociedad podrá en tal caso proceder ejecutivamente contra los bienes del moroso.

Esto no obsta a que los otros socios si lo prefieren, puedan excluir, desde luego al omiso".

**Art. 102 C.Co Costa Rica-** En la sociedad anónima, el capital social estará dividido en acciones y los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones. (El párrafo segundo de este numeral fue derogado por el artículo 187, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997 y posteriormente declarado inconstitucional por resolución de la Sala Constitucional N° 1188-99 de las 21:30 horas del 27 de febrero de 1999) (Así reformado por el artículo 5° de la ley N° 6965 de 22 de agosto de 1984)

**Art. 110 C.Co Costa Rica** Los suscriptores depositarán en la persona designada al efecto por los fundadores, las sumas que se hubieren obligado a pagar en dinero efectivo, de acuerdo con el inciso c) del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez inscrita ésta.

**Art. 111 C.Co Costa Rica-** Las aportaciones que no sean en numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva.

**Art. 112 C.Co Costa Rica -** Si un suscriptor no pagare oportunamente su aporte, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones y, en ambos casos, tendrán derecho al cobro de daños y perjuicios. El documento de suscripción servirá de título ejecutivo para los efectos de este artículo. (Así reformado por el artículo 1° de la ley No. 7258 del 9 de octubre de 1991).

<sup>275</sup> Artículo 187.- La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al veinticinco por ciento (25 %) de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado

<sup>276</sup> Art.1 051.- Para proceder a la constitución de una sociedad es necesario: a) que se haya suscripto por entero el capital social; y b) que haya sido depositada en el Banco Central del Paraguay al menos la cuarta parte de las aportaciones en dinero. Las sumas depositadas en el Banco deben ser devueltas a la sociedad después de registrada

<sup>277</sup> Artículo 280. (Suscripciones e integraciones mínimas).- Tratándose de constitución por acto único, los fundadores deberán integrar por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) del capital social, suscribiendo lo que reste hasta llegar al 50% (cincuenta por ciento) (artículo 252

En Venezuela<sup>278</sup>, debe estar suscrita la totalidad del capital social y debe estar entregada en caja por cada accionista la quinta parte del monto de las acciones suscritas por cada uno de ellos.

En Bolivia<sup>279</sup>, el capital suscrito en su totalidad no puede ser inferior al 50% del capital autorizado. Cada acción suscrita debe pagar por lo menos el 25% de su valor al momento de la celebración del contrato constitutivo.

En Colombia<sup>280</sup>, al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del 50% del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción del capital que se suscriba.

En otros países como Chile<sup>281</sup> en la escritura social se debe indicar el monto del capital suscrito y pagado y el plazo para enterado.

En Brasil<sup>282</sup>, los socios deben cumplir las contribuciones en la forma y plazo previstos en el contrato social.

En otros casos son las autoridades estatales quienes a través de resoluciones fijan los límites, como en el caso de Ecuador<sup>283</sup>, los mínimos serán señalados por la resolución de carácter general expedida por la Superintendencia de Compañías.

Por otra parte, algunos países limitan en el tiempo expresamente la realización de los pagos restantes. Tal es el caso colombiano<sup>284</sup>, en el cual, el código de comercio preceptúa que en caso de realizar el pago de las acciones por cuotas, este pago se tiene que realizar en un plazo máximo de un año. En países como Brasil, la legislación permite que este plazo sea fijado por los socios en el contrato social.

---

<sup>278</sup> Art. 249 C.co Para la constitución definitiva de la compañía es necesario que esté suscrita la totalidad del capital social y entregada en caja por cada accionista la quinta parte, por lo menos, del monto de las acciones por él suscritas, si en el contrato social no se exige mayor entrega; pero cuando se hicieren aportes que no consistan en numerario o se estipulen ventajas en provecho particular de alguno o algunos socios, deberán cumplirse además las prescripciones del artículo 253

<sup>279</sup> Art. 220.- (REQUISITOS PARA CONSTITUIR POR ACTO UNICO). Para constituir una sociedad anónima en acto único la escritura de constitución debe contener, además de los señalados en el artículo 127, los siguientes requisitos: 2) Que el capital social se haya suscrito en su totalidad el cual no puede ser menor al cincuenta por ciento del capital autorizado. A los efectos de éste Capítulo: "Capital social" y "capital suscrito" tienen el mismo significado; 3) Que de cada acción suscrita se haya pagado por lo menos un veinticinco por ciento de su valor en el momento de celebrarse el contrato constitutivo

<sup>280</sup> ART. 376.-Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos de cincuenta por ciento del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción de capital que se suscriba.  
Al darse a conocer el capital autorizado se deberá indicar, a la vez, la cifra del capital suscrito y la del pagado

<sup>281</sup> Art. 5.Un extracto de la escritura social, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el registro de comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez el diario oficial

La inscripción y publicación deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la escritura social.

El extracto de la escritura de constitución deberá expresar:

4) Indicación del monto del capital suscrito y pagado y plazo para enterarlo, en su caso. El extracto de una modificación deberá expresar la fecha de la escritura y el nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó. Solo será necesario hacer referencia al contenido de la reforma cuando se haya modificado algunas de las materias señaladas en el inciso precedente

<sup>282</sup> Art 1.004. Os sócios sao abrigados, na forma e prazo previstos, as contribuições estabelecidas no contrato social, e aquele que deixar de fazelo, nos trinta dias seguintes ao da notificação pela sociedade, responderá perante esta pelo dano emergente da mora.

<sup>283</sup> Art 160.- La compañía podrá establecerse con el capital autorizado que determine la escritura de constitución. La compañía podrá aceptar suscripciones y emitir acciones hasta el monto de ese capital. Al momento de constituirse la compañía, el capital suscrito y pagado mínimos serán los establecidos por la resolución de carácter general que expida la Superintendencia de Compañías.

<sup>284</sup> ART. 130.-En las sociedades por acciones, cada aportante responderá del valor total de la suscripción que haya hecho. Si el pago se hiciera por cuotas, el plazo para cancelarlas no excederá de un año; de consiguiente, las acciones que no hubieren sido íntegramente cubiertas en el respectivo ejercicio, participarán en las utilidades solamente en proporción a la suma efectivamente pagada por cada acción

## 2.1.3.2 CENTROAMÉRICA

El pago a plazos de los aportes de capital que se hagan a las sociedades, está permitido en la mayoría de las legislaciones de los países centroamericanos, claro está cuando se trata de aportes en dinero, como ocurre en el caso de Panamá, Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, México, Salvador, Honduras<sup>285</sup>

## 2.1.4 EXCLUSIONES Y PROHIBICIONES

### 2.1.4.1 SURAMERICA

La mayoría de los países excluyen de su capital cierta clase de aportes de aportes.

En Argentina<sup>286</sup>, los aportes de uso y goce solo son admisibles como prestaciones accesorias.

En Perú<sup>287</sup> se prohíbe expresamente que las prestaciones accesorias entren a integrar

---

<sup>285</sup>Art. 26 Ley 32/1927 Panamá- El precio de las acciones será pagado en la fecha y modo que determine la junta directiva. (..)

Art. 142. C.C Nicaragua - Los socios deberán entregar sus capitales respectivos en la época y forma estipulados en el contrato.

En falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la escritura social esté firmada.

Art. 104 C.Co. Costa Rica.- "La formación de una sociedad anónima requerirá: a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción; b) *Que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución; y* c) Que en acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario".

Art. 90 C.Co. Guatemala- Capital pagado mínimo. "El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil Quetzales".

Art. 29 C.Co Guatemala- Época y forma de las aportaciones. "los socios deben efectuar sus aportaciones en la época y forma estipulada en la escritura constitutiva. El retardo o la negativa a la entrega, sea cual fuere la causa, autoriza a los socios para excluir de la sociedad al socio moroso o para proceder ejecutivamente contra el. El socio, e incluso el industrial, responden personalmente de los daños y perjuicios que ocasionen a la sociedad por incumplimiento o mora".

Art. 89 num. 3 LGSM México: Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiera:

III. Que se exija en dinero en efectivo por lo menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario".

Art. 91 num. 3 LGSM México: La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener además de los datos requeridos en el artículo 6, los siguientes: (...)

III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones

Art. 199 C.Co. Salvador.-"Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá: I- El nombre y domicilio del suscriptor. II- La cantidad de las acciones suscritas; su naturaleza, categoría y valor. III- La forma y plazos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición. IV- La determinación de los bienes distintos del dinero, cuando las acciones hayan de pagarse con éstos. V- La manera de hacer la convocatoria para la junta general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse. VI- La fecha de la prescripción. VII- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de la escritura y el de los Estatutos, si los hubiere. VIII- La circunstancia de estar hecho el depósito del programa en el Registro de Comercio. Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor. Las firmas de cada suscripción se autenticarán.

Art. 94 C.Co. Honduras: "la escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá expresar, además de los requisitos necesarios, según el artículo 14: 1. el capital exhibido y, cuando proceda el capital autorizado y suscrito; 2. el número, valor nominal, y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; y 3. *la manera en que deberá pagarse la parte insoluta de las acciones*".

Art. 92 C.CO. Honduras- "para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere: 1. que haya 5 socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción, por lo menos. 2. que el capital no sea menor de 25 mil lempiras y que este íntegramente suscrito. 3. que se exhiba en dinero efectivo cuando menos el 25 por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario. 4. que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos de numerario, en todo caso deberá estar íntegramente exhibida una cantidad igual a la señalada en la fracción III".

Art. 26 C.Co Honduras: Los socios deberán realizar las aportaciones en la época y formas estipuladas en el contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto por este Código en casos especiales, o a falta de pacto expreso en contra, se presumirá que los socios realizarán las aportaciones de dinero en una cuantía mínima del cincuenta por ciento al constituirse la sociedad, y en su cuantía total cuando se trate de aportaciones distintas del numerario.

<sup>286</sup> ARTÍCULO 45.- Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce.

El aporte de uso o goce solo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias

el capital social. De igual manera prohíbe el aporte de servicios en las sociedades anónimas.

En Chile<sup>288</sup>, se prohíben las acciones de industria y de organización.

En Uruguay<sup>289</sup>, los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos sociales en los que se exige que consistan en obligaciones de dar. En las sociedades anónimas el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

A su vez, prohíbe que el crédito personal y la mera responsabilidad sean tomados como aportes.

Solo se permite que se aporten derechos si se refieren a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

Al igual que en los casos anteriores, para la legislación uruguaya, los aportes de uso y goce solo serán admisibles como prestaciones accesorias y prohíbe expresamente los aportes de uso o goce de cosas fungibles.

En Bolivia<sup>290</sup> se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por un precio inferior a su valor nominal.

En Colombia, las acciones de la sociedad anónima serán indivisibles<sup>291</sup> para enajenar acciones en litigio se requiere permiso del respectivo juez<sup>292</sup>.

---

<sup>287</sup> Artículo 294.- Estipulaciones a ser incluidas en el pacto social. El pacto social, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:

2. Las prestaciones accesorias que se hayan comprometido a realizar los socios, si ello correspondiera, expresando su modalidad y la retribución que con cargo a beneficios hayan de recibir los que la realicen; así como la referencia a la posibilidad que ellas sean transferibles con el solo consentimiento de los administradores

<sup>288</sup> Art. 13. Se prohíbe la creación de acciones de industria y de organización.

<sup>289</sup> Artículo 58. (Aportes).- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirse un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes. Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

Artículo 59. (Aporte de derechos).- Los derechos podrán aportarse cuando, debidamente instrumentados, se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos. Artículo 62. (Aporte de uso o goce).- El aporte de uso o goce se autorizará a los socios de responsabilidad ilimitada. En los demás casos, sólo será admisible como prestación accesorias.

En los casos de aportes de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no sea imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad podrá exigir la devolución en el estado en que se halle.

No será admisible el aporte de uso o goce de cosas fungibles.

<sup>290</sup> Art. 241.- (PROHIBICION DE EMITIR ACCIONES BAJO LA PAR). Las sociedades anónimas no pueden, en caso alguno, emitir acciones por un precio inferior a su valor nominal.

Puede emitirse acciones con prima autorizada por la junta extraordinaria, conservando su igualdad en cada emisión. El importe de la prima, descontando los gastos de emisión, constituirá una reserva especial.

<sup>291</sup> Art. 378 las acciones serán indivisibles y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, estas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas

<sup>292</sup> Art. 408 para enajenar acciones cuya propiedad se encuentre en litigio, se necesitara permiso del respectivo juez

#### 2.1.4.2 CENTROAMÉRICA

La legislación de Honduras, Nicaragua y salvador son las únicas consagran prohibiciones en materia de aportes, pues no se permite el aporte en industria<sup>293</sup>

#### 2.1.5 PRESTACIONES ACCESORIAS

##### 2.1.5.1 SURAMERICA

Las prestaciones accesorias son establecidas expresamente por las legislaciones de Argentina, Uruguay y Perú. Cada uno de estos países se regula de manera diferente Para la ley Argentina<sup>294</sup>, los aportes de uso y goce, para las sociedades por acciones solo son admisibles como prestaciones accesorias.

En Uruguay<sup>295</sup> las prestaciones accesorias no entran a integrar el capital social y prohíbe expresamente que dichas prestaciones accesorias se realicen en dinero.

La legislación peruana<sup>296</sup>, establece al igual que la uruguay que dichas prestaciones accesorias no entran a integrar el capital social, claramente se estipula que las prestaciones accesorias son distintas de los aportes realizados por los socios.

El código de comercio colombiano<sup>297</sup> no regula las prestaciones accesorias, pero en su artículo 137 establece que, los aportes de industria o trabajo personal de un asociado, no forman parte del capital social.

##### 2.1.5.2 CENTROAMÉRICA

En ninguna legislación se hace mención expresa sobre prestaciones accesorias, ni aun en la parte general sobre sociedades, lo cual no significa que estén prohibidas, pues estas podrían entenderse incluidas cuando se habla de aportes diferentes a numerarios.

---

<sup>293</sup> Art. 31. C.Co Salvador.- "(...) No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital."

Art. 24 C.Co Salvador- (...) No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación. (...)

Art. 24 Honduras- Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional.

*No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.*

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos de dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido por la valoración de los bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>294</sup> Artículo 45.- Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce.

El aporte de uso o goce solo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias

<sup>295</sup> Artículo 73. (Prestaciones accesorias).- Podrá pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias las que no integrarán el capital

Su naturaleza, duración, modalidad, retribución y sanciones para el caso de incumplimiento deberán ser establecidas en el contrato.

No podrán pactarse prestaciones accesorias en dinero.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, para la transferencia de éstas se requerirá en todos los casos el consentimiento de la mayoría especial de los socios prevista en artículo 232.

Si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y para su transmisión se requerirá la conformidad de los administradores o del directorio

<sup>296</sup> Artículo 294.- Estipulaciones a ser incluidas en el pacto social. El pacto social, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:

2. las prestaciones accesorias que se hayan comprometido a realizar los socios, si ello correspondiera, expresando su modalidad y la retribución que con cargo a beneficios hayan de recibir los que la realicen; así como la referencia a la posibilidad que ellas sean transferibles con el solo consentimiento de los administradores

<sup>297</sup> ART. 137.-Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social

## 2.1.6 VALUACIÓN DE APORTES NO DINERARIOS

### 2.1.6.1 SURAMERICA

En Argentina<sup>298</sup> la valuación de las sociedades por acciones se hará por valor de plaza, si son bienes con valor corriente; y por valor pericial cuando a juicio del contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales.

En Perú<sup>299</sup>, en la escritura publica donde conste el aporte, se insertara un informe de valorización en el que se describen bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor.

En Uruguay<sup>300</sup> los bienes son avaluados según la forma prevista en el contrato, en su defecto por los precios de plaza, y cuando esto no es posible por peritos designados de común acuerdo por los aportantes y los demás socios. En ultima instancia, cuando no existe el común acuerdo es el juez el encargado de realizar la valuación.

En Bolivia<sup>301</sup> se realiza según la forma prevista en el contrato, sino hay una estipulación expresa se recurre a los precios de plaza o a peritos designados judicialmente.

En Ecuador<sup>302</sup> los bienes aportados serán avaluados y los informes de dichos avalúos, que se incorporen al contrato social, deben estar fundamentados. En este país se hace

---

<sup>298</sup> ARTICULO 51.- Los aportes en especie se valorarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

Sociedades por acciones.

ARTICULO 53.- En las sociedades por acciones la valuación que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169, se hará:

1) Por valor de plaza, cuando se tratara de bienes con valor corriente;

2) Por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o Bancos oficiales.

Se admitirán los aportes cuando se efectúe por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho de solicitar la reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen tres cuartos (3/4) del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción.

<sup>299</sup>Artículo 27.- Valuación de aportes no dinerarios En la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor

<sup>300</sup> Artículo 282. (Integraciones en especie).- Cuando la integración sea en especie, los bienes serán avaluados por el valor de plaza o por certificados expedidos por reparticiones estatales o bancos oficiales y si ello no fuera posible, por periodos en la forma dispuesta por el artículo 64.

Artículo 64. (Avaluación de aportes no dinerarios).- Los aportes no dinerarios se avaluarán en la forma prevista en el contrato y en su defecto, según los precios de plaza. Cuando esto no sea posible, su valor se determinará por uno o más peritos designados de común acuerdo por el o los aportantes y los demás socios. Si dicho acuerdo no fuera posible, nombrará uno cada parte y un tercero podrá ser elegido, para el caso de discordia, por los peritos ya nombrados. Si hubiera omisión de las partes en la elección de peritos, el Juzgado determinará el o los peritos que corresponda.

<sup>301</sup> Art. 158.- (VALUACION DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE). Los aportes en especie se valorarán en la forma prevista en el contrato con indicación de los antecedentes justificativos de la valuación., Cuando en la valuación intervengan los socios o sus representantes, estos responderán solidariamente de la correcta valuación. (Art. 198 Código de Comercio). A falta de estipulación expresa al respecto se procederá mediante los precios de plaza o por uno o más peritos designados judicialmente.

<sup>302</sup> ART 162. En los casos en que la aportación no fuere en numerario, en la escritura se hará constar el bien en que consista tal aportación, su valor y la transferencia de dominio que del mismo se haga a la compañía, así como las acciones a cambio de las especies aportadas.

Los bienes aportados serán avaluados y los informes, debidamente fundamentados, se incorporarán al contrato.

En la constitución sucesiva los avalúos serán hechos por peritos designados por los promotores. Cuando se decida aceptar aportes en especie será indispensable contar con la mayoría de accionistas.

En la constitución simultánea las especies aportadas serán avaluadas por los fundadores o por peritos por ellos designados. Los fundadores responderán solidariamente frente a la compañía y con relación a terceros por el valor asignado a las especies aportadas.

En la designación de los peritos y en la aprobación de los avalúos no podrán tomar parte los aportantes.

Las disposiciones de este artículo, relativas a la verificación del aporte que no consista en numerario, no son aplicables cuando la compañía está formada sólo por los propietarios de ese aporte.

una diferenciación respecto a si es sucesiva o simultanea. En la constitución sucesiva se hace el avalúo por peritos. En la constitución simultánea las especies aportadas serán avaluadas por los fundadores o por peritos nombrados por ellos.

En Colombia<sup>303</sup>, al momento de la constitución de una sociedad, los aportes en especie se avaluarán unánimemente por los interesados constituidos en junta preliminar, y el avalúo debidamente fundamentado se someterá a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

Los aportes en especie, posteriores a la constitución, serán fijados en asamblea o en junta de socios con el voto favorable del sesenta por ciento o más de las acciones. Los aportantes no podrán votar en dicho acto.

Estos avalúos debidamente fundamentados, se someterán a la aprobación de la superintendencia.

Sin la previa aprobación por la superintendencia del avalúo de bienes en especie, no podrá otorgarse la correspondiente escritura.

Para Brasil<sup>304</sup> el avalúo deberá ser realizado por tres expertos de una firma especializada en la materia que deberá ser nombrada por la asamblea general de suscriptores. Deberán estar presentes la cantidad de suscriptores que representen la mitad del capital corporativo.

#### 2.1.6.2 CENTROAMÉRICA

Los aportes no dinerarios, están contemplados en todas las legislaciones de los países centroamericanos con la posibilidad de ser avaluados y así constituir el capital del socio que los aporta.

Cada país establece sus características y procedimientos, es así como ocurre en México<sup>305</sup>, Guatemala<sup>306</sup>, Honduras<sup>307</sup>, Panamá<sup>308</sup>, Salvador<sup>309</sup> y Nicaragua<sup>310</sup>

---

<sup>303</sup> ART. 132.-Guando se constituya una sociedad que deba obtener permiso de funcionamiento, los aportes en especie se avaluarán unánimemente por los interesados constituidos en junta preliminar, y el avalúo debidamente fundamentado se someterá a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

El valor de los aportes en especie posteriores a la constitución, será fijado en asamblea o en junta de socios con el voto favorable del sesenta por ciento o más de las acciones, cuotas o partes de interés social, previa deducción de las que correspondan a los aportantes, quienes no podrán votar en dicho acto. Estos avalúos debidamente fundamentados se someterán a la aprobación de la superintendencia.

Sin la previa aprobación por la superintendencia del avalúo de bienes en especie, no podrá otorgarse la correspondiente escritura. El gobierno reglamentará el procedimiento que deba seguirse ante la Superintendencia de Sociedades para la aprobación de los avalúos a que se refiere este artículo.

<sup>304</sup> Art. 8 La propiedad deberá ser avaluada por tres expertos o por una firma especializada nombrada en reunión general de suscriptores, convocados por una aviso en prensa y precedida por uno de los miembros fundadores. La presencia de 105 suscriptores que representen por lo menos la mitad del capital corporativo constituirá el quórum en la primera llamada y cualquier número en la segunda llamada.

Subsección 1: Los expertos o firmas evaluadoras deberán entregar un reporte que debe indicar el criterio de avalúo y las bases de comparación utilizada, que deberán ser respaldadas por evidencia documentada acerca de la propiedad avaluada. Los expertos o firmas evaluadoras deberán estar presentes en la reunión en donde sean leídos los reportes para proveer cualquier información requerida.

Subsección 2: Si el suscriptor que es dueño d la propiedad acepta el valor aprobado en la reunión, la propiedad deberá ser incorporada como parte de 105 bienes (activos) de la compañía.

Subsección 4: Una propiedad no podrá ser incorporada en los activos de una compañía por un valor mayor que aquel dado a ella por el suscriptor.

<sup>305</sup> ART. 6-VI LGSM- México: "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: (...)

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización".

Art. 89 No 4 C.Co - México "para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: (...) IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que hay de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario".

Art. 100 No 2 C.Co. -México La Asamblea general constitutiva se ocupará: II de examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos de numerarios que uno o mas socios se hubieren obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación con sus respectivas aportaciones en especie".

En el caso de la legislación Costarricense no hay una mención expresa sobre la valoración de los aportes no dinerarios en el capítulo de sociedades anónimas, por lo tanto este tema se regirá por las normas generales de las sociedades<sup>311</sup>.

## 2.1.7 DENOMINACIÓN DEL CAPITAL

### 2.1.7.1 SURAMERICA

Únicamente en Brasil<sup>312</sup>, Paraguay<sup>313</sup> y Uruguay<sup>314</sup> consagran de manera expresa, que la denominación del capital en las sociedades anónimas son acciones.

### 2.1.7.2 CENTROAMÉRICA

---

<sup>306</sup> **Art. 91 C.Co Guatemala-** Aportaciones en especie. Las acciones podrán pagarse en todo o en parte mediante aportaciones en especie, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 27.

**Art. 27 C.Co. Guatemala-** "Aportaciones no dinerarias. "los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de los terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles e inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de una empresa, así como la estimación de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>307</sup> **Art. 96, C.Co Honduras-** Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar en poder de la sociedad durante 2 años. Si en este plazo apareciere que el valor de los bienes, cuando fueren aportados, era menor en un 25 por ciento del que entonces se le reconoció, el accionista esta obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier alrededor sobre las acciones depositadas.

**Art. 27, C.Co Honduras-** "Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición, y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse".

<sup>308</sup> **Art. 260 C.Co. Panamá-** "los aportes de los socios, en dinero u otros valores apreciables, pasará a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida; y se incluirán en el inventario por el valor que se les hubiere dado en el contrato. A falta de determinación de ese valor, se reputará que tienen la corriente en el mercado del domicilio social; y en caso de duda, se apreciarán por peritos".

<sup>309</sup> **Art. 196 C.Co Salvador-** "Las aportaciones en especie serán efectuadas según valúo hecho previamente por dictamen pericial de la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado. Esta circunstancia se hará constar en la escritura social".

<sup>310</sup> **Art. 221 C.Co Nicaragua-** Suscrito el capital social se convocará a la Junta General. Esta se ocupará: 1. De reconocer y aprobar el valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles e inmuebles con que uno o más socios hubiesen contribuido a la sociedad, no teniendo derecho de votar estos socios respecto de ese reconocimiento o aprobación; 2. De discutir y aprobar el programa y los Estatutos; 3. De hacer el nombramiento de los directores y administradores que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos; 4. Designar la persona o personas que en su nombre han de constituir la sociedad ante el Notario respectivo.

<sup>311</sup> **Art. 18 C.Co Costa Rica-** La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener: 1) Lugar y fecha en que se celebra el contrato; 2) Nombre y apellidos, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio de las personas físicas que la constituyan; 3) Nombre o razón social de las personas jurídicas que intervengan en la fundación; 4) Clase de sociedad que se constituye; 5) Objeto que persigue; 6) Razón social o denominación; 7) Duración y posibles prórrogas; 8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse; 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren. Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo; 10) Domicilio de la sociedad: deberá ser una dirección actual y cierta dentro del territorio costarricense, en la que podrán entregarse válidamente notificaciones.

<sup>312</sup> Art. 1.088. Na sociedade anónima ou companhia, o capital divide-se em ações, obrigando-se cada sócio ou acionista somente pelo preço de emissão das ações que subscrever ou adquirir.

<sup>313</sup> Art.1048.- La sociedad anónima responde de las obligaciones sociales sólo con su patrimonio. Las cuotas de participación de los socios están representadas por acciones.

<sup>314</sup> Artículo 244. (Caracterización).- En las sociedades anónimas el capital se dividirá en acciones, las que podrán representarse en títulos negociables.

La responsabilidad de los accionistas se limitará a la integración de las acciones que suscriban

En la mayoría de las legislaciones de los países centroamericanos contempla una triple denominación del capital, esto es: Capital suscrito, Pagado y autorizado; para la conformación de una sociedad anónima. Guatemala<sup>315</sup>, Honduras<sup>316</sup>, Panamá<sup>317</sup>  
En la legislación de Costa Rica<sup>318</sup> se menciona la denominación del capital autorizado y pagado.

En Nicaragua<sup>319</sup>, El Salvador<sup>320</sup> y México<sup>321</sup> no mencionan expresamente la denominación de capital autorizado pero se deduce de algunas de sus normas que este es coincidente con el capital suscrito.

## 2.1.8 RESPONSABILIDAD

### 2.1.8.1 SURAMERICA

La mayoría de los países limitan la responsabilidad de los socios de las sociedades anónimas, al capital de las mismas, impidiendo que los socios incurran en responsabilidad personal.

Tal es el caso de países como Perú, Argentina, Uruguay, Colombia y Paraguay que limitan la responsabilidad de los socios en las sociedades anónimas de diversas formas.

---

<sup>315</sup> Art. 88 C.Co Guatemala- Capital autorizado de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento del capital. El capital autorizado podrá estar totalmente o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma.

Art. 89 C.Co Guatemala- capital suscrito. En el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el 25 por ciento de su valor nominal.

Art. 90 C.Co Guatemala- Capital pagado mínimo. El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de 5 mil quetzales (Q5,000.00)

<sup>316</sup> Art. 94 C.Co. Honduras: "la escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá expresar, además de los requisitos necesarios, según el artículo 14: 1. el capital exhibido y cuando proceda el capital autorizado y suscrito; 2. el número, valor nominal, y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; y 3. la manera en que deberá pagarse la parte insoluble de las acciones".

<sup>317</sup> Art. 293 C. Co. Panamá.- la escritura de la sociedad debe contener: 4. el capital social especificando el aporte suscrito y pagado total o parcialmente por cada socio y los plazos y modo como debe entregarse el resto en este último caso.

Art. 7 C.Co Panamá Ley 32/1997 – (...) Aumentar la cantidad o el número de acciones de su capital autorizado: dividir su capital autorizado en clases, aumentar el número de clases de su capital autorizado: variar la denominación de acciones, los derechos, privilegios, preferencias, derecho de votar, y las restricciones o requisitos

<sup>318</sup> Art. 106 C.Co Costa Rica.- La escritura social deberá expresar, además de los requisitos necesarios según el artículo 18, el número, el valor nominal, la naturaleza y la clase de acciones en que se divide el capital social. Sólo la sociedad anónima podrá emitir obligaciones. En la escritura podrá autorizarse a la Junta Directiva para que, por una o más veces, umente el capital hasta el límite que se establezca, y para que determine las características de las acciones correspondientes. Asimismo, podrá autorizarse a la Junta Directiva para que disminuya el capital social, cuando la disminución fuere por cancelación de acciones rescatadas.

Art. 134 C. Co Costa Rica. - Las acciones y los certificados deberán contener: (...) d) El importe del capital autorizado o pagado y el número total y el valor nominal de las acciones (...)

<sup>319</sup> Art. 220 .C.Co Nicaragua - Para proceder a la constitución de la sociedad, deberá ser íntegramente suscrito el capital social

Art. 206.C.Co Nicaragua- Ninguna compañía anónima podrá comenzar sus operaciones mientras no tuviere suscrita siquiera la mitad del capital social, y en dinero efectivo, el 10% del capital que consista en numerario.

<sup>320</sup> Art. 192 C.Co Salvador.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere: I- Que el capital social no sea menor de veinte mil colones y que esté íntegramente suscrito. II- Que se pague en dinero efectivo, cuando menos, el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario. III- Que se satisfaga íntegramente el valor de cada acción, cuando su pago haya de efectuarse en todo o en parte, con bienes distintos del dinero. En todo caso, deberá estar íntegramente pagada una cantidad igual a la cuarta parte del capital de fundación.

<sup>321</sup> Art. 89 C.Co. México.- "para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: I (...), II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que éste íntegramente suscrito, III. Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y IV que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario".

En Perú<sup>322</sup> los accionistas no responden personalmente de las deudas sociales.

En Argentina<sup>323</sup> los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscritas.

En Uruguay<sup>324</sup> la responsabilidad de los accionistas se limita a la integración de las acciones que se suscriben.

En Colombia<sup>325</sup> los socios responden hasta el monto de sus aportes.

En Paraguay<sup>326</sup> la sociedad anónima responde de las obligaciones sociales solo con su patrimonio.

## 2.1.9 DIVISION DEL CAPITAL.

### 2.1.9.1 SURAMERICA.

En todos los países<sup>327</sup> el capital de la sociedad representado por acciones de igual valor.

En Argentina<sup>328</sup> la sociedad anónima también puede emitir bonos de goce y de participación.

---

<sup>322</sup> Artículo 51.- Capital y responsabilidad de los socios En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima

<sup>323</sup> Artículo 163.- El capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscritas.

<sup>324</sup> Artículo 244. (Caracterización).- En las sociedades anónimas el capital se dividirá en acciones, las que podrán representarse en títulos negociables.  
La responsabilidad de los accionistas se limitará a la integración de las acciones que suscriban.

<sup>325</sup> ART. 373.-La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes;

<sup>326</sup> Art. 1 048.- La sociedad anónima responde de las obligaciones sociales solo con su patrimonio

<sup>327</sup> COLOMBIA

DIVISIÓN DEL CAPITAL EN ACCIONES

ART. 375.-El capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos negociables.

LAS ACCIONES SERÁN NOMINATIVAS

ART. 377.-Las acciones podrán ser nominativas o al portador, pero deberán ser nominativas mientras no se hayan pagado íntegramente.

BRAZIL

Art. 1.088. Na sociedade anônima ou companhia, o capital divide-se em ações, obrigando-se cada sócio ou acionista somente pelo preço de emissão das ações que subscrever ou adquirir.

PARAGUAY

Art.1048.- La sociedad anónima responde de las obligaciones sociales solo con su Patrimonio.

Las cuotas de participación de los socios están representadas por acciones

URUGUAY

De la caracterización y clase

Artículo 244. (Caracterización).- En las sociedades anónimas acciones, las que podrán representarse en títulos negociables.

ARGENTINA

1. De su naturaleza y constitución

Caracterización.

Artículo 163.- El capital se representa por acciones} responsabilidad a la integración de las acciones suscritas. Valor Igual.

Artículo 207.- Las acciones serán siempre de igual valor Argentina.

<sup>328</sup> Artículo 227.- Las sociedades anónimas pueden emitir bonos de goce y de participación. Se reglamentarán en el estatuto de acuerdo a las normas de este título, bajo sanción de nulidad.

## 2.1.10 RESPONSABILIDAD POR APORTE NO DINERARIO

### 2.1.10.1 SURAMERICA

Las legislaciones de Argentina<sup>329</sup>, y Brasil<sup>330</sup> son las únicas que consagran de manera expresa la responsabilidad en la que se incurre por el avalúo.

### 2.1.10.2 CENTROAMÉRICA

La legislación de Honduras<sup>331</sup>, México<sup>332</sup> contempla normas especiales e iguales en las normas de sociedades anónimas respecto de la responsabilidad de los socios cuando se hacen aportes en dinero.

La legislación de Panamá no establece en las sociedades anónimas disposiciones específicas sobre la responsabilidad cuando se hacen aportes no dinerarios, en consecuencia dicha responsabilidad se ciñe a lo dispuesto por las normas generales de las sociedades<sup>333</sup>.

Lo anterior también sucede en la legislación de Guatemala, en esta se hace una remisión expresa a las normas generales<sup>334</sup>, la de Costa Rica<sup>335</sup> y Nicaragua<sup>336</sup>

---

<sup>329</sup> ARTICULO 163. — El capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.  
ARTICULO 207. — Las acciones serán siempre de igual valor, expresado en moneda Argentina.  
ARTICULO 227. — Las sociedades anónimas pueden emitir bonos de goce y de participación. se reglamentarán en el estatuto de acuerdo a las normas de este Título, bajo sanción de nulidad.

<sup>330</sup> Ley 6404 de 1976 Art. 10. A responsabilidade civil dos subscritores ou acionistas que contribuírem com bens para a formação do capital social será idêntica à do vendedor.  
Parágrafo único. Quando a entrada consistir em crédito, o subscritor ou acionista responderá pela solvência do devedor.

<sup>331</sup> Art. 96, C.Co Honduras- Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar en poder de la sociedad durante 2 años. Si en este plazo apareciere que el valor de los bienes, cuando fueren aportados, era menor en un 25 por ciento del que entonces se le reconoció, el accionista esta obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier alrededor sobre las acciones depositadas

<sup>332</sup> Art. 141 C.Co -México "las aportaciones pagadas en todo en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista esta obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas".

<sup>333</sup> Art. 261 C.Co Panamá- "El socio cuyo aporte no fuera en dinero en efectivo, estará obligado a la evicción y saneamiento de las cosas o efectos que lo constituyan.  
Si el aporte consistiese en créditos y no fueren pagados a su vencimiento, deberá el socio entrar en la caja social el valor de estos con intereses desde el día en que el crédito fuere exigible. No haciéndolo después de requerido al efecto, se considerara en mora para el pago de su aporte. Exceptuándose de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte, por un valor convenido, para su explotación por la sociedad.

<sup>334</sup> Art. 91 C.Co Guatemala- Aportaciones en especie. Las acciones podrán pagarse en todo o en parte mediante aportaciones en especie, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 27.  
Art. 27 C.Co. Guatemala- "Aportaciones no dinerarias. "los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.  
Si por culpa o dolo se fijaré un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de los terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.  
Son admisibles como aportaciones los bienes muebles e inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de una empresa, así como la estimación de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo. No es valida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten en sociedad.

<sup>335</sup> Art. 32.C.Co Costa Rica- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como

La Legislación de Salvador contempla una responsabilidad en el capítulo que atañe a las sociedades anónimas, cuando el aporte en especie no se efectúa<sup>337</sup>, en tanto que la responsabilidad de los socios al realizar los aportes se rige por las reglas generales de las sociedades<sup>338</sup>

## 2.1.11 LÍMITES Y PORCENTAJE DE LOS APORTES

### 2.1.11.1 SURAMERICA.

En ninguna de las legislaciones excepto en la de Argentina, Ecuador, Bolivia y en la Uruguay existen límites y porcentajes en los aportes.

En Argentina<sup>339</sup> se admitirán los aportes cuando se efectúe por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho de solicitar la reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen tres cuartos (3/4) del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción.

En Ecuador<sup>340</sup> la compañía podrá establecerse con el capital autorizado que determine la escritura de constitución. La compañía podrá aceptar suscripciones y emitir acciones hasta el monto de ese capital.

---

*indemnización fija de daños y perjuicios.* Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

<sup>336</sup> Art. 3230 Civil Nicaragua- "También queda sujeto cada socio a prestar la evicción y a indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; más si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario".

<sup>337</sup> Art. 202 C.Co Salvador - Si un suscriptor faltare a su obligación de aportar, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones y, en ambos casos, el resarcimiento de daños y perjuicios

<sup>338</sup> Art. 31 C. Co Salvador.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>339</sup> ARTICULO 51. — Los aportes en especie se valorarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

ARTICULO 52. — El socio afectado por la valuación puede impugnarla fundadamente en instancia única dentro del quinto día hábil de notificado y el juez de la inscripción la resolverá con audiencia de los peritos intervinientes.

ARTICULO 53. — En las sociedades por acciones la valuación que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169, se hará:

1) Por valor de plaza, cuando se tratare de bienes con valor corriente;

2) Por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o Bancos oficiales.

Se admitirán los aportes cuando se efectúe por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho de solicitar la reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen tres cuartos (3/4) del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción.

<sup>340</sup> Art. 160.- La compañía podrá establecerse con el capital autorizado que determine la escritura de constitución. La compañía podrá aceptar suscripciones y emitir acciones hasta el monto de ese capital. Al momento de constituirse la compañía, el capital suscrito y, pagado mínimos serán los establecidos por la resolución de carácter general que expida la Superintendencia de Compañías.

Todo aumento de capital autorizado será resuelto por la junta general de accionistas y, luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirá en el registro mercantil correspondiente. Una vez que la escritura pública de aumento de capital autorizado se halle inscrita en el

En Bolivia<sup>341</sup> se necesita que el capital social se haya suscrito en su totalidad el cual no puede ser menor al cincuenta por ciento del capital autorizado.

En Uruguay<sup>342</sup> las sociedades anónimas deberán tener un capital inicial mínimo de N\$ 18.000.000 (nuevos pesos dieciocho millones). Tratándose de constitución por acto único, los fundadores deberán integrar por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) del capital social, suscribiendo lo que reste hasta llegar al 50% (cincuenta por ciento)

#### 2.1.11.2 CENTROAMÉRICA

En las legislaciones de México<sup>343</sup>, Honduras<sup>344</sup>, Guatemala<sup>345</sup>, Costa Rica<sup>346</sup> y Salvador<sup>347</sup>, se establece cual debe ser el porcentaje de los aportes cuando estos se pagan en dinero, pues como antes se mencionó cuando se trata de aportes no dinerarios, estos deben ser pagados íntegramente.

En las legislaciones de Nicaragua y Panamá no se establece cual deberá ser el porcentaje de los aportes en dinero, la fijación del mismo se deja al libre albedrío de la voluntad de la sociedad<sup>348</sup>.

---

registro mercantil, los aumentos de capital suscrito y pagado hasta completar el capital autorizado no causarán impuestos ni derechos de inscripción, ni requerirán ningún tipo de autorización o trámite por parte de la Superintendencia de Compañías, sin que se requiera el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 33 de esta Ley, hecho que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia de Compañías.

<sup>341</sup> Art. 220.- (REQUISITOS PARA CONSTITUIR POR ACTO UNICO). Para constituir una sociedad anónima en acto único la escritura de constitución debe contener, además de los señalados en el artículo 127, los siguientes requisitos:

- 1) Que la integren tres accionistas por lo menos;
- 2) Que el capital social se haya suscrito en su totalidad el cual no puede ser menor al cincuenta por ciento del capital autorizado. A los efectos de éste Capítulo: "Capital social" y "capital suscrito" tienen el mismo significado;
- 3) Que de cada acción suscrita se haya pagado por lo menos un veinticinco por ciento de su valor en el momento de celebrarse el contrato constitutivo, y
- 4) Que los estatutos de la sociedad sean aprobados por los accionistas.

<sup>342</sup> Artículo 279. (Capital mínimo).- Las sociedades anónimas deberán tener un capital inicial mínimo de N\$ 18.000.000 (nuevos pesos dieciocho millones).

Artículo 280. (Suscripciones e integraciones mínimas).- Tratándose de constitución por acto único, los fundadores deberán integrar por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) del capital social, suscribiendo lo que reste hasta llegar al 50% (cincuenta por ciento)

<sup>343</sup> Art. 89 num. 3 LGSM México: Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiera:

III. Que se exija en dinero en efectivo por lo menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario (...)

<sup>344</sup> Art. 92 C.CO. Honduras- "para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere: 1. que haya 5 socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción, por lo menos. 2. que el capital no sea menor de 25 mil lempiras y que este íntegramente suscrito. 3. que se exhiba en dinero efectivo cuando menos el 25 por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario. 4. que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos de numerario, en todo caso deberá estar íntegramente exhibida una cantidad igual a la señalada en la fracción III".

<sup>345</sup> Art. 90 C.Co Guatemala- Capital pagado mínimo. "El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil Quetzales".

<sup>346</sup> Art. 104 C.Co. Costa Rica.- "La formación de una sociedad anónima requerirá: a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción; b) *Que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución;* y c) Que en acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario".

<sup>347</sup> Art. 192. C.Co Salvador. - "Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere: I Que el capital social no sea menor de veinte mil colones y que esté íntegramente suscrito. II- Que se pague en dinero efectivo, cuando menos, el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario. III- *Que se satisfaga íntegramente* el valor de cada acción, cuando su pago haya de efectuarse en todo o en parte, con bienes distintos del dinero. En todo caso, deberá estar íntegramente pagada una cantidad igual a la cuarta parte del capital de fundación".

## 2.2 SOCIEDAD COLECTIVA

### 2.2.1 CLASES DE APORTE

#### 2.2.1.1 DINERO.

##### 2.2.1.1.1 SURAMERICA

En las sociedades colectivas, respecto de los aportes dinero, todos los países aceptan este como aporte societario. Y, por regla general la regulación no es específica, sino que se hace remisión a la parte general. La excepción es Ecuador<sup>349</sup>, ya que esta legislación si trae referencia expresa dentro de la parte especial, diciendo que el capital esta compuesto por los aportes que los socios entreguen o hayan prometido entregar.

Frente al tema, se encuentra una particularidad que merece mención, la legislación Boliviana<sup>350</sup> no regula de manera expresa el dinero como una clase de aporte, sino cuando regula el tema de bienes muebles en la parte general, establece que con el fin de contrarrestar el riesgo de pérdida de los bienes objeto de aporte, en caso de no efectuarse la entrega, la obligación del socio se convierte en la de aportar una suma de dinero por el equivalente que deberá cubrir en el plazo de treinta días.

Se debe resaltar que la legislación paraguaya<sup>351</sup> es la única que hace referencia expresa acerca de los intereses que deben pagarse por parte de los asociados cuando estos no dan el dinero en el tiempo estipulado, de acuerdo con esta legislación, deben ser pagados sin necesidad de requerimiento judicial y se cobran desde el día en que han debido entregarse.

---

<sup>348</sup> Art. 262 C.Co Panamá- "los socios deberán hacer entrega de sus respectivos aportes en la forma y plazo convenida en el contrato. En ausencia de estipulación deberán ser entregados en el domicilio social dentro de los tres días siguientes a la celebración del convenio".

Art. 26 Ley 32/1927 Panamá- El precio de las acciones será pagado en la fecha y modo que determine la junta directiva. (..)

Art. 142. C.Co Nicaragua - Los socios deberán entregar sus capitales respectivos en la época y forma estipulados en el contrato. En falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la escritura social esté firmada.

<sup>349</sup> Art 43. el capital de la compañía se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar. Para la constitución de la compañía será necesario el pago del no menos del cincuenta por ciento del capital suscrito. Si el capital fuere aportado en obligaciones, valores o bienes, en el contrato social se dejará constancia de ello y de sus avalúos.

<sup>350</sup> Art.151.- (APORTES DE BIENES). En las aportaciones de bienes, éstos deben ser determinados y se entiende que los mismos son objeto de traslación de dominio. En tal virtud, el riesgo de los bienes, estará a cargo de la sociedad., a partir del momento de la entrega. Si no se efectúa la entrega, la obligación del socio se convierte en la de aportar una suma de dinero por el equivalente que deberá cubrir en el plazo de treinta días. En el caso de bienes inmuebles debe extenderse, las correspondientes escrituras públicas e inscribirse en las oficinas de Registro de Derechos Reales y en el Registro de Comercio.

El aporte de derechos de propiedad sobre bienes no exime al aportante de las garantías de saneamiento por evicción y vicios o defectos ocultos

<sup>351</sup> Art.981.- Cada socio debe a la sociedad lo que prometió aportar y ser. responsable por los vicios redhibitorios y por la evicción, en su caso. Si debiere dinero, sin necesidad de requerimiento judicial, abonar' los intereses desde el día en que debió entregarlo.

Por último es necesario resaltar que únicamente la legislación peruana<sup>352</sup> hace referencia expresa acerca de la obligatoriedad de consignar las sumas de dinero que aparecen como pagadas en un establecimiento bancario en una cuenta a nombre de la compañía.

#### 2.2.1.1.2 CENTROAMÉRICA.

Los aportes en dinero están aceptados en las legislaciones centroamericanas como aporte societario. En legislaciones como la de Panamá<sup>353</sup> se permite expresamente tales aportes hechos por los socios, como parte del capital.

De igual forma en Costa Rica<sup>354</sup> encontramos que en la escritura constitutiva de toda sociedad mercantil se debe especificar el monto del capital y la expresión del aporte de cada socio en dinero. En el Código de Comercio de El Salvador<sup>355</sup> como en el de Honduras<sup>356</sup> se estipula que son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico que se expresará en moneda nacional. Es sabido que el dinero es considerado como un bien mueble. Cabe decir que en ambas legislaciones (Honduras y el Salvador) en materia de aportes se aplica el régimen general de las sociedades ya que no existe nada expresamente estipulado en la parte especial de las

---

<sup>352</sup> Artículo 23.- Aportes dinerarios Los aportes en dinero se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. El aporte que figura pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado, a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura pública correspondiente.

<sup>353</sup> PANAMÁ, Código de Comercio Art. 257. Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.  
Código de Comercio Artículo 260. Los aportes de los socios en dinero u otros valores apreciables, pasaran a ser de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida; y se incluirán en el inventario por el valor que se les hubiere dado en el contrato. A falta de determinación de este valor, se reputará que tienen la corriente en el mercado del domicilio social; y en caso de duda, se apreciarán por peritos.

<sup>354</sup> COSTA RICA, Código de Comercio Art. 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:  
8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;  
9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.

Ibid, Art. 29: Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

Ibid, Art. 32: Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciera el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos ....

<sup>355</sup> EL SALVADOR, Código de Comercio Art. 31.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>356</sup> HONDURAS, Código de Comercio Art. 24. Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

sociedades colectivas. Además en el Código de Comercio de Honduras en el artículo 26 se expresa que sin perjuicio de lo dispuesto o a falta de pacto expreso en contra, se presumirá que los socios realizarán las aportaciones de dinero en una cuantía mínima del 50% al momento de constituirse la sociedad, y en su cuantía total cuando son aportes diferentes al dinero.

También en México encontramos una remisión expresa para dicho aporte tanto en el Código de Comercio del Distrito Federal<sup>357</sup> como en la legislación General de las Sociedades mercantiles<sup>358</sup>.

En las legislaciones de Nicaragua y Guatemala, se llena esta materia acudiendo al régimen general, ya que no se encuentra expresamente regulado en el Código de Comercio de estos países. Para el caso de Guatemala se presume que se permiten, ya que aunque no existe norma explícita que admitan los aportes en dinero, se da la oportunidad de hacer una justipreciación de bienes<sup>359</sup>.

## 2.2.1.2 APORTE DE BIENES MUEBLES.

### 2.2.1.2.1 SURAMERICA.

En las legislaciones de Perú<sup>360</sup>, Ecuador<sup>361</sup>, y Bolivia<sup>362</sup> se regula de manera expresa en la parte general el aporte de los bienes muebles, y en las tres se dice que en estos se

---

<sup>357</sup> MÉXICO, Código de Comercio del Distrito Federal, Art. 2689: La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

<sup>358</sup> MÉXICO, Legislación General de las Sociedades Mercantiles, Art. 6: Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

V. El importe del capital social,

Vi. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

<sup>359</sup> GUATEMALA, Código de Comercio, Art.27: Aportaciones no dinerarias. Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse. Si por culpa o dolo se fijase un avalúo mayor al verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso de valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles e inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción de la misma siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>360</sup> Artículo 25.- Entrega de aportes no dinerarios La entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte. La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.

<sup>361</sup> Art. 43.- El capital de la compañía en nombre colectivo se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar. Para la constitución de la compañía será necesario el pago de no menos del cincuenta por ciento del capital suscrito. Si el capital fuere aportado en obligaciones, valores o bienes, en el contrato social se dejará constancia de ello y de sus avalúos.

Art. 10.- Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva.

Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil.

En caso de que no llegare a realizarse la inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, esta última quedará sin ningún efecto y así lo anotará el Registrador de la Propiedad previa orden del Superintendente de Compañías, o del Juez, según el caso.

Cuando se aporte bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto a que ascienda la obligación hipotecaria. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original.

No se podrá aportar a la constitución o al aumento de capital de una compañía, bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte.

Los créditos sólo podrán aportarse si se cubriera. en numerario o en bienes. el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie. Quien entregue, ceda o endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito, cuyo plazo de exigibilidad no podrá exceder de doce meses. No quedará satisfecho el pago total con la

debe trasladar el dominio, aunque únicamente en la legislación peruana se indica el momento en que deben ser entregados “la entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar contemplada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital según el caso”. Mientras que únicamente en la legislación Boliviana se encuentra especificado que los bienes deben ser determinados y en caso de no ser entregados la obligación del socio se convierte en obligación dineraria equivalente al precio del bien.

Por último la legislación ecuatoriana indica que el riesgo de la cosa está a cargo del aportante hasta cuando no sea trasladada a la sociedad. Además tenemos que es el único país que de manera expresa regula en la parte especial el tema de los aportes en las sociedades colectivas, pero sin hacer referencia a cada uno de ellos, ya que simplemente afirma que el capital de estas sociedades se compone de los aportes que cada socio entrega o promete entregar. Por lo tanto aunque hace referencia específica acerca del capital en la sociedad colectiva la regulación se asimila a la contenida en la parte general de los otros países, pero adicionando la obligación de dejar constancia del avalúo del bien.

En las legislaciones de Brasil<sup>363</sup>, Uruguay<sup>364</sup>, Argentina<sup>365</sup> y Paraguay<sup>366</sup>, simplemente se habla de aporte de bienes, sin que expresamente se mencionen los bienes muebles,

---

sola transferencia de los documentos de crédito, y el aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito se haya pagado.

En todo caso de aportación de bienes el Superintendente de Compañías, antes de aprobar la constitución de la compañía o el aumento de capital, podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la Institución.

<sup>362</sup> Art.151.- (APORTES DE BIENES). En las aportaciones de bienes, éstos deben ser determinados y se entiende que los mismos son objeto de traslación de dominio. En tal virtud, el riesgo de los bienes, estará a cargo de la sociedad., a partir del momento de la entrega. Si no se efectúa la entrega, la obligación del socio se convierte en la de aportar una suma de dinero por el equivalente que deberá cubrir en el plazo de treinta días. En el caso de bienes inmuebles debe extenderse, las correspondientes escrituras públicas e inscribirse en las oficinas de Registro de Derechos Reales y en el Registro de Comercio. El aporte de derechos de propiedad sobre bienes no exime al aportante de las garantías de saneamiento por evicción y vicios o defectos ocultos

<sup>363</sup> Art. 981. Celebram contrato de sociedade as pessoas que reciprocamente se obrigam a contribuir, com bens ou servicos, para o exercicio de atividade económica e a partilha, entre si, dos resultados

<sup>364</sup>Artículo 58. (Aportes).- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigírsele un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152. Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar. En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada. El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes. Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario. El contrato de sociedad será título hábil para la trasmisión, de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad

<sup>365</sup> Bienes aportables. ARTICULO 38.- Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en lo que se exige que consistan en obligaciones de dar.

<sup>366</sup> Art.981.- Cada socio debe a la sociedad lo que prometió aportar y ser responsable por los vicios redhibitorios y por la evicción, en su caso. Si debiere dinero, sin necesidad de requerimiento judicial, abonar los intereses desde el día en que debió entregarlo.

Art.959.- Por el contrato de sociedad dos o más persona, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios, en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Art.982.- Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se regirán por las normas siguientes:

a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los pierde, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado;

b) respecto de las cosas fungibles, o que se deterioren por el uso, o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas; (subrayado fuera de texto)

c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si esta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega.

Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido;

d) si el aporte fuere solo del uso o goce de los bienes, el socio titular de estos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren.

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación;

por lo que debe entenderse que está permitido aportarlos según las reglas generales de las obligaciones de Dar, contenidas en cada una de las legislaciones, porque hacen referencia que los socios deben aportar aquello que prometen o se obligan a dar y en Brasil específicamente se permite aportar toda clase de bienes que sean susceptibles de avalúo.

#### 2.2.1.2.2 CENTROAMÉRICA

Sólo en Costa Rica se hace una mención general y además especial acerca de este tipo de bienes ya que al analizar los textos, encontramos que en los artículos 29<sup>367</sup> y 32<sup>368</sup> se menciona expresamente el tipo de aporte en bienes muebles y se regula de esta manera el modo en que se debe hacer el traspaso de dichos aportes.

En las demás legislaciones centroamericanas, a excepción de Nicaragua, en donde no existe regulación expresa al respecto en el Código de Comercio, se hace una mención general a los aportes en bienes muebles ya que estos se entienden incluidos dentro de “los otros bienes” como por ejemplo en la legislación Mexicana<sup>369</sup>. Igualmente, el régimen general de las sociedades mercantiles en la normatividad de Guatemala, expresa en su artículo 27 que son admisibles como aportaciones los bienes muebles.

#### 2.2.1.2.3 BIENES FUNGIBLES

##### 2.2.1.2.3.1 SURAMERICA

---

e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cedente.

En este supuesto solo se computará lo percibido, más los intereses; y

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios sobre obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

<sup>367</sup> COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 29: Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>368</sup> COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 32: Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

<sup>369</sup> MÉXICO, Legislación General de las Sociedades Mercantiles, Art. 2689: La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

En este caso las legislaciones latinoamericanas estudiadas de manera general, no regulan el tema de manera expresa, pero por no poner prohibición supone que su tratamiento es el mismo de las obligaciones de dar en general.

Así es Chile<sup>370</sup> esta permitido el aporte de toda cosa comerciante capaz de prestar alguna utilidad, en Uruguay<sup>371</sup> se permite que se aporten obligaciones de dar o hacer y dentro de las primeras se encuentran los bienes fungibles, en Brasil<sup>372</sup> simplemente se dice que es posible aportar bienes o servicios siempre que sean susceptibles de avalúo. Y así, las legislaciones simplemente mencionan la posibilidad de aportar bienes.

Únicamente la legislación Paraguaya<sup>373</sup> hace mención expresa acerca de los bienes fungibles adoptados por los socios, según esta, cuando las cosas son fungibles o se deterioran por el uso, o se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, el dominio es de esta última. De esto se deduce que la intención de la norma no es simplemente permitir el aporte de bienes fungibles sino determinar la propiedad de los mismos.

Mientras que en la ecuatoriana de manera expresa se habla del capital en las sociedades colectivas, pero sin especificar nada acerca de este tipo de bienes, y la regulación es similar a la de los países que tratan el tema en su parte general.

#### 2.2.1.2.3.2 CENTROAMÉRICA.

En las legislaciones centroamericanas no se habla de bienes fungibles como tales, lo que ocurre es que éstos se encuentran incluidos en bienes que por sus propias características

---

<sup>370</sup> Art. 376. Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad

<sup>371</sup> Artículo 58. (Aportes).- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirse un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152. Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

<sup>372</sup> Art. 981. Celebram contrato de sociedade as pessoas que reciprocamente se obrigam a contribuir, com bens ou serviços, para o exercício de atividade econômica e a partilha, entre si, dos resultados

<sup>373</sup> Art.981.- Cada socio debe a la sociedad lo que prometió aportar y ser responsable por los vicios redhibitorios y por la evicción, en su caso. Si debiere dinero, sin necesidad de requerimiento judicial, abonar los intereses desde el día en que debió entregarlo.

Art.959.- Por el contrato de sociedad dos o más persona, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios, en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Art.982.- Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se regirán por las normas siguientes:

a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los pierde, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado;

b) respecto de las cosas fungibles: o que se deterioren por el uso. o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad. o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente. la sociedad tendrá el dominio de ellas. (subrayado fuera de texto)

c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si esta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega.

Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido;

d) si el aporte fuere solo del uso o goce de los bienes, el socio titular de estos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren.

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación;

e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cedente.

En este supuesto solo se computará lo percibido, más los intereses; y

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios sobre obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

pueden ser reemplazados por otros del mismo género, como es el caso de los aportes en dinero, ya que éste es un bien que puede ser encuadrado dentro de las anteriores características. Por lo tanto este tipo de aportes se rige del mismo modo que el aporte en dinero en las diferentes legislaciones de Centroamérica, por ejemplo la legislación panameña<sup>374</sup>.

### 2.2.1.3 APOORTE DE BIENES INMUEBLES.

#### 2.2.1.3.1 SURAMERICA.

Colombia, Perú<sup>375</sup>, Chile<sup>376</sup>, Uruguay<sup>377</sup>, Ecuador<sup>378</sup> y Bolivia<sup>379</sup> regulan de manera expresa el aporte de bienes inmuebles, pero lo hacen en la parte general de su legislación, y tanto en Uruguay, Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia se trata el tema de la escritura pública de dichos bienes, así en la legislación peruana se indica que la entrega se entiende realizada cuando se otorga la escritura pública donde consta el aporte, en Uruguay se le da el carácter de título traslativo de dominio al contrato de

---

<sup>374</sup> PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 257: Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

<sup>375</sup> Artículo 25.- Entrega de aportes no dinerarios La entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte. La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.

<sup>376</sup> Art. 376. Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

<sup>377</sup> Artículo 58. (Aportes).- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirse un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152. Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar. En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada. El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes. Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario. El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad

<sup>378</sup> Art. 10.- Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva.

Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil.

En caso de que no llegare a realizarse la inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, esta última quedará sin ningún efecto y así lo anotará el Registrador de la Propiedad previa orden del Superintendente de Compañías, o del Juez, según el caso.

Cuando se aporte bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto a que ascienda la obligación hipotecaria. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original.

No se podrá aportar a la constitución o al aumento de capital de una compañía, bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte.

Los créditos sólo podrán aportarse si se cubriera. en numerario o en bienes. el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie. Quien entregue, ceda o endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito, cuyo plazo de exigibilidad no podrá exceder de doce meses. No quedará satisfecho el pago total con la sola transferencia de los documentos de crédito, y el aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito se haya pagado.

En todo caso de aportación de bienes el Superintendente de Compañías, antes de aprobar la constitución de la compañía o el aumento de capital. podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la Institución.

<sup>379</sup> Art.151.- (APORTES DE BIENES). En las aportaciones de bienes, éstos deben ser determinados y se entiende que los mismos son objeto de traslación de dominio. En tal virtud, el riesgo de los bienes, estará a cargo de la sociedad., a partir del momento de la entrega.

Si no se efectúa la entrega, la obligación del socio se convierte en la de aportar una suma de dinero por el equivalente que deberá cubrir en el plazo de treinta días. En el caso de bienes inmuebles debe extenderse, las correspondientes escrituras públicas e inscribirse en las oficinas de Registro de Derechos Reales y en el Registro de Comercio.

El aporte de derechos de propiedad sobre bienes no exime al aportante de las garantías de saneamiento por evicción y vicios o defectos ocultos. Art. 151.- (APORTE DE BIENES GRAVADOS). Los bienes gravados son aportables siempre que su valor esté sometido a la deducción del gravamen real que los afecte, los cuales deben especificarse claramente por el aportante

sociedad salvo en el caso de bienes, como los inmuebles, donde es necesario realizar escrituras adicionales y en la legislación boliviana donde se indica que es necesario registrarlos en la oficina de registro de derechos reales y en el registro de comercio, por último en la legislación ecuatoriana se indica que la inscripción de la enajenación de bienes inmuebles debe ser anterior a la inscripción de la escritura societaria o del aumento de capital. En Colombia la escritura pública debe otorgarse posteriormente a la escritura social.

Ahora, las legislaciones de Paraguay, Argentina y Brasil no se refieren específicamente al tema de los aportes de bienes inmuebles. Sino que simplemente permiten adoptar toda clase de bienes, porque los aportes pueden consistir en obligaciones de dar y en Brasil se permite hacer aportes de toda clase de bienes que sean susceptibles de ser valuados, dentro de los cuales se entienden estos. Por lo tanto, concluimos que si pueden aportarse pero de acuerdo a las normas pertinentes para estos bienes.

Por último tenemos a Chile<sup>380</sup>, cuya obligación permite de manera expresa, en la parte general, el aporte de bienes inmuebles pero sin hacer ninguna clase de especificidad en el tema de la transmisión de dominio.

#### 2.2.1.3.2 CENTROAMÉRICA

Al igual que en los aportes en bienes muebles, sólo en Costa Rica se hace mención expresa en las disposiciones especiales referentes a las Sociedades Colectivas, acerca de este tipo de aporte en el artículo 32 del Código de Comercio<sup>381</sup>. En los demás países de la zona centro americana se entienden incluidos en la parte general, como en el caso de Panamá<sup>382</sup>, El Salvador<sup>383</sup> y México<sup>384</sup> y Guatemala<sup>385</sup>.

---

<sup>380</sup> Art. 376. Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

<sup>381</sup> COSTA RICA, Código de Comercio, Art.32: Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciera el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

<sup>382</sup> PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 257: Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

<sup>383</sup> EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 31: Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>384</sup> MÉXICO, Legislación General de las Sociedades Mercantiles, Art. 2689: La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Ibid, Artículo 6: Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

V. el importe del capital social

vi. la expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

<sup>385</sup> GUATEMALA, Código de Comercio, Art. 27: Aportaciones no dinerarias. Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallarán y justificarán en la escritura constitutiva o en el inventario

## 2.2.1.4 APORTE DE ACCIONES

### 2.2.1.4.1 SURAMERICA

Únicamente Argentina<sup>386</sup> y Uruguay<sup>387</sup> regulan el aporte en acciones en otra sociedad; pero Argentina establece una prohibición en esta materia, ya que de acuerdo con la legislación vigente, ninguna sociedad excepto aquellas cuyo objeto sea financiero o de inversión pueden tener participación en otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales, cuando excedan esta participación deben enajenar las acciones en un período máximo de 6 meses. Y las únicas sociedades que pueden tener participación en otras sociedades sin ninguna clase de limitación son aquellas que el ejecutivo autorice y las reguladas por la ley 18.06.

Uruguay por su parte simplemente menciona la manera en que deben ser evaluadas las acciones, lo que quiere decir que existe autorización general para que estas puedan ser aportadas.

Las legislaciones de los otros países: Chile, Ecuador, Colombia, Paraguay, Venezuela, Brasil y Perú no mencionan de manera específica el tema del aporte de acciones, lo que indica que este esta plenamente permitido de acuerdo a las normas generales.

### CENTROAMÉRICA.

Se aprecia del análisis de las legislaciones Centroamericanas, que por regla general, en la mayoría de ellas no se encuentran regulados específicamente los aportes en acciones para las sociedades colectivas. Por lo tanto, podemos concluir que con sujeción a las normas generales de cada sociedad en su respectiva legislación, están permitidos este tipo de aportes; en países como México, se entienden permitidos los aportes en acciones, ya que no se especifica cada tipo de aporte, sino que se hace una mención general a los bienes<sup>388</sup>.

---

previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse. Si por culpa o dolo se fijase un avalúo mayor al verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso de valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles e inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción de la misma siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>386</sup> Participaciones en otra sociedad: Limitaciones.

ARTICULO 31.- Ninguna sociedad excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas.

Quedan excluidas de estas limitaciones las entidades reguladas por la Ley N° 18.061. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos.

Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez (10) días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella.

<sup>387</sup> Artículo 65. (Títulos cotizables).- No mediando pacto en contrario, los Títulos Valores, incluso acciones, cotizables en Bolsa, serán aportados por su valor de cotización.

Si no fueran cotizables, o si siéndolo, no se hubieran cotizado en el último trimestre anterior al contrato, se valorarán por peritos en la forma establecida para los aportes no dinerarios, salvo acuerdo de partes.

<sup>388</sup> MÉXICO, Código de Comercio de Distrito Federal, Art. 2689: La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Guatemala permite el aporte en acciones, siempre y cuando, a estas se les de el valor asignado por el mercado sin exceder de su valor en libros<sup>389</sup>. Sin embargo este artículo sólo aplica para las Sociedades Mercantiles y no para las Sociedades de Personas, entre las que se encuentra la Sociedad Colectiva.

La única legislación en la cual se hace referencia a los aportes en acciones para las Sociedades Colectivas es en el Código de Comercio de El Salvador artículo 32 inciso 2<sup>390</sup>, el cual habla del avalúo de las acciones cuando éstas son entregadas a manera de aporte.

## 2.2.1.5 APORTE DE DERECHO

### 2.2.1.5.1 SURAMERICA

Bolivia<sup>391</sup>, Uruguay<sup>392</sup> y Argentina<sup>393</sup> tratan de manera exacta el tema de los aportes de derechos en las sociedades indicando que son aportables los derechos que se refieren a bienes susceptibles de ser aportados, no sujetos a litigio y debidamente documentados. Esta referencia se encuentra, a su vez, en los tres países en la parte general de las legislaciones.

Los demás países objeto de nuestro estudio, no regulan el tema, lo que lleva a concluir que por estar frente a actuaciones de particulares, pueden realizar este tipo de aportes sin prohibición alguna y guiándose por los principios generales.

### 2.2.1.5.2 CENTROAMÉRICA.

La normatividad que permite los aportes de derechos en las sociedades, por lo usual no se encuentra expresamente estipulada en la Legislación Comercial de los países centroamericanos, entendiéndose por consiguiente, que están permitidos según las reglas generales de los aportes<sup>394</sup>.

---

<sup>389</sup> GUATEMALA, Código de Comercio, Aportación de Créditos y acciones: Cuando la aportación de algún socio consista en créditos el que la haga responderá no solo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

<sup>390</sup> EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 32: Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo. Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

<sup>391</sup> Art. 152.- (APORTE DE DERECHOS). Son aportables los derechos que se refieran a bienes susceptibles de ser aportados, no sujetos a litigio y debidamente documentados

<sup>392</sup> Artículo 59. (Aporte de derechos).- Los derechos podrán aportarse cuando, debidamente instrumentados, se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

<sup>393</sup> Derechos aportables. ARTICULO 40.- Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos

<sup>394</sup> COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 29: Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

## 2.2.1.6 APOORTE DE PATENTES

### 2.2.1.6.1 SURAMERICA

Si bien es cierto que ninguno de los países objeto de nuestro estudio regula el aporte de patentes de manera específica, ni general, el aporte de estas dentro de las sociedades colectivas, presumimos que se permite.

### 2.2.1.6.2 CENTROAMÉRICA.

Al respecto, sólo Costa Rica en su artículo 32<sup>395</sup>, hace mención expresa de la materia permitiendo así este tipo de aportes, con la salvedad que tratándose de estos se debe especificar si el aporte se hace solo para el uso o la explotación de la patente. Igualmente se debe expresar si el socio mantiene la calidad de dueño, para luego retomar el dominio pleno sobre la patente, vencido claro está, el plazo que se determine dentro del contrato, o si por el contrario, se transfiere el derecho de dominio sobre la patente a la sociedad.

En Guatemala, si bien no se contempla dentro del capítulo correspondiente a las Sociedades Colectivas el aporte de patentes, dentro de las disposiciones generales de las Sociedades Mercantiles, las patentes de invención son admisibles como aportaciones<sup>396</sup>.

Adicionalmente, las demás Legislaciones Centroamericanas, no se refieren al tema de las patentes, por lo cual no existe legislación expresa sobre tal, dentro de los diferentes estatutos comerciales.

## 2.2.1.7 APORTES DE DERECHO DE USO Y GOCE

### 2.2.1.7.1 SURAMERICA

Argentina,<sup>397</sup> Paraguay<sup>398</sup>, Uruguay<sup>399</sup> y Bolivia<sup>400</sup> permiten, de manera general, que el aporte en una sociedad, sea el derecho de uso o goce sobre un o unos bienes. Pero, la

---

<sup>395</sup> COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 32: Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

<sup>396</sup> GUATEMALA, Código de Comercio, Art. 27: Aportaciones no dinerarias. Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse. Si por culpa o dolo se fijase un avalúo mayor al verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso de valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante. Son admisibles como aportaciones los bienes muebles e inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción de la misma siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación conforme lo establece el primer párrafo.

legislación Uruguaya en las sociedades colectivas únicamente lo permite como prestación accesorias y lo prohíbe, en todos los casos, sobre bienes fungibles. En la legislación paraguaya, existe un amplificador de responsabilidad del socio que aporta un derecho de uso o de goce ya que éste asume la pérdida total o parcial del bien cuando esta no es imputable a la sociedad o a uno de sus miembros. Argentina únicamente la permite en sociedades de interés, como la colectiva, lo mismo la legislación de Bolivia.

La legislación del Ecuador<sup>401</sup> únicamente dice, en la parte general de su legislación que se presume que cuando hay aportes de bienes estos son a título traslativo. Por lo tanto por no tener en ellas sino una simple presunción se desprende que esta permitido aportar derechos de uso y goce pero para que tenga efecto debe ser estipulado.

#### 2.2.1.7.2 CENTROAMÉRICA.

Esta clase de aporte solo se encuentra regulada en los países de Panamá y Costa Rica. En los demás países Centroamericanos habrá que acudir al régimen general de las sociedades.

Es así como encontramos que en cuanto al derecho de uso y goce, en Panamá se deduce que es permitido, ya que en el artículo 289 del Código de Comercio<sup>402</sup> de este país, se habla de la pérdida de la cosa usufructuada, por lo que se entienden admitidos.

Igualmente en Costa Rica se contemplan derechos de uso y goce dentro de las sociedades colectivas, ya que como vimos en el ítem anterior se permite la explotación es decir, uso y goce de la patente que se emita como aporte.

#### 2.2.1.8 APOORTE DE INDUSTRIA

##### 2.2.1.8.1 SURAMERICA

Tanto Chile<sup>403</sup> como Paraguay<sup>404</sup>, Brasil<sup>405</sup> y Uruguay<sup>406</sup> establecen de manera expresa el aporte de industria. Sin embargo, mientras que en Chile tan solo se menciona el tema,

---

<sup>397</sup> Aportes de uso o goce según los tipos de sociedad.

ARTICULO 45.- Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce. El aporte de uso o goce solo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias

<sup>398</sup> Art.982.- Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se regirán por las normas siguientes: .....

d) si el aporte fuere solo del uso o goce de los bienes, el socio titular de estos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren

<sup>399</sup> Artículo 62. (Aporte de uso o goce).- El aporte de uso o goce se autorizará a los socios de responsabilidad ilimitada. En los demás casos, sólo será admisible como prestación accesorias. En los casos de aportes de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no sea imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad podrá exigir la devolución en el estado en que se halle.

No será admisible el aporte de uso o goce de cosas fungibles.

<sup>400</sup> Art. 155.- (APOORTE DE USO Y GOCE DE UN BIEN). Si el socio aportara el derecho de uso y goce de un bien, la pérdida de éste o los derechos sobre él suprimen el aporte del socio y autorizan su separación, salvo que pague el valor correspondiente.

El aporte de uso y goce no será admisible en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

<sup>401</sup> Art 10 ...El aporte se entiende hecho a título traslativo de dominio...

<sup>402</sup> PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 259: Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste a la sociedad el mismo servicio que aquella y los demás socios estarán obligados a aceptarla siempre que la cosa perdida no fuere exclusivamente el objeto que la sociedad se hubiere propuesto explotar.

la legislación Uruguay exige que el aporte de industria se preste con exclusividad, salvo estipulación en contrario y establece que los aportes de industria confieren al aportante idéntica posición que los demás socios en cuanto a sus derechos y sus obligaciones. Por otro lado, la legislación Paraguaya establece la terminación del contrato social cuando el socio industrial no presta el servicio prometido por causa que le sea imputable, mientras que contempla la disminución de ganancias cuando la interrupción del servicio sea por causa imputable al socio.

En Colombia se permite este tipo de aportes pero tiene un trato totalmente diferente ya que existen 2 clases: sin estimación del valor y con estimación del valor, la diferencia entre estos dos es que cuando se estima el valor tiene la vocación de originar el mismo reconocimiento que da un aporte en dinero, de lo contrario no se entiende que hace parte del capital y por tanto no da el status de socio.

Las demás legislaciones estudiadas no contienen este tipo de aporte ni en la parte general ni en la parte especial de sus obligaciones.

#### 2.2.1.8.2 CENTROAMÉRICA

En casi todos los países Centroamericanos, se hace referencia al tema de los aportes en Industria, o se puede deducir de la lectura del articulado de los respectivos códigos. Estos son los casos de:

Panamá: en el Código de Comercio artículo 257<sup>407</sup> se consagran los aportes en industria como una alternativa válida de aportación; esto se infiere de una lectura sencilla del artículo. De igual forma en el artículo 320<sup>408</sup> se habla específicamente del socio industrial en las Sociedades Colectivas, por lo que se deduce que sí están permitidos este tipo de aportes en este país.

Nicaragua: dicha disposición se encuentra en el artículo 147 de su Código de Comercio, del cual se infiere que se permiten los aportes en industria ya que existen los socios industriales.

---

<sup>403</sup> Art. 376. Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

<sup>404</sup> Art.982.- Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se registrarán por las normas siguientes:.....

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se registrará por los principios sobre obligaciones de hacer.

Art.987.- Cuando el socio industrial no prestare el servicio prometido por causa que no le sea imputable, el contrato podrá disolverse. Interrumpido el servicio sin culpa suya, será ilícito imponer una disminución proporcional en las ganancias; pero si el socio industrial fuese responsable del incumplimiento, los consocios tendrán derecho para excluirle de la sociedad, o para disolverla.

El socio industrial deberá a la sociedad cuanto ganare con la actividad que se obligó a aportar a ella.

<sup>405</sup> Art. 981. Celebaram contrato de sociedade as pessoas que reciprocamente se obrigam a contribuir, com bens ou servicos, para o exercicio de atividade económica e a partilha, entre si, dos resultados

<sup>406</sup> Artículo 61. (Aporte de industria).- Cuando se aporte industria, el trabajo del socio aportante deberá ser prestado en exclusividad, salvo estipulación en contrario.

Los aportes de industria conferirán al aportante idéntica posición que los demás socios en cuanto a sus derechos y obligaciones.

<sup>407</sup> PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 257: Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

<sup>408</sup> PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 320: El socio no tendrá derecho a remuneración alguna por los servicios ordinarios prestados en la gestación del negocio de la sociedad, salvo que otra cosa estuviere convenida en el contrato de sociedad.

El socio industrial, podrá, no obstante, reclamar de la sociedad, una indemnización adecuada por sus servicios distintos de los que estuviere obligado a prestar.

Honduras :en el artículo 57<sup>409</sup> del Código de Comercio se hace referencia a los socios industriales lo que nos conduce a concluir que el aporte en industria también esta permitido.

Costa Rica: en el artículo 29 inciso 2<sup>410</sup> encontramos que se menciona al socio industrial, por lo tanto se concluye lo mismo que para las legislaciones anteriores, es decir que son posibles los aportes en industria.

Guatemala: habrá que remitirse al régimen general, ya que en su artículo 33 se habla del socio industrial con respecto a las distribuciones de las utilidades u pérdidas.

El Salvador: en este país se estipula en el artículo 33 inciso 3 del Código de Comercio, que los socios pueden aportar, inclusive en trabajo a la sociedad<sup>411</sup>. Encontramos también que el artículo 31 inciso 2<sup>412</sup> prohíbe las aportaciones en trabajo pero para las sociedades de capital, por lo que esta exclusión no afecta a este tipo de sociedad.

México: se expresa en el artículo 2689 que la aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero, u otros bienes, o en su industria<sup>413</sup>.

## 2.2.1.9 APOORTE DE SERVICIOS

### 2.2.1.9.1 SURAMERICA.

Perú<sup>414</sup>, Brasil<sup>415</sup>, Paraguay<sup>416</sup> y Uruguay<sup>417</sup> aceptan los servicios como clase de aporte; sin embargo, Uruguay no se refiere literalmente a servicios, sino habla de prestaciones

---

<sup>409</sup> HONDURAS, Código de Comercio, Art. 57: Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos; dichas cantidades y las épocas de percepción, serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios, o, en su defecto, y en caso de discrepancia, por la autoridad judicial. Lo que perciban los socios industriales por alimentos, se computará en los balances anuales a cuenta de las utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.

Los socios capitalistas que administran podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales.

<sup>410</sup> COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 29: Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>411</sup> EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 33: Los socios deben realizar las aportaciones al momento de otorgarse la escritura social o en la época y forma estipuladas en la misma.

La mora de aportar, autoriza a la sociedad a exigir la judicialmente por la vía ejecutiva. Ningún socio puede invocar el cumplimiento de otro para no realizar su propia aportación.

El socio, inclusive el que aporta trabajo, responde de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por su incumplimiento.

<sup>412</sup> Ibid Art. 31: Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>413</sup> MÉXICO, Legislación General de las Sociedades Mercantiles, Art. 2689: La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

<sup>414</sup> Artículo 39.- Beneficios y pérdidas La distribución de beneficios a los socios se realiza en proporción a sus aportes al capital. Sin embargo, el pacto social o el estatuto pueden fijar otras proporciones o formas distintas de distribución de los beneficios. Todos los socios deben asumir la proporción de las pérdidas de la sociedad que se fije en el pacto social o el estatuto. Sólo puede exceptuarse de esta obligación a los socios que aportan únicamente servicios. A falta de pacto expreso, las pérdidas son asumidas en la misma proporción que los beneficios. Está prohibido que el pacto social excluya a determinados socios de las utilidades o los exonere de toda responsabilidad por las pérdidas, salvo en este último caso, por lo indicado en el párrafo anterior. Artículo 51. Capital y responsabilidad de los socios En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima.

<sup>415</sup> Art. 981. Celebram contrato de sociedade as pessoas que reciprocamente se obrigam a contribuir, com bens ou servicios, para o exercicio de atividade económica e a partilha, entre si, dos resultados

accesorias. Tanto Paraguay como Perú establecen que los socios que aportan servicios participan de los beneficios y soportando las pérdidas de manera proporcional a su aporte, al igual que los demás socios, pero únicamente la legislación peruana prohíbe esta clase de aporte para las sociedades anónimas.

#### 2.2.1.9.2 CENTROAMÉRICA

En cuanto a las Sociedades Colectivas encontramos que en los países Centroamericanos no existe ninguna norma o estipulación expresa respecto del tema de los aportes en servicios. Sin embargo, si consideramos que estos pueden ser apreciables en dinero, se entenderán permitidos dichos aportes debido a que no existe prohibición expresa al respecto. Citamos como ejemplo el artículo 24 de la parte general del Código Comercial de Honduras<sup>418</sup>, el artículo 31 del Código de Comercio de El Salvador<sup>419</sup>, y el artículo 2689 de La Legislación de las Sociedades Mercantiles Mexicanas<sup>420</sup>.

#### 2.2.1.10 APORTE DE TITULOS VALORES

##### 2.2.1.10.1 SURAMERICA.

Las legislaciones de Argentina<sup>421</sup>, Perú<sup>422</sup>, Bolivia<sup>423</sup> y Uruguay<sup>424</sup> establecen expresamente la posibilidad de aportar títulos valores a la sociedad. Vale la pena resaltar

---

<sup>416</sup> Art.959.- Por el contrato de sociedad dos o más persona, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios, en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas

<sup>417</sup> Artículo 73. (Prestaciones accesorias).- Podrá pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias las que no integrarán el capital.

Su naturaleza, duración, modalidad, retribución y sanciones para el caso de incumplimiento deberán ser establecidas en el contrato.

No podrán pactarse prestaciones accesorias en dinero.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada. para la transferencia de éstas se requerirá en todos los casos el consentimiento de la mayoría especial de los socios prevista en artículo 232.

Si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y para su transmisión se requerirá la conformidad de los administradores o del directorio

<sup>418</sup> HONDURAS, Código de Comercio, Art. 24: Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la escritura constitutiva se expresará en criterio seguido para la valoración de los bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en mas de 5 mil lempiras.

<sup>419</sup> EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 31: Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>420</sup> MÉXICO, Legislación General de las Sociedades Mercantiles, Art. 2689: La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

<sup>421</sup> Títulos cotizables.

ARTICULO 42.- los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización.

Títulos no cotizados.

<sup>422</sup> Artículo 26.- Aportes no dinerarios. Derechos de crédito Si el pacto social admite que el socio aportante entregue como aporte títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado. Si el pacto social contempla que el aporte esté representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso de los respectivos títulos valores o documentos y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley.

que tanto Argentina como Uruguay y Bolivia en cuanto a los aportes de títulos valores establecen que aquellos que sean cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización, mientras que los títulos no cotizados, e incluso los que siendo cotizables, no hubieren cotizado habitualmente en un período de tres meses anterior al aporte, se valorarán por peritos en la forma establecida para los aportes no dinerarios, salvo acuerdo de partes.

Perú, tiene una diferencia básica en este tratamiento y consiste en que para que puedan ser aportados se requiere que el pacto social se lo permita.

Las demás legislaciones estudiadas guardan silencio tanto en la parte general como en la parte especial, de sociedades colectivas, sobre el aporte de títulos valores.

#### 2.2.1.10.2 CENTROAMÉRICA

No encontramos legislación expresa al respecto en países como Panamá, Nicaragua, Guatemala, Honduras y México. Mientras que en El Salvador en el artículo 32 se menciona que la aportación de los socios puede ser también en títulos valores<sup>425</sup>. Así mismo en Costa Rica en el artículo 29 del código de comercio se establecen estos aportes por parte de los socios<sup>426</sup>.

#### 2.2.1.11 DOCUMENTOS DE CRÉDITO

##### 2.2.1.11.1 SURAMERICA.

De manera expresa el aporte de réditos se encuentra en las legislaciones de Colombia, Argentina<sup>427</sup>, Perú<sup>428</sup>, Chile<sup>429</sup>, Paraguay<sup>430</sup>, Uruguay<sup>431</sup> y Bolivia<sup>432</sup>.

---

<sup>423</sup> Art. 157.- (APORTE DE TITULAS-VALORES). Si el aporte consiste en títulos-valores cotizables, estos se aceptarán hasta por el valor de cotización. Si no fueran cotizables, o si siéndolo no se hubieran cotizado en un período de tres meses anteriores al aporte, se valorarán según el procedimiento del artículo siguiente.

<sup>424</sup> Artículo 65. (Títulos cotizables).- No mediando pacto en contrario, los Títulos Valores, incluso acciones, cotizables en Bolsa, serán aportados por su valor de cotización.

Si no fueran cotizables, o si siéndolo, no se hubieran cotizado en el último trimestre anterior al contrato, se valorarán por peritos en la forma establecida para los aportes no dinerarios, salvo acuerdo de partes

<sup>425</sup> EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 32: Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el avalúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

<sup>426</sup> COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 29: Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>427</sup> Aporte de créditos.

ARTICULO 41.- En los aportes de créditos la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social. El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta (30) días

<sup>428</sup> Artículo 26.- Aportes no dinerarios. Derechos de crédito Si el pacto social admite que el socio aportante entregue como aporte títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado. Si el pacto social contempla que el aporte esté representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio

Las legislaciones Uruguaya, Argentina y Boliviana establecen que los aportes de crédito contra terceros se transferirán a la sociedad por endoso o cesión, según su naturaleza, desde cuyo momento el socio garantiza la legitimidad del título y el cumplimiento de la obligación y en caso de que los créditos no fueren pagados a su vencimiento, renacerá para el socio la obligación de aportar una suma equivalente de dinero u otros bienes a satisfacción de la sociedad, los cuales deben hacerse efectivos dentro del plazo de treinta días.

Por otro lado se encuentran las legislaciones Paraguaya y Peruana, que consagran que la sociedad será cesionaria de los créditos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte debe ser el valor nominal del crédito, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuera por cuenta del cedente.

Pero, la legislación Ecuatoriana<sup>433</sup> trae una reglamentación diferente por cuanto únicamente permite el aporte de créditos si se cubre en dinero o en bienes el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la sociedad. Por otro lado preceptúa que quien entregue, ceda o endose los documentos es solidariamente responsable con el deudor de la existencia, legitimidad y pago del crédito. Además, para poder aportar un crédito es necesario que este tenga un plazo máximo de exigibilidad de 12 meses.

En Colombia, también regulado este tipo de aporte se da un tratamiento diferente, ya que expresamente se consagra que únicamente puede recaer sobre obligaciones dinerarias y se dice que el socio responde por la existencia, legitimidad y solvencia del deudor y si ese tercero no paga el socio tiene 30 días para satisfacer la suma de dinero.

En cuanto al momento en que se entiende pagado el aporte tenemos que únicamente Colombia, Ecuador y Perú expresan que este se entiende satisfecho al momento en el que el crédito se encuentra totalmente pagado.

---

aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso de los respectivos títulos valores o documentos y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley.

<sup>429</sup> Art. 376. Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

<sup>430</sup> Art.982.- Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se regirán por las normas siguientes: .....

e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cedente.

En este supuesto solo se computará lo percibido, más los intereses

<sup>431</sup>Artículo 60. (Aporte de créditos).- Cuando se aporte un crédito y éste no pueda ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convertirá en la de aportar suma de dinero equivalente, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta días a partir de aquél, salvo que otra cosa se haya pactado.

<sup>432</sup> Art. 153.- (APORTE DE CRÉDITOS). Los aportes de créditos contra terceros se transferirán a la sociedad por cesión o endoso, según su naturaleza, desde cuyo momento el socio garantiza la legitimidad del título y el cumplimiento de la obligación. En caso de que los créditos no fueran pagados a su vencimiento, renacerá para el socio la obligación de aportar una suma equivalente de dinero u otros bienes a satisfacción de la sociedad, los cuales deben hacerse efectivos dentro del plazo de treinta días.

<sup>433</sup> ART. 10 Los créditos sólo podrán aportarse si se cubriera, en numerario o en bienes, el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie. Quien entregue, ceda o endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito, cuyo plazo de exigibilidad no podrá exceder de doce meses. No quedará satisfecho el pago total con la sola transferencia de los documentos de crédito, y el aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito se haya pagado

Las demás legislaciones nada dicen al respecto.

#### 2.2.1.11.2 CENTROAMÉRICA

En países como México, Nicaragua y Honduras no existe reglamentación para este tema.

En la legislación Panameña se hace reseña general a los aportes en documentos de crédito en el artículo 257<sup>434</sup>. De igual forma más adelante en el artículo 261<sup>435</sup> se especifica el tratamiento que se le debe dar a este tipo de aportaciones.

En el Salvador<sup>436</sup>, en Costa Rica<sup>437</sup> y en Guatemala<sup>438</sup>, también encontramos que se admiten los aportes en documentos de crédito.

#### 2.2.1.12 APORTES DE BIENES QUE TIENEN GRAVÁMENES.

##### 2.2.1.12.1 SURAMERICA

En cuanto al aporte de bienes gravados, Argentina<sup>439</sup>, Bolivia<sup>440</sup> y Uruguay<sup>441</sup> regulan esta clase de aporte de la misma manera, estableciendo que los bienes gravados solo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante.

Ecuador<sup>442</sup>, en cambio, regulando el tema, solo lo hace respecto de la hipoteca e indica que el aporte es por el valor del bien y que el dominio se transfiere totalmente, pero el

---

<sup>434</sup> PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 257: Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

<sup>435</sup> Ibid, Art. 261: El socio cuyo aporte no fuere en dinero efectivo, estará obligado a la evicción y saneamiento de las cosas o efectos que lo constituyan.

Si el aporte consistiese en créditos y no fueren pagados a su vencimiento, deberá el socio entrar en la caja social el valor de estos con intereses desde el día en que el crédito fuere exigible. No haciéndolo después de requerido al efecto, se considerará en mora para el pago de su aporte. Exceptuándose de esta disposición los efectos o créditos que el socio parte, por un valor convenido, para su explotación por la sociedad.

<sup>436</sup> EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 32: Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo. Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el avalúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

<sup>437</sup> COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 29: Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>438</sup> GUATEMALA, Código de Comercio, Aportación de Créditos y acciones: Cuando la aportación de algún socio consista en créditos el que la haga responderá no solo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

<sup>439</sup> ARTICULO 43.- Los bienes gravados sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante.

<sup>440</sup> Art. 151.- (APORTE DE BIENES GRAVADOS). Los bienes gravados son aportables siempre que su valor esté sometido a la deducción del gravamen real que los afecte, los cuales deben especificarse claramente por el aportante.

<sup>441</sup> Artículo 67. (Aporte de bienes gravados).- Los bienes gravados sólo podrán ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el que deberá ser declarado por el aportante.

<sup>442</sup> Art 10....Cuando se aporte bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto a que ascienda la obligación hipotecaria. la compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del

socio recibe participaciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto al que asciende la hipoteca que sobre él recae. Y, por otro lado, trae una prohibición, la de aportar bienes gravados con hipoteca abierta a menos que esta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y que están por pagarse.

Los otros países estudiados no hacen referencia este tema.

## 2.2.1.12.2 CENTROAMÉRICA

La regla general en cuanto a bienes gravados es la no-estipulación expresa en el ordenamiento legal. Aunque no se encuentre prohibido bajo el tenor literal en ninguno de los países; entonces, la posibilidad de realizar este tipo de aportes se entenderá sujeta con arreglo a las normas generales a las que se haga remisión en cada legislación.

## 2.2.2 CONSTITUCIÓN DE LOS APORTES EN LAS SOCIEDADES COLECTIVAS.

### 2.2.2.1 SURAMERICA.

Debido a la importancia del contrato social; es decir, la escritura de constitución, la mayoría de las legislaciones consagran los requisitos que debe contener la escritura de constitución para que el contrato sea válido<sup>443</sup>. Sin embargo, encontramos países cuyas

---

acreedor según el contrato original. No se podrá aportar a la constitución o al aumento de capital de una compañía, bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte.

#### 443 ARGENTINA.

Contenido del instrumento constitutivo.

ARTICULO 11.- El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

- 1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;
- 2) la razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad.

Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscrita; 3) la designación de su objeto, que debe ser preciso y determina.

- 4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda Argentina, y la mención del aporte de cada socio;
- 5) El plazo de duración, que debe ser determinado;

6) La organización de la administración de su fiscalización y de las reuniones de socios;

7) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes.

Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;

8) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre si y respecto de terceros;

9) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

Mora en el aporte: sanciones.

ARTICULO 37.- El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo, y debe resarcir los daños e intereses. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad.

La sociedad podrá excluirlo sin perjuicio de reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte. En las sociedades por acciones se aplicará el artículo 103.

#### CHILE

Art. 352. La escritura social deberá expresar:

- 1- Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;
- 2- La razón o firma social;
- 3- Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;
- 4- El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos o en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne a los aportes que consistan en muebles o en inmuebles; y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno;
- 5- Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad;
- 6- La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial;
- 7- La época en que la sociedad debe principiarse y disolverse;
- 8- La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;
- 9- La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social;
10. Si las diferencias que les ocurran durante la sociedad deberán ser o no sometidas a la resolución de arbitadores, y en el primer caso, la forma en que deba hacerse el nombramiento;

11. El domicilio de la sociedad;  
12. Los demás pactos que acordaren los socios.

#### **BRASIL**

Art. 997. A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará:  
I - nome, nacionalidade, estado civil, profissão e residência dos sócios, se pessoas naturais, e a firma ou a denominação, nacionalidade e sede dos sócios, se jurídicas;

II - denominação, objeto, sede e prazo da sociedade;

III - capital da sociedade, expresso em moeda corrente, podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária;

IV - a quota de cada sócio no capital social, e o modo de realizá-la;

V - as prestações a que se obriga o sócio, cuja contribuição consista em serviços;

VI - as pessoas naturais incumbidas da administração da sociedade, e seus poderes e atribuições;

VII - a participação de cada sócio nos lucros e nas perdas;

VIII - se os sócios respondem, ou não, subsidiariamente, pelas obrigações sociais.

Parágrafo único. É ineficaz em relação a terceiros qualquer pacto separado, contrário ao disposto no instrumento do contrato

#### **PARAGUAY**

Art.1014.- El contrato de sociedad simple no esto sujeto a forma especial alguna, salvo las exigidas por la naturaleza de los bienes aportados.

Art.1015.- El contrato social puede ser modificado solamente con el expreso

#### **URUGUAY**

Del contrato social, de la publicidad y del procedimiento

Artículo 5°. (Principio general).- Regirán para las sociedades comerciales, las normas y los principios generales en materia de contratos en cuanto no se modifiquen por esta ley.

Artículo 6°. (Forma y contenido).- El contrato de sociedad comercial se otorgará en escritura pública o privada.

Deberá contener la individualización precisa de quiénes lo celebren, el tipo social adoptado, la denominación, el domicilio, el objeto o actividad que se proponga realizar, el capital, los aportes, la forma en que se distribuirán las utilidades y se soportarán las pérdidas, la administración y el plazo de la sociedad.

Las precedentes enunciaciones serán exigidas sin perjuicio de las que se requieran específicamente para determinados tipos sociales.

Artículo 7°. (Inscripción).- El contrato de sociedad comercial se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 253.

La inscripción podrá ser solicitada por cualquiera de los socios u otorgantes del contrato social o persona facultada al efecto.

Artículo 8°. (Efectos de la inscripción y de la publicación).- Las sociedades se considerarán regularmente constituidas con su inscripción en el Registro Público de Comercio, salvo las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada para cuya regularidad deberán realizar las publicaciones previstas en los respectivos Capítulos de esta ley.

Artículo 58. (Aportes).- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirse un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152. Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

Artículo 210. (Partes sociales. Representación).- Las partes sociales no podrán ser representadas por títulos negociables.

#### **BOLIVIA**

Art. 127.- (CONTENIDO DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO). El instrumento de constitución de las sociedades comerciales debe contener, por lo menos, lo siguiente:

1) Lugar y fecha de celebración del acto;

2) Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de la cédula de identidad de las personas físicas y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas que intervengan en la constitución; 3) Razón social o denominación y domicilio de la sociedad;

4) Objeto social, que debe ser preciso y determinado; 5) Monto del capital social, con indicación del mínimo cuando éste sea variable; 6) Monto del aporte efectuado por cada socio en dinero, bienes, valores o servicios y su valorización. En las sociedades anónimas deberá indicarse además el capital autorizado, suscrito y pagado; la clase; número valor nominal y naturaleza de la emisión y demás características de las acciones; la forma y término en que deban pagarse los aportes comprometidos, que no podrá exceder de dos años. En su caso, el régimen de aumento del capital social; 7) Plazo de duración, que debe ser determinado. 8) Forma de organización de la administración; el modo de designar directores, administradores o representantes legales; órganos de fiscalización interna y sus facultades, lo que depende del tipo de la sociedad, fijación del tiempo de duración en los cargos; 9) Reglas para distribuir las utilidades o soportar las pérdidas. En caso de silencio, se entenderán en proporción a los aportes; 10) Previsiones sobre la constitución de reservas; 11) Cláusulas necesarias relacionadas con los derechos y obligaciones de los socios o accionistas entre sí y con respecto a terceros. 12) Cláusulas de disolución de la sociedad y las bases para practicar la liquidación y forma de designar a los liquidadores;

13) Compromiso sobre jurisdicción arbitral, en su caso, y

14) En las sociedades anónimas, la época y forma de convocar a reuniones o constituir las juntas de accionistas; las sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio; 15) La manera de deliberar y tomar acuerdos en los asuntos de su competencia. Además de los requisitos generales aquí señalados, el instrumento debe contener los establecidos especialmente para cada tipo de sociedad. En caso de omisión de los requisitos contemplados en los incisos 8) al 14) deben aplicarse las disposiciones pertinentes de este Título. (Arts. 9, 24, 55 C. Civil).

Art 128.- (INSTRUMENTO DE CONSTITUCIÓN). El contrato de constitución o modificación de una sociedad, se otorgará por instrumento público, excepto el de asociación accidental o de cuentas en participación, que puede otorgarse en instrumento privado. Cualquier persona que figure como socio o accionista puede demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura pública y su inscripción

Art 195.- (CARACTERÍSTICAS).- En las sociedades de responsabilidad limitada, los socios responden hasta el monto de sus aportes. (Arts. 304, 305, 400 C. de Comercio). El fondo común está dividido en cuotas de capital que, en ningún caso, puede representarse por acciones o títulos valores

Art 173.- (CARACTERÍSTICAS). En la sociedad Colectiva todos los socios responden de las obligaciones sociales en forma solidaria e ilimitada.

Art. 184.- (CARACTERÍSTICAS). La sociedad en comandita simple está constituida por uno o mas socios comanditarios que sólo responden con el capital que se obligan a aportar, y por uno o más socios gestores o colectivos que responden por las obligaciones sociales en forma solidaria e ilimitada, hagan o no aportes al capital social.

regulaciones tienen vacíos legales frente al tema. Tal es el caso de las legislaciones de Perú, Ecuador y Paraguay, que se limitan a consagrar la formalidad exigida para el contrato social, a saber, Perú exige que se otorgue el contrato social mediante escritura pública, mientras que Paraguay no exige ninguna forma especial para el contrato de la sociedad colectiva, salvo las exigidas por la naturaleza de los bienes aportados.

En cuanto al resto de países, todos parecen coinciden en los siguientes requisitos: individualización precisa de quienes lo celebren, el tipo social adoptado, la denominación, el domicilio, el objeto o actividad que proponga realizar, el capital, los aportes, la forma en que se distribuirán las utilidades y se soportaran las pérdidas, la administración y el plazo de la sociedad.

### 2.2.2.2 CENTROAMÉRICA

En los países Centroamericanos, en la escritura de constitución se especifica la manera en que deben ser realizados los aportes.

Así ocurre en Panamá<sup>444</sup>, donde se estipula que se debe manifestar el valor del aporte que cada socio haga a la sociedad colectiva, ya sea éste en dinero, industria, créditos u otros bienes.

---

Art. 217.- (CARACTERÍSTICAS). En la sociedad anónima el capital está representado por acciones. La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de las acciones que hayan suscrito

#### VENEZUELA

Art. 253 N°1 Enterada en caja la parte del capital social necesario para la constitución de la compañía, los promotores deben convocar a los accionistas a Asamblea General, la cual:

1° Reconoce y aprueba las suscripción del capital social y la entrega en efectivo de las cuotas sociales; el valor de las concesiones, patentes de invención o cualquier otro valor aportado como capital, y las ventajas estipuladas en provecho particular de algún socio, a no ser que se acuerde el nombramiento de peritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 256.

#### ECUADOR

Art. 36.- La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón social. La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos, con la agregación de las palabras "y compañía". Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social. Art. 37.- El contrato de compañía en nombre colectivo se celebrará por escritura pública. Entre los socios no se puede admitir declaraciones de testigos para probar contra lo convenido, o más de lo convenido en la escritura de constitución de la compañía, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo o después de su otorgamiento. Art. 38.- La escritura de formación de una compañía en nombre colectivo será aprobada por el juez de lo civil, el cual ordenará la publicación de un extracto de la misma, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía y su inscripción en el Registro Mercantil. El extracto de la escritura de constitución de la compañía contendrá: 1° El nombre, nacionalidad y domicilio de los socios que lo forman; 2° La razón social, objeto y domicilio de la compañía; 3°. El nombre de los socios autorizados para obrar, administrar y firmar por ella; 4° La suma de los aportes entregados, o por entregarse, para la constitución de la compañía; y, 5°. El tiempo de duración de ésta. Art. 39.- La publicación de que trata el artículo anterior será solicitada al juez de lo civil dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de celebración de la escritura pública, por los socios que tengan la administración o por el notario, si fuere autorizado para ello. De no hacerla el administrador o el notario, podrá pedirla cualquiera de los socios, en cuyo caso las expensas de la publicación, así como todos los gastos y costas, serán de cuenta de los administradores

#### PERÚ

Artículo 5.- Contenido y formalidades del acto constitutivo

La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. En la escritura pública de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria.

Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad.

Cuando el pacto social no se hubiese elevado a escritura pública, cualquier socio puede demandar su otorgamiento por el proceso sumarísimo.

Artículo 6.- Personalidad jurídica

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

<sup>444</sup> PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 293: La escritura de sociedad deberá contener:

Los Nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes;

La razón o firma social, así como la denominación de la sociedad en su caso, expresando la clase y el domicilio de la misma;

El objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicho término;

El capital social especificando el aporte suscrito y pagado total o parcialmente por cada socio, y los plazos y modo como deba entregarse el resto en este último caso;

Mención de los socios que han de tener a su cargo la dirección y administración de la sociedad y el uso de la firma social;

A este tenor en México en el artículo seis inciso sexto de la Legislación de las Sociedades Mercantiles, se establece que se deberá observar la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

La normatividad de El Salvador deja sentado que los socios deben realizar las aportaciones al momento de otorgarse la escritura social ó en la época y forma estipuladas en la misma.

En Costa Rica<sup>445</sup> se rige por el artículo 18 que es para todas las Sociedades Mercantiles, éste artículo concierne que la escritura constitutiva de toda Sociedad Mercantil deberá contener la expresión del aporte de cada socio en dinero, bienes o en otros valores.

En Nicaragua la normatividad del artículo 123 del Código de Comercio, la cual hace referencia expresa a las escrituras de las Sociedades Colectivas en su inciso cuarto nos remite directamente al Código Civil de dicho país.

En Honduras<sup>446</sup> y en Guatemala<sup>447</sup> la constitución de los aportes se encuentra establecida dentro de la escritura pública al igual que en los casos anteriores.

---

La manifestación de lo que cada socio aporte a la compañía, sea en industria, dinero, créditos, efectos u otros bienes, con expresión del valor que se les diere;  
El tanto por ciento destinado a fondo de reserva en sociedades por acciones que no sean cooperativas;  
La manera y forma de hacer el inventario y balance, así como el reparto de dividendos, el modo de fiscalizar esas operaciones y la época en que deban practicarse;  
La participación que los fundadores de sociedades anónimas y en comandita por acciones se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibirlas, así como cualquier otra ventaja que hubiere de corresponderles;  
Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;  
Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y la manera de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hubieren sido designados con anterioridad;  
La forma en que hará sus publicaciones la sociedad;  
Todas las demás cláusulas y condiciones lícitas en que los socios hubieren convenido o que fueren necesarias para determinar con precisión sus derechos y obligaciones entre sí, y respecto de terceros.

<sup>445</sup> COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 18: La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

- 1) Lugar y fecha en que se celebra el contrato;
  - 2) Nombre y apellidos, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio de las personas físicas que la constituyan;
  - 3) Nombre o razón social de las personas jurídicas que intervengan en la fundación;
  - 4) Clase de sociedad que se constituye;
  - 5) Objeto que persigue;
  - 6) Razón social o denominación;
  - 7) Duración y posibles prórrogas;
  - 8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;
  - 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.
- Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieron reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo;

<sup>446</sup> HONDURAS, Código de Comercio, Art. 14: La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener

- El lugar y fecha en que se celebre el acto.  
El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad.  
La clase de sociedad que se constituya.  
La finalidad de la sociedad.  
Su razón social o denominación.  
Su duración o la declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado.  
El importe del capital social; cuando el capital sea variable indicará el mínimo.  
La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos.  
El domicilio de la sociedad.  
La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.  
El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.  
La manera de hacer la distribución de las utilidades o pérdidas entre los socios.

## 2.2.3 PAGO A PLAZOS

### 2.2.3.1 SURAMERICA

Perú<sup>448</sup>, como Chile<sup>449</sup>, Uruguay<sup>450</sup>, Ecuador<sup>451</sup> y Colombia contemplan dentro de sus legislaciones el pago a plazos de los aportes, donde en Chile y Perú se deja al arbitrio del pacto social el momento o tiempo en que debe ser pagado y Ecuador impone límites respecto del pago a plazo de los aportes, pues exige para la construcción de la compañía el pago de por lo menos el 50% del capital suscrito.

En Colombia, en la parte general de la legislación, se permite el pago a plazos de los aportes imponiendo un límite máximo de un año para el pago del capital suscrito y no pagado.

### 2.2.3.2 CENTROAMÉRICA.

En Guatemala, no hay regulación expresa acerca del tema, por lo que se hace una remisión expresa al régimen general. Sin embargo, en los demás países Centroamericanos, sí hay regulación expresa al respecto.

---

El importe de las reservas.

Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

Las bases para practicar la liquidación de la sociedad; y

El modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

La constitución de la sociedad y sus modificaciones se harán constar en escritura pública, otorgada ante notario.

<sup>447</sup> GUATEMALA, Código de Comercio, Art. 29: Época y Forma de las Aportaciones: Los socios debe efectuar sus aportaciones en la época y forma estipuladas en la escritura constitutiva. El retardo o la negativa en la entrega, sea cual fuera la causa, autoriza a los socios para excluir de la sociedad al socio moroso o para proceder ejecutivamente contra él. El socio, incluso el industrial, responde personalmente de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por incumplimiento o mora.

<sup>448</sup> Artículo 23.- Aportes dinerarios Los aportes en dinero se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. El aporte que figura pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado, a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura pública correspondiente.

<sup>449</sup>Art. 378. Los socios deberán entregar sus aportes en la época y forma estipuladas en el contrato. A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social luego que la escritura de sociedad esté firmada.

<sup>450</sup> Artículo 58. (Aportes).- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirse un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

Artículo 69. (Cumplimiento de aportes).- El cumplimiento de los aportes deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por la ley según la distinta naturaleza de cada bien.

Quien aporte un bien en propiedad o usufructo tendrá las obligaciones y responsabilidades del vendedor. El aportante de uso o goce tendrá las obligaciones y responsabilidades del arrendador.

<sup>451</sup> Art. 43.- El capital de la compañía en nombre colectivo se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar.

Para la constitución de la compañía será necesario el pago de no menos del cincuenta por ciento del capital suscrito.

Si el capital fuere aportado en obligaciones, valores o bienes, 011 el contrato social se dejará constancia de ello y de sus avalúos.

En la legislación comercial de Panamá<sup>452</sup> se establece que los socios deberán hacer entrega de sus respectivos aportes en la forma y plazos que disponga el contrato. En ausencia de estipulación deberán ser entregados en el domicilio social dentro de los tres días siguientes a la celebración del convenio.

En Nicaragua<sup>453</sup> también se hace una remisión expresa en cuanto a la forma en que los socios deberán hacer el pago de sus respectivos aportes. Menciona la legislación que estos deben ser entregados en la época y forma estipulados en el contrato; posteriormente expresa el Código de Comercio nicaragüense que el retardo en la entrega autoriza a los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso<sup>454</sup>.

Del mismo modo, en Costa Rica en los artículos 32<sup>455</sup> y 32 Bis<sup>456</sup> del Código de Comercio se estipula un plazo que no será menor a un mes para el pago de los aportes. Si dicho pago no se efectúa se le excluirá de la sociedad y cualquier entrega parcial que haya realizado se entenderá a favor de la compañía.

En Honduras los socios deberán realizar las aportaciones en la época y forma que se estipule dentro del contrato. El incumplimiento de la obligación de aportación autoriza a la sociedad a exigir la judicialmente. Y ningún socio puede invocar el incumplimiento de otro para no realizar su propia aportación, so pena de responder por los daños y perjuicios que ocasionare a la sociedad. Esto se encuentra estipulado en el artículo 24

---

<sup>452</sup>PANAMÁ, Código de Comercio: Los socios deberán hacer entrega de sus respectivos aportes en la forma y plazos que disponga el contrato. En ausencia de estipulación deberán ser entregados en el domicilio social dentro de los tres días siguientes a la celebración del convenio.

<sup>453</sup> NICARAGUA, Código de Comercio, Art. 142: Los socios deberán entregar sus capitales respectivos en la época y forma estipulados en el contrato.

En falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la escritura social esté firmada.

<sup>454</sup> Ibid, Art. 143: El retardo en la entrega, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso, o a proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligación. En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad.

<sup>455</sup> COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 32: Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

<sup>456</sup> Ibid, Art. 32 bis: Los socios disidentes de los acuerdos de prórroga del plazo social, traslado del domicilio social al extranjero y transformación y fusión que generen un aumento de su responsabilidad, tienen derecho a retirarse de la sociedad y a obtener el reembolso de sus acciones, según el precio promedio del último trimestre, si se cotizan en bolsa, o proporcionalmente al patrimonio social resultante de una estimación pericial.

La declaración de retiro debe ser comunicada a la sociedad por carta certificada o por otro medio de fácil comprobación, por los socios que intervinieron en la asamblea, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil.

Puede también ejercer el derecho de receso, el socio que compruebe:

a) Que la sociedad, a pesar de tener utilidades durante dos períodos consecutivos, no repartió en efectivo cuando menos el diez por ciento (10%) en dividendos, en cada período.

b) Que ha cambiado el giro de su actividad de modo que le cause perjuicio. En estos casos, la acción caduca un año después de haberse producido la causal.

Para efectos del ejercicio del derecho de receso, las acciones del residente deben ser depositadas en una entidad financiera o bancaria, o en una central para el depósito de valores, desde la notificación establecida en el párrafo segundo de este artículo.

El valor de sus acciones le será reembolsado al recedente en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la notificación a la sociedad, en dinero efectivo.

Es nulo cualquier pacto que tienda a entorpecer, limitar o excluir el derecho de receso.

(Así adicionado por el artículo 6° de la ley 7201 de 10 de octubre de 1990)

de la parte general del Código de Comercio de Honduras que rige a todas las Sociedades Mercantiles.

El artículo 33 del Código de Comercio<sup>457</sup> de El Salvador también hace mención al pago de plazos al indicar que éste debe realizarse en el momento de otorgarse la escritura social o en la época y forma estipulados en la misma.

Por último en México no encontramos una disposición que señale una fecha o época para el pago de los aportes, por lo tanto se considera que se debe regir por lo que quede estipulado dentro del contrato social.

## 2.2.4 EXCLUSIONES Y PROHIBICIONES

### 2.2.4.1 SURAMERICA

Respecto de las exclusiones de los aportes societarios, Argentina<sup>458</sup> y Uruguay<sup>459</sup> coinciden en prohibir las participaciones recíprocas y ambas legislaciones coinciden además en la sanción para la sociedad que incurra en dicha práctica: es nula la

---

<sup>457</sup> EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 33: Los socios deben realizar las aportaciones al momento de otorgarse la escritura social o en la época y forma estipuladas en la misma.

La mora de aportar, autoriza a la sociedad a exigir la judicialmente por la vía ejecutiva. Ningún socio puede invocar el cumplimiento de otro para no realizar su propia aportación.

El socio, inclusive el que aporta trabajo, responde de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por su incumplimiento.

<sup>458</sup> Participaciones recíprocas: Nulidad.

ARTICULO 32.- Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aún por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del término de tres (3) meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho.

Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, ni de sus reservas, excluida la legal.

Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 31

<sup>459</sup> Artículo 52. (Participaciones recíprocas).- Será nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital, mediante participaciones recíprocas aun por persona interpuesta. La nulidad podrá subsanarse si dentro del término de seis meses se procede a la reducción del capital indebidamente integrado.

La violación de esta norma hará responsables en forma solidaria a los fundadores, socios administradores, directores y síndicos, en su caso, de los perjuicios causados.

Artículo 58. (Aportes).- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirsele un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152. Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

Artículo 59. (Aporte de derechos).- Los derechos podrán aportarse cuando, debidamente instrumentados, se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos. Artículo 62. (Aporte de uso o goce).- El aporte de uso o goce se autorizará a los socios de responsabilidad ilimitada. En los demás casos, sólo será admisible como prestación accesoria. En los casos de aportes de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no sea imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad podrá exigir la devolución en el estado en que se halle.

No será admisible el aporte de uso o goce de cosas fungibles.

Artículo 73. (Prestaciones accesorias).- Podrá pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias las que no integrarán el capital.

Su naturaleza, duración, modalidad, retribución y sanciones para el caso de incumplimiento deberán ser establecidas en el contrato.

No podrán pactarse prestaciones accesorias en dinero.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, para la transferencia de éstas se requerirá en todos los casos el consentimiento de la mayoría especial de los socios prevista en artículo 232.

Si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y para su transmisión se requerirá la conformidad de los administradores o del directorio.

Artículo 210. (Partes sociales. Representación).- Las partes sociales no podrán ser representadas por títulos negociables.

constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aún por persona interpuesta.

Tenemos que además de esta similitud las diferentes legislaciones no tienen coincidencia alguna en sus exclusiones y prohibiciones, por esto es necesario estudiarlas de manera separada y diferenciada:

Ecuador<sup>460</sup>, prohíbe el reparto de utilidades a los socios, a menos que estas sean líquidas y realizadas.

Perú<sup>461</sup> prohíbe que las prestaciones accesorias formen parte del capital.

Paraguay<sup>462</sup> prohíbe que una persona aporte la universalidad de sus bienes presentes y futuros a la sociedad y también prohíbe que un socio únicamente aporte su influencia política o social, aunque se comprometa a participar de las pérdidas.

Uruguay<sup>463</sup> prohíbe el aporte de uso o goce en este tipo de sociedades

Los demás países no tienen ninguna clase de prohibición en lo relativo a los aportes.

#### 2.2.4.2 CENTROAMÉRICA

En el análisis de esta materia estudiaremos cada país por separado, para poder encontrar las prohibiciones y exclusiones de cada legislación.

En Honduras el artículo 43<sup>464</sup> prohíbe a los socios ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás socios.

---

<sup>460</sup> Art. 77.- En estas compañías se prohíbe el reparto de utilidades a los socios, a menos que sean líquidas y realizadas.

Las cantidades pagadas a los comanditarios por dividendos de utilidades estipuladas en el contrato de constitución, no estarán sujetas a repetición si de los balances sociales hechos de buena fe, según los cuales se acordó el pago, resultaren beneficios suficientes para efectuarlos. Pero si ocurriere disminución del capital social, éste debe reintegrarse con las utilidades sucesivas, antes de que se hagan ulteriores pagos.

<sup>461</sup> Artículo 51.- Capital y responsabilidad de los socios En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima.

Artículo 75.- Prestaciones accesorias El pacto social puede contener prestaciones accesorias con carácter obligatorio para todos o algunos accionistas, distintas de sus aportes, determinándose su contenido, duración, modalidad, retribución y sanción por incumplimiento y pueden ser a favor de la sociedad, de otros accionistas o de terceros. Estas prestaciones no pueden integrar el capital. Por acuerdo de la junta general pueden crearse también dichas prestaciones accesorias, con el consentimiento del accionista o de los accionistas que deben prestarlas. Las modificaciones de las prestaciones accesorias y de los derechos que éstas otorguen sólo podrán acordarse por unanimidad, o por acuerdo de la junta general cuando el accionista o accionistas que se obligaron a la prestación manifiesten su conformidad en forma expresa.

<sup>462</sup> Art.961

a) cuando comprenda la universalidad de los bienes presentes y futuros de los socios;

b) cuando uno de los contratantes concurriere con solo su influencia política o social,

aunque se comprometiera a participar en las pérdidas;

c) en el caso de atribuirse a uno de los socios la totalidad de los beneficios, o de liberársele de toda contribución en las pérdidas, o en el aporte del capital;

d) cuando alguno de los socios no participare de los beneficios

<sup>463</sup> Artículo 62. (Aporte de uso o goce).- El aporte de uso o goce se autorizará a los socios de responsabilidad ilimitada. En los demás casos, sólo será admisible como prestación accesoría. En los casos de aportes de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no sea imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad podrá exigir la devolución en el estado en que se halle.

No será admisible el aporte de uso o goce de cosas fungibles.

<sup>464</sup> HONDURAS, Código de Comercio, Art. 43: Los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo que en uno u otro caso la escritura social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría.

Las cesiones no surtirán efectos frente a terceros, hasta que se inscriban en el registro público de comercio.

En caso de que se autorice la cesión de la que se trata en el primer párrafo de este artículo, a favor de persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto, y gozarán de un plazo de 15 días para ejercerlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fueren varios los socios que quieran usar de este derecho, les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones.

Con respecto a Panamá el artículo 263<sup>465</sup> permite excluir al socio omiso, es decir al socio que no haya realizado su aporte o este moroso en dicha obligación, situación que se consagra con cierta similitud en Nicaragua dentro del artículo 143<sup>466</sup>.

En Costa Rica se estipulan más prohibiciones acerca del tema de los aportes y préstamos que puede hacer la sociedad a sus integrantes, sobre sus propias acciones o participaciones, de ahí se deriva la existencia del artículo 27<sup>467</sup>.

Por su parte la legislación de Salvador prohíbe pactar en contrario del artículo 32<sup>468</sup>, es decir que el socio que aporte créditos siempre se hará responsable de la existencia, legitimidad y procedimientos de cancelación o reivindicación de estos.

En Guatemala el tema sobre Sociedades Colectivas, menciona que si no se pagan los aportes en la época y forma previstas se excluye de la sociedad al socio moroso<sup>469</sup>. También existen otros artículos como el 39<sup>470</sup> y 40<sup>471</sup> del Código de Comercio de Guatemala.

## 2.2.5 PRESTACIONES ACCESORIAS

### 2.2.5.1 SURAMERICA

---

<sup>465</sup> PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 263: El socio moroso en pagar su aporte, sea cual fuere la causa de la omisión, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad con su falta debiendo además reconocer el interés de la suma debida al tipo social corriente. La sociedad podrá en tal caso, proceder ejecutivamente contra los bienes del moroso. Esto no obsta a que los otros socios, si lo prefieren, puedan excluir desde luego al omiso.

<sup>466</sup> NICARAGUA, Código de Comercio, Art. 143: El retardo en la entrega, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso, o a proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligación. En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad.

<sup>467</sup> COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 27: La sociedad no podrá hacer préstamos o anticipos a los socios sobre sus propias acciones o participaciones sociales. No podrán pagarse dividendos ni hacerse distribuciones de ningún género, sino sobre utilidades realizadas y líquidas resultantes de un balance aprobado por la asamblea. Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido legalmente antes de hacerse repartición o asignación de utilidades. Los administradores serán personalmente responsables de toda distribución hecha en contravención con lo establecido. (Así reformado por el artículo 2º de la ley Nº 7201 de 10 de octubre de 1990)

<sup>468</sup> EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 32: Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo. Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

<sup>469</sup> GUATEMALA, Código de Comercio, Aportación de Créditos y acciones: Cuando la aportación de algún socio consista en créditos el que la haga responderá no solo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

<sup>470</sup> Ibid, Artículo 39: Se prohíbe a los socios:

Usar del patrimonio o de la razón o denominación social para negocios ajenos a la sociedad.

Si tuviere la calidad de industriales, ejercer la industria que aportan a la sociedad, salvo en beneficio de ésta, o dedicarse a negociaciones que los distraigan de sus obligaciones para con la sociedad, a menos que obtengan el consentimiento de los demás socios o que haya pacto expreso en contrario.

Ser socios de empresas análogas o competitivas, o emprenderlas por su cuenta o por cuenta de terceros, si no es con el consentimiento unánime de los demás socios. Esta prohibición no es aplicable a los accionistas de sociedades por acciones.

Ceder o gravar su aporte de capital en la sociedad sin el consentimiento previo y unánime de los demás socios, salvo cuando se trate de sociedades accionadas.

<sup>471</sup> Ibid, Artículo 40: Sanción a los socios: Los socios que violaren cualesquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, pueden ser excluidos de las sociedad.

Las prestaciones accesorias están reguladas en las legislaciones de Argentina<sup>472</sup> Uruguay<sup>473</sup> y Perú<sup>474</sup> y todas estas legislaciones las regulan de la misma manera diciendo que: no integran el capital, pueden estar contenidas en el pacto social para uno o todos los socios, su naturaleza, duración, modalidad, retribución y sanciones para el caso de incumplimiento deben ser establecidas en el contrato y que las prestaciones accesorias no pueden pactarse en dinero.

## 2.2.5.2 CENTROAMÉRICA

No encontramos regulación expresa acerca de este tema en los países de Panamá, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica y México, ya que los legisladores de estos países no han tratado el tema aún. Lo más lógico es que estas prestaciones no deben ser parte integrante del capital social y tampoco deben ser efectuadas en dinero, razón por la cual deben ser diferenciadas de los aportes. No obstante en Honduras<sup>475</sup> se permite a los socios capitalistas que administran, percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios una remuneración con cargo a gastos generales.

## 2.2.6 LÍMITES Y PORCENTAJES DEL APORTE

### 2.2.6.1 SURAMERICA

En ninguna de las legislaciones excepto en la Argentina y en la Uruguay<sup>476</sup> existen límites y porcentajes en los aportes. En ellas se prohíbe que las sociedades, excepto las

---

<sup>472</sup> Prestaciones accesorias. Requisitos.

ARTICULO 50.- Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias.

Estas prestaciones no integran el capital y

1) Tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento.

Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros

2) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes;

3) No pueden ser en dinero;

4) Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario; y si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio

<sup>473</sup>Artículo 73. (Prestaciones accesorias).- Podrá pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias las que no integrarán el capital.

Su naturaleza, duración, modalidad, retribución y sanciones para el caso de incumplimiento deberán ser establecidas en el contrato.

No podrán pactarse prestaciones accesorias en dinero.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, para la transferencia de éstas se requerirá en todos los casos el consentimiento de la mayoría especial de los socios prevista en artículo 232.

Si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y para su transmisión se requerirá la conformidad de los administradores o del directorio

<sup>474</sup> Art. 75. Prestaciones accesorias El pacto social puede contener prestaciones accesorias con carácter obligatorio para todos o algunos accionistas, distintas de sus aportes, determinándose su contenido, duración, modalidad, retribución y sanción por incumplimiento y pueden ser a favor de la sociedad, de otros accionistas o de terceros. Estas prestaciones no pueden integrar el capital. Por acuerdo de la junta general pueden crearse también dichas prestaciones accesorias, con el consentimiento del accionista o de los accionistas que deben prestarlas. Las modificaciones de las prestaciones accesorias y de los derechos que éstas otorguen sólo podrán acordarse por unanimidad, o por acuerdo de la junta general cuando el accionista o accionistas que se obligaron a la prestación manifiesten su conformidad en forma expresa

<sup>475</sup> Artículo 57. Los socios industriales, deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente, necesiten para alimentos; dichas cantidades y las épocas de percepción, serán fijadas por la mayoría de los socios, o, en su defecto, y en caso de discrepancia, por la autoridad judicial. Lo que perciban los socios industriales por alimentos se computará en los balances anuales a cuenta de las utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.

Los socios capitalistas que administren podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales.

<sup>476</sup> Artículo 47. (Participación de sociedades en otras sociedades).- Ninguna sociedad, excepto las de inversión, podrá participar en el capital de otra o de otras sociedades por un monto superior a sus reservas disponibles y a la mitad de su capital y reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resulte del pago de dividendos en acciones, de la capitalización de reservas o de la capitalización del aumento patrimonial de acuerdo al artículo 287.

de inversión, pueden participar en el capital de otra o de otras sociedades por un monto superior a sus reservas disponibles y a la mitad de su capital y reservas legales. Menos en aquellas en que el legislativo disponga o las regidas por la ley.

## 2.2.6.2 CENTROAMÉRICA

En Panamá, El Salvador, Nicaragua, Guatemala, Costa Rica y México no existe expresa, una limitante acerca del tema de aportes, por lo cual se aplicarán las reglas que rijan de manera general la cuestión de los aportes.

En Honduras el artículo 26 hace una remisión expresa en cuanto a los porcentajes de los aportes. Dicho artículo expresa: “Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, o a falta de pacto expreso en contra, se presume que los socios realizarán las aportaciones de dinero en una cuantía mínima del 50% al constituirse la sociedad y en su cuantía total cuando se trate de aportaciones distintas del numerario o dinero”.

## 2.2.7 VALORACIÓN DE APORTES NO DINERARIOS

### 2.2.7.1 SURAMERICA

Todas las legislaciones estudiadas, excepto la brasilera, prevén que en primer lugar serán los socios quienes realicen el avalúo de los bienes que van a ser aportados en la forma prevenida en el contrato<sup>477</sup>.

---

Las participaciones que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad o sociedades participadas dentro del plazo de diez días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento de la obligación de enajenar el excedente producirá la suspensión de los derechos a votar y a percibir las utilidades hasta que se cumpla con aquélla.

#### <sup>477</sup> ARGENTINA

Valuación de aportes en especie.

ARTICULO 51.- Los aportes en especie se valorarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

Sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple.

En las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple para los aportes de los socios comanditarios, se indicarán en el contrato los antecedentes, justificativos de la valuación.

En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente.

#### PERÚ

Art. 27. Valuación de aportes no dinerarios.

En la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor.

#### PARAGUAY

Art.982.- Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se registrarán

por las normas siguientes:

a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado;

b) respecto de las cosas fungibles, o que se deterioren por el uso, o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas;

c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si Esta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega.

Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido;

d) si el aporte fuere solo del uso o goce de los bienes, el socio titular de Estos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren.

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación;

e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cedente.

En este supuesto solo se computar lo percibido, más los intereses; y

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se registrará por los principios sobre obligaciones de hacer.

En Colombia existe un tratamiento diferenciado de acuerdo al momento en el que se realice el aporte, ya que si el avalúo se realiza antes de la constitución de la sociedad debe ser aprobado de manera unánime por quienes son socios y si es posterior lo debe aprobar el 70% de la asamblea general.

Pero Uruguay y Bolivia consagran que a falta de estipulación se procede de acuerdo a los precios de plaza o se realiza mediante peritos. En Uruguay se consagra que si no pueden nombrar peritos por parte de los socios será el juez quien los nombre.

---

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

#### URUGUAY

Artículo 63. (Avaluación de aportes).- Salvo previsión expresa en contrario, los aportes deberán ser evaluados a la fecha del contrato social.

Artículo 64. (Avaluación de aportes no dinerarios).- Los aportes no dinerarios se evaluarán en la forma prevista en el contrato y en su defecto, según los precios de plaza. Cuando esto no sea posible, su valor se determinará por uno o más peritos designados de común acuerdo por el o los aportantes y los demás socios. Si dicho acuerdo no fuera posible, nombrará uno cada parte y un tercero podrá ser elegido, para el caso de discordia, por los peritos ya nombrados. Si hubiera omisión de las partes en la elección de peritos, el Juzgado determinará el o los peritos que corresponda.

Artículo 66. (Diferencias con el avalúo).- En todos los casos, se admitirán los aportes cuando se efectúen por un valor inferior a la avaluación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando sea superior

En este último caso, podrá modificarse el contrato social, reduciendo la participación del socio aportante, con el consentimiento de los socios que representen las tres cuartas partes del capital restante.

Artículo 67. (Aporte de bienes gravados).- Los bienes gravados sólo podrán ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el que deberá ser declarado por el aportante.

Artículo 68. (Aporte de establecimiento mercantil).- Cuando se aporte un/ establecimiento mercantil se practicará inventario y avaluación de los bienes que lo integren y de su conjunto.

Artículo 69. (Cumplimiento de aportes).- El cumplimiento de los aportes deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por la ley según la distinta naturaleza de cada bien.

Quien aporte un bien en propiedad o usufructo tendrá las obligaciones y responsabilidades del vendedor. El aportante de uso o goce tendrá las obligaciones y responsabilidades del arrendador.

Artículo 70. (Mora en el aporte).- El socio que no cumpla con la obligación de aportar incurrirá en mora sin necesidad de interpelación alguna y deberá pagar el interés bancario corriente para operaciones activas y resarcir los daños y perjuicios.

#### 1.1.1.1 ECUADOR

Art 43. El capital de la compañía en nombre colectivo se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar. Para la constitución de la compañía será necesario el pago de no menos del cincuenta por ciento del capital suscrito. Si el capital fuere aportado en obligaciones, valores o bienes, 011 el contrato social se dejará constancia de ello y de sus avalúos.

Art. 10.- Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva.

Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil.

En caso de que no llegare a realizarse la inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, esta última quedará sin ningún efecto y así lo anotará el Registrador de la Propiedad previa orden del Superintendente de Compañías, o del Juez, según el caso.

Cuando se aporte bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto a que ascienda la obligación hipotecaria. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original.

No se podrá aportar a la constitución o al aumento de capital de una compañía, bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte.

Los créditos sólo podrán aportarse si se cubriera. en numerario o en bienes. el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie. Quien entregue, ceda o endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito, cuyo plazo de exigibilidad no podrá exceder de doce meses. No quedará satisfecho el pago total con la sola transferencia de los documentos de crédito, y el aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito se haya pagado.

En todo caso de aportación de bienes el Superintendente de Compañías, antes de aprobar la constitución de la compañía o el aumento de capital. podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la Institución.

#### 1.1.1.2 BOLIVIA

Art. 158.- (VALUACIÓN DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE). Los aportes en especie se valorarán en la forma prevista en el contrato con indicación de los antecedentes justificativos de la valuación.

Cuando en la valuación intervengan los socios o sus representantes, estos responderán solidariamente de la correcta valuación. (Art. 198 Código de Comercio). A falta de estipulación expresa al respecto se procederá mediante los precios de plaza o por uno o más peritos designados judicialmente.

Argentina consagra que si no realizan la valorización los socios, ni se da por los precios de plaza, el juez de manera inmediata es quien nombra los peritos, sin que a las partes se les de esta prerrogativa.

La legislación ecuatoriana dice, en cambio que son únicamente los socios quienes realizan el avalúo pero que este aprobado por la superintendencia.

Por último Perú también consagrada el método inicial de valuación realizado por los socios pero además tiene un requisito, el de insertar el informe de valorización donde consten los criterios empleados para la valoración y el respectivo valor dado a cada uno de ellos.

### 2.2.7.2 CENTROAMÉRICA

Usualmente se debe hacer el avalúo de los bienes aportados no dinerarios y cada legislación tiene su método para realizar tal operación.

Es así como en Honduras se debe expresar dentro de la escritura constitutiva de la sociedad el método utilizado para la valoración de bienes distintos del dinero, la cual será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en un valor superior de cinco mil lempiras.

Por otro lado en Panamá<sup>478</sup> se dice que a los aportes de los socios en otros valores apreciables diferentes al dinero se les dará el valor que se les hubiere dado en el contrato.

En cuanto a Nicaragua<sup>479</sup> y Costa Rica<sup>480</sup> la disposición es parecida a la de Panamá ya que se establece que el valor de los aportes será el que se les dé a éstos.

Igualmente en México<sup>481</sup> se establece que los aportes no dinerarios deben ser evaluados y que se debe establecer el criterio seguido para su valorización.

En Guatemala se propone la justipreciación de tales bienes.

Lo que no se menciona en las disposiciones de estos países es quien debe efectuar ese avalúo de los aportes no dinerarios. Consideramos que dicha tarea le debe corresponder a un perito designado judicialmente.

---

<sup>478</sup> PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 260: Los aportes de los socios en dinero u otros valores apreciables, pasaran a ser de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida; y se incluirán en el inventario por el valor que se les hubiere dado en el contrato. A falta de determinación de este valor, se reputara que tienen la corriente en el mercado del domicilio social; y en caso de duda, se apreciarán por peritos.

<sup>479</sup> NICARAGUA, Código de Comercio, Art. 123: Las escrituras de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, deberán contener para su validez.

4.- El capital que cada socio aporta en dinero, créditos o efectos, con la expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.  
(Artos. 145, 143, C C.)

<sup>480</sup> COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 18: La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.

Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo;

<sup>481</sup> MÉXICO, Legislación General de las Sociedades Mercantiles, Art. 6: Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

vi. la expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

## 2.2.8 RESPONSABILIDAD DE LOS APORTES NO DINERARIOS.

### 2.2.8.1 SURAMERICA

Las legislaciones Colombiana y Boliviana<sup>482</sup> son las únicas que consagran de manera expresa la responsabilidad en la que se incurre por el avalúo, la boliviana preceptúa que en el caso de que en la valuación intervengan los socios o sus representantes estos responderán solidariamente de la correcta valuación.

En la Colombiana se indica que los asociados responden solidariamente por el avalúo realizado salvo que se estipule en los estatutos que quien está en desacuerdo no responde. Por otro lado tenemos que la superintendencia de sociedades debe verificar los avalúos y en caso de omitir este requisito se entiende que esta viciado de nulidad el aporte, esto únicamente para sociedades que se encuentran bajo su control.

### 2.2.8.2 CENTROAMÉRICA

En los países de Honduras, Nicaragua y Costa Rica no se habla de manera expresa, acerca de la responsabilidad por aportes no dinerarios.

La legislación de Panamá<sup>483</sup> hace referencia a la responsabilidad por los aportes no dinerarios estableciendo que el socio cuyo aporte no fuere dinerario, estará obligado a la evicción y saneamiento de las cosas o efectos que lo constituyan.

En Salvador la situación varía de los países anteriormente mencionados, ya que salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa. Adicionalmente el artículo 32<sup>484</sup> hace referencia a la responsabilidad del socio que aporte créditos con respecto a la legitimidad, existencia y procesos de cancelación y reivindicación de los mismos.

En Guatemala los bienes que no consistan en dinero y sean aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y si se fija un avalúo de éstos mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante<sup>485</sup>. Hay que recordar

<sup>482</sup> Art. 158.- (VALUACIÓN DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE). Los aportes en especie se valorarán en la forma prevista en el contrato con indicación de los antecedentes justificativos de la valuación. Cuando en la valuación intervengan los socios o sus representantes, estos responderán solidariamente de la correcta valuación. (Art. 198 Código de Comercio). A falta de estipulación expresa al respecto se procederá mediante los precios de plaza o por uno o más peritos designados judicialmente

<sup>483</sup> PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 261: El socio cuyo aporte no fuere en dinero efectivo, estará obligado a la evicción y saneamiento de las cosas o efectos que lo constituyan.

Si el aporte consistiese en créditos y no fueren pagados a su vencimiento, deberá el socio entrar en la caja social el valor de estos con intereses desde el día en que el crédito fuere exigible. No haciéndolo después de requerido al efecto, se considerará en mora para el pago de su aporte. Exceptuándose de esta disposición los efectos o créditos que el socio parte, por un valor convenido, para su explotación por la sociedad.

<sup>484</sup> EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 32: Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo. Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

<sup>485</sup> GUATEMALA, Código de Comercio, Art. 27: Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el

que en las sociedades las obligaciones sociales se garantizan con todos los bienes de la sociedad y únicamente los socios responden con sus propios bienes en los casos previstos expresamente<sup>486</sup>

En México según el artículo 11<sup>487</sup> de la Legislación de Sociedades Mercantiles, la sociedad solo se hace cargo del riesgo de las aportaciones de bienes (aquí no se especifica que tipo de bienes por lo tanto se entienden incluidos los dinerarios y no dinerarios) hasta que se le haga la entrega respectiva, por lo tanto la responsabilidad de la cosa aportada, antes de la entrega es del socio.

## 2.2.9 DENOMINACIÓN DEL CAPITAL

### 2.2.9.1 SURAMERICA.

Únicamente Brasil<sup>488</sup>, Uruguay<sup>489</sup> y Colombia consagran que la denominación del capital en las sociedades colectivas es cuotas partes de interés.

### 2.2.9.2 CENTROAMÉRICA

En Costa Rica, Guatemala, Panamá, Honduras, Nicaragua y México no se le da una denominación específica al capital. En el Salvador<sup>490</sup> se hace referencia a la distinción del capital social, determinando que en las sociedades de personas éste se integra por cuotas o participaciones de capital que pueden ser desiguales.

## 2.3 SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

---

que deberá protocolizarse. Si por culpa o dolo se fijase un avalúo mayor al verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso de valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles e inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción de la misma siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>486</sup> Ibid, Art. 30: Responsabilidad de los Socios: En las sociedades las obligaciones sociales se garantizan con todos los bienes de la sociedad y únicamente los socios responden con sus propios bienes en los casos previstos especialmente en este código.

El nuevo socio de una sociedad responde, según la forma de ésta, de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su ingreso, aún cuando se modifique la razón social o la denominación de la sociedad.

El pacto en contrario no producirá efecto en cuanto a terceros.

<sup>487</sup> MÉXICO, Legislación General de las Sociedades Mercantiles, Art. 11: Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. el riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad sino hasta que se le haga la entrega respectiva.

<sup>488</sup> Art. 1.055. O capital social divide-se em quotas, iguais ou desiguais, cabendo uma ou diversas a cada sócio.

§ 1º Pela exata estimação de bens conferidos ao capital social respondem solidariamente todos os sócios, até o prazo de cinco anos da data do registro da sociedade.

§ 2º É vedada contribuição que consista em prestação de serviços.

<sup>489</sup> Artículo 210. (Partes sociales. Representación).- Las partes sociales no podrán ser representadas por títulos negociables

<sup>490</sup> EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 44.- En las sociedades de personas, la calidad personal de los socios es la condición esencial de la voluntad de asociarse.

Su capital se integra por cuotas o participaciones de capital, que pueden ser desiguales.

En las escrituras sociales de estas compañías, los socios deberán declarar las participaciones sociales que tengan en otras sociedades, puntualizando la naturaleza de tales sociedades, el valor de su participación, los derechos de administración y vigilancia que les competan y la clase de responsabilidad que hayan contraído. Este requisito obliga tanto a los constituyentes originales de la sociedad, como a todos aquellos que ingresen posteriormente, sea en virtud del traspaso de algún derecho social, sea por haber realizado una nueva aportación o por cualquier otro motivo; la inobservancia de este requisito, sujeta al omiso a responder por los daños y perjuicios que cause.

Mediante este estudio se realiza un trabajo de comparación sobre la constitución del capital social desde las legislaciones desarrolladas en los países Centroamericanos, de forma específica en la Sociedad en Comandita Simple.

Este trabajo se hizo con base en unos tipos de aportes previamente estipulados tales como Dinero, Bienes Fungibles, Bienes Muebles, Bienes Inmuebles, Acciones, Derechos, Patentes, Derechos de uso o goce, Industria, Servicios, Títulos valores, Documentos de crédito y en especie gravados.

Se hizo un estudio preliminar de ellos en las diferentes legislaciones para plasmar aquí un contenido que le permita al lector usar la información de forma ordenada con el fin de analizar de un modo crítico la manera como se hacen las diferentes estipulaciones y contribuir a establecer en este documento un instrumento práctico y eficiente en cuanto a la constitución del capital social en las sociedades de los países objeto de esta investigación.

El trabajo desarrolla el análisis a partir de la división de los aportes mencionados, y sobre cada uno de ellos, se hace el estudio particular en cada país, permitiendo un desarrollo uniforme, integral y ordenado del tema.

Esta clase de sociedad se encuentra tipificada en casi todos los países sudamericanos con excepción de Bolivia.

### 2.3.1 CLASES DE APORTE

#### 2.3.1.1 DINERO

##### 2.3.1.1.1 SURAMERICA

En cuanto a los aportes en dinero dentro de la sociedad en comandita simple, hay que resaltar que en la mayoría de países de Sudamérica ese aporte puede ser hecho en dinero. Los países que aceptan este tipo de aporte son Argentina, Perú, Chile, Brasil, Colombia y Paraguay; en Venezuela y Ecuador no se hace referencia a este tipo de aporte

En Argentina<sup>491</sup> no se menciona de manera expresa este tipo de aporte, sino que de manera general se estipula que el aporte debe ser hecho en obligaciones de dar.

En el Perú<sup>492</sup> se consagra de manera expresa el aporte en dinero, refiriéndose a éste como aporte dinerario al remitir este aspecto a la parte general y debe estar pagado al momento de ser otorgada la escritura pública correspondiente, mediante su depósito en

---

<sup>491</sup> LEY 19.550 DE SOCIEDADES COMERCIALES.

Artículo 135. — El capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar.

<sup>492</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 23 — Aportes dinerarios

Los aportes en dinero se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. El aporte que figura pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura pública correspondiente.

una cuenta del sistema financiero a nombre de la respectiva sociedad. Además de manera específica a éste tipo social se menciona el aporte en dinero para los socios comanditarios<sup>493</sup>

En Chile<sup>494</sup> existe una norma especial para los aportes en la Sociedad en Comandita Simple, el Código de Comercio Chileno, se refiere a éste como aporte en dinero y estipula que debe ser hecho de acuerdo a lo que se estipule en el contrato social.

En Brasil<sup>495</sup>, toda clase de aportes están permitidos en virtud de una autorización general otorgada por el Código Civil, cuando de manera expresa se refiere a la constitución de las sociedades en general. Estipula ésta norma que los aportes pueden comprender todo tipo de bienes, por lo cual se entienden autorizados los aportes en dinero.

En el Paraguay<sup>496</sup> se hace referencia a los aportes en dinero de manera expresa en la norma que estipula las obligaciones de los socios en cuanto a los aportes hechos a la sociedad y de manera específica sanciona al socio que no entregue el día estipulado el dinero que prometió, a pagar intereses sin necesidad que obre requerimiento judicial.

En Colombia<sup>497</sup>, se estipula que el capital social de la sociedad en Comandita Simple se forma con los aportes hechos por los socios comanditarios y colectivos. Para poder

---

<sup>493</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 281.- Sociedad en comandita simple

A la sociedad en comandita simple se aplican las disposiciones relativas a la sociedad colectiva, siempre que sean compatibles con lo indicado en la presente Sección.

Esta forma societaria debe observar, particularmente, las siguientes reglas:

1. El pacto social debe señalar el monto del capital y la forma en que se encuentra dividido. Las participaciones en el capital no pueden estar representadas por acciones ni por cualquier otro título negociable;
2. Los aportes de los socios comanditarios sólo pueden consistir en bienes en especie o en dinero;
3. Salvo pacto en contrario, los socios comanditarios no participan en la administración; y,
4. Para la cesión de la participación del socio colectivo se requiere acuerdo unánime de los socios colectivos y mayoría absoluta de los comanditarios computada por capitales. Para la del comanditario es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta computada por persona de los socios colectivos y de la mayoría absoluta de los comanditarios computada por capitales.

<sup>494</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 376 — Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad

<sup>495</sup> CODIGO CIVIL

Artículo 997 — A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará:

I - nome, nacionalidade, estado civil, profissão e residência dos sócios, se pessoas naturais, e a firma ou a denominação, nacionalidade e sede dos sócios, se jurídicas;

II - denominação, objeto, sede e prazo da sociedade;

III - capital da sociedade, expresso em moeda corrente, podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária;

IV - a quota de cada sócio no capital social, e o modo de realizá-la;

V - as prestações a que se obriga o sócio, cuja contribuição consista em serviços;

VI - as pessoas naturais incumbidas da administração da sociedade, e seus poderes e atribuições;

VII - a participação de cada sócio nos lucros e nas perdas;

VIII - se os sócios respondem, ou não, subsidiariamente, pelas obrigações sociais.

Parágrafo único. É ineficaz em relação a terceiros qualquer pacto separado, contrário ao disposto no instrumento do contrato.

<sup>496</sup> CODIGO CIVIL

Artículo 981.- Cada socio debe a la sociedad lo que prometió aportar y ser responsable por los vicios redhibitorios y por la evicción, en su caso. Si debiere dinero, sin necesidad de requerimiento judicial, abonar los intereses desde el día en que debió entregarlo.

<sup>497</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 325- El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente.

Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios.

El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial.

entender que se considera un aporte hay que remitirse a lo estipulado por el artículo 98<sup>498</sup> del Código de Comercio Colombiano, el cual de manera expresa consagra que los aportes hechos a la sociedad pueden consistir en dinero, trabajo o en otros bienes apreciables en dinero.

Es importante resaltar que en Uruguay<sup>499</sup>, a diferencia de los demás países de Sudamérica, no se permiten los aportes en dinero para las sociedades en Comandita Simple, ya que los aportes deben ser hechos en bienes determinados susceptibles de ejecución forzada.

### 2.3.1.1.2 CENTROAMÉRICA

1.1.1 Costa Rica. El Código de Comercio de Costa Rica, regula de forma general las Sociedades en su Capítulo III, y de forma especial en su capítulo V la Sociedad en Comandita, sin hacer ninguna distinción entre la Sociedad en Comandita Simple y Por Acciones, por lo que en principio se puede afirmar que este capítulo es aplicable a ambas.

En la parte general encontramos que la Sociedad en Comandita siempre se tendrá por Mercantil, tal como lo dispone el Artículo 17 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 17.- Es mercantil, independientemente de su finalidad:

(...)

b) La sociedad en comandita simple;”

Por lo tanto, a la primera regulación a la que hay que ir es a la comercial, sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 2 de este Código:

“ARTÍCULO 2º.- Cuando no exista en este Código, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rijan determinada materia o caso, se aplicarán, por su orden y en lo pertinente, las del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales de derecho. En cuanto a la aplicación de los usos y costumbres, privarán los locales sobre los Nacionales; los nacionales sobre los internacionales; y los especiales sobre los generales.”

Dentro del desarrollo del Capítulo V, correspondiente como dijimos arriba a la Sociedad en Comandita, encontramos lo siguiente:

---

Artículo 98 - Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

<sup>499</sup> LEY 16060

Artículo 58 — Aportes

Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirse un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las d comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admitidos como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de los antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

Según el Artículo 57 de este Código, la Sociedad en Comandita es “aquella formada por socios comanditados o gestores a quienes les corresponde la representación y administración, y por socios comanditarios.”

“ARTÍCULO 59.- Contenido de la Escritura Social: La escritura social, además de los requisitos consignados en el artículo 18, deberá necesariamente contener las siguientes disposiciones:

(...)

b) Aporte de cada socio al capital social.”

Lo primero que debemos hacer es irnos al Artículo 18, que nos dice:

“ARTICULO 18: La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

(...) 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes, o en otros valores (...).”

Según lo expuesto en toda Sociedad en Comandita Simple, la escritura constitutiva de toda sociedad mercantil, además de lo mencionado, deberá contener el aporte de cada socio al capital social.

De los aportes en dinero que se hagan a una Sociedad encontramos, independientemente de cual sea lo siguiente en la parte general o “De las Sociedades”

“ARTÍCULO 32.- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social”

“ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos”

1.1.2 Panamá. El título VIII del Código de Comercio de Panamá regula lo referente a las “Sociedades Comerciales”, dentro de este título hay varios Capítulos, algunos referentes a las Sociedades de forma general y otros referidos a tipos de Sociedades en particular.

Dentro del Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, encontramos:

capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.”

“ARTICULO. 260: Los aportes de los socios, en dinero u otros valores apreciables, pasarán a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida (...).”

Dentro del Capítulo II “De la Forma del Contrato de Sociedad”, encontramos:

“ARTICULO 293: La escritura de sociedad deberá contener: (...)

6. La manifestación de lo que cada socio aporte a la compañía, sea en industria, dinero, créditos, efectos u otros bienes, con expresión del valor que se les diere.”

Así que antes de irnos a la regulación especial tenemos que:

El aporte que cada socio haga en dinero debe estar contenido con expresión de su valor en la Escritura de Constitución de la Sociedad, siendo los aportes que se hagan de la esencia de la compañía, y mientras no se estipule otra cosa, ese dinero aportado pasará a ser propiedad de ella.

Pero además encontramos que en el Capítulo V “De la Sociedad en Comandita” encontramos la Sección I que contiene disposiciones especiales de la Sociedad en Comandita Simple, y dentro de este encontramos que a este tipo de Sociedad se le aplicará lo contenido en la Sociedad Colectiva, mientras no vaya en contra de lo ahí dispuesto, pero si vemos la regulación de esta sociedad, no encontramos ningún Artículo que se refiera a lo aquí desarrollado.

1.1.3 México. En México el tema de las Sociedades se regula en varias normatividades como la Civil del Distrito Federal y en el Código de Comercio. Dentro de este último está un Capítulo referente a la Sociedad en Comandita Simple (Art. 154 a 162) pero este al igual que otras partes del Código fueron derogados. En materia societaria se expidió la “Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)” que es la regulación más específica que encontramos para el tema, sin embargo siempre deberá atenderse a lo estipulado en el Art. 2689 del Código Civil del Distrito Federal, que dice: “La aportación de los socios puede constituir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.”

La LGSM contiene una parte general para los tipos de sociedades que reconoce, y contiene capítulos para los tipos de forma específica. Dentro de estas sociedades reconocidas está la Sociedad en Comandita Simple, regulada en el Capítulo III, que la define en el Artículo 51 como “la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.”

Según este Artículo entre las obligaciones que surge para los socios está la de aportar, pero no encontramos otro artículo que se relacione con el tema<sup>500</sup>, por lo que nos debemos devolver a la parte general que regula el contenido de la Escritura de Constitución de la Sociedad sin hacer ninguna otra referencia especial al tema. Dicho artículo (VI-6) dice así:

“ARTICULO 6 “La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

V.- El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.”

1.1.4 Guatemala. El Código de Comercio de Guatemala, regula de forma general las Sociedades en su Capítulo II, y de forma especial en su capítulo IV la Sociedad en Comandita Simple, haciendo una distinción clara entre la Sociedad en Comandita Simple y Por Acciones.

---

<sup>500</sup> El artículo 57 remite a algunos de la Sociedad Colectiva, pero ninguno que se refiera a lo que se está estudiando

Dentro del Capítulo II denominado “De las Sociedades Mercantiles Disposiciones Generales”, encontramos:

Art.27: “Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.”

Es claro, que no se hace una alusión expresa del tema, pero al referirse a “los bienes que no consistan en dinero (...)” se entiende que los aportes deben hacerse principalmente en dinero.

Al acudir a la regulación especial de las sociedades en comandita por acciones, se puede observar, que no hay ningún artículo que nos diga de manera específica, algo sobre este tipo de aportes y solo en el artículo 71 se dice que “El capital de la sociedad debe ser aportado íntegramente al constituirse, por uno o mas socios comanditarios o por estos o por socios comanditarios”, sin individualizar.

1.1.5 El Salvador. El Código de Comercio de El Salvador está dividido en dos partes: la general que se aplica a todos los tipos de Sociedades, sin perjuicio de algunas disposiciones particulares y la parte que desarrolla cada tipo de Sociedad. En su primera parte nos dice en el Artículo 17 (Disposiciones Generales): “(...) Son comerciantes sociales todas las sociedades independientemente de los fines que persiguen (...)”, por lo tanto la legislación que rige el tema es la mercantil.

Sin embargo en la Parte General está una parte que se aplica a todas las Sociedades que se consideran de personas, en oposición a las Sociedades de Capital, tal como dice el Artículo 18:

“ARTICULO 18.- Las sociedades se dividen en sociedades de personas y sociedades de capitales; ambas clases pueden ser de capital variable.

Son de personas: (...)

II- Las sociedades en comandita simple o sociedades comanditarias simples.”

En el Capítulo que regula esta Sociedad no encontramos ningún Artículo que se refiera al tema<sup>501</sup>, por lo que nos debemos remitir a la parte general.

---

<sup>501</sup> El Artículo 100 nos remite a algunos Artículos que están contenidos dentro de la parte de la Sociedad Colectiva, pero ninguno de importancia para el tratado.

Dentro de la parte que regula las Sociedades de Personas no encontramos tampoco ningún Artículo que nos refiera a este tipo de aportes, por lo que hay que dirigirse a la parte más general del Código:

“ARTICULO. 22.- La escritura social constitutiva deberá contener:

(...)

VII- Importe del capital social; cuando el capital sea variable se indicará el Mínimo.

VIII- Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, y el valor atribuido a éstos.”

“ARTICULO 29.- El capital social está representado por la suma del valor establecido en la escritura social para las aportaciones prometidas por los socios.”

“ARTICULO 31.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.”

Por lo tanto se deduce que por no haber ninguna expresión en contra de esto en la parte que desarrolla la Sociedad en Comandita Simple, se admiten y ese aporte se debe expresar en la Escritura Pública de Constitución, aporte que representa su capital.

1.1.6 Nicaragua. En Nicaragua, el Artículo 6 estipula: “Son comerciantes los que se ocupan ordinaria y profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esta industria y las sociedades mercantiles o industriales”. Por lo que en principio a las Sociedades Mercantiles se les debe aplicar la legislación comercial, sin perjuicio de lo que dice el Artículo 2:

“En los casos que no están especialmente regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil; y en defecto de estas, se aplicarán las costumbres mercantiles, prevaleciendo las locales o especiales sobre la general.”<sup>502</sup>

El código de Comercio contiene el Título III o “De las sociedades o compañías mercantiles” que es la parte que se aplica a las Sociedades Mercantiles sin tener en cuenta su tipo y están los capítulos que se encargan de desarrollarlos.

El Capítulo IV se refiere a la Sociedad en Comandita Simple, cuya definición está en el Artículo 192: “aquella que celebra una o varias personas ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con una o varias que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que se comprometan a introducir a ella.

Los primeros se denominan gestores y los segundos comanditarios.”

---

<sup>502</sup> Hay que tener en cuenta también el siguiente Artículo del Código Civil:

ARTICULO. 3192.- Las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio; las civiles por el presente, pero podrá estipularse que aún las civiles se rijan por las reglas comerciales.

Dentro de esta parte especial no hay ningún Artículo<sup>503</sup> que nos diga algo sobre este tipo de aportes, por lo que nos debemos remitir a la parte general en donde se estipula:

“ARTICULO 123: Las escrituras de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, deberán contener para su validez: (...)

4.- El capital que cada socio aporta en dinero, créditos o efectos, con la expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.”

Así que este tipo de aportes son válidos en la Sociedad en Comandita Simple, y deberá estar en la Escritura Pública de Constitución.

En el Código Civil se encuentra el Capítulo XV referente a las Sociedades, dentro del cual se regula lo referente a las Sociedades Universales y a las Particulares, pero también hay un Capítulo denominado “Disposiciones Generales”, el cual teniendo en cuenta la definición de Sociedad que da esta norma<sup>504</sup>, podemos usar. Aquí encontramos:

“ARTICULO 3177.- Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.”

1.1.7 Honduras. En Honduras el Código de Comercio contiene también una parte General y una Especial.

En la parte Especial está el Capítulo III “Sociedad en Comandita Simple”, definida así en el Artículo 58:

“es la que existe bajo una razón social y está compuesta de uno o varios socios comanditarios, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones”

Sin embargo no hay disposición especial alguna de la constitución del capital, ni tampoco de los aportes en dinero<sup>505</sup>.

La parte General nos dice:

“ARTICULO 13: Son mercantiles independientemente de su finalidad:(...) II. La Sociedad en Comandita Simple.”

“ARTICULO 14. La Escritura Constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:(...)

VII. El importe del capital social (...)

VIII. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos.”

---

<sup>503</sup> El Artículo 200 nos dice: “Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo, son aplicables a la sociedad en comandita simple, salvo las excepciones establecidas en este capítulo respecto a los socios comanditarios.” Régimen que tampoco nos desarrolla lo que buscamos

<sup>504</sup> ARTICULO. 3175.- Se llama sociedad el contrato en virtud del cual, los que pueden disponer libremente de sus bienes o industrias, ponen en común con otra u otras personas, esos bienes o industrias, o los unos y las otras juntamente con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, o sólo las ganancias y pérdidas

<sup>505</sup> El Artículo 65 nos remite a algunos de la Colectiva, que no se refieren a este tema.

“ARTICULO 24. Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. (...)”

Como se ve aquí son admisibles los aportes en dinero al momento de constituirse la sociedad, los cuales deberán estar contenidos en la Escritura de Constitución

### 2.3.1.2 OTROS BIENES FUNGIBLES

#### 2.3.1.2.1 SURAMERICA

Son permitidos éstos aportes en casi todos los países Sudamericanos, pero con una limitación específica en el caso de Argentina, Paraguay y Uruguay, la cual es que sólo pueden ser aportados en propiedad.

En Chile, Venezuela y Ecuador no se consagran los aportes en bienes fungibles.

En Argentina<sup>506</sup> no se menciona de manera expresa este tipo de aporte, sino que de manera general se estipula que el aporte debe ser hecho en obligaciones de dar por lo cual se concluye que los bienes fungibles pueden ser aportados a la sociedad en Comandita Simple, pero solamente en propiedad.

En el Paraguay<sup>507</sup>, de manera específica se regulan los aportes de bienes fungibles, estipulando que sobre dichos aportes se trasfiere el dominio, al igual que en Argentina. Esto significa que no se pueden aportar bienes fungibles en uso, goce, en usufructo u otras figuras similares.

En Uruguay<sup>508</sup> los aportes en bienes fungibles no están consagrados de manera expresa, pero es permitido hacer aportes en estos bienes por cuanto se autoriza que para la

---

<sup>506</sup> LEY 19.550 DE SOCIEDADES COMERCIALES.

Artículo 135. — El capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar.

<sup>507</sup> CODIGO CIVIL

Artículo 982.- Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se registrarán por las normas siguientes:

a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado;

b) respecto de las cosas fungibles, o que se deterioren por el uso, o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas;

c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si ésta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega.

Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido;

d) si el aporte fuere sólo del uso o goce de los bienes, el socio titular de éstos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren.

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación;

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se registrará por los principios sobre obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

<sup>508</sup> LEY 16060

Artículo 58 — Aportes

Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirsele un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

sociedad en Comandita Simple se aporten bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada; los bienes fungibles se ajustan a ésta descripción. Estos aportes deben ser dados en propiedad a la sociedad, pues la legislación Uruguaya<sup>509</sup> prohíbe de manera expresa que se aporten estos bienes en uso o goce.

En Brasil<sup>510</sup> de acuerdo a la norma general de constitución de las sociedades, se permite que se aporten todo tipo de bienes con tal que sean susceptibles de estimación pecuniaria, por lo tanto se entienden incluidos los aportes en bienes fungibles.

En Perú<sup>511</sup>, se estipula que los socios comanditarios solamente pueden aportar bienes en especie, por lo tanto no es posible que aporten bienes fungibles.

En Colombia<sup>512</sup>, al remitirse a las norma generales sobre aportes, se concluye que los bienes fungibles son susceptibles de ser aportados en la Sociedad en Comandita Simple, pues el Artículo 98 del Código Civil a pesar de no referirse de manera expresa a los

---

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las d comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admitidos como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de los antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

<sup>509</sup> Artículo 62 — (aporte de uso o goce)

el aporte de uso o goce se autorizará a los socios de responsabilidad limitada. En los demás casos, sólo será admisible como prestación accesoria. En los casos de aportes de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no sea imputable a la sociedad o a alguno de los socios. Disuelta la sociedad podrá exigir la devolución en el estado en que se halle.

No será admisible el aporte de uso o goce de cosas fungibles.

<sup>510</sup> CODIGO CIVIL

Artículo 997 — A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará:

I - nome, nacionalidade, estado civil, profissão e residência dos sócios, se pessoas naturais, e a firma ou a denominação, nacionalidade e sede dos sócios, se jurídicas;

II - denominação, objeto, sede e prazo da sociedade;

III - capital da sociedade, expresso em moeda corrente, podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária;

IV - a quota de cada sócio no capital social, e o modo de realizá-la;

V - as prestações a que se obriga o sócio, cuja contribuição consista em serviços;

VI - as pessoas naturais incumbidas da administração da sociedade, e seus poderes e atribuições;

VII - a participação de cada sócio nos lucros e nas perdas;

VIII - se os sócios respondem, ou não, subsidiariamente, pelas obrigações sociais.

Parágrafo único. É ineficaz em relação a terceiros qualquer pacto separado, contrário ao disposto no instrumento do contrato.

<sup>511</sup> Artículo 281.- Sociedad en comandita simple

A la sociedad en comandita simple se aplican las disposiciones relativas a la sociedad colectiva, siempre que sean compatibles con lo indicado en la presente Sección.

Esta forma societaria debe observar, particularmente, las siguientes reglas:

1. El pacto social debe señalar el monto del capital y la forma en que se encuentra dividido. Las participaciones en el capital no pueden estar representadas por acciones ni por cualquier otro título negociable;

2. Los aportes de los socios comanditarios sólo pueden consistir en bienes en especie o en dinero;

3. Salvo pacto en contrario, los socios comanditarios no participan en la administración; y,

4. Para la cesión de la participación del socio colectivo se requiere acuerdo unánime de los socios colectivos y mayoría absoluta de los comanditarios computada por capitales. Para la del comanditario es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta computada por persona de los socios colectivos y de la mayoría absoluta de los comanditarios computada por capitales.

<sup>512</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 325- El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente.

Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios.

El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial.

Artículo 98 - Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

bienes fungibles, al consagrar la expresión "... o en otros bienes apreciables en dinero" da cabida a éste tipo de aporte. Así mismo la regla general sobre aportes en especie exige que éstos aportes de bienes fungibles deben hacerse determinando su género y cantidad, pero estimadas en una valor comercial.<sup>513</sup>

#### 2.3.1.2.2 CENTROAMÉRICA

1.2.1 Costa Rica. Teniendo en cuenta lo dicho con respecto a los Aportes en Dinero, encontramos aplicables a este tipo de aportes los siguientes artículos en la Parte General:

“ARTÍCULO 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente.”

“ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos.”

Y en el Capítulo de la Sociedad en Comandita Simple:

“ARTÍCULO 59.- La escritura social, además de los requisitos consignados en el artículo 18, deberá necesariamente contener las siguientes disposiciones:

(...)

b) Aporte de cada socio al capital social.”

“ARTÍCULO 61.- Si el aporte de los socios no consistiere en dinero, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 9) del artículo 18 y la sociedad no quedará constituida mientras no se haya aprobado ese aporte.”

Como vemos no hay ninguna estipulación que se refiera a los Bienes Fungibles como tal, pero vemos como el legislador no distingue en el momento de nombrar los bienes muebles si deben ser fungibles o no fungibles, por lo que podríamos decir que son permitidos.

Así tenemos que:

Los bienes fungibles deben estar contenidos en la Escritura de Constitución y la Sociedad no quedará constituida mientras ese aporte no haya sido aprobado.

1.2.2 Panamá. El título VIII del Código de Comercio de Panamá regula lo referente a las “Sociedades Comerciales”, dentro de este título hay varios Capítulos, algunos referentes a las Sociedades de forma general y otros referidos a tipos de Sociedades en particular.

---

<sup>513</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 126 – Los aportes en especie podrán hacerse por el género y cantidad de las cosas que hayan de llevarse al fondo social, pero estimadas en un valor comercial determinado.

Dentro del Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, encontramos:

“ARTICULO. 257: Es de la esencia de toda compañía, que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.”

“ARTICULO. 260: Los aportes de los socios, en dinero u otros valores apreciables, pasarán a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida (...)”

Dentro del Capítulo II “De la Forma del Contrato de Sociedad”, encontramos:

“ARTICULO 293: La escritura de sociedad deberá contener: (...)”

6. La manifestación de lo que cada socio aporte a la compañía, sea en industria, dinero, créditos, efectos u otros bienes, con expresión del valor que se les diere.”

Así que antes de irnos a la regulación especial tenemos que:

Si bien en el Artículo 257 no encajan los bienes fungibles, si lo hacen en el 260 que está y en el 260, ambos de la parte general, que son los Artículos aplicables, pues en el Capítulo V “De la Sociedad en Comandita” no encontramos nada referente a esto.

1.2.3 México. Teniendo en cuenta lo dicho para los aportes en dinero, vemos que según el Artículo 51 entre las obligaciones que surge para los socios está la de aportar, pero no encontramos otro artículo que se relacione con el tema<sup>514</sup>, por lo que nos debemos ir a la parte general que regula el contenido de la Escritura de Constitución de la Sociedad sin hacer ninguna otra referencia especial al tema. Dicho artículo (VI-6) dice así:

“ARTICULO 6 “La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

V.- El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización”

El legislador no hace ninguna distinción en cuanto al tipo de bienes, y como en la regulación de la Sociedad en Comandita simple no expresa ninguna prohibición, podemos afirmar que al momento de constituir la Sociedad se pueden aportar.

1.2.4 Guatemala. Teniendo en cuenta lo dicho con respecto a los Aportes en dinero, encontramos aplicable a este tipo de aportes el siguiente artículo en la Parte General:

“ARTICULO 31 Inc. 2: (...) Si las cosas aportadas son fungibles o no pueden guardarse sin que se deterioren, o se aportaron para ser vendidas, el riesgo corresponde a la sociedad”

---

<sup>514</sup> El artículo 57 remite a algunos de la Sociedad Colectiva, pero ninguno que se refiera a lo que se está estudiando

Se regula el tema de manera general y sólo para hacer mención del riesgo de aquellos aportes de cosas fungibles, el cual pertenece a la sociedad. Esto es claro, ya que en el ARTICULO 27, se determina que “Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición (...)”, es así como al pertenecer estos bienes a la sociedad, esta se hace responsable de cualquier cosa que suceda a este tipo de aportes.

1.2.5 El Salvador. El Código de Comercio de El Salvador está dividido en dos partes: la general que se aplica a todos los tipos de Sociedades, sin perjuicio de algunas disposiciones particulares y la parte que desarrolla cada tipo de Sociedad, teniendo en cuenta lo dicho para los aportes en dinero encontramos:

En el Capítulo que regula esta Sociedad no encontramos ningún Artículo que se refiera al tema<sup>515</sup>, por lo que nos debemos remitir a la parte general.

Dentro de la parte que regula las Sociedades de Personas no encontramos tampoco ningún Artículo que nos refiera a este tipo de aportes, por lo que hay que dirigirse a la parte más general del Código:

“ARTICULO. 22.- La escritura social constitutiva deberá contener:

(...).

VIII- Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, y el valor atribuido a éstos.”

“ARTICULO 31.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.”

Por lo tanto se deduce que no habiendo distinguido el legislador entre el tipo de bienes que se pueden aportar y por no haber ninguna expresión en contra de esto en la parte que desarrolla la Sociedad en Comandita Simple, se admiten y ese aporte se debe expresar en la Escritura Pública de Constitución.

1.2.6 Nicaragua. Teniendo en cuenta lo dicho para los aportes en dinero, en el Capítulo IV del Código de Comercio de Nicaragua que desarrolla la Sociedad en Comandita Simple, no hay ningún Artículo<sup>516</sup> que nos diga algo sobre este tipo de aportes, por lo que nos debemos remitir a la parte general en donde se estipula:

“ARTICULO 123: Las escrituras de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, deberán contener para su validez:  
(...)

4.- El capital que cada socio aporta en dinero, créditos o efectos, con la expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.”

---

<sup>515</sup> El Artículo 100 nos remite a algunos Artículos que están contenidos dentro de la parte de la Sociedad Colectiva, pero ninguno de importancia para el tratado.

<sup>516</sup> El Artículo 200 nos dice: “Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo, son aplicables a la sociedad en comandita simple, salvo las excepciones establecidas en este capítulo respecto a los socios comanditarios.” Régimen que tampoco nos desarrolla lo que buscamos

Como vemos en este Artículo no podemos incluir los bienes fungibles, por lo que teniendo en cuenta lo dicho en el Artículo 2 del mismo Código más arriba expuesto, nos vamos al Código Civil donde encontramos el Capítulo XV referente a las Sociedades, dentro del cual se regula lo referente a las Sociedades Universales y a las Particulares, y un Capítulo denominado “Disposiciones Generales”, el cual teniendo en cuenta la definición de Sociedad que da esta norma<sup>517</sup>, podemos usar. Aquí encontramos:

“ARTICULO 3177.- Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.”

Podemos decir que son permitidos los aportes de bienes fungibles a la Sociedad en Comandita Simple, al no haber prohibición alguna en el Código de Comercio, y al no distinguir el Legislador Civil ni el momento en que dichos aportes se deben llevar ni su tipo.

Además, en el Capítulo III de las Sociedades Particulares, el Artículo 3219 nos dice:

“Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al común; pero el valor que tengan al entrar a la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva.”

1.2.7 Honduras. No hay disposición especial alguna de la constitución del capital, ni tampoco de los aportes de bienes fungibles en la parte Especial en el Capítulo III de la “Sociedad en Comandita Simple<sup>518</sup>”.

Por lo tanto es la parte General la que nos dice:

“ARTICULO 14. La Escritura Constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:  
(...)

VIII. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos.”

“ARTICULO 24. Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. (...)”

Como se ve aquí son admisibles los aportes de bienes fungibles al momento de constituirse la sociedad, los cuales deberán estar contenidos en la Escritura de Constitución, pues el legislador no distingue que tipos pueden estar y por no haber prohibición alguna en la parte especial, siempre y cuando como dice el Artículo 24 dichos bienes tengan un valor económico.

### 2.3.1.3 OTROS BIENES MUEBLES

---

<sup>517</sup> ARTICULO. 3175.- Se llama sociedad el contrato en virtud del cual, los que pueden disponer libremente de sus bienes o industrias, ponen en común con otra u otras personas, esos bienes o industrias, o los unos y las otras juntamente con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, o sólo las ganancias y pérdidas

<sup>518</sup> El Artículo 65 nos remite a algunos de la Colectiva, que no se refieren a este tema.

### 2.3.1.3.1 SURAMERICA

En la mayoría de los países suramericanos se permite el aporte de bienes muebles en la sociedad en Comandita Simple, salvo en Venezuela y Ecuador en donde no hay regulación al respecto.

En Argentina<sup>519</sup> no se menciona de manera expresa este tipo de aporte, sino que en forma general se estipula que el aporte hecho a la Sociedad en Comandita Simple, debe ser hecho en obligaciones de dar, por lo tanto pueden ser aportados a éste tipo de sociedad pero solamente en propiedad.

En Perú se admite el aporte de bienes muebles en sociedades en Comandita Simple, pueden ser entregados a cualquier título a diferencia de otros países, como Argentina, pues de acuerdo a la norma general<sup>520</sup> de aportes estos se transfieren a la sociedad en propiedad a menos que se estipule que se hace a otro título y se reputan efectuados al momento de otorgarse la escritura pública, lo cual es ratificado por la norma especial<sup>521</sup> referida a éste tipo de sociedades. La única limitación es que estos bienes no pueden ser de género<sup>522</sup>

---

<sup>519</sup> LEY 19.550 DE SOCIEDADES COMERCIALES.

Artículo 135. — El capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar.

<sup>520</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 22. — Los aportes

Cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital.

Contra el socio moroso la sociedad puede exigir el cumplimiento de la obligación mediante el proceso ejecutivo o excluir a dicho socio por el proceso sumarísimo.

El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere solo el derecho transferido a su favor por el socio aportante.

El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.

<sup>521</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 294. — Estipulaciones a ser incluidas en el pacto social

El pacto social, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente sección, debe incluir las reglas relativas a:

1. Los bienes que cada socio aporte indicando el título con el que se hace, así como el informe de valorización a que se refiere el artículo 27;
2. las prestaciones accesorias que se hayan comprometido a realizar los socios, si ello correspondiera, expresando su modalidad, retribución que con cargo a beneficios hayan de recibir los que la realicen; así como la referencia a la posibilidad que ellas sean transferibles con el solo consentimiento de los administradores;
3. la forma y oportunidad de la convocatoria que deberá efectuar el gerente mediante esquelas bajo cargo, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o al a dirección asignada por el socio a este efecto;
4. los requisitos y demás formalidades para la modificación del pacto social y del estatuto, prorrogar la duración de la sociedad y acordar su transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción,
5. las solemnidades que deben cumplirse para el aumento y reducción del capital social, señalando el derecho de preferencia que pueden tener los socios y cuando el capital no asumido por ellos puede ser ofrecido a personas extrañas a la sociedad. A su turno, la devolución del capital podrá hacerse a prorrata de las respectivas participaciones sociales, salvo que, con la aprobación de todos los socios se acuerde otro sistema; y,
6. la formulación y aprobación de los estados financieros, el quórum y mayoría exigidos y el derecho a las utilidades repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales, salvo disposición diversa al estatuto.

El pacto social podrá incluir también las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, siempre y cuando no colisionen con los aspectos sustantivos de esta formasocietaria.

La convocatoria y la celebración de las juntas generales, así como la representación de los socios en ellas, se regirá por las disposiciones de la sociedad anónima en cuanto les sean aplicables.

<sup>522</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 281.- Sociedad en comandita simple

A la sociedad en comandita simple se aplican las disposiciones relativas a la sociedad colectiva, siempre que sean compatibles con lo indicado en la presente Sección.

Esta forma societaria debe observar, particularmente, las siguientes reglas:

1. El pacto social debe señalar el monto del capital y la forma en que se encuentra dividido. Las participaciones en el capital no pueden estar representadas por acciones ni por cualquier otro título negociable;
2. Los aportes de los socios comanditarios sólo pueden consistir en bienes en especie o en dinero;
3. Salvo pacto en contrario, los socios comanditarios no participan en la administración; y,
4. Para la cesión de la participación del socio colectivo se requiere acuerdo unánime de los socios colectivos y mayoría absoluta de los comanditarios computada por capitales. Para la del comanditario es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta computada por persona de los socios colectivos y de la mayoría absoluta de los comanditarios computada por capitales.

En Chile<sup>523</sup> se consagra de manera expresa el aporte de bienes muebles a las sociedades en general, pues no hay norma específica para los aportes en las sociedades en Comandita Simple, pero además de la consagración específica de los muebles como objeto de aporte a la Sociedad en Comandita Simple no prevé ningún tipo de especificidades sobre éste aporte.

En Brasil<sup>524</sup>, tal como se ha mencionado anteriormente, se permite que se aporten todo tipo de bienes con tal que sean susceptibles de estimación pecuniaria, por lo tanto con tal que puedan ser valorados pecuniariamente los bienes muebles pueden ser aportados en la Sociedad en Comandita Simple brasilera.

En el Paraguay<sup>525</sup>, se consagra la responsabilidad del aportante por los vicios redhibitorios y por la evicción, por lo cual los aportes de bienes muebles se entienden aceptados, pues de los bienes muebles se predicen vicios redhibitorios y la evicción.

En Uruguay<sup>526</sup> se exige para la sociedad en Comandita Simple, que se aporten bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada, por lo tanto si quieren aportarse bienes muebles, éstos deben cumplir con éstas características.

En Colombia<sup>527</sup>, tal como a sido analizado anteriormente, la Sociedad en Comandita Simple no tiene normas específicas referidas a la clase de aportes que deben ser hechos,

---

<sup>523</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 376 — Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad

<sup>524</sup> CODIGO CIVIL

Artículo 997 — A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará:

I - nome, nacionalidade, estado civil, profissão e residência dos sócios, se pessoas naturais, e a firma ou a denominação, nacionalidade e sede dos sócios, se jurídicas;

II - denominação, objeto, sede e prazo da sociedade;

III - capital da sociedade, expresso em moeda corrente, podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária;

IV - a quota de cada sócio no capital social, e o modo de realizá-la;

V - as prestações a que se obriga o sócio, cuja contribuição consista em serviços;

VI - as pessoas naturais incumbidas da administração da sociedade, e seus poderes e atribuições;

VII - a participação de cada sócio nos lucros e nas perdas;

VIII - se os sócios respondem, ou não, subsidiariamente, pelas obrigações sociais.

Parágrafo único. É ineficaz em relação a terceiros qualquer pacto separado, contrário ao disposto no instrumento do contrato.

<sup>525</sup> CODIGO CIVIL

Artículo 981 . — Cada socio debe a la sociedad lo que prometió aportar y será responsable por los vicios redhibitorios y por la evicción, en su caso. Si debiere dinero, sin necesidad de requerimiento judicial, abonará los intereses desde el día en que debió entregarlo.

<sup>526</sup> LEY 16060

Artículo 58 — Aportes

Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirsele un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las d comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admitidos como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de los antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

<sup>527</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 325- El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente.

Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios.

por lo cual se remite a la norma general sobre aportes del Código Civil, disposición por medio de la cual se entienden autorizados en virtud de la inclusión que se hace de los bienes apreciables en dinero y de acuerdo a la norma general sobre aportes en especie<sup>528</sup> pueden ser aportados con tal que se determine el género y cantidad de éstos junto con su valor comercial. Si se trata de un bien mueble que es cuerpo cierto, hay que decir que de acuerdo al artículo 127 del Código de Comercio, si éste se pierde de manera fortuita, el aportante puede sustituirla por su valor estimado en dinero o puede retirarse de la sociedad, siempre y cuando el objeto de la sociedad no sea la explotación del bien mueble que prometió aportar. La entrega de éstos aportes debe hacerse en el domicilio social tan pronto la sociedad esté debidamente constituida, a menos que se estipule algo diferente.<sup>529</sup>

### 2.3.1.3.2 CENTROAMÉRICA

1.3.1 Costa Rica. Conforme a lo dicho para los aportes en dinero, encontramos que dentro del desarrollo del Capítulo V, correspondiente a la Sociedad en Comandita, encontramos lo siguiente:

“ARTÍCULO 59.- Contenido de la Escritura Social: La escritura social, además de los requisitos consignados en el artículo 18, deberá necesariamente contener las siguientes disposiciones:

(...)

b) Aporte de cada socio al capital social.”

Lo primero que debemos hacer es irnos al Artículo 18, que nos dice:

“ARTICULO 18: La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

(...) 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes, o en otros valores (...)”

Aquí el Legislador no distingue si dichos bienes tienen que ser muebles o no, así que en principio están permitidos

En la parte general o “De las Sociedades” vemos:

---

El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial.

Artículo 98 - Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

<sup>528</sup>CODIGO DE COMERCIO

Artículo 126 - Los aportes en especie podrán hacerse por el género y cantidad de las cosas que hayan de llevarse al fondo social, pero estimadas en un valor comercial determinado.

Artículo 127 - si el aporte es de cosas determinadas sólo por su género y cantidad, la obligación de aporte se regirá por las normas del Código Civil sobre las obligaciones de género. Si es de cuerpo cierto, la pérdida fortuita de la cosa debida dará derecho al aportante para sustituirla por su valor estimado en dinero o para retirarse de la sociedad, a menos que su explotación constituya el objeto social, caso en el cual la sociedad se disolverá si los asociados no convienen en cambiar dicho objeto. El aportante deberá indemnizar a la sociedad por los perjuicios causados si la cosa perece por su culpa, la que se presumirá.

Respecto de las cosas aportadas en usufructo, la sociedad tendrá los mismos derechos y obligaciones del usufructuario común, y le serán aplicables las reglas del inciso anterior.

<sup>529</sup> CODIGO DE COMERCIO

artículo 124 - Los asociados deberán entregar los aportes en el lugar, forma y época estipulados. A falta de estipulación, la entrega de bienes muebles se hará en el domicilio social, tan pronto como la sociedad este debidamente constituida.

“ARTICULO 32: (...) Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. (...)”

“ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos.”

Según lo expuesto en la parte especial nos hablan de “APORTES” sin hacer ninguna prohibición o expresión particular. Como vemos este tipo de bienes se nombra y permite de forma expresa al momento de constituirse la Sociedad, con la consecuencia de que dicho traspaso deberá ser “definitivo y en firme”

1.3.2 Panamá. Dentro del Título VIII del Código de Comercio de Panamá se regula lo referente a las “Sociedades Comerciales” y en el Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, encontramos:

“ARTICULO. 257: Es de la esencia de toda compañía, que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.”

“ARTICULO. 260: Los aportes de los socios, en dinero u otros valores apreciables, pasarán a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida (...)”

Dentro del Capítulo II, de este mismo Título denominado, “De la Forma del Contrato de Sociedad”, encontramos:

“ARTICULO 293: La escritura de sociedad deberá contener: (...)”

6. La manifestación de lo que cada socio aporte a la compañía, sea en industria, dinero, créditos, efectos u otros bienes, con expresión del valor que se les diere.”

Así que antes de irnos a la regulación especial tenemos que:

Si bien no nos podemos ubicar en el Art. 257, si lo podemos hacer tanto en el Artículo 260 como en el 293, al no haber distinción alguna del tipo de bienes y teniendo en cuenta que son “valores apreciables”. Así que si otra cosa no se estipula, dichos bienes fungibles pasarán a ser propiedad de la Sociedad en Comandita Simple.

Además, podemos afirmar esto al no encontrar alguna disposición especial en la Sección I del Capítulo V “De la Sociedad en Comandita”, Sección que contiene disposiciones especiales de la Sociedad en Comandita Simple.

1.3.3 México. Teniendo en cuenta lo dicho para los aportes en dinero, reiteramos que según el Artículo 51 de la LGSM entre las obligaciones que surge para los socios está la de aportar, pero no encontramos otro artículo que se relacione con el tema<sup>530</sup>, por lo que nos debemos devolver a la parte general que regula el contenido de la Escritura de

---

<sup>530</sup> El artículo 57 remite a algunos de la Sociedad Colectiva, pero ninguno que se refiera a lo que se está estudiando

Constitución de la Sociedad sin hacer ninguna otra referencia especial al tema. Dicho artículo (VI-6) dice así:

“ARTICULO 6 “La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.”

Así que no habiendo prohibición especial alguna y no distinguiendo el Legislador comercial entre los tipos de bienes, podemos decir que al momento de constituirse la Sociedad, estos se pueden aportar

1.3.4 Guatemala. En el Capítulo II del código de comercio de Guatemala, como ya dijimos, se regulan las sociedades mercantiles de forma general, y es así como al referirnos al tema de los aportes constituidos por bienes muebles, debemos remitirnos a dicho capítulo.

En Guatemala, este tipo de aportes, está condicionado a que expresamente se acepten en la justipreciación que se haga, en la escritura constitutiva o en el inventario (que deberá protocolizarse) previamente aceptado por los socios, como lo indica el Art. 27<sup>531</sup> del Código de Comercio.

1.3.5 El Salvador. En el Capítulo que regula la Sociedad en Comandita Simple no encontramos ningún Artículo que se refiera al tema<sup>532</sup>, por lo que nos debemos remitir a la parte general, dentro de la cual como dijimos más arriba está una parte que regula las Sociedades de Personas, a la que pertenece la que estudiamos.

Dentro de esta parte que regula las Sociedades de Personas no encontramos tampoco ningún Artículo que nos refiera a este tipo de aportes, por lo que hay que dirigirse a la parte más general del Código:

“ARTICULO. 22.- La escritura social constitutiva deberá contener:

(...).

VIII- Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, y el valor atribuido a éstos.”

“ARTICULO 31.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.”

Por lo tanto se deduce que no habiendo distinguido el legislador entre el tipo de bienes que se pueden aportar y por no haber ninguna expresión en contra de esto en la parte que desarrolla la Sociedad en Comandita Simple, se admiten aportes de los Bienes Fungibles y esos aportes se deben expresar en la Escritura Pública de Constitución.

---

<sup>531</sup> ARTICULO 27: “Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad. (...)Son admisibles como aportaciones los **bienes muebles** o inmuebles (...)”

<sup>532</sup> El Artículo 100 nos remite a algunos Artículos que están contenidos dentro de la parte de la Sociedad Colectiva, pero ninguno de importancia para el tratado.

1.3.6 Nicaragua. Teniendo en cuenta lo dicho para los aportes en dinero, en el Capítulo IV del Código de Comercio de Nicaragua que desarrolla la Sociedad en Comandita Simple, no hay ningún Artículo<sup>533</sup> que nos diga algo sobre este tipo de aportes, nos debemos remitir a la parte general en donde se estipula:

“ARTICULO 123: Las escrituras de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, deberán contener para su validez:  
(...)

4.- El capital que cada socio aporta en dinero, créditos o efectos, con la expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.”

Como vemos en este Artículo no podemos incluir los bienes muebles, por lo que teniendo en cuenta lo dicho en el Artículo 2 del mismo Código más arriba expuesto, nos vamos al Código Civil donde encontramos el Capítulo XV referente a las Sociedades, dentro del cual se regula lo referente a las Sociedades Universales y a las Particulares, y un Capítulo denominado “Disposiciones Generales”, el cual teniendo en cuenta la definición de Sociedad que da esta norma<sup>534</sup>, podemos usar. Aquí encontramos:

“ARTICULO 3177.- Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria”

Podemos decir que son permitidos los aportes de bienes muebles a la Sociedad en Comandita Simple, al no haber prohibición alguna en el Código de Comercio, y al no distinguir el Legislador Civil ni el momento en que dichos aportes se deben llevar ni su tipo.

Además en el Capítulo II “De las Sociedades Universales” tenemos que el Artículo 3201 al definirnos la Sociedad de bienes presentes nos dice:

“es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir.”

1.3.7 Honduras. No hay disposición especial alguna de la constitución del capital, ni tampoco de los aportes de bienes muebles en la parte Especial en el Capítulo III de la “Sociedad en Comandita Simple”<sup>535</sup>.

Por lo tanto es la parte General la que nos dice:

“ARTICULO 14. La Escritura Constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:  
(...)

VIII. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos”

---

<sup>533</sup> El Artículo 200 nos dice: “Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo, son aplicables a la sociedad en comandita simple, salvo las excepciones establecidas en este capítulo respecto a los socios comanditarios.” Régimen que tampoco nos desarrolla lo que buscamos

<sup>534</sup> ARTICULO. 3175.- Se llama sociedad el contrato en virtud del cual, los que pueden disponer libremente de sus bienes o industrias, ponen en común con otra u otras personas, esos bienes o industrias, o los unos y las otras juntamente con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, o sólo las ganancias y pérdidas

<sup>535</sup> El Artículo 65 nos remite a algunos de la Colectiva, que no se refieren a este tema.

“ARTICULO 24. Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. (...)”

Como se ve aquí son admisibles los aportes de bienes muebles al momento de constituirse la sociedad, los cuales deberán estar contenidos en la Escritura de Constitución, pues el legislador no distingue que tipos pueden estar y por no haber prohibición alguna en la parte especial, siempre y cuando como dice el Artículo 24 dichos bienes tengan un valor económico.

#### 2.3.1.4 INMUEBLES

##### 2.3.1.4.1 SURAMERICA

En Argentina<sup>536</sup> no se menciona de manera expresa este tipo de aporte, sino que de manera general se estipula que el aporte debe ser hecho en obligaciones de dar, por lo tanto pueden ser aportados bienes inmuebles en éste tipo de sociedad pero solamente en propiedad.

En Perú se admite el aporte de bienes inmuebles a las sociedades en Comandita Simple. Estos bienes, tal como fue anteriormente señalado, pueden ser entregados a cualquier título a diferencia de otros países pues de acuerdo a la norma general de aportes<sup>537</sup> estos se transfieren a la sociedad en propiedad a menos que se estipule que se hace a otro título y se reputan efectuados al momento de otorgarse la escritura pública, lo cual es ratificado por la norma especial<sup>538</sup> referida a éste tipo de sociedades.

---

<sup>536</sup> LEY 19.550 DE SOCIEDADES COMERCIALES.

Artículo 135. — El capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar.

<sup>537</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 22. — Los aportes

Cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital.

Contra el socio moroso la sociedad puede exigir el cumplimiento de la obligación mediante el proceso ejecutivo o excluir a dicho socio por el proceso sumarísimo.

El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere solo el derecho transferido a su favor por el socio aportante.

El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.

<sup>538</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 294 . — Estipulaciones a ser incluidas en el pacto social

El pacto social, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente sección, debe incluir las reglas relativas a:

1. Los bienes que cada socio aporte indicando el título con el que se hace, así como el informe de valorización a que se refiere el artículo 27;

2. las prestaciones accesorias que se hayan comprometido a realizar los socios, si ello correspondiera, expresando su modalidad, retribución que con cargo a beneficios hayan de recibir los que la realicen; así como la referencia a la posibilidad que ellas sean transferibles con el solo consentimiento de los administradores;

3. la forma y oportunidad de la convocatoria que deberá efectuar el gerente mediante esquelas bajo cargo, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o al a dirección asignada por el socio a este efecto;

4. los requisitos y demás formalidades para la modificación del pacto social y del estatuto, prorrogar la duración de la sociedad y acordar su transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción,

5. las solemnidades que deben cumplirse para el aumento y reducción del capital social, señalando el derecho preferencia que pueden tener los socios y cuando el capital no asumido por ellos puede ser ofrecido a personas extrañas a la sociedad. A su turno, la devolución del capital podrá hacerse a prorrata de las respectivas participaciones sociales, salvo que, con la aprobación de todos los socios se acuerde otro sistema; y,

6. la formulación y aprobación de los estados financieros, el quórum y mayoría exigidos y el derecho a las utilidades repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales, salvo disposición diversa al estatuto.

El pacto social podrá incluir también las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, siempre y cuando no colisionen con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.

La convocatoria y la celebración de las juntas generales, así como la representación de los socios en ellas, se regirá por las disposiciones de la sociedad anónima en cuanto les sean aplicables.

En Chile<sup>539</sup>, se remite a las normas generales de aportes a sociedades. Dentro de ésta norma general, expresamente se consagran los inmuebles como bienes susceptibles de ser aportados a una sociedad, pero al igual que los muebles no se consagran normas particulares referentes a éste aporte.

En Brasil<sup>540</sup>, tal como ha sido mencionado anteriormente, se permite que se aporten todo tipo de bienes con tal que sean susceptibles de estimación pecuniaria, por lo tanto al cumplir con éste presupuesto se pueden aportar bienes inmuebles, de acuerdo a remisión que a la norma general se hace.

En el Paraguay<sup>541</sup>, el aporte de bienes inmuebles no está consagrado expresamente, al igual que el de bienes muebles se entiende autorizado en virtud de la consagración expresa de la responsabilidad del aportante por los vicios redhibitorios y por la evicción, que se hace en el artículo 981 del Código Civil Paraguayo, vicios que son predicables de los bienes inmuebles.

En Uruguay<sup>542</sup> se exige para la sociedad en Comandita Simple, que se aporten bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada. Los bienes inmuebles, por su naturaleza cumplen con éstas características, por lo tanto son susceptibles de aporte a éste tipo social.

En Colombia<sup>543</sup>, tal como ha sido analizado anteriormente, se hace remisión a la norma general sobre aportes del Código Civil, por medio de la cual se entienden autorizados

---

<sup>539</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 376 — Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad

<sup>540</sup> CODIGO CIVIL

Artículo 997 — A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará:

I - nome, nacionalidade, estado civil, profissão e residência dos sócios, se pessoas naturais, e a firma ou a denominação, nacionalidade e sede dos sócios, se jurídicas;

II - denominação, objeto, sede e prazo da sociedade;

III - capital da sociedade, expresso em moeda corrente, podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária;

IV - a quota de cada sócio no capital social, e o modo de realizá-la;

V - as prestações a que se obriga o sócio, cuja contribuição consista em serviços;

VI - as pessoas naturais incumbidas da administração da sociedade, e seus poderes e atribuições;

VII - a participação de cada sócio nos lucros e nas perdas;

VIII - se os sócios respondem, ou não, subsidiariamente, pelas obrigações sociais.

Parágrafo único. É ineficaz em relação a terceiros qualquer pacto separado, contrário ao disposto no instrumento do contrato.

<sup>541</sup> CODIGO CIVIL

Artículo 981 . —Cada socio debe a la sociedad lo que prometió aportar y será responsable por los vicios redhibitorios y por la evicción, en su caso. Si debiere dinero, sin necesidad de requerimiento judicial, abonará los intereses desde el día en que debió entregarlo.

<sup>542</sup> LEY 16060

Artículo 58 — Aportes

Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirsele un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las d comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admitidos como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la trasmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de los antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

<sup>543</sup> CODIGO CIVIL

Artículo 325- El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente.

los aportes de inmuebles pues éstos son bienes apreciables en dinero. De igual manera que los aportes de bienes muebles se aplican las normas referentes a aportes en especie referidos a cuerpos ciertos, ya que los inmuebles se consideran como tal. La pérdida del inmueble que obligó a aportar el socio da derecho a que éste pague su valor estimado o se retire de la sociedad, a menos que la explotación de tal inmueble constituya el objeto de la sociedad, caso en cual deberá disolverse.

En Venezuela y Ecuador no se hace referencia a éste tipo de aportes.

#### 2.3.1.4.2 CENTROAMÉRICA

1.4.1 Costa Rica. Conforme a lo dicho para los aportes en dinero, encontramos que dentro del desarrollo del Capítulo V, correspondiente a la Sociedad en Comandita, encontramos lo siguiente:

ARTÍCULO 59.- Contenido de la Escritura Social: La escritura social, además de los requisitos consignados en el artículo 18, deberá necesariamente contener las siguientes disposiciones:

(...)

a) Aporte de cada socio al capital social.

ARTÍCULO 61.- Si el aporte de los socios no consistiere en dinero, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 9) del artículo 18 y la sociedad no quedará constituida mientras no se haya aprobado ese aporte.

Lo primero que debemos hacer es irnos al Artículo 18, que nos dice:

ARTICULO 18: La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

(...) 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes, o en otros valores (...)

Dentro de este Artículo podríamos encontrar los bienes inmuebles, pues el legislador no distingue, y la Sociedad no quedara constituida mientras ese aporte no se apruebe

En la parte general o “De las Sociedades” vemos:

ARTICULO 32: (...) Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios.

(...)

---

Quando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios.

El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial.

Artículo 98 - Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos

Como vemos este Artículo los permite de forma expresa sin distinguir el momento del aporte, por lo que podemos decir que en una Sociedad en Comandita Simple se permiten los aportes de bienes inmuebles al constituirse.

1.4.2 Panamá. El título VIII del Código de Comercio de Panamá regula lo referente a las “Sociedades Comerciales”, dentro de este título hay varios Capítulos, algunos referentes a las Sociedades de forma general y otros referidos a tipos de Sociedades en particular.

Dentro del Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, encontramos:

ARTICULO 257: Es de la esencia de toda compañía, que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

Dentro de este Artículo no encontramos soporte para decir que los bienes inmuebles se pueden aportar al momento de constituirse una Sociedad en Comandita Simple.

ARTICULO 260: Los aportes de los socios, en dinero u otros valores apreciables, pasarán a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida (...)

Dentro del Capítulo II “De la Forma del Contrato de Sociedad”, encontramos:

ARTÍCULO 293: La escritura de sociedad deberá contener: (...)

6. La manifestación de lo que cada socio aporte a la compañía, sea en industria, dinero, créditos, efectos u otros bienes, con expresión del valor que se les diere.

Así que antes de irnos a la regulación especial tenemos que:

Podemos decir que los aportes de Bienes Inmuebles se permiten al no distinguir el legislador, y que se permite aportar al momento de la constitución con expresión de su valor en la Escritura de Constitución de la Sociedad, siendo los aportes que se hagan de la esencia de la compañía, y mientras no se estipule otra cosa, esos inmuebles aportados pasarán a ser propiedad de ella.

En el Capítulo V “De la Sociedad en Comandita” Sección I que contiene disposiciones especiales de la Sociedad en Comandita Simple no encontramos ninguna referencia a las Acciones. Dentro de esta Sección encontramos que a este tipo de Sociedad se le aplicará lo contenido en la Sociedad Colectiva, mientras no vaya en contra de lo ahí dispuesto, pero si vemos la regulación de esta sociedad, no encontramos ningún Artículo que se refiera a lo aquí desarrollado.

1.4.3 México. Teniendo en cuenta lo dicho para los aportes en dinero, vemos que según el Artículo 51 entre las obligaciones que surge para los socios está la de aportar, pero

no encontramos otro artículo que se relacione con el tema<sup>544</sup>, por lo que nos debemos ir a la parte general que regula el contenido de la Escritura de Constitución de la Sociedad sin hacer ninguna otra referencia especial al tema. Dicho artículo (VI-6) dice así:

ARTICULO 6 “La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

V.- El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización

El legislador no hace ninguna distinción en cuanto al tipo de bienes, y como en la regulación de la Sociedad en Comandita simple no expresa ninguna prohibición, podemos afirmar que al momento de constituir la Sociedad se pueden aportar Bienes Inmuebles

1.4.4 Guatemala. En el Capítulo IV que se refiere a la Sociedad en Comandita Simple, no hay ningún Artículo que nos diga algo sobre este tipo de aportes, por lo que nos debemos remitir a la parte general.

En Guatemala, hay que remitirse al régimen general, en donde la regulación de los bienes muebles, es la misma que la de los inmuebles, por lo que hay que acudir al Artículo 27<sup>545</sup> del Código de Comercio (con la misma condición de justipreciación) y, teniendo los mismo efectos que en los bienes muebles, pues al hacerse el aporte, salvo pacto en contrario, se entienden traslaticias del dominio, es decir, pasan al dominio de la sociedad.

1.4.5 El Salvador. El Código de Comercio de El Salvador está dividido en dos partes: la general que se aplica a todos los tipos de Sociedades, sin perjuicio de algunas disposiciones particulares y la parte que desarrolla cada tipo de Sociedad. En su primera parte nos dice en el Artículo 17 (Disposiciones Generales): “(...) Son comerciantes sociales todas las sociedades independientemente de los fines que persiguen (...)”, por lo tanto la legislación que rige el tema es la mercantil.

Como ya se ha dicho, en la Parte General está una parte que se aplica a todas las Sociedades que se consideran de personas

En el Capítulo que regula esta Sociedad no encontramos ningún Artículo que se refiera al tema<sup>546</sup>, por lo que nos debemos remitir a la parte general.

En la parte general, contiene los siguientes Artículos:

---

<sup>544</sup> El artículo 57 remite a algunos de la Sociedad Colectiva, pero ninguno que se refiera a lo que se está estudiando

<sup>545</sup> **ARTICULO 27:** “Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad. (...) Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles (...)”

<sup>546</sup> El Artículo 100 nos remite a algunos Artículos que están contenidos dentro de la parte de la Sociedad Colectiva, pero ninguno de importancia para el tratado.

ARTICULO 31.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

Por lo tanto en principio se admiten y ese aporte se debe expresar en la Escritura Pública de Constitución, por ser un bien que además tiene un valor económico.

Pero como vemos en el siguiente Artículo se admiten de forma expresa:

1.4.6 Nicaragua. En el Capítulo IV que se refiere a la Sociedad en Comandita Simple, no hay ningún Artículo<sup>547</sup> que nos diga algo sobre este tipo de aportes, por lo que nos debemos remitir a la parte general.

En la parte General tampoco encontramos una remisión expresa a los bienes inmuebles como aportes, por lo que teniendo en cuenta lo dicho en el Artículo 2 del mismo Código más arriba expuesto, nos vamos al Código Civil donde encontramos el Capítulo XV referente a las Sociedades, dentro del cual se regula lo referente a las Sociedades Universales y a las Particulares, y un Capítulo denominado “Disposiciones Generales”, el cual teniendo en cuenta la definición de Sociedad que da esta norma<sup>548</sup>, podemos usar. Aquí encontramos:

ARTICULO 3177.- Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria

Podemos decir que son permitidos los aportes de bienes inmuebles a la Sociedad en Comandita Simple, al no haber prohibición alguna en el Código de Comercio, y al no distinguir el Legislador Civil ni el momento en que dichos aportes se deben llevar ni su tipo.

1.4.7 Honduras. No hay disposición especial alguna de la constitución del capital, ni tampoco de los aportes de bienes muebles en la parte Especial en el Capítulo III de la “Sociedad en Comandita Simple<sup>549</sup>”.

Por lo tanto es la parte General la que nos dice:

ARTICULO 14. La Escritura Constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:  
(...)

VIII. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos

ARTICULO 24. Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. (...)

---

<sup>547</sup> El Artículo 200 nos dice: “Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo, son aplicables a la sociedad en comandita simple, salvo las excepciones establecidas en este capítulo respecto a los socios comanditarios.” Régimen que tampoco nos desarrolla lo que buscamos

<sup>548</sup> ARTICULO. 3175.- Se llama sociedad el contrato en virtud del cual, los que pueden disponer libremente de sus bienes o industrias, ponen en común con otra u otras personas, esos bienes o industrias, o los unos y las otras juntamente con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, o sólo las ganancias y pérdidas

<sup>549</sup> El Artículo 65 nos remite a algunos de la Colectiva, que no se refieren a este tema.

Como se ve aquí de forma general son admisibles los aportes de Bienes Inmuebles al momento de constituirse la sociedad al nos distinguir el legislador y por tener un valor económico, que deberán estar contenidos en la Escritura de Constitución

### 2.3.1.5 ACCIONES

#### 2.3.1.5.1 SURAMERICA

En Venezuela y Ecuador, no están regulados estos aportes.

En Argentina<sup>550</sup> se consagra el aporte en acciones como aporte de títulos valores cotizables en bolsa o como títulos no cotizados; de acuerdo a esto se estipula que si se trata de aquellos títulos cotizables en bolsa, el valor que se da al aporte será máximo su valor de cotización. Si se trata de aquellos títulos no cotizados o que no se hubiesen cotizado habitualmente en un periodo de tres meses anteriores al aporte, el valor del aporte se dará según las reglas de valuación de aportes en especie, es decir la valuación de los aportes no dinerarios.

En el Uruguay<sup>551</sup> las reglas aplicables a éste tipo aportes son muy parecidas a las en Argentinas. Considera el Artículo 65 de la ley 16.060 que son susceptibles de ser aportados a la Sociedad en Comandita Simple toda clase de títulos valores resaltando que incluso las acciones cotizables en bolsa, cuyo valor será el de su cotización, agrega que a falta de acuerdo entre las partes, aquellas acciones que no sean cotizables en bolsa o que siéndolo no se hayan cotizado en el último trimestre serán valoradas por peritos de la misma manera que los aportes no dinerarios.

En Perú, no se admite el aporte de acciones de manera expresa, pues solamente se habla de aporte de bienes muebles, de manera general<sup>552</sup>, y de títulos valores, equiparando estos a los derechos de crédito<sup>553</sup>, descartando de esta manera a las acciones como títulos valores, por lo tanto al no estar prohibidos de manera expresa los aportes en

---

<sup>550</sup> LEY 19.550 DE SOCIEDADES COMERCIALES.

Artículo 42.-

Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización.

Títulos no cotizados.

Si no fueran cotizables, o siéndolo no se hubieren cotizado habitualmente en un período de tres (3) meses anterior al aporte, se valorarán según el procedimiento de los artículos 51 y siguientes.

<sup>551</sup> LEY 16060

Artículo 65.—. (Títulos cotizables) No mediando pacto en contrario, los Títulos Valores, incluso acciones, cotizables en Bolsa, serán aportados por su valor de cotización.

Si no fueran cotizables, o si siéndolo, no se hubieran cotizado en el último trimestre anterior al contrato, se valorarán por peritos en la forma establecida para los aportes no dinerarios, salvo acuerdo de partes.

<sup>552</sup> CODIGO DE COMERCIO Artículo 25.- Entrega de aportes no dinerarios. La entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte. La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.

<sup>553</sup> CODIGO DE COMERCIO Artículo 26.- Aportes no dinerarios. Derechos de crédito

Si el pacto social admite que el socio aportante entregue como aporte títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado.

Si el pacto social contempla que el aporte esté representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso de los respectivos títulos valores o documentos y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley.

acciones, debe entenderse que se aplican a éstas las normas referidas a los bienes muebles en virtud de su naturaleza como tales, por lo tanto deben ser aportados a más tardar al otorgarse la respectiva escritura pública.

En Chile<sup>554</sup>, a diferencia de los otros tipos de aporte no se consagra de manera expresa el aporte hecho en acciones. A pesar de esto se entiende autorizado, pues de manera general al final de la disposición, se admite como aporte toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

En Brasil<sup>555</sup>, tal y como está consagrado para todos los tipos de aporte, al estipularse que se permiten los aportes en cualquier tipo de bienes apreciables en dinero, se entiende que las acciones pueden ser aportadas para conformar el capital de la Sociedad en Comandita Simple, pues son bienes susceptibles de ser apreciados en dinero.

En cuanto al aporte en acciones en la legislación Paraguaya hay que decir que presenta una dificultad pues a diferencia de los otros países sudamericanos no se encuentra regulado de manera expresa, ni se puede llegar a la conclusión de que se encuentra incluido al integrar las normas respectivas<sup>556</sup>

En Colombia se admite que se aporten acciones. La Sociedad en Comandita Simple no tiene normas específicas referidas a la clase de aportes que deben ser hechos, por lo cual

---

<sup>554</sup> CODIGO DE COMERCIO Artículo 376 —Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad

<sup>555</sup> CODIGO CIVIL Artículo 997 —

A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará:

I - nome, nacionalidade, estado civil, profissão e residência dos sócios, se pessoas naturais, e a firma ou a denominação, nacionalidade e sede dos sócios, se jurídicas;

II - denominação, objeto, sede e prazo da sociedade;

III - capital da sociedade, expresso em moeda corrente, podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária;

IV - a quota de cada sócio no capital social, e o modo de realizá-la;

V - as prestações a que se obriga o sócio, cuja contribuição consista em serviços;

VI - as pessoas naturais incumbidas da administração da sociedade, e seus poderes e atribuições;

VII - a participação de cada sócio nos lucros e nas perdas;

VIII - se os sócios respondem, ou não, subsidiariamente, pelas obrigações sociais.

Parágrafo único. É ineficaz em relação a terceiros qualquer pacto separado, contrário ao disposto no instrumento do contrato.

<sup>556</sup>CODIGO CIVIL Artículo 981.- Cada socio debe a la sociedad lo que prometió aportar y será responsable por los vicios redhibitorios y por la evicción, en su caso. Si debiere dinero, sin necesidad de requerimiento judicial, abonará los intereses desde el día en que debió entregarlo.

Artículo 982.- Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se registrarán por las normas siguientes:

a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado;

b) respecto de las cosas fungibles, o que se deterioren por el uso, o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas;

c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si esta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega.

Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido;

d) si el aporte fuere sólo del uso o goce de los bienes, el socio titular de estos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren.

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación;

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se registrará por los principios sobre obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

se remite a la norma general sobre aportes del Código Civil, disposición por medio de la cual se entienden autorizados en virtud de la inclusión que se hace de los bienes apreciables en dinero y de acuerdo a la norma general sobre aportes en especie<sup>557</sup>, además el Artículo 137 expresamente consagra a las acciones como un aporte que se considera hecho en especie.<sup>558</sup>

### 2.3.1.5.2 CENTROAMÉRICA

1.5.1 Costa Rica. Conforme a lo dicho para los aportes en dinero, encontramos que dentro del desarrollo del Capítulo V, correspondiente a la Sociedad en Comandita, encontramos lo siguiente:

“ARTÍCULO 59.- Contenido de la Escritura Social: La escritura social, además de los requisitos consignados en el artículo 18, deberá necesariamente contener las siguientes disposiciones:

(...)

e) Aporte de cada socio al capital social.”

“ARTÍCULO 61.- Si el aporte de los socios no consistiere en dinero, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 9) del artículo 18 y la sociedad no quedará constituida mientras no se haya aprobado ese aporte.”

Lo primero que debemos hacer es irnos al Artículo 18, que nos dice:

“ARTICULO 18: La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

(...) 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes, o en otros valores (...)”

Dentro de este Artículo podríamos encajar a las acciones, como un bien mueble o como un valor, y la Sociedad no quedara constituida mientras ese aporte no se apruebe

En la parte general o “De las Sociedades” vemos:

“ARTICULO 32: (...) Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. (...)”

---

<sup>557</sup>CODIGO DE COMERCIO

Artículo 126 – Los aportes en especie podrán hacerse por el género y cantidad de las cosas que hayan de llevarse al fondo social, pero estimadas en un valor comercial determinado.

Artículo 127 – si el aporte es de cosas determinadas sólo por su género y cantidad, la obligación de aporte se regirá por las normas del Código Civil sobre las obligaciones de género. Si es de cuerpo cierto, la pérdida fortuita de la cosa debida dará derecho al aporte te para sustituirla por su valor estimado en dinero o para retirarse de la sociedad, a menos que su explotación constituya el objeto social, caso en el cual la sociedad se disolverá si los asociados no convienen en cambiar dicho objeto. El aportante deberá indemnizar a la sociedad por desperjuicios causados si la cosa perece por su culpa, la que se presumirá.

Respecto de las cosas aportadas en usufructo, la sociedad tendrá los mismos derechos y obligaciones del usufructuario común, y le serpan aplicables las reglas del inciso anterior.

<sup>558</sup> CODIGO DE COMERCIO Artículo 136- Los aportes de establecimientos de comercio, derechos sobre la propiedad industrial, partes de interés, cuotas o acciones, se consideran aportes en especie.

“ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos.”

Según lo expuesto en la parte especial nos hablan de “APORTES” sin hacer ninguna prohibición o expresión particular. Como vemos este tipo de bienes se nombra y permite de forma expresa al momento de constituirse la Sociedad, pues se habla de títulos valores sin distinción, con la advertencia de que dicho traspaso deberá ser “definitivo y en firme”

Hay que tener en cuenta la siguiente prohibición:

“Se prohíbe a las sociedades constituir o aumentar su capital mediante suscripción recíproca en participaciones sociales, aun por interpósita persona.”

1.5.2 Panamá. El título VIII del Código de Comercio de Panamá regula lo referente a las “Sociedades Comerciales”, dentro de este título hay varios Capítulos, algunos referentes a las Sociedades de forma general y otros referidos a tipos de Sociedades en particular.

Dentro del Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, encontramos:

“ARTICULO 257: Es de la esencia de toda compañía, que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.”

Dentro de este Artículo no encontramos soporte para decir que las acciones se pueden aportar al momento de constituirse una Sociedad en Comandita Simple.

“ARTICULO. 260: Los aportes de los socios, en dinero u otros valores apreciables, pasarán a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida (...)”

Dentro del Capítulo II “De la Forma del Contrato de Sociedad”, encontramos:

“ARTICULO 293: La escritura de sociedad deberá contener: (...)

6. La manifestación de lo que cada socio aporte a la compañía, sea en industria, dinero, créditos, efectos u otros bienes, con expresión del valor que se les diere.”

Así que antes de irnos a la regulación especial tenemos que:

Podemos encajar las acciones como un bien, y podemos decir que se permite aportar al momento de la constitución con expresión de su valor en la Escritura de Constitución de la Sociedad, siendo los aportes que se hagan de la esencia de la compañía, y mientras no se estipule otra cosa, esas acciones aportadas pasarán a ser propiedad de ella.

En el Capítulo V “De la Sociedad en Comandita” Sección I que contiene disposiciones especiales de la Sociedad en Comandita Simple no encontramos ninguna referencia a las Acciones. Dentro de esta Sección encontramos que a este tipo de Sociedad se le aplicará lo contenido en la Sociedad Colectiva, mientras no vaya en contra de lo ahí

dispuesto, pero si vemos la regulación de esta sociedad, no encontramos ningún Artículo que se refiera a lo aquí desarrollado.

1.5.3 México. Teniendo en cuenta lo dicho para los aportes en dinero, vemos que según el Artículo 51 entre las obligaciones que surge para los socios está la de aportar, pero no encontramos otro artículo que se relacione con el tema<sup>559</sup>, por lo que nos debemos ir a la parte general que regula el contenido de la Escritura de Constitución de la Sociedad sin hacer ninguna otra referencia especial al tema. Dicho artículo (VI-6) dice así:

“ARTICULO 6 “La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

V.- El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización”

El legislador no hace ninguna distinción en cuanto al tipo de bienes, y como en la regulación de la Sociedad en Comandita simple no expresa ninguna prohibición, podemos afirmar que al momento de constituir la Sociedad se pueden aportar acciones.

1.5.4 Guatemala. El Código de Comercio de Guatemala, regula las sociedades mercantiles de manera general y de manera especial. En lo que se refiere a las acciones en las sociedades en comandita simple, hace una determinación clara, al no admitir este tipo de aportes, pues como lo estipula el Artículo 68<sup>560</sup>, “(...) Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o por acciones.”

1.5.5 El Salvador. El Código de Comercio de El Salvador está dividido en dos partes: la general que se aplica a todos los tipos de Sociedades, sin perjuicio de algunas disposiciones particulares y la parte que desarrolla cada tipo de Sociedad. En su primera parte nos dice en el Artículo 17 (Disposiciones Generales): “(...) Son comerciantes sociales todas las sociedades independientemente de los fines que persiguen (...)”, por lo tanto la legislación que rige el tema es la mercantil.

Como ya se ha dicho, en la Parte General está una parte que se aplica a todas las Sociedades que se consideran de personas

En el Capítulo que regula esta Sociedad no encontramos ningún Artículo que se refiera al tema<sup>561</sup>, por lo que nos debemos remitir a la parte general.

Dentro de la parte que regula las Sociedades de Personas encontramos lo siguiente:

“ARTICULO. 44.- En las sociedades de personas, la calidad personal de los socios es la condición esencial de la voluntad de asociarse.

---

<sup>559</sup> El artículo 57 remite a algunos de la Sociedad Colectiva, pero ninguno que se refiera a lo que se está estudiando

<sup>560</sup> Artículo 68: Sociedad en comandita simple, es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, limitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación. Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones.

<sup>561</sup> El Artículo 100 nos remite a algunos Artículos que están contenidos dentro de la parte de la Sociedad Colectiva, pero ninguno de importancia para el tratado.

Su capital se integra por cuotas o participaciones de capital, que pueden ser desiguales.”

En las escrituras sociales de estas compañías, los socios deberán declarar las participaciones sociales que tengan en otras sociedades, puntualizando la naturaleza de tales sociedades, el valor de su participación, los derechos de administración y vigilancia que les competan y la clase de responsabilidad que hayan contraído.

Como vemos se permiten participaciones sociales de otras Sociedades de forma general, sin hacer ningún tipo de distinción. Por lo tanto podemos decir que en las Sociedades de Personas se admiten Acciones que los socios posean en otro tipo de Sociedades

También nos podemos remitir a la parte general, que contiene los siguientes Artículos:

“ARTICULO 31.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.”

Por lo tanto en principio se admiten y ese aporte se debe expresar en la Escritura Pública de Constitución, por ser un bien que además tiene un valor económico.

Pero como vemos en el siguiente Artículo se admiten de forma expresa:

“ARTICULO 32.- Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.”

Se deduce que por no haber ninguna expresión en contra de esto en la parte que desarrolla la Sociedad en Comandita Simple, se aplica.

1.5.6 Nicaragua. En el Capítulo IV que se refiere a la Sociedad en Comandita Simple, no hay ningún Artículo<sup>562</sup> que nos diga algo sobre este tipo de aportes, por lo que nos debemos remitir a la parte general en donde se estipula:

“ARTICULO 32.Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.”

Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

---

<sup>562</sup> El Artículo 200 nos dice: “Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo, son aplicables a la sociedad en comandita simple, salvo las excepciones establecidas en este capítulo respecto a los socios comanditarios.” Régimen que tampoco nos desarrolla lo que buscamos

Como vemos, en la parte general se permiten y al no haber estipulación en contra en la parte especial también se pueden aportar a la Sociedad Comandita Simple

1.5.7 Honduras. No hay disposición especial alguna de la constitución del capital, ni tampoco de los aportes de bienes muebles en la parte Especial en el Capítulo III de la “Sociedad en Comandita Simple”<sup>563</sup>.

Por lo tanto es la parte General la que nos dice:

“ARTICULO 14. La Escritura Constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener: (...)

VIII. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos.”

“ARTICULO 24. Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. (...)”

“ARTICULO 25. A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportara a la Sociedad, (...) responderá (...) de que, si se tratare de títulos valores, estos no han sido objeto de la publicación prevista para los casos de pérdida de los mismos.”

Como se ve aquí de forma general son admisibles los aportes de acciones al momento de constituirse la sociedad por ser bienes muebles y por tener un valor económico, los cuales deberán estar contenidos en la Escritura de Constitución, y como se ve de forma específica al ser títulos valores.

### 2.3.1.6 DERECHOS

#### 2.3.1.6.1 SURAMERICA

En Paraguay, al igual que en Venezuela y Ecuador no se encuentra regulado éste tipo de aporte

Los aportes de derechos están admitidos de manera expresa en Argentina<sup>564</sup>. Dicho aporte debe cumplir con dos condiciones, la primera es que se refiera a derechos sobre bienes susceptibles de ser aportados y la segunda condición es que estos derechos no sean litigiosos.

En Perú<sup>565</sup> de manera específica se hace referencia en el Código de Comercio al aporte de derechos. Consagra que el aporte se hace a título de cesión del derecho del cual se

---

<sup>563</sup> El Artículo 65 nos remite a algunos de la Colectiva, que no se refieren a este tema.

<sup>564</sup> LEY 19.550 DE SOCIEDADES COMERCIALES.

ARTICULO 40.- Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

<sup>565</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 22.- Los aportes Cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital. Contra el socio moroso la sociedad puede exigir el cumplimiento de la obligación mediante el proceso ejecutivo o excluir a

trate, así mismo, el aportante está obligado a garantizar la existencia, exigibilidad del derecho y la solvencia del deudor, cuando se realizó el aporte, pero en todo caso su responsabilidad sobre el mismo esta limitada al valor que le fue atribuido al derecho.

En Chile<sup>566</sup>, no se encuentran regulados los aportes de derechos, y no deben entenderse incluidos, pues la norma sobre aportes, en su inclusión general hace referencia a las cosas comerciables que presten alguna utilidad, por lo tanto excluye de manera tácita el aporte de derechos.

En Brasil<sup>567</sup>, en la norma sobre constitución de las sociedades, se hace referencia a los aportes de manera general, al decir que el capital de la sociedad se conforma con los aportes de los socios, que pueden comprender cualquier especie de bienes susceptibles de valuación pecuniaria. De ésta manera, la norma es mucho más general que la chilena, pues los bienes pueden ser materiales e inmateriales, de tal manera que los derechos al ser bienes inmateriales se entiende que pueden ser aportados, con tal que sean susceptibles de ser estimados económicamente.

La legislación Uruguaya<sup>568</sup>, de manera expresa consagra el aporte de derechos, siempre y cuando los derechos que se pretenden aportar estén debidamente instrumentados, estén referidos a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

En Colombia<sup>569</sup>, al remitirse a las normas generales sobre aportes, se concluye que los bienes fungibles son susceptibles de ser aportados en la Sociedad en Comandita Simple,

---

dicho socio por el proceso sumarísimo. El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere sólo el derecho transferido a su favor por el socio aportante. El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.

Artículo 28.- Saneamiento de los aportes

El aportante asume ante la sociedad la obligación de saneamiento del bien aportado. Si el aporte consiste en un conjunto de bienes que se transfiere a la sociedad como un solo bloque patrimonial, unidad económica o fondo empresarial, el aportante está obligado al saneamiento del conjunto y de cada uno de los bienes que lo integran.

Si el aporte consiste en la cesión de un derecho, la responsabilidad del aportante se limita al valor atribuido al derecho cedido pero está obligado a garantizar su existencia, exigibilidad y la solvencia del deudor en la oportunidad en que se realizó el aporte.

<sup>566</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 376 —Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad

<sup>567</sup> CODIGO CIVIL

Artículo 997 —

A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará:

I - nome, nacionalidade, estado civil, profissão e residência dos sócios, se pessoas naturais, e a firma ou a denominação, nacionalidade e sede dos sócios, se jurídicas;

II - denominação, objeto, sede e prazo da sociedade;

III - capital da sociedade, expresso em moeda corrente, podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária;

IV - a quota de cada sócio no capital social, e o modo de realizá-la;

V - as prestações a que se obriga o sócio, cuja contribuição consista em serviços;

VI - as pessoas naturais incumbidas da administração da sociedade, e seus poderes e atribuições;

VII - a participação de cada sócio nos lucros e nas perdas;

VIII - se os sócios respondem, ou não, subsidiariamente, pelas obrigações sociais.

Parágrafo único. É ineficaz em relação a terceiros qualquer pacto separado, contrário ao disposto no instrumento do contrato.

<sup>568</sup> LEY 16060

Artículo 59. (Aporte de derechos).- Los derechos podrán aportarse cuando, debidamente instrumentados, se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

<sup>569</sup> CODIGO DE COMERCIO

pues el Artículo 98 del Código Civil a pesar de no referirse de manera expresa a los derechos, al consagrar la expresión "... o en otros bienes apreciables en dinero" da cabida a éste tipo de aporte, pues los bienes pueden ser de carácter materia o inmateriales, como en el caso de los derechos.

#### 2.3.1.6.2 CENTROAMÉRICA

1.6.1 Costa Rica. Conforme a lo dicho para los aportes en dinero, encontramos que dentro del desarrollo del Capítulo V, correspondiente a la Sociedad en Comandita, lo siguiente:

“ARTÍCULO 61.- Si el aporte de los socios no consistiere en dinero, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 9) del artículo 18 y la sociedad no quedará constituida mientras no se haya aprobado ese aporte.”

Lo primero que debemos hacer es irnos al Artículo 18, que nos dice:

“ARTICULO 18: La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:  
(...) 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes, o en otros valores  
(...)”

En la parte general o “De las Sociedades” vemos:

“ARTICULO 32: (...) Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios.  
(...)”

“ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos.”

Según lo expuesto en la parte general y en la especial los derechos, como bienes muebles que son se admiten, y como se estipula la Sociedad no quedara constituida mientras ese aporte no se apruebe

1.6.2 Panamá. En virtud de lo ya antes expuesto dentro del Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, encontramos:

“ARTICULO 257: Es de la esencia de toda compañía, que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.”

---

Artículo 325- El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente.

Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios.

El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial.

Artículo 98 - Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Dentro de este Artículo no encontramos soporte para decir que los derechos se pueden aportar al momento de constituirse una Sociedad en Comandita Simple.

“ARTICULO. 260: Los aportes de los socios, en dinero u otros valores apreciables, pasarán a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida (...)”

Dentro del Capítulo II “De la Forma del Contrato de Sociedad”, encontramos:

“ARTÍCULO 293: La escritura de sociedad deberá contener: (...)

6. La manifestación de lo que cada socio aporte a la compañía, sea en industria, dinero, créditos, efectos u otros bienes, con expresión del valor que se les diere.”

Así que antes de irnos a la regulación especial tenemos que:

Podemos encajar los derechos como un bien o como un valor apreciable, y podemos decir que se permite aportar al momento de la constitución con expresión de su valor en la Escritura de Constitución de la Sociedad, siendo los aportes que se hagan de la esencia de la compañía, y mientras no se estipule otra cosa, esas acciones aportadas pasarán a ser propiedad de ella.

En el Capítulo V “De la Sociedad en Comandita” Sección I que contiene disposiciones especiales de la Sociedad en Comandita Simple no encontramos ninguna referencia a los derechos. Dentro de esta Sección encontramos que a este tipo de Sociedad se le aplicará lo contenido en la Sociedad Colectiva, mientras no vaya en contra de lo ahí dispuesto, pero si vemos la regulación de esta sociedad, no encontramos ningún Artículo que se refiera a lo aquí desarrollado.

1.6.3 México. Como ya lo hemos expresado varias veces, el legislador no hace ninguna distinción en cuanto al tipo de bienes, y como en la regulación de la Sociedad en Comandita simple no expresa ninguna prohibición, podemos afirmar que al momento de constituir la Sociedad se pueden aportar derechos.

“ARTICULO 6 “La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

V.- El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización”

1.6.4 Guatemala. Según lo expuesto en la parte general, los derechos, como bienes muebles que son se admiten, y como se estipula, se requiere que sean aceptados en su justipreciación y pasarán al dominio de la sociedad.

Es así como podemos considerar los derechos como un bien o como un valor apreciable, y podemos decir que se permite aportar al momento de la constitución siendo los aportes que se hagan de la esencia de la compañía, y mientras no se estipule otra cosa, esas acciones aportadas pasarán a ser propiedad de ella.

En la parte especial del Código, en el Capítulo IV “De la Sociedad en Comandita Simple” no encontramos ninguna referencia expresa a los derechos, no hay ningún Artículo que se refiera a lo aquí desarrollado.

1.6.5 El Salvador. En el Capítulo que regula esta Sociedad no encontramos ningún Artículo que se refiera al tema<sup>570</sup>, por lo que nos debemos remitir a la parte general.

Dentro de la parte que regula las Sociedades de Personas no encontramos tampoco ningún Artículo que nos refiera a este tipo de aportes, por lo que hay que dirigirse a la parte más general del Código:

“ARTICULO. 22.- La escritura social constitutiva deberá contener:

(...).

VIII- Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, y el valor atribuido a éstos.”

“ARTICULO 31.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.”

Por lo tanto se deduce que no habiendo distinguido el legislador entre el tipo de bienes que se pueden aportar y por no haber ninguna expresión en contra de esto en la parte que desarrolla la Sociedad en Comandita Simple, se admiten y ese aporte se debe expresar en la Escritura Pública de Constitución.

1.6.6 Nicaragua. En el Capítulo IV que se refiere a la Sociedad en Comandita Simple, no hay ningún Artículo<sup>571</sup> que nos diga algo sobre este tipo de aportes, por lo que nos debemos remitir a la parte general en donde se estipula:

“ARTICULO 123: Las escrituras de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, deberán contener para su validez:  
(...)

4.- El capital que cada socio aporta en dinero, créditos o efectos, con la expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.”

Pero como vemos dentro de este Artículo no nos podemos basar para decir que los derechos se pueden aportar al momento de constituirse la Sociedad.

Como dijimos nos podemos remitir al Código Civil por vía del Artículo 2 del Código de Comercio. Dentro de la regulación Civil se encuentra el Capítulo XV referente a las Sociedades, en el que se regula lo referente a las Sociedades Universales y a las Particulares, pero donde también hay un Capítulo denominado “Disposiciones Generales”, el cual teniendo en cuenta la definición de Sociedad que da esta norma<sup>572</sup>, podemos usar. Aquí encontramos:

---

<sup>570</sup> El Artículo 100 nos remite a algunos Artículos que están contenidos dentro de la parte de la Sociedad Colectiva, pero ninguno de importancia para el tratado.

<sup>571</sup> El Artículo 200 nos dice: “Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo, son aplicables a la sociedad en comandita simple, salvo las excepciones establecidas en este capítulo respecto a los socios comanditarios.” Régimen que tampoco nos desarrolla lo que buscamos

“ARTICULO 3177.- Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.”

Podemos decir que son permitidos los aportes de derechos al momento de constituirse la Sociedad en Comandita Simple, al no haber prohibición alguna en el Código de Comercio, y al no distinguir el Legislador Civil ni el momento en que dichos aportes se deben llevar ni el tipo de bienes que se permiten.

Además en el Capítulo II “De las Sociedades Universales” tenemos que el Artículo 3201 al definirnos la Sociedad de bienes presentes nos dice:

“es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir.”

Pudiendo catalogarse un derecho como un bien Mueble, reiteramos lo anterior

Y en el Artículo 3182 del mismo Código (contenida en el Capítulo I o de las “Disposiciones generales”), se estipula ya de forma mas especial: “El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto o capital exceda de cien pesos; y aunque no exceda de esta suma se otorgará la escritura pública, cuando se aportan a la sociedad bienes inmuebles o derechos reales.”

1.6.7 Honduras. No hay disposición especial alguna de la constitución del capital, ni tampoco de los aportes de bienes muebles en la parte Especial en el Capítulo III de la “Sociedad en Comandita Simple”<sup>573</sup>.

Por lo tanto es la parte General la que nos dice:

“ARTICULO 14. La Escritura Constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener: (...)

VIII. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos”

“ARTICULO 24. Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. (...)”

“ARTICULO 25. A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportara a la Sociedad, (...) responderá (...) de que, si se tratare de títulos valores, estos no han sido objeto de la publicación prevista para los casos de perdida de los mismos.”

Como se ve aquí de forma general son admisibles los aportes de acciones al momento de constituirse la sociedad por ser bienes muebles y por tener un valor económico, los cuales deberán estar contenidos en la Escritura de Constitución, y como se ve de forma específica al ser títulos valores.

---

<sup>572</sup> ARTICULO. 3175.- Se llama sociedad el contrato en virtud del cual, los que pueden disponer libremente de sus bienes o industrias, ponen en común con otra u otras personas, esos bienes o industrias, o los unos y las otras juntamente con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, o sólo las ganancias y pérdidas

<sup>573</sup> El Artículo 65 nos remite a algunos de la Colectiva, que no se refieren a este tema.

## 2.3.1.7 PATENTES

### 2.3.1.7.1 SURAMERICA

Esta clase de aportes no se encuentran consagrados en la legislación venezolana, paraguaya y argentina.

En Brasil<sup>574</sup>, se hace referencia a los aportes de manera general ya que pueden comprender cualquier especie de bienes susceptibles de valuación pecuniaria. De ésta manera se concluye que al ser los bienes materiales e inmateriales, las patentes como bien inmaterial susceptible de ser estimado económicamente que pueden ser aportadas a la sociedad.

En Perú, Ecuador y Colombia<sup>575</sup>, están consagrados de manera como aporte en especie manera expresa. Al igual que en Brasil las patentes pueden ser aportadas, pues son bienes inmateriales apreciables en dinero, bienes que además están protegidos por el ordenamiento jurídico, en especial por la decisión 486 de la CAN<sup>576</sup>

La legislación Uruguaya<sup>577</sup>, de manera expresa consagra el aporte de derechos, siempre y cuando los derechos que se pretenden aportar estén debidamente instrumentados, estén referidos a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos. Las patentes en últimas son derechos y aunque de manera expresa no están consagrados en la ley 16060 encajan dentro de los requisitos que el Artículo 59 exige para el aporte de derechos.

---

<sup>574</sup> CODIGO CIVIL Artículo 997 —

A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará:

I - nome, nacionalidade, estado civil, profissão e residência dos sócios, se pessoas naturais, e a firma ou a denominação, nacionalidade e sede dos sócios, se jurídicas;

II - denominação, objeto, sede e prazo da sociedade;

III - capital da sociedade, expresse em moeda corrente, podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária;

IV - a quota de cada sócio no capital social, e o modo de realizá-la;

V - as prestações a que se obriga o sócio, cuja contribuição consista em serviços;

VI - as pessoas naturais incumbidas da administração da sociedade, e seus poderes e atribuições;

VII - a participação de cada sócio nos lucros e nas perdas;

VIII - se os sócios respondem, ou não, subsidiariamente, pelas obrigações sociais.

Parágrafo único. É ineficaz em relação a terceiros qualquer pacto separado, contrário ao disposto no instrumento do contrato.

<sup>575</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 325- El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente.

Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios.

El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial.

Artículo 98 - Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Artículo 136- Los aportes de establecimientos de comercio, derechos sobre la propiedad industrial, partes de interés, cuotas o acciones, se consideran aportes en especie.

<sup>576</sup> COMUNIDAD ANDINA. DECISIÓN 486.

Artículo 56- "Una patente concedida o en trámite de concesión podrá ser transferida por acto entre vivos o por vía sucesoria. Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda transferencia de una patente concedida. La falta de registro ocasionará que la transferencia no surta efectos frente a terceros. A efectos del registro, la transferencia deberá constar por escrito. Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una transferencia."

<sup>577</sup> LEY 16060

Artículo 59. (Aporte de derechos).- Los derechos podrán aportarse cuando, debidamente instrumentados, se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

### 2.3.1.7.2 CENTROAMÉRICA

1.7.1 Costa Rica. Conforme a lo dicho para los aportes en dinero, encontramos que dentro del desarrollo del Capítulo V, correspondiente a la Sociedad en Comandita, lo siguiente:

“ARTÍCULO 61.- Si el aporte de los socios no consistiere en dinero, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 9) del artículo 18 y la sociedad no quedará constituida mientras no se haya aprobado ese aporte.”

Lo primero que debemos hacer es irnos al Artículo 18, que nos dice:

“ARTICULO 18: La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

(...) 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes, o en otros valores (...).”

En la parte general o “De las Sociedades” vemos:

Según lo expuesto en la parte general y en la especial, las patentes, como bienes no consistentes en dinero deben cumplir con lo estipulado por ese Artículo y la Sociedad no quedara constituida mientras ese aporte no se apruebe, al igual que los aportes de derechos explicados en el numeral anterior

En el Régimen Especial encontramos:

“ARTICULO 32: Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad.”

Podemos decir que se admiten bajo el entendido de que lo que se puede aportar es su explotación.

Y en la Parte que desarrolla la Sociedad en Comandita Simple:

“ARTÍCULO 67.- El socio comanditario no podrá aportar como capital a la

Sociedad su capacidad, crédito o industria personal. Su aporte de capital podrá consistir en una patente de invención, marcas de fábrica o la comunicación de un secreto de arte o de ciencia, con tal de que no lo aplique por sí mismo ni coopere en su ejecución.”

1.7.2 Panamá. Podemos encajar las patentes como un bien o como un valor apreciable, y podemos decir que se permite aportar al momento de la constitución con expresión de su valor en la Escritura de Constitución de la Sociedad, siendo los aportes que se hagan de la esencia de la compañía, y mientras no se estipule otra cosa, esas acciones aportadas pasarán a ser propiedad de ella, ateniéndonos a lo dicho respecto a los aportes de derechos, explicados en el numeral anterior

En el Capítulo V “De la Sociedad en Comandita” Sección I que contiene disposiciones especiales de la Sociedad en Comandita Simple no encontramos ninguna referencia a los derechos. Dentro de esta Sección encontramos que a este tipo de Sociedad se le aplicará lo contenido en la Sociedad Colectiva, mientras no vaya en contra de lo ahí dispuesto, pero si vemos la regulación de esta sociedad, no encontramos ningún Artículo que se refiera a lo aquí desarrollado.

1.7.3 México. De nuevo decimos que el legislador no hace ninguna distinción en cuanto al tipo de bienes, y como en la regulación de la Sociedad en Comandita simple no expresa ninguna prohibición, podemos afirmar que al momento de constituir la Sociedad se pueden aportar derechos.

“ARTICULO 6 “La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

V.- El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización”

1.7.4 Guatemala. El capítulo IV del Código de Comercio de Guatemala, regula las sociedades en comandita simples, sin hacer mención de este tipo de aportes. Es por esto que debemos remitirnos a la parte general.

El Artículo 27 hace referencia expresa a las patentes de invención, como aportes admisibles en dicha sociedad, así:

ARTICULO 27 inciso 3. “Son admisibles como aportaciones (...), las patentes de invención, (...), siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme a lo establece el primer párrafo”.

De esta manera, se establece que esta clase de aportes pasarán a ser propiedad de la sociedad, luego de ser aceptados por los socios.

1.7.5 El Salvador. En el Capítulo que regula esta Sociedad no encontramos ningún Artículo que se refiera al tema<sup>578</sup>, por lo que nos debemos remitir a la parte general.

Dentro de la parte que regula las Sociedades de Personas no encontramos tampoco ningún Artículo que nos refiera a este tipo de aportes, por lo que hay que dirigirse a la parte más general del Código:

“ARTICULO. 22.- La escritura social constitutiva deberá contener:

(...).

VIII- Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, y el valor atribuido a éstos.”

---

<sup>578</sup> El Artículo 100 nos remite a algunos Artículos que están contenidos dentro de la parte de la Sociedad Colectiva, pero ninguno de importancia para el tratado.

“ARTICULO 31.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.”

Por lo tanto se deduce, al igual que lo explicado en los aportes de derechos del numeral anterior que no habiendo distinguido el legislador entre el tipo de bienes que se pueden aportar y por no haber ninguna expresión en contra de esto en la parte que desarrolla la Sociedad en Comandita Simple, se admiten y ese aporte se debe expresar en la Escritura Pública de Constitución.

1.7.6 Nicaragua. En el Capítulo IV que se refiere a la Sociedad en Comandita Simple, no hay ningún Artículo<sup>579</sup> que nos diga algo sobre este tipo de aportes, ni tampoco en la parte general.

Como dijimos nos podemos remitir al Código Civil por vía del Artículo 2 del Código de Comercio. Dentro de la regulación Civil se encuentra el Capítulo XV referente a las Sociedades, en el que se regula lo referente a las Sociedades Universales y a las Particulares, pero donde también hay un Capítulo denominado “Disposiciones Generales”, el cual teniendo en cuenta la definición de Sociedad que da esta norma<sup>580</sup>, podemos usar. Aquí encontramos:

“ARTICULO 3177.- Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.”

Podemos decir que son permitidos los aportes de derechos al momento de constituirse la Sociedad en Comandita Simple, al no haber prohibición alguna en el Código de Comercio, y al no distinguir el Legislador Civil ni el momento en que dichos aportes se deben llevar ni el tipo de bienes que se permiten.

Además en el Capítulo II “De las Sociedades Universales” tenemos que el Artículo 3201 al definirnos la Sociedad de bienes presentes nos dice:

“es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir.”

Pudiendo catalogarse un derecho como un bien Mueble, reiteramos lo anterior

1.7.7 Honduras. No hay disposición especial alguna de la constitución del capital, ni tampoco de los aportes de patentes en la parte Especial en el Capítulo III de la “Sociedad en Comandita Simple<sup>581</sup>”.

Por lo tanto es la parte General la que nos dice:

“ARTICULO 14. La Escritura Constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

---

<sup>579</sup> El Artículo 200 nos dice: “Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo, son aplicables a la sociedad en comandita simple, salvo las excepciones establecidas en este capítulo respecto a los socios comanditarios.” Régimen que tampoco nos desarrolla lo que buscamos

<sup>580</sup> “ARTICULO. 3175.- Se llama sociedad el contrato en virtud del cual, los que pueden disponer libremente de sus bienes o industrias, ponen en común con otra u otras personas, esos bienes o industrias, o los unos y las otras juntamente con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, o sólo las ganancias y pérdidas”

<sup>581</sup> El Artículo 65 nos remite a algunos de la Colectiva, que no se refieren a este tema.

(...)

VIII. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos.”

“ARTICULO 24. Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. (...)”

Como se ve aquí de forma general son admisibles los aportes de acciones al momento de constituirse la sociedad por ser bienes muebles y por tener un valor económico, los cuales deberán estar contenidos en la Escritura de Constitución

### 2.3.1.8 DERECHOS DE USO Y GOCE

#### 2.3.1.8.1 SURAMERICA

De manera expresa la Ley de Sociedades Comerciales Argentina<sup>582</sup> hace referencia a los derechos de uso y goce. La norma prevé que expresamente el socio debe manifestar que el aporte lo hace en uso o goce porque de no ser así el aporte se hace en propiedad. En segundo lugar ésta clase de aporte solo está autorizado para las sociedades de interés, caso de la sociedad en Comandita Simple, por lo tanto siempre que se estipulen estos aportes en este tipo social es aceptado el aporte de uso o goce.

En Colombia, no se prevé de manera expresa el aporte de uso o goce.

#### 2.3.1.8.2 CENTROAMERICA

1.8.1 Costa Rica. Podemos encontrar la siguiente referencia para afirmar que se permiten:

“Art. 69: .- Cuando el aporte de un socio comanditario consistiere en el uso o usufructo de una cosa, solamente a éstos, por el plazo estipulado en el contrato social, se reducirá la pérdida que pueda sufrir.”

Referencia contenida en la parte que desarrolla la Sociedad que estudiamos, y que al no estar hablando de un momento en particular podemos decir que se admiten al momento de la constitución y que al no consistir en dinero debe cumplir con el requisito del Artículo 18 – 9 al que ya hemos hecho referencia

1.8.2 Panamá. En forma expresa vemos que se admiten los derechos de uso en la legislación panameña, al decir el Código de Comercio en la Sección que regula la Sociedad en Comandita Simple:

“Art. 341: “Si la comandita consistiera en el simple uso o usufructo de una cosa, la responsabilidad del comanditario se limitará a los productos de la misma.”

---

<sup>582</sup> LEY 19.550 DE SOCIEDADES COMERCIALES

Artículo 45.- Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce.

El aporte de uso o goce solo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias.

1.8.3 México. Como ya lo hemos expresado varias veces, el legislador no hace ninguna distinción en cuanto al tipo de bienes, y como en la regulación de la Sociedad en Comandita simple no expresa ninguna prohibición, podemos afirmar que al momento de constituir la Sociedad se pueden aportar derechos.

“ARTICULO 6 “La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

V.- El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización”

1.8.4 Guatemala. La legislación guatemalteca, no regula este tipo de aportes en las sociedades en comandita simple.

1.8.5 El salvador. Nos debemos remitir al Régimen General ya expuesto.

1.8.6 Nicaragua. En Nicaragua, como ya lo hemos dicho nos podemos remitir a la Legislación Civil. En ella el Artículo 3224 (Artículo referido a las ganancias en la “Sociedad Universal”) nos dice:

“Si los bienes llevados a la sociedad particular, no lo han sido en cuanto a la propiedad, sino sólo por razón de sus frutos, se observará por lo que toca a las deudas lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 3213”

Podemos decir que son permitidos los aportes de derechos de uso y goce al momento de constituirse la Sociedad en Comandita Simple, al no haber prohibición alguna en el Código de Comercio, y al no distinguir el Legislador Civil ni el momento en que dichos aportes se deben llevar ni el tipo de bienes que se permiten.

1.8.7 Honduras. Hay que remitirnos a lo dicho en el numeral anterior referente a los aportes de patentes

## SERVICIOS

## SURAMERICA

Esta clase de aporte no está regulado en Argentina, Chile, Venezuela y Ecuador.

En Perú, de manera expresa está admitido el aporte de servicios para la sociedad anónima<sup>583</sup>, razón por la cual debe entenderse que no se admiten en éste tipo social.

En Brasil<sup>584</sup>, de manera expresa se permite el aporte que consiste en prestación de servicios por parte de los socios, esta estipulación se encuentra contenida dentro de la norma general sobre constitución de sociedades.

---

<sup>583</sup> CODIGO DE COMERCIO Artículo 51.- Capital y responsabilidad de los socios En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no Responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima.

<sup>584</sup> CODIGO CIVIL Artículo 997 —A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará:

En Uruguay<sup>585</sup>, no se habla de manera específica de aportes e servicios, pero sí de prestaciones accesorias, la legislación uruguaya estipula que éstas no integran el capital

En Colombia<sup>586</sup> se considera que para las Sociedades en Comandita Simple, los socios colectivos, es decir aquellos que responden de manera ilimitada con su patrimonio, pueden aportar servicios, lo que en Colombia se denomina industria. De manera expresa, se estipula la prohibición que los socios comanditarios sean socios industriales, es decir que aporten su trabajo personal.

## CENTROAMÉRICA

1.10.1 Costa Rica. Como ya hemos dicho varias veces, no hay ninguna estipulación que se refiera a los Servicios como aportes, pero vemos como el legislador no distingue en la parte general, por lo que podríamos decir que son permitidos.

“ARTÍCULO 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente.”

Y en el Capítulo de la Sociedad en Comandita Simple:

---

I - nome, nacionalidade, estado civil, profissão e residência dos sócios, se pessoas naturais, e a firma ou a denominação, nacionalidade e sede dos sócios, se jurídicas;  
II - denominação, objeto, sede e prazo da sociedade;  
III - capital da sociedade, expresse em moeda corrente, podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária;  
IV - a quota de cada sócio no capital social, e o modo de realizá-la;  
V - as prestações a que se obriga o sócio, cuja contribuição consista em serviços;  
VI - as pessoas naturais incumbidas da administração da sociedade, e seus poderes e atribuições;  
VII - a participação de cada sócio nos lucros e nas perdas;  
VIII - se os sócios respondem, ou não, subsidiariamente, pelas obrigações sociais.  
Parágrafo único. É ineficaz em relação a terceiros qualquer pacto separado, contrário ao disposto no instrumento do contrato.

<sup>585</sup> LEY 16060

Artículo 73. (Prestaciones accesorias).- Podrá pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias las que no integrarán el capital Su naturaleza, duración, modalidad, retribución y sanciones para el caso de incumplimiento deberán ser establecidas en el contrato. No podrán pactarse prestaciones accesorias en dinero. Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, para la transferencia de éstas se requerirá en todos los casos el consentimiento de la mayoría especial de los socios prevista en artículo 232. Si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y para su transmisión se requerirá la conformidad de los administradores o del directorio.

<sup>586</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 325- El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente. Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios. El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial. Artículo 137- podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social. El aportante en la industria participará en la utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado. Habiéndose producido pérdidas el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.

“ARTÍCULO 61.- Si el aporte de los socios no consistiere en dinero, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 9) del artículo 18 y la sociedad no quedará constituida mientras no se haya aprobado ese aporte.”

1.10.2 Panamá. Nos debemos remitir al Régimen General ya mencionado

1.10.3 México. Nos debemos remitir al Régimen General ya mencionado

1.10.4 Guatemala. Al igual que en el punto anterior, no hay ninguna estipulación que se refiera a los Servicios como aportes, y el legislador es claro al determinar que clases de aportes son admisibles.

1.10.5 El Salvador. Nos debemos remitir al Régimen General ya mencionado

1.10.6 Nicaragua. Nos debemos remitir al Régimen General ya mencionado

1.10.7 Honduras. Nos debemos remitir al Régimen General ya mencionado

## 2.3.1.9 TITULOS VALORES

### 2.3.1.9.1 SURAMERICA

En Chile no se encuentra consagrado éste tipo de aporte al igual que en Paraguay, Venezuela y Ecuador.

Para la Sociedad En Comandita Simple Argentina<sup>587</sup>, es posible aportar títulos valores, de acuerdo a esto se estipula que si se trata de aquellos títulos cotizables en bolsa, el valor que se da al aporte será máximo su valor de cotización. Si se trata de aquellos títulos no cotizados o que no se hubiesen cotizado habitualmente en un periodo de tres meses anteriores al aporte, el valor del aporte se dará según las reglas de valuación de aportes en especie, es decir la valuación de los aportes no dinerarios.

En Perú<sup>588</sup>, a pesar que se admite el aporte de títulos valores, el aporte del socio solamente se entiende hecho en la medida que sea íntegramente pagado, esto en caso que el título valor éste a cargo del socio aportante. En caso que el obligado sea un tercero el aporte se tiene por realizado con el endoso de los mismos.

---

<sup>587</sup> LEY 19.550 DE SOCIEDADES COMERCIALES.

Artículo 42.- Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización.

Títulos no cotizados.

Si no fueran cotizables, o siéndolo no se hubiesen cotizado habitualmente en un período de tres (3) meses anterior al aporte, se valorarán según el procedimiento de los artículos 51 y siguientes.

<sup>588</sup> CODIGO DE COMERCIO Artículo 26.- Aportes no dinerarios. Derechos de crédito Si el pacto social admite que el socio aportante entregue como aporte títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el

aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado.

Si el pacto social contempla que el aporte esté representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso de los respectivos títulos valores o documentos y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley.

En Brasil<sup>589</sup>, tal y como está consagrado para todos los tipos de aporte, al estipularse que se permiten los aportes en cualquier tipo de bienes apreciables en dinero, se entiende que los títulos valores pueden ser aportados para conformar el capital de la Sociedad en Comandita Simple, pues son bienes susceptibles que incorporan un contenido económico.

En Colombia<sup>590</sup>, está permitido aportar títulos valores en virtud de la permisión general se concluye que títulos valores son susceptibles de ser aportados en la Sociedad en Comandita Simple, pues el Artículo 98 del Código Civil a pesar de no referirse de manera expresa a los bienes fungibles, al consagrar la expresión "... o en otros bienes apreciables en dinero" da cabida a éste tipo de aporte

### 2.3.1.9.2 CENTROAMÉRICA

1.11.1 Costa Rica. Dentro del desarrollo del Capítulo V, correspondiente a la Sociedad en Comandita, encontramos lo siguiente:

“ARTÍCULO 61.- Si el aporte de los socios no consistiere en dinero, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 9) del artículo 18 y la sociedad no quedará constituida mientras no se haya aprobado ese aporte.”

Lo primero que debemos hacer es irnos al Artículo 18, que nos dice:

“ARTICULO 18: La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:  
(...) 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes, o en otros valores  
(...)”

En la parte general o “De las Sociedades” vemos:

“ARTICULO 32: (...).Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al

---

<sup>589</sup> CODIGO CIVIL Artículo 997 —A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará:

I - nome, nacionalidade, estado civil, profissão e residência dos sócios, se pessoas naturais, e a firma ou a denominação, nacionalidade e sede dos sócios, se jurídicas;

II - denominação, objeto, sede e prazo da sociedade;

III - capital da sociedade, expresso em moeda corrente, podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária;

IV - a quota de cada sócio no capital social, e o modo de realizá-la;

V - as prestações a que se obriga o sócio, cuja contribuição consista em serviços;

VI - as pessoas naturais incumbidas da administração da sociedade, e seus poderes e atribuições;

VII - a participação de cada sócio nos lucros e nas perdas;

VIII - se os sócios respondem, ou não, subsidiariamente, pelas obrigações sociais.

Parágrafo único. É ineficaz em relação a terceiros qualquer pacto separado, contrário ao disposto no instrumento do contrato.

<sup>590</sup> CODIGO DE COMERCIO

Artículo 325- El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente.

Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios.

El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial.

Artículo 98 - Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes (...)"

“ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos.”

Así que vemos que en la parte general del Código de Comercio se nombran como aportes admisibles al momento de constituirse la Sociedad, y al no haber estipulación en contra de esto en la regulación de la Sociedad en Comandita Simple, podemos decir que se admiten.

1.11.2 Panamá. Nos debemos remitir al Régimen General ya mencionado, en especial lo referente a lo que se expuso al referirnos a las acciones como aportes

1.11.3 México. Nos debemos remitir al Régimen General ya mencionado

1.11.4 Guatemala. En este país no se admiten, pues como lo estipula el Artículo 68 que esta dentro de la Sociedad en Comandita Simple: “(...) Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o por acciones.”

1.11.5 El Salvador. También nos podemos remitir a la parte general, que contiene los siguientes Artículos:

“ARTICULO 31.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

Por lo tanto en principio se admiten y ese aporte se debe expresar en la Escritura Pública de Constitución, por ser un bien que además tiene un valor económico.”

Pero como vemos en el siguiente Artículo se admiten de forma expresa:

“ARTICULO 32.- Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.”

No habiendo estipulación en contra en el Régimen que regula la Sociedad en Comandita Simple, podemos decir que se admiten al momento en que esta se constituya

1.11.6 Nicaragua. En el Capítulo IV que se refiere a la Sociedad en Comandita Simple, no hay ningún Artículo<sup>591</sup> que nos diga algo sobre este tipo de aportes, por lo que nos debemos remitir a la parte general en donde se estipula:

“ARTICULO 32. Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del

---

<sup>591</sup> El Artículo 200 nos dice: “Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo, son aplicables a la sociedad en comandita simple, salvo las excepciones establecidas en este capítulo respecto a los socios comanditarios.” Régimen que tampoco nos desarrolla lo que buscamos

deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.”

Como vemos, en la parte general se permiten y al no haber estipulación en contra en la parte especial también se pueden aportar a la Sociedad Comandita Simple

1.11.7 Honduras. En el Código de Comercio no hay disposición especial alguna de la constitución del capital, ni tampoco de los aportes de en la parte Especial en el Capítulo III de la “Sociedad en Comandita Simple”<sup>592</sup>.

Por lo tanto es la parte General la que nos dice:

“ARTICULO 14. La Escritura Constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener: (...)

VIII. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos”

“ARTICULO 24. Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. (...)”

“ARTICULO 25. A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportara a la Sociedad, (...) responderá (...) de que, si se tratare de títulos valores, estos no han sido objeto de la publicación prevista para los casos de pérdida de los mimos.”

Como se ve aquí de forma general son admisibles los aportes de títulos valores al momento de constituirse la sociedad por ser bienes muebles y por tener un valor económico, los cuales deberán estar contenidos en la Escritura de Constitución, respondiendo por lo mencionado en el Art. 25

## 2.3.1.10 DOCUMENTOS DE CREDITO

### 2.3.1.10.1 SURAMERICA

Esta clase de aporte se encuentra consagrada en casi todos los países de Sudamérica.

En Argentina se encuentra consagrada en el art. 41 de la Ley 19550 de Sociedades Comerciales,<sup>593</sup> en el cual se establece que la sociedad solo es cesionaria de los aportes de crédito cuando consta en el contrato social y desde ese momento se tiene en cuenta el aporte. Así mismo, la persona que haga el aporte debe responder por la existencia y legitimidad del documento de crédito. Si al momento de vencer este crédito no puede

---

<sup>592</sup> El Artículo 65 nos remite a algunos de la Colectiva, que no se refieren a este tema.

<sup>593</sup> Art. 41 Ley 19550 de Sociedades Comerciales Aporte de créditos. En los aportes de créditos la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social. El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta (30) días.

ser cobrado, el socio se obliga a aportar la suma de dinero que consta en el documento de crédito y para dar este se le da un plazo de 30 días.

De esta forma se puede apreciar que el aporte de un documento crediticio se hace con una cesión de créditos donde la sociedad pasa a ser la cesionaria del crédito incorporado en el documento, pero esta no revisa ni la legitimidad ni la existencia sino que esta labor le corresponde es al socio que lo aportó. Así mismo si la sociedad ve que no puede ser cobrado el crédito cuando venza, al socio que lo aportó le toca pagar la suma de dinero que estaba consagrada en el documento de crédito para que de esta manera pueda seguir su aporte y participación vigente en la sociedad y para esto se le da un plazo de 30 días.

Por todo esto se puede concluir que en Argentina cuando el socio quiera hacer un aporte de estos sobre él recae la carga de revisar la existencia y la legitimidad del documento, y también ver que se pueda cobrar y ser pagado porque de lo contrario le toca a este socio pagar la cantidad estipulada en el documento de crédito. Si no lo hace este aporte no se tendrá en cuenta.

En Perú se establece en el art. 26 del Código de Comercio<sup>594</sup> en donde forma parte de los aportes no dinerarios. En este país se tiene la concepción de que solo se entiende efectuado y admitido esta clase de aportes si en el pacto social se autoriza expresamente y cuando el respectivo título y documento sea íntegramente pagado.

Así mismo aclara que si en el pacto social se contempla que el aporte que se represente en documentos crediticios en donde el obligado principal no es el socio aportante, este aporte se tendrá por cumplido cuando se haga la transferencia de estos documentos, o el endoso (cuando se trate de títulos valores) y haciendo valer la responsabilidad solidaria que se prevé en la ley.

En Chile en cambio de Perú los documentos crediticios pueden ser objeto de aporte en dinero si es capaz de prestar alguna utilidad, ya que estos cuando sean cobrados pueden producir utilidad si se ha estipulado algún interés que el deudor deba pagar además de que cuando se efectuó el pago del documento crediticio pasa a ser un aporte en dinero. Art. 376 del Código de Comercio.<sup>595</sup>

En Brasil se admite que se constituya el capital con cualquier aporte en moneda corriente que sea susceptible de tener un valor pecuniario y cada socio responde por los daños principalmente y subsidiariamente por las pérdidas de los aportes, que hagan. Aquí no especifican sobre el aporte crediticio sino que se incluye en cualquier especie de bien que sea susceptible de tener un valor pecuniario, y que si no se puede cobrar correctamente a favor de la sociedad, el socio responde por los daños que se ocasionen con el crédito y con las pérdidas que se ocasionen a la sociedad.

---

<sup>594</sup> Art. 26 del Código de Comercio Aportes no dinerarios. Derechos de crédito Si el pacto social admite que el socio aportante entregue como aporte títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado. Si el pacto social contempla que el aporte esté representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso de los respectivos títulos valores o documentos y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley.

<sup>595</sup> Art. 376. del Código de Comercio. Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

Esto se establece mas que todo en el art. 997 numeral III y VIII del Código Civil.<sup>596</sup>

En Paraguay se rige por el art. 982 del Código civil<sup>597</sup> que establece las normas según sea la naturaleza del aporte y en el literal c se refiere a las cosas o créditos que se vendan por cuenta de la sociedad, el capital aportado es el precio de venta, y si esta no pudo realizarse se tendrá su valor al momento de la entrega. Y cuando el objeto se estime en el contrato social el aporte será el valor establecido ahí.

De ahí que si el crédito se quiere vender por medio de la sociedad el capital aportado será el precio de venta, y si esta no pudo realizarse se tendrá el valor que se establezca en el documento cuando se entregó.

Luego en el art. 984 del Código Civil<sup>598</sup>, habla de las obligaciones recíprocas que haya contraído el socio administrador con un deudor de la sociedad, en donde ambas sumas sean exigibles. Aquí se deben registrar ambas con su respectivo monto, ya sea porque era un crédito particular pero que lo quiso aportar a la sociedad o porque era en crédito de la sociedad o crédito social (pero se le debe imputar a este).

Por último el art. 986 del Código Civil<sup>599</sup> se establece que cuando se ha recibido que el aporte sea todo basado en un crédito social sin que se haya cobrado parte suya los demás socios, queda obligado, si este deudor llegar a quedar insolvente debe traer al patrimonio social todo lo que llegó a recibir.

De esta forma se puede ver que son 3 artículos que narran la naturaleza del aporte, luego plantean la posibilidad de lo que puede pasar cuando hay deudas recíprocas respecto de esta clase de aportes y luego describe que pasa cuando un socio tiene toda su participación en la sociedad en un crédito social.

En Uruguay Solo se consagra en el art. 60 Ley 16060 de Sociedades Comerciales<sup>600</sup> estipula el aporte de crédito que se puede hacer y si no puede ser cobrado a su vencimiento, esta obligación del socio se convertirá en aportar la suma de dinero

---

<sup>596</sup> Art. 997 del Código Civil A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará:

III - capital da sociedade, expresso em moeda corrente, podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária;  
VIII - se os sócios respondem, ou não, subsidiariamente, pelas obrigações sociais

<sup>597</sup>Art. 982 Código Civil Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se registrarán por las normas siguientes: c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si esta no pudo realizarse, se estará su valor en el momento de la entrega.

Si el objeto fue estimado en el contrato social, se debe juzgar como aporte el valor establecido;

<sup>598</sup> Art. 984 Código Civil Cuando el socio administrador cobrare una cantidad exigible que le fuera debida personalmente de quien, a su vez, era deudor de la sociedad por otra suma también exigible, deber imputarse lo cobrado a las dos obligaciones, en proporción de su respectivo monto, aunque hubiere dado recibo por cuenta del crédito particular; pero si lo otorgó por el crédito social, todo se imputar a éste.

<sup>599</sup> Art. 986 del Código Civil El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que haya cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, a traer al patrimonio social lo que recibió, aunque hubiere dado el recibo solamente por su parte.

<sup>600</sup> Art. 60 Ley 16060 de Sociedades Comerciales: Cuando se aporte un crédito y éste no pueda ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convertirá en la de aportar suma de dinero equivalente, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta días a partir de aquél, salvo que otra cosa se haya pactado.

equivalente al aporte de crédito y tiene un plazo de 30 días para esto, salvo que haya pacto en contrario.

Aquí se puede ver que se parece mucho a Argentina donde si no se puede cobrar el crédito que aportó el socio este es obligado a dar el valor equivalente del documento crediticio.

En los otros países no se regula esta clase de aporte y en Bolivia no se regula esta clase de sociedad.

#### 2.3.1.10.2 CENTROAMÉRICA

1.12.1 Costa Rica. Dentro del desarrollo del Capítulo V, correspondiente a la Sociedad en Comandita, encontramos lo siguiente:

“ARTÍCULO 61.- Si el aporte de los socios no consistiere en dinero, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 9) del artículo 18 y la sociedad no quedará constituida mientras no se haya aprobado ese aporte.”

Lo primero que debemos hacer es irnos al Artículo 18, que nos dice:

“ARTICULO 18: La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

(...) 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes, o en otros valores (...)”

En la parte general o “De las Sociedades” vemos:

“ARTICULO 32: (...).Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes (...)”

“ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos.”

Así que vemos que en la parte general del Código de Comercio se nombran como aportes admisibles al momento de constituirse la Sociedad, y al no haber estipulación en contra de esto en la regulación de la Sociedad en Comandita Simple, podemos decir que se admiten.

1.12.2 Panamá. En Panamá en el Artículo 340 del Código de Comercio, existe una excepción pues nos dicen que el crédito de un comanditario no puede ser llevado al capital de la sociedad:

“ARTICULO 340 CO: El comanditario no podrá llevar a la sociedad por vía de capital, su crédito, o su industria, personales; sin embargo, su aporte podrá consistir en la comunicación de un secreto de arte o ciencia, siempre que este se represente en el haber social por un valor convenido y que el comanditario no lo aplique por sí mismo ni de otra manera coopere a su explotación”

1.12.3 México. Nos debemos remitir al Régimen General ya mencionado

1.12.4 Guatemala. Debemos remitirnos al régimen general de las sociedades comerciales, así:

ARTICULO 28. “Cuando la aportación de algún socio consista en créditos, el que la haga responderá no solo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación”.

En este sentido, se regula la responsabilidad de los socios al realizar este tipo de aportes, y al no estipularse en la parte que regula la Sociedad en Comandita Simple expresión en contrario, podemos decir que se permiten al momento de constituirse esta sociedad.

1.12.5 El Salvador. Nos debemos remitir a la parte General del Código de Comercio que nos dice:

“ARTICULO 32.- Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.”

Al no estipularse en la parte que regula la Sociedad en Comandita Simple expresión en contrario, podemos decir que se permiten al momento de constituirse esta sociedad.

1.12.6 Nicaragua. Nos debemos remitir a la Parte General ya mencionada.

1.12.7 Honduras. En el Código de Comercio no hay disposición especial alguna de la constitución del capital, ni tampoco de los aportes de en la parte Especial en el Capítulo III de la “Sociedad en Comandita Simple”<sup>601</sup>.

Por lo tanto es la parte General la que nos dice:

“ARTICULO 14. La Escritura Constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener: (...)

VIII. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos”

“ARTICULO 24. Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. (...)”

“ARTICULO 25. A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportare a la sociedad uno o más créditos responderá de la existencia y legitimidad de ellos (...)”

---

<sup>601</sup> El Artículo 65 nos remite a algunos de la Colectiva, que no se refieren a este tema.

Al permitirse en la Parte General y al no haber disposición en contra en el Capítulo que desarrolla la sociedad estudiada, podemos decir que son aportes admisibles al momento de constituirse esta sociedad.

### 2.3.1.11 EN ESPECIE GRAVADOS

#### 2.3.1.11.1 SURAMERICA

En Argentina se consagra el aporte en especie en el art. 43 de la Ley 19550 de Sociedades Comerciales<sup>602</sup>. En donde los bienes que se aporten si son gravados sólo se contará su aporte con deducción del gravamen.

En Perú en el art. 281 del Código de Comercio<sup>603</sup> en donde en el numeral 2 en donde se establece que el aporte de los socios comanditarios solo pueden consistir en bienes en especie o en dinero.

En Brasil Art. 997 Del Código Civil en su numeral III<sup>604</sup> en donde acepta que el capital de la sociedad pueda comprender bienes en especie pero que sean susceptibles de tener valor pecuniario.

En Uruguay se consagra en el art. 67 de la Ley 16060<sup>605</sup> como bienes gravados y solo podrán ser aportados por su valor con deducción del gravamen, y deberá ser declarado por el aportante.

#### 2.3.1.11.2 CENTROAMÉRICA

Los aportes en especie gravados, no se encuentran regulados de manera expresa en las legislaciones centroamericanas, es así como su no estipulación no implica su prohibición.

---

<sup>602</sup>ARTICULO 43 Ley 19550 de Sociedades Comerciales.- Los bienes gravados sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante.

<sup>603</sup> Art. 281 Código de Comercio: Sociedad en comandita simple. A la sociedad en comandita simple se aplican las disposiciones relativas a la sociedad colectiva, siempre que sean compatibles con lo indicado en la presente Sección. Esta forma societaria debe observar, particularmente, las siguientes reglas:

1. El pacto social debe señalar el monto del capital y la forma en que se encuentra dividido. Las participaciones en el capital no pueden estar representadas por acciones ni por cualquier otro título negociable;
2. Los aportes de los socios comanditarios sólo pueden consistir en bienes en especie o en dinero

Salvo pacto en contrario, los socios comanditarios no participan en la administración; y, 4. Para la cesión de la participación del socio colectivo se requiere acuerdo unánime de los socios colectivos y mayoría absoluta de los comanditarios computada por capitales. Para la del comanditario es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta computada por persona de los socios colectivos y de la mayoría absoluta de los comanditarios computada por capitales.

<sup>604</sup> Art. 997 Código Civil A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará:

III - capital da sociedade, expresso em moeda corrente, podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária.

<sup>605</sup> Art. 67 Ley 16060 (Aporte de bienes gravados).- Los bienes gravados sólo podrán ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el que deberá ser declarado por el aportante.

En el tema por lo tanto se debe usar el Régimen General expuesto en todos los países.

En El Salvador<sup>606</sup>, se puede concluir, que cuando se efectúa este tipo de aportación, quien lo hace debe responder por su evicción y saneamiento. Lo mismo se puede deducir de la legislación Panameña<sup>607</sup>,

## 2.3.2 CONSTITUCIÓN DE APORTE

### 2.3.2.1 SURAMERICA

En Argentina se establece en el art. 135 de la Ley de Sociedades Comerciales<sup>608</sup> que la constitución del capital comanditario se integrará solamente con el aporte de obligaciones de dar.

En Perú en el art. 294 del Código de Comercio<sup>609</sup> se entiende dentro de las estipulaciones incluidas en el pacto social en cuanto a como se debe constituir el capital, con todos los aportes.

En Chile en el art. 652 del Código de Comercio<sup>610</sup> se establece lo que debe contener la escritura social y en el numeral 4 se dice que el capital que se introduce de cada uno de

---

<sup>606</sup> Art. 31.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>607</sup> ART 261 Co: El socio cuyo aporte no fuera en dinero en efectivo, estará obligado ala evicción y saneamiento de las cosas o efectos que lo constituyan.

<sup>608</sup> Art. 135 Ley 19550 de Sociedades Comerciales **Aportes del comanditario.** El capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar.

<sup>609</sup> Art. 294 de Código de Comercio: Estipulaciones a ser incluidas en el pacto social El pacto social, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente sección, debe incluir reglas relativas a:

1. Los bienes que cada socio aporte indicando el título con que se hace, así como el informe de valorización a que se refiere el artículo 27;
2. Las prestaciones accesorias que se hayan comprometido a realizar los socios, si ello correspondiera, expresando su modalidad y la retribución que con cargo a beneficios hayan de recibir los que la realicen; así como la referencia a la posibilidad que ellas sean transferibles con el solo consentimiento de los administradores;
3. La forma y oportunidad de la convocatoria que deberá efectuar el gerente mediante esquelas bajo cargo, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el socio a este efecto;
4. Los requisitos y demás formalidades para la modificación del pacto social y del estatuto, prorrogar la duración de la sociedad y acordar su transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción;
5. Las solemnidades que deben cumplirse para el aumento y reducción del capital social, señalando el derecho de preferencia que puedan tener los socios y cuando el capital no asumido por ellos puede ser ofrecido a personas extrañas a la sociedad. A su turno, la devolución del capital podrá hacerse a prorrata de las respectivas participaciones sociales, salvo que, con la aprobación de todos los socios se acuerde otro sistema; y,
6. La formulación y aprobación de los estados financieros, el quórum y mayoría exigidos y el derecho a las utilidades repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales, salvo disposición diversa del estatuto. El pacto social podrá incluir también las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, siempre y cuando no colisionen con los aspectos sustantivos de esta forma societaria. La convocatoria y la celebración de las juntas generales, así como la representación de los socios en ellas, se registrará por las disposiciones de la sociedad anónima en cuanto les sean aplicables.

<sup>610</sup> Art. 352. Código Comercio La escritura social deberá expresar: 4- El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos o en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne a los aportes que consistan en muebles o en inmuebles; y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno.

los socios debe consistir en dinero, en créditos o en cualquier otro bien; y en cuanto a los aportes de bienes muebles o inmuebles; y la forma de su constitución debe hacerse con el justo precio de los mismos aportes en caso de que no se haya asignado el valor.

De esta forma se dice sobre que bienes se debe constituir el capital de la sociedad.

En Ecuador en los art. 61 de la Ley de mercancías<sup>611</sup> establece que para la constitución de la sociedad comandita simple se debe constituir por las reglas y solemnidades de la colectiva, de ahí que toca remitirse a las reglas que lo contempla que es el art. 43 de la Ley de mercancías<sup>612</sup>. Este art. establece que esta sociedad se constituirá su aporte en lo que los socios entregue o se promete entregar. Para que ya se acepte su constitución, se debe pagar al mínimo el 50% del capital suscrito. Si se aporte al capital obligaciones, valores, bienes en el contrato se debe dejar constancia de esto y sus avalúos, o valores.

En Paraguay en el art. 1041 del Código Civil<sup>613</sup> se establece que para que se de el acto constitutivo de la sociedad, se debe indicar quienes son los socios colectivos y comanditarios, y los segundos, deben hacer todo integrado su aporte y su nombre se podrá omitir de tal forma que solo se indica la naturaleza y el monto del aporte. Así, se le puede dar una forma de protección al socio que no quiere que sepa su nombre.

En Uruguay en el art. 58 de la ley 16060 de Sociedades Comerciales<sup>614</sup> se establece la forma de constitución del aporte de cada socio en donde si no pudo aportar todo lo que prometió, será deudor de la sociedad, y no se le puede exigir un monto mayor. Específicamente de la constitución del aporte este puede ser en obligaciones de dar, hacer, salvo que en la propia sociedad se exija que sólo sea de dar.

Hace una diferenciación en cuanto al capital comanditario, en donde el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

En cuanto a las obligaciones de dar establece la presunción de que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo pacto en contrario. Esta transmisión se puede hacer en el contrato de sociedad en el momento de la suscripción o en escrito aparte.

---

<sup>611</sup> Art. 61 de la Ley de compañías **CAPITAL** La compañía en comandita simple se constituirá en la misma forma y con las mismas solemnidades señaladas para la compañía en nombre colectivo

<sup>612</sup> Art. 43 de la Ley de compañías El capital de la compañía en nombre colectivo se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar. Para la constitución de la compañía será necesario el pago de no menos del cincuenta por ciento del capital suscrito. Si el capital fuere aportado en obligaciones, valores o bienes, en el contrato social se dejará constancia de ello y de sus avalúos.

<sup>613</sup> Art. 1041 del Código Civil: El acto constitutivo de la sociedad debe indicar quienes son socios colectivos y quienes comanditarios. Sin embargo, si los socios comanditarios han integrado su aportación, su nombre podrá ser omitido, indicándose únicamente la naturaleza y el monto del aporte.

<sup>614</sup> Art. 58 de la Ley 16060 de Sociedades Comerciales: Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigírsele un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario. El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

En Colombia se establece que la constitución del aporte debe hacerse en la escritura constitutiva de la sociedad en comandita simple en donde se inscribe los aportes de todos los socios, es decir, de los colectivos y de los comanditarios. (Art. 337 del Código de Comercio<sup>615</sup>). Así mismo, esta escritura se podrá otorgar solamente con los socios colectivos, no hay necesidad de la intervención de los comanditarios.

Así mismo se debe tener en cuenta y cumplir lo que se establezca en la parte general para la constitución del capital social. Aquí se establece que el capital se debe suscribir en la escritura de constitución de la sociedad, y también se debe inscribir lo que los socios hayan pagado. Art. 110 numeral 5 del Código de Comercio).<sup>616</sup>

### 2.3.2.2 CENTROAMÉRICA

Casi todas las legislaciones centroamericanas disponen expresamente los requisitos que debe contener la escritura de constitución de las sociedades.

Unos hacen referencia al momento en que se debe realizar la aportación como lo hace El Salvador autorizando a la sociedad poderlo exigir judicialmente en el evento en que el aportante se constituya en mora:

“ARTICULO 33.- Los socios deben realizar las aportaciones al momento de otorgarse la escritura social o en la época y forma estipuladas en la misma.

La mora de aportar, autoriza a la sociedad a exigirla judicialmente por la vía ejecutiva. Ningún socio puede invocar el cumplimiento de otro para no realizar su propia aportación.

El socio, inclusive el que aporta trabajo, responde de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por su incumplimiento.”

Otros a la forma en que se debe hacer y lo que debe contener la escritura, como:

Panamá:

Vemos como el Código de Comercio estipula:

“ARTICULO 293: La escritura de sociedad deberá contener: (...)

6. La manifestación de lo que cada socio aporte a la compañía, sea en industria, dinero, créditos, efectos u otros bienes, con expresión del valor que se les diere;(...)”

---

<sup>615</sup> Art. 337 Código de Comercio: La escritura constitutiva de la sociedad en comandita simple será otorgada por todos los socios colectivos, con o sin intervención de los comanditarios; pero se expresará siempre el nombre, domicilio y nacionalidad de éstos, así como las aportaciones que haga cada uno de los asociados.

<sup>616</sup> Art. 110#5 Código de Comercio: La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

5. El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año.

Nicaragua:

Nos remitimos a la Legislación Civil que nos dice:

“ARTICULO 3182 C.C.- El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto o capital exceda de cien pesos; y aunque no exceda de esta suma se otorgará la escritura pública, cuando se aportan a la sociedad bienes inmuebles o derechos reales.”

“ARTICULO. 123.- Las escrituras de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, deberán contener para su validez:  
(...)

4.- El capital que cada socio aporta en dinero, créditos o efectos, con la expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.”

Costa Rica:

El Código de Comercio reza:

“ARTICULO 68.- El capital de la sociedad en comandita debe necesariamente ser aportado por uno o más socios comanditarios o por éstos y los socios gestores.”

México:

En la LGSM encontramos:

“ARTICULO. 6-V y VI: “La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

V.- El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización”

Teniendo en cuenta que si se constituye como de capital variable, el capital mínimo no puede ser inferior a la quinta parte del capital inicial (artículo 217, párrafo primero, LGSM).

Honduras:

El Código de Comercio nos dice:

“ARTICULO 14: La escritura constitutiva de toda sociedad debe contener:

(..)

VIII- La expresión de los que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos”

Guatemala:

Por su parte Guatemala en el Código de Comercio exige que la totalidad del capital sea aportado y efectivamente pagado al constituirse la sociedad, de tal forma que no podrá otorgarse la escritura mientras exista duda del pago:

“ARTICULO 71: El capital de la sociedad debe ser aportado íntegramente al constituirse, por uno o más socios comanditarios o por estos y por socios comanditarios.”

“ARTICULO 81: No podrá otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad, mientras no conste de manera fehaciente que el capital ha sido íntegro y efectivamente pagado.”

### 2.3.3 PAGO A PLAZOS

#### 2.3.3.1 SURAMERICA

En Perú no está tan claro que se dé el pago a plazos sin embargo, en el pacto social, se pueden estipular diferentes condiciones para el aporte en dinero y su pago, pero al momento de otorgarse la escritura pública, todo debe estar pagado a nombre de la sociedad en una empresa bancaria o financiera. Art. 23 del Código de Comercio<sup>617</sup>.

En Chile también como en Perú se acepta estipular en el contrato la época y forma en que se deben entregar los aportes a la sociedad. De tal forma que se da a entender que se pueden pactar plazos para entregar los aportes.

Sin embargo, también deja claro que ha falta de estipulación, la entrega se debe hacer en el domicilio social, después de que la escritura de la sociedad este firmada. Art. 378 del Código de Comercio<sup>618</sup>.

En Uruguay como cada socio será deudor de la sociedad de lo que haya prometido aporte y no lo haya hecho, se le podrá dar un plazo para que pague lo que le falte pero nunca se le exigirá un aporte mayor. Art. 58 de la Ley 16060 de Sociedades Comerciales<sup>619</sup>.

#### 2.3.3.2 CENTROAMÉRICA

1.15.1 Costa Rica. Nos debemos ir a la Parte General, es decir, al capítulo III o “De las Sociedades”, en donde el Artículo 18 nos dice:

ARTÍCULO 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:  
(...)

---

<sup>617</sup> Art. 23 del Código de Comercio: Aportes dinerarios Los aportes en dinero se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. El aporte que figura pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado, a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura pública correspondiente.

<sup>618</sup> Art. 378. del Código de Comercio Los socios deberán entregar sus aportes en la época y forma estipuladas en el contrato. A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social luego que la escritura de sociedad esté firmada.

<sup>619</sup> Artículo 58. (Aportes). Ley 16060- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirse un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse; Por lo tanto en principio las partes son libres de estipular en la Escritura de Constitución de la Sociedad en Comandita Simple el plazo que se les dará a los aportantes para hacer su pago.

Sin embargo, hay que tener en cuenta los que nos dice el Artículo 32 sobre los aportes:

“Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes”

1.15.2 Panamá. En las Disposiciones Generales (Capítulo I del Título VIII “De las Sociedades Comerciales”) nos dicen:

“ARTICULO 262: Los socios deberán hacer entrega de sus respectivos aportes en la forma y plazo que disponga el contrato. En ausencia de estipulación deberán ser entregados en el domicilio social dentro de los tres días siguientes a la celebración del convenio.”

Como vemos se le otorga a las partes la posibilidad de estipular el plazo para pagar los aportes, pero el Artículo contiene una regla supletiva que son 3 días siguientes a la celebración del convenio.

Independientemente de la regla que se aplique la legislación panameña consagra una sanción para el socio moroso en el Artículo 263:

“El socio moroso en pagar su aporte, sea cual fuere la causa de la omisión responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad con su falta, debiendo además reconocer el interés de la suma debida al tipo comercial corriente”.

Teniendo en cuenta que si para los comanditarios si se llega a dar un plazo a los comanditarios para hacer su aportación, esto es ineficaz respecto de terceros, tal como lo dispone el Art. 339 del Código de Comercio:

“Art. 339 Co: Toda estipulación de los socios eximiendo al comanditario de su aportación o dándole plazo para hacerla, es ineficaz respecto de terceros.”

1.15.3 México. En el Artículo que nos hablas del contenido de la Escritura de Constitución de las Sociedades reconocidas por esa ley no nos dice nada sobre si se permite o no el pago a plazos o la forma en que este deba hacerse.

1.15.4 Guatemala. En la parte general se da la posibilidad de pactar plazo para el pago de aportes, pero en la parte especial referida a este tipo de sociedad encontramos que se exige el pago íntegro del capital al constituirse la sociedad:

“ARTICULO 71: El capital de la sociedad debe ser aportado íntegramente al constituirse, por uno o más socios comanditarios o por estos y por socios comanditarios.”

“ARTICULO 81: No podrá otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad, mientras no conste de manera fehaciente que el capital ha sido íntegramente y efectivamente pagado.

Si se otorgare la escritura constitutiva sin esa circunstancia, el contrato será nulo y los socios serán ilimitada y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que por tal razón se causaren a terceros.”

1.15.5 El Salvador. En la parte general aplicable a todas las Sociedades encontramos:

“ARTICULO .33.- Los socios deben realizar las aportaciones al momento de otorgarse la escritura social o en la época y forma estipuladas en la misma.

La mora de aportar, autoriza a la sociedad a exigirla judicialmente por la vía ejecutiva. Ningún socio puede invocar el cumplimiento de otro para no realizar su propia aportación.

El socio, inclusive el que aporta trabajo, responde de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por su incumplimiento.”

De forma general podemos decir que se puede pactar una época en la que se pueden pagar esos aportes en la Escritura de Constitución de la Sociedad en Comandita Simple.

En la parte que regula las Sociedades de Personas vemos:

“ARTICULO 46.- Siempre que la sociedad no tenga recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones vencidas a favor de terceros, aquella podrá exigir a sus socios que satisfagan los aportes que hayan prometido, en la medida que sea necesario, aún cuando los plazos en que debieran hacerlo no hayan vencido y cualquiera que sea la forma de su responsabilidad.”

2.3.3.2.1 Este Artículo nos ratifica que el pago a plazos se puede pactar

1.15.6 Nicaragua. Al no encontrar nada en el Código de Comercio, podemos irnos a la legislación civil por vía del Artículo 2, y en ella encontramos:

“ARTICULO 142- Los socios deberán entregar sus capitales respectivos en la época y forma estipulados en el contrato.

En falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la escritura social esté firmada.”

Por lo tanto vemos como esta legislación le da libertad a las partes para que pacten en la escritura de constitución plazos para pagar los aportes hechos en este momento.

1.15.7 Honduras. En el Capítulo III que regula la Sociedad en Comandita Simple no encontramos nada referente al tema, por lo que nos debemos ir a la parte general que nos dice:

“ARTICULO 26: Los socios deberán realizar las aportaciones en la época y formas estipulados en el contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto por este Código en casos especiales, o a falta de pacto expreso en contra, se presumirá que los socios realizarán las aportaciones de dinero en una cuantía mínima del cincuenta por ciento al constituirse la sociedad, y en su cuantía total cuando se trate de aportaciones distintas del numerario.”

## 2.3.4 EXCLUSIONES Y PROHIBICIONES

### 2.3.4.1 SURAMERICA

En Argentina hay tres prohibiciones muy importantes que son: a) la constitución de sociedades o cuando hay aumento de capital por medio de participaciones recíprocas aún si se hacen por interpuesta persona. Si se llega a hacer algo de lo anterior el efecto es nulo de estos actos.

Otra consecuencia que trae hacer alguna de las infracciones anteriores es que lo hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores. Si se llegó a aumentar el capital por medio de participaciones recíprocas se dará un plazo de tres meses para hacer la reducción del capital que no se integró debidamente, o si no queda la sociedad disuelta de pleno derecho.

b) Se prohíbe que la sociedad controlada participe en la controlante ni esta en la sociedad controlada por esta por un monto superior al del balance, reservas.

c) Prohibición del exceso en los límites fijados de las partes de interés, cuotas o acciones. Donde deben ser enajenadas dentro de los 6 meses a que se produjo la aprobación del balance del que haya resultado la infracción.

Todo esto se consagra en el art. 32 de la Ley de Sociedades Comerciales<sup>620</sup>

También consagra la ley de Sociedades Comerciales de Argentina en su art. 46<sup>621</sup> la sanción a la evicción donde autoriza a la exclusión del socio cuando este cometa este acto, sin perjuicio de los daños ocasionados. Si no se excluye al socio, deberá el valor del bien y la indemnización de los daños que se ocasionen.

En Chile se consagra la prohibición de que el socio comanditario no puede llevar a la sociedad, por medio de hacer aportes, su capacidad, crédito o industria personal. Esto se encuentra en el art. 478 del Código de Comercio<sup>622</sup>

---

<sup>620</sup> ARTICULO 32 Ley de Sociedades Comerciales.- Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aún por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del término de tres (3) meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho.

Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, ni de sus reservas, excluida la legal.

Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 31.

<sup>621</sup> Art. 46 Ley de Sociedades Comerciales La evicción autoriza la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados. Si no es excluido, deberá el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados.

<sup>622</sup> Art. 478 Código de Comercio El comanditario no puede llevar a la sociedad, por vía de aporte, su capacidad, crédito o industria personal. Con todo eso, su aporte puede consistir en la comunicación de un secreto de arte o ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo ni coopere diariamente a su aplicación.

En Venezuela también se consagra que en la sociedades colectivas y en comandita se puede excluir al socio que esté en mora o no paga la cuota social. Esto se consagra en el art. 337 No.1 del Código de Comercio<sup>623</sup>

En Ecuador consagran expresamente la prohibición de que el socio comanditario no puede llevar en vía de aporte a la compañía su capacidad, crédito o industria. De tal forma que es la misma prohibición que se consagra en Chile. Art. 32 de la Ley de Compañías.<sup>624</sup>

También consagra la prohibición de que el socio comanditario no podrá ceder ni traspasar a otras personas sus derechos en la compañía ni sus aportaciones, sin el consentimiento de los demás socios. Para que se pueda hacer esto, se debe hacer la suscripción de una nueva escritura. Art. 63 de la ley de Compañías<sup>625</sup>.

Por último consagra la prohibición de repartir utilidades a los socios a menos que sean líquidas y realizadas las cantidades pagadas a los comanditarios por dividendos de utilidades estipuladas en el contrato de constitución. Art. 77 Ley de Compañías.<sup>626</sup>

En Paraguay las causales de nulidad de una sociedad en comandita simple se encuentran en el art. 961 literales g y h<sup>627</sup>. Las cuales establecen que será nulo la restitución del aporte de una socio capitalista con un premio designado, o con una cantidad adicional a la que habiendo o no ganancias. La otra prohibición es que no se le puede asegurar al socio capitalista unas ciertas utilidades o una cuota de ganancias eventuales. Además hay que tener en cuenta las prohibiciones que se encuentra para las sociedades en general.

Así mismo, en el art. 985 del Código de Comercio<sup>628</sup> al socio no se le pueden prestar bienes o casa pertenecientes al patrimonio social para fines que no tengan que ver con los de la sociedad a menos que haya autorización de todos los socios.

En Colombia al igual que en muchos país de Sudamérica, se establece la prohibición de que los socios comanditarios no pueden en ningún caso ser un socio industrial, en

---

<sup>623</sup> Art. 337 #1. Pueden ser excluidos de la sociedad en nombre colectivo y en comandita: 1º El socio que constituido en mora no paga la cuota social.

<sup>624</sup> Art. 62 De la ley de Compañías. El socio comanditario no puede llevar en vía de aporte a la compañía su capacidad, crédito o industria.

<sup>625</sup> Art. 63 de la Ley de Compañías El socio comanditario no podrá ceder ni traspasar a otras personas sus derechos en la compañía ni sus aportaciones, sin el consentimiento de los demás, en cuyo caso se procederá a la suscripción de una nueva escritura social.

<sup>626</sup> Art. 77 Ley de Compañías En estas compañías se prohíbe el reparto de utilidades a los socios, a menos que sean líquidas y realizadas. Las cantidades pagadas a los comanditarios por dividendos de utilidades estipuladas en el contrato de constitución, no estarán sujetas a repetición si de los balances sociales hechos de buena fe, según los cuales se acordó el pago, resultaren beneficios suficientes para efectuarlos. Pero si ocurriere disminución del capital social, éste debe reintegrarse con las utilidades sucesivas, antes de que se hagan ulteriores pagos.

<sup>627</sup> Art. 961 del Código Civil La sociedad ser nula:

g) cuando al socio o los socios capitalistas se les prometiere restituir su aporte con un premio designado, o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias; h) cuando se asegurare al socio capitalista su aporte, o las utilidades o obtenerse, o un derecho alternativo a cierta cantidad anual, o una cuota de las ganancias eventuales.

<sup>628</sup> Art. 985 Código de Civil El socio no podrá servirse, sin consentimiento de los otros socios, de las cosas pertenecientes al patrimonio social para fines extraordinarios a los de la sociedad.

cambio el socio colectivo si puede hacer aportes de capital si lo desean. Art. 325 del Código de Comercio<sup>629</sup>).

También se establecen otras prohibición en la parte general de las sociedades, pero que se aplican para todas. Una es la prohibición de que no se puede hacer el aumento del aporte con base al reevalúo de los activos, ya que si se llega hacer resulta la operación ineficaz; y que cualquier aumento y disminución, se debe hacer siempre con una reforma estatutaria. (Art. 122 Código de Comercio)<sup>630</sup>

La otra prohibición consagrada en la parte general del régimen de sociedades es la que a ningún socio se le puede obligar a aumentar su monto de aporte, inclusive no se le puede obligar a reponerlo; a menos que sea expresamente consagrado en el contrato. (Art. 123 Código de Comercio<sup>631</sup>).

#### 2.3.4.2 CENTROAMÉRICA

En cuanto a las exclusiones y prohibiciones en materia de aportes de capital, en Centroamérica no existe concordancia en el tema, pues cada país cuenta con distintas consideraciones al respecto.

1.16.1 Costa Rica. En Costa Rica, al hacer referencia a sociedades en comandita, se prohíbe expresamente realizar aportaciones de capital que consistan en capacidad, crédito o industria personal del socio:

“ARTICULO. 67.- El socio comanditario no podrá aportar como capital a la sociedad su capacidad, crédito o industria personal. Su aporte de capital podrá consistir en una patente de invención, marcas de fábrica o la comunicación de un secreto de arte o de ciencia, con tal de que no lo aplique por sí mismo ni coopere en su ejecución.”

1.16.2 Panamá. En Panamá la legislación comercial permite excluir de la sociedad a aquel socio moroso en pagar su aporte, sin perjuicio de responder por los daños y detrimentos que cause a la sociedad:

---

<sup>629</sup> Art. 325 Código de Comercio: El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente.

Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios.

El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial.

<sup>630</sup> Art. 122 Código de Comercio: El capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley.

Será ineficaz todo aumento de capital que se haga con reevalúo de activos.

<sup>631</sup> Art 123 Código de Comercio: Ningún asociado podrá ser obligado a aumentar o reponer su aporte si dicha obligación no se estipula expresamente en el contrato.

“ARTICULO 263 Código de Comercio: El socio moroso en pagar su aporte, sea cual fuere la causa de la omisión, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad por su falta, debiendo además reconocer el interés de la suma debida al tipo comercial corriente. La sociedad podrá en tal caso proceder ejecutivamente contra los bienes del moroso. Esto no obsta a que los otros socios, si lo prefieren, puedan excluir desde luego al omiso.”

1.16.3 México. En México<sup>632</sup>, se encuentran prohibidas todas las sociedades que tengan objeto ilícito o ejecuten actos ilícitos, so pena de nulidad y de su inmediata liquidación.

“ARTICULO 3 LGSM: Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación (...)”

Por su parte el Código Civil nos dice:

“ARTICULO 2697 C.C. No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no ganancias.”

1.16.4 Guatemala. La legislación guatemalteca, cuenta con exclusiones<sup>633</sup> como son la del socio de reclamar contra la forma de distribución de las utilidades o pérdidas cuando lo ha aprobado con su voto. También a los accionistas de sociedades por acciones, a adquirir la parte de capital del consocio facultado para enajenarla. Establece además, prohibiciones expresas a los socios en sus Artículos 39 y 68 del Código de Comercio<sup>634</sup>.

1.16.4 El Salvador. La ley Salvadoreña prohíbe claramente que se hagan aportaciones de capital consistentes en trabajo:

“ARTICULO 31 Inc. 2: No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.”

1.16.5 Nicaragua. Vemos como se estipulan de forma clara

---

<sup>633</sup> Art. 38 Código de Comercio: Derechos de los socios. Son derechos de los socios, además de los consignados en otros preceptos de este Código, los siguientes:

(...)

4. Reclamar contra la forma de distribución de las utilidades o pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la junta general o asamblea general en que ella se hubiere acordado. Sin embargo, carecerá de ese derecho el socio que la hubiere aprobado con su voto o que hubiere empezado a cumplirla.

5. Adquirir por el tanto la parte de capital del consocio facultado para enajenarla. El término para hacer uso de tal derecho será de treinta días contados desde la fecha en que se concedió la autorización. Este derecho no es aplicable a los accionistas de sociedades por acciones.

<sup>634</sup> Art. 39 Co: Prohibiciones a los socios. Se prohíbe a los socios:

(...)

2. Si tuvieran la calidad de industriales, ejercer la industria que aportan a la sociedad, salvo en beneficio de esta, o dedicarse a negociaciones que los distraigan de sus obligaciones para con la sociedad, a menos que obtengan el consentimiento de los demás socios o que haya pacto expreso en contrario.

4. Ceder o gravar su aporte de capital en la sociedad sin el consentimiento previo y unánime de los demás socios, salvo cuando se trate de sociedades accionadas.

Art. 68 Co: Sociedad en comandita simple. (...) Las aportaciones no pueden ser representados por títulos o acciones.

“ARTICULO 51.- Las sociedades de personas pueden excluir a uno o más socios en cualquiera de los siguientes casos.

I- Si usaren de la firma o del patrimonio social para negocios por cuenta propia.

II- Si infringieren sus obligaciones estatutarias o legales.

III- Si cometieren actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad.

IV- Por la pérdida de las condiciones de capacidad o calidades necesarias, según los estatutos o leyes especiales.

V- Por quiebra, concurso, insolvencia de hecho o inhabilitación para ejercer el comercio.

VI- Por delito contra la propiedad establecido en sentencia condenatoria ejecutoriada.

VII- En el caso del inciso segundo del artículo 49.”

Entre otras podemos encontrar las siguientes prohibiciones en la Legislación Civil:

“ARTICULO 3204.- No pueden comprenderse en la sociedad los bienes que los socios adquieran posterior por herencia, legado o donación, aunque sí sus frutos.”

“ARTICULO 3208.- No pueden contratar sociedad universal entre sí, las personas a quienes esta prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación o ventaja.”

1.16.6 Honduras. En la Parte General encontramos el Artículo 24 Inc 2 que nos dice:

“No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital”

## 2.3.5 PRESTACIONES ACCESORIAS

### 2.3.5.1 SURAMERICA

En Argentina se puede pactar que los socios efectúen prestaciones accesorias (art. 50 Ley 19550 de Sociedades Comerciales<sup>635</sup>) pero no integran el capital. Pero deben

---

<sup>635</sup> Art. 50 Ley 19550 de Sociedades Comerciales Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias.

Estas prestaciones no integran el capital y

1) Tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento.

Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros

2) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes;

3) No pueden ser en dinero;

4) Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.

cumplirse dos requisitos. Uno es que tiene que resultar del contrato; donde se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento, y si no resulta del contrato, se considera como una obligación de un tercero.

El otro requisito es que deben ser diferenciados los aportes, no pueden ser en dinero, y solo se pueden modificar de acuerdo a lo convenido.

De esta forma, se admiten estas prestaciones, pero deben cumplirse los requisitos anteriores para que se tenga en cuenta y sea válido.

En Perú también se admiten las prestaciones accesorias con carácter obligatorio para todos o algunos accionistas, que son distintos de sus aportes, pero de todas maneras se determina su contenido, duración, modalidad, retribución y sanción por el incumplimiento de estos.

Se deja muy claro que estas prestaciones no pueden integrar el capital

Así mismo, la Junta General puede crear prestaciones accesorias, con el consentimiento del accionista o de los accionistas que quieran prestarlas.

Con respecto a su modificación establecieron que solo podrán acordarse por unanimidad, o por acuerdo de la junta general cuando el accionista que da la prestación accesoría manifiesta su conformidad expresamente. (Art. 75 Código de Comercio<sup>636</sup>)

#### 2.3.5.2 CENTROAMÉRICA

En materia de prestaciones accesorias, se encuentra, que solo en la legislación Mexicana se podría encuadrar si se tiene en cuenta la generalidad que presenta la norma:

“ARTICULO 6-VI LGSM: “La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: (...)

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.”

#### 2.3.6 % APORTES LIMITES

##### 2.3.6.1 SURAMERICA

---

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario; y si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio.

<sup>636</sup> Art. 75 Código de Comercio Prestaciones accesorias El pacto social puede contener prestaciones accesorias con carácter obligatorio para todos o algunos accionistas, distintas de sus aportes, determinándose su contenido, duración, modalidad, retribución y sanción por incumplimiento y pueden ser a favor de la sociedad, de otros accionistas o de terceros. Estas prestaciones no pueden integrar el capital. Por acuerdo de la junta general pueden crearse también dichas prestaciones accesorias, con el consentimiento del accionista o de los accionistas que deben prestarlas. Las modificaciones de las prestaciones accesorias y de los derechos que éstas otorguen sólo podrán acordarse por unanimidad, o por acuerdo de la junta general cuando el accionista o accionistas que se obligaron a la prestación manifiesten su conformidad en forma expresa.

EN Uruguay ninguna sociedad, excepto las de inversión, podrán participar en el capital de otra por un monto superior a sus reservas disponibles y a la mitad de su capital y reservas legales. La única excepción es el caso en que si puede excederse en la participación es cuando resulte del pago de dividendos en acciones, de la capitalización de reservas o de la capitalización del aumento patrimonial.

Las participaciones que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del balance del que resulte que el límite ha sido superado.

Esto debe ser comunicado a la sociedad y sociedades participadas dentro del plazo de 10 días de la aprobación del referido balance. Si se incumple con la obligación de enajenar el excedente, habrá suspensión de los derechos de votar y a percibir utilidades hasta que se cumpla con esto. (Art. 47 Ley 16060 de Sociedades Comerciales<sup>637</sup>)

En Venezuela no se consagra específicamente no se consagra para la sociedad en comandita simple, pero si se establece en la parte general del régimen de sociedades, pero específicamente es para establecer el valor del aporte de las cosas cuando no se le haya dado un precio, será el precio de plaza cuando fue el día de la entrega. (art. 207 Código de Comercio)<sup>638</sup>

En los otros países no se regula este tema.

## 2.3.7 VALUACIÓN DE LOS APORTES NO DINERARIOS

### 2.3.7.1 SURAMERICA

En Argentina se establece la forma de hacer valuación de los aportes en especie que es por la forma en que se establezca en el contrato, o sino se hace por medio de los precios de plaza o por uno o mas peritos que designará el juez de la inscripción.

En cuanto a la sociedad en comandita simple para los aportes de los socios comanditarios, se indicarán en el contrato los antecedentes y la valuación del aporte.

Pero en caso de insolvencia, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de 5 años de realizado el aporte. Si hay valuación por medio de un proceso judicial sobre este no se ejercer ninguna impugnación. ( Art. 51 Ley 19550 de Sociedades Comerciales<sup>639</sup>)

---

<sup>637</sup> Art. 47 Ley 16060 de Sociedades Comerciales: (Participación de sociedades en otras sociedades).- Ninguna sociedad, excepto las de inversión, podrá participar en el capital de otra o de otras sociedades por un monto superior a sus reservas disponibles y a la mitad de su capital y reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resulte del pago de dividendos en acciones, de la capitalización de reservas o de la capitalización del aumento patrimonial de acuerdo al artículo 287.

Las participaciones que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad o sociedades participadas dentro del plazo de diez días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento de la obligación de enajenar el excedente producirá la suspensión de los derechos a votar y a percibir las utilidades hasta que se cumpla con aquélla.

<sup>638</sup> Art. 207 Código de Comercio Cuando no se ha fijado por los contratantes el valor de las cosas aportadas por alguno de los socios, se presume convenido el precio corriente en el día fijado para la entrega, en la plaza donde la compañía tenga su domicilio.

<sup>639</sup> **Valuación de aportes en especie.**

Art. 51 Ley 19550 de Sociedades Comerciales. Los aportes en especie se valorarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

**Sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple.**

En las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple para los aportes de los socios comanditarios, se indicarán en el contrato los antecedentes, justificativos de la valuación.

En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente.

Luego se establece la en que el socio afectado de la valuación puede impugnarla dentro de los 5 días siguientes a que es notificado. (Art. 52 Ley 19550 de Sociedades Comerciales<sup>640</sup>).

En Perú La valuación de los aportes no dinerarios se debe hacer un la escritura pública donde se conste el aporte de bienes o derechos de crédito, y se debe además hacer un informe de valorización en el que se describan los bienes o derechos que son objeto del aporte y los criterios empleados para su valuación y su valor. De esta forma se establece una formalidad para esto. (Art. 27 Código de Comercio<sup>641</sup>).

En Paraguay se establece en el art. 982 del Código Civil en forma general la valuación para todos los aportes no dinerarios dependiendo de cada clase y la forma en que se debe tener en cuenta. Pero ya se hizo este análisis anteriormente.

En Uruguay Los aportes no dinerarios se avaluarán en la forma prevista en el contrato, y si no, se hace según los precios de plaza. Cuando no sea posible de esta forma, se hará por medio de peritos. Como se puede ver es muy parecido a Argentina. (Art. 64 Ley 16060 de Sociedades Comerciales<sup>642</sup>).

Así mismo también establece como se resuelven los casos en que los aportes por un valor inferior a la avaluación, pero se exigirá que se integre la diferencia cuando sea superior, o se podrá reducir la participación del socio aportante con la autorización de los socios. (Art. 66 de la ley 16060 de Sociedades Comerciales)<sup>643</sup>.

### 2.3.7.2 CENTROAMÉRICA

En las legislaciones centroamericanas, poco se regula este tema.

Vemos como en Honduras se dice en el Artículo 26 del Código de Comercio:

“Sin perjuicio de lo dispuesto por este Código en casos especiales, o a falta de pacto expreso en contra, se presumirá que los socios realizaran las aportaciones de dinero en una cuantía mínima del cincuenta por ciento al constituirse la sociedad, y en su cuantía total cuando se trate de aportaciones distintas del numerario.”

---

<sup>640</sup> Art. 52 Ley 19550 de Sociedades Comerciales El socio afectado por la valuación puede impugnarla fundadamente en instancia única dentro del quinto día hábil de notificado y el juez de la inscripción la resolverá con audiencia de los peritos intervinientes.

<sup>641</sup> Art 27 Código de Comercio Valuación de aportes no dinerarios: En la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor.

<sup>642</sup> Art. 64 Ley 16060 de Sociedades Comerciales (Avaluación de aportes no dinerarios).- Los aportes no dinerarios se avaluarán en la forma prevista en el contrato y en su defecto, según los precios de plaza. Cuando esto no sea posible, su valor se determinará por uno o más peritos designados de común acuerdo por el o los aportantes y los demás socios. Si dicho acuerdo no fuera posible, nombrará uno cada parte y un tercero podrá ser elegido, para el caso de discordia, por los peritos ya nombrados. Si hubiera omisión de las partes en la elección de peritos, el Juzgado determinará el o los peritos que corresponda.

<sup>643</sup> Art. 66 Ley 16060 de Sociedades Comerciales (Diferencias con el avalúo).- En todos los casos, se admitirán los aportes cuando se efectúen por un valor inferior a la avaluación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando sea superior. En este último caso, podrá modificarse el contrato social, reduciendo la participación del socio aportante, con el consentimiento de los socios que representen las tres cuartas partes del capital restante.

## 2.3.8 RESPONSABILIDAD DEL APORTE NO DINERARIO

### 2.3.8.1 SURAMERICA

En Argentina el capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar. (Art. 135 Ley 19550 de Sociedades Comerciales<sup>644</sup>).

En Uruguay se establece que el cumplimiento de los aportes se debe hacer de acuerdo a los requisitos por la ley para cada uno.

Además hace la aclaración de que la persona que aporte un bien en propiedad o en usufructo, tendrá las obligaciones del vendedor, y la persona que haga un aporte en uso o en goce tendrá las obligaciones y responsabilidades del arrendador. De tal forma que remite al régimen de la compraventa y del arrendamiento en materia de estas responsabilidades. Art. 69 ley 16060 de Sociedades Comerciales<sup>645</sup>).

En Colombia en esta materia el art. 341 del Código de Comercio se remite a las reglas de responsabilidad de las sociedades colectivas para los socios colectivos, y a las reglas de responsabilidad de las sociedades de responsabilidad limitada para los socios comanditarios. De esta forma, los socios colectivos responderán solidaria e ilimitadamente por sus operaciones sociales, y cualquier estipulación en contrario no se tiene en cuenta. (Art. 294 del Código de Comercio).<sup>646</sup> Sin embargo, esta responsabilidad solo se presumirá y deducirá en contra de los socios cuando se demuestre extrajudicialmente que se requirió a la empresa a pagar algo vanamente.

Para los socios comanditarios según las reglas de responsabilidad limitada ellos solo responden hasta el monto de sus aportes. (Art. 353 inciso 1 Código de Comercio).

### 2.3.8.2 CENTROAMÉRICA

En ningún país está regulado de forma expresa. Sin embargo encontramos en Panamá al artículo 257 del Código de Comercio<sup>647</sup>, que nos dice que al menos que se estipule otra cosa, los asociados no están obligados a responder por su pérdida, no pudiendo ser obligados a aumentar su aporte o a reponerlo.

---

<sup>644</sup> Art. 135 Ley 19550 de Sociedades Comerciales **Aportes del comanditario**. El capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar.

<sup>645</sup> Art. 69 Ley 16060 de Sociedades Comerciales: (Cumplimiento de aportes).- El cumplimiento de los aportes deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por la ley según la distinta naturaleza de cada bien.  
Quien aporte un bien en propiedad o usufructo tendrá las obligaciones y responsabilidades del vendedor. El aportante de uso o goce tendrá las obligaciones y responsabilidades del arrendador.

<sup>646</sup> Art. 294 Código de Comercio: Todos los socios de la sociedad en nombre colectivo responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Esta responsabilidad sólo podrá deducirse contra los socios cuando se demuestre, aun extrajudicialmente que la sociedad ha sido requerida vanamente para el pago. En todo caso los socios podrán alegar las excepciones que tenga la sociedad contra sus acreedores.

<sup>647</sup>Art. 257 C.Co: "Es de la esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos créditos, industria o trabajo.  
No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulada.

## 2.3.9 DENOMINACIÓN DE CAPITAL

### 2.3.9.1 SURAMERICA

En Brasil el capital social se puede dividir en cuotas, ya sea iguales o desiguales, pudiendo establecer un número diverso de socios. Pero para la estimación exacta de los bienes conferidos al capital social, deben responder solidariamente todos los socios, sobre este.

El comanditario puede consistir su contribución en prestación de servicios. (Art. 1055 Código Civil)<sup>648</sup>.

En Ecuador se establece que es importante la denominación del capital para los socios comanditarios, ya que la responsabilidad de estos se limita al monto de sus aportes. (Art. 59 de la Ley de Mercancías<sup>649</sup>).

Y Por último en Uruguay solo se establece que la denominación del Capital debe hacerse en moneda nacional (Art. 14 Ley 16060 de Sociedades Comerciales)<sup>650</sup>.

- En cuanto a Bolivia no se habló nada de este país porque no contempla en su regulación este tipo de sociedad.

### 2.3.9.2 CENTROAMÉRICA

Se regula de forma expresa en Panamá en la Parte general del Código de Comercio:

“ARTICULO 275: Los bienes aportados al fondo social no podrán ser reclamados para el pago de deudas personales de un socio o de un accionista, sino en virtud de gravamen constituido a favor de un tercero antes de que fueran aportados a la sociedad.”

En el Salvador encontramos en el Código de Comercio:

“ARTICULO 29: El capital social está representado por la suma del valor establecido en la escritura social para las aportaciones prometidas por los socios. Figura siempre del lado del pasivo del balance, de modo que en el patrimonio debe existir un conjunto de bienes de igual valor, por lo menos, al monto del capital.”

---

<sup>648</sup> Art. 1055 Código de Civil: O capital social divide-se em quotas, iguais ou desiguais, cabendo uma ou diversas a cada sócio.

§ 1º Pela exata estimação de bens conferidos ao capital social respondem solidariamente todos os sócios, até o prazo de cinco anos da data do registro da sociedade.

§ 2º É vedada contribuição que consista em prestação de serviços.

<sup>649</sup> Art. 59 De la Ley de Mercancías: La compañía en comandita simple existe bajo una razón social y se contrae entre uno o varios socios solidaria e ilimitadamente responsables y otro u otros, simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios, cuya responsabilidad se limita al monto de sus aportes.

La razón social será, necesariamente, el nombre de uno o varios de los socios solidariamente responsables, al que se agregará siempre las palabras "compañía en comandita", escritas con todas sus letras o la abreviatura que comúnmente suele usarse. El comanditario que tolerare la inclusión de su nombre en la razón social quedará solidaria e ilimitadamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.

<sup>650</sup> Art. 14 Ley 16060 de Sociedades Comerciales: El capital social deberá expresarse en moneda nacional.

ARTICULO. 44 Inc 2: “(.....) Su capital se integra por cuotas o participaciones de capital, que pueden ser desiguales.”

En Honduras el Código de Comercio reza:

“ARTICULO 373: El agente desarrollara las actividades del modo que estime conveniente, y estará en libertad de dedicarse a cualquier otra clase de negocios, siempre que sean distintos de aquellos que realice en virtud de su contrato de agencia, salvo que en él se excluya esta prohibición.”

En Guatemala, no se hace una referencia expresa de la denominación de capitales, y por el contrario en el Artículo 68, se establece que “Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones”.

Y en México la LGSM:

“ARTICULO 6-V y VI: “La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener  
V.- El importe del capital social;  
VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización”.

## 2.4 SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

### 2.4.1 CLASES DE APORTES

#### 2.4.1.1 APORTES EN DINERO

##### 2.4.1.1.1 SURAMERICA

Los aportes en dinero por regla general se aceptan en todas las legislaciones como aportes societarios. Así, al momento de constituirla el aporte en dinero se permite expresamente para las sociedades de Perú<sup>651</sup>; también se encuentra que se hace una remisión expresa de las sociedades de Comandita por Acciones a las reglas generales, como en el caso de Brasil, donde el artículo del Código Civil remite al general de la Ley de Sociedades Anónimas<sup>652</sup>. En otras legislaciones como la chilena, se llena esta materia con estipulaciones de la parte general<sup>653</sup>. La única legislación que condiciona

---

<sup>651</sup> Código de Comercio artículo 23: los aportes en dinero se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. El aporte que figura pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura pública correspondiente.

<sup>652</sup> Artículo 1.090 Cód. Civil: A sociedade em comandita por ações tem o capital dividido em ações, regendo-se pelas normas relativas à sociedade anônima, sem prejuízo das modificações constantes deste Capítulo, e opera sob firma ou denominação.  
Artículo 7 Ley de Soc. Anónimas: Corporate capital may be formed with cash contributions or with any other kind of property which may be appraised in cash.

<sup>653</sup> Art. 376 Cod. Comercio: pueden ser objeto de aporte del dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

especialmente el aporte de dinero, es la boliviana, donde se hace referencia a la apertura de una cuenta en un banco<sup>654</sup>.

#### 2.4.1.1.1.2 CENTROAMÉRICA

Los aportes en dinero como regla general se encuentran regulados en todas las legislaciones de Centroamérica como aportes societarios, con diferencias matizadas o marcadas en cada país. Es así, como el aporte en dinero en la Legislación Panameña<sup>655</sup> se hace remisión al las normas sobre aportes de las Sociedades Anónimas. A diferencia de países como Nicaragua<sup>656</sup>, Honduras<sup>657</sup>, Costa Rica<sup>658</sup> y El Salvador<sup>659</sup> donde la regulación de los aportes en dinero esta dentro de las disposiciones generales. Caso distinto se da en países como por ejemplo México<sup>660</sup> que estipula dentro de la parte

<sup>654</sup> Art. 221. Cod Com: los accionistas fundadores abrirán una cuenta corriente en un banco a nombre de la sociedad en formación y depositarán en ella sus aportes en dinero. Con cargo a esta cuenta pueden realizarse los gastos de constitución de la sociedad, según se establezca en la escritura social.

<sup>655</sup> Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927, Art. 21 Las acciones pueden tener un valor nominal. Tales acciones pueden ser emitidas como totalmente pagadas y liberadas, como parcialmente pagadas, o aun sin que se haya hecho pago alguno por ellas. Salvo disposición contraria del pacto social, no podrán emitirse acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, no bonos o acciones convertibles en acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, a cambio de servicios o bienes que, a juicio de la Junta Directiva, tengan un valor menor que el valor nominal de tales acciones o de las acciones en que son convertibles tales bonos o acciones. No podrá indicarse en los certificados por acciones parcialmente pagadas que se ha pagado a cuenta de tales acciones una suma mayor a juicio de la Junta Directiva, que el valor de lo realmente pagado. *El pago puede ser en Dinero, en trabajo, en Servicios, o en bienes de cualquier clase (subrayado fuera del texto)*. Las apreciaciones de la Junta Directiva sobre valores se tendrán como correctas, salvo en caso de fraude.

<sup>656</sup> Código de Comercio de Nicaragua, Arto. 220.- Para proceder a la constitución de la sociedad, deberá ser íntegramente suscrito el capital social. *Si todo o parte del capital social consiste en aportaciones de títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, (subrayado fuera del texto)* estas aportaciones serán íntegramente representadas por acciones pagadas.

<sup>657</sup> Código de Comercio de Honduras. Art. 24: *Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. (...) (Subrayado fuera del texto)* Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. (...)En la escritura constitutiva se expresara el criterio seguido para la valoración de bienes distintos del dinero. (...)

<sup>658</sup> Código de Comercio de Costa Rica Art. 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener: (...)

9). *Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente (subrayado fuera del texto)*. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren. Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo (...)

ARTÍCULO 29.- *Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos (subrayado fuera del texto)*. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 32.- *Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes (subrayado fuera del texto)*. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. *Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, (subrayado fuera del texto)* conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

<sup>659</sup> Código de Comercio de El Salvador, Art. 31. *Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional (subrayado fuera del texto)*. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>660</sup> Código de Comercio de México, Art. 6. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:  
I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;  
II El objeto de la sociedad;  
III. Su ración social o denominación;  
IV. Su duración.

especial de las Sociedades en Comandita por Acciones la división del capital sin hacer referencia específica a la conformación de este último.

En la Legislación Guatemalteca la regulación de los aportes en dinero se encuentra dividida, en una primera parte se regula en general las aportaciones en efectivo<sup>661</sup> remitiéndose a las normas la Sociedad Anónima sobre el tema; y en un segundo lugar trata del pago del aumento del capital<sup>662</sup>, el cual deberá hacerse ya sea mediante la aportación de dinero, compensación de créditos de acreedores ó por la capitalización de utilidades o reservas.

#### 2.4.1.2 APORTE EN BIENES FUNGIBLES

##### 2.4.1.2.1.1 SURAMERICA.

Como regla general en todas las legislaciones estudiadas, encontramos que no existe prohibición alguna sobre hacer aportes de bienes fungibles. Pero así mismo, por regla general, no hace mención expresa sobre este tipo de aportes, extendiéndose de esta forma que los aportes de bienes fungibles se rigen por las reglas generales de aportes de bienes, por ejemplo la legislación chilena<sup>663</sup>.

La regla general, como ya se mencionó, es que en las legislaciones latinoamericanas se guarde silencio sobre los aportes de bienes fungibles. Aunque existen dos excepciones; la primera es la legislación paraguaya donde se hace mención especial a que la sociedad tendrá el dominio de dichos bienes constituidos como aportes, esto dentro de las reglas generales a los distintos tipos de aportes<sup>664</sup>. La segunda excepción que existe en las

---

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad.

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y del modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no se hayan designado anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Art. 94. Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción III del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

<sup>661</sup> Código de Comercio de Guatemala Art. 92: Las aportaciones en efectivo deberán depositarse en un banco a nombre de la sociedad y en la escritura constitutiva el notario deberá certificar ese extremo.

<sup>662</sup> Código de Comercio de Guatemala Art. 207: Pago del aumento: el pago del aumento podrá realizarse en cualquiera de las formas siguientes: En dinero o en otra clase de bienes.

Por compensación de los créditos que tengan en contra de la sociedad cualquier clase de acreedores.

Por capitalización de utilidades o de reservas.

El órgano que acuerde el aumento de capital establecerá las bases para realizar las operaciones anteriores, conforme las reglas que señalen los Artículos 27, 28, 29 y 91 de este código.

<sup>663</sup> Art. 376 Cod. Com: pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

<sup>664</sup> Art. 982 Cod. Com: según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se regirán por las normas siguientes:

- a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado;

legislaciones Latinoamericanas es la de Brasil, acá, como las sociedades en comandita por acciones tienen una remisión expresa al ordenamiento legal de las sociedades anónimas, encontramos en estas últimas una mención a la custodia y rendimiento de bienes fungibles por parte de una institución financiera autorizada<sup>665</sup>.

#### 2.4.1.2.1.2 CENTROAMÉRICA

Analizando las Legislaciones Centroamericanas encontramos que el aporte de bienes fungibles como regla general no está prohibido, al mismo tiempo que no se estipulan expresamente este tipo de aportes, lo cual lleva en muchas ocasiones a regirse por las reglas generales de aportación con es el caso de Costa Rica<sup>666</sup>, Guatemala<sup>667</sup> y El Salvador<sup>668</sup>.

Panamá<sup>669</sup>, México<sup>670</sup> y Nicaragua<sup>671</sup> hacen remisión a las normas de las Sociedades Anónimas respecto de la constitución del Capital Social.

- 
- b) respecto de las cosas fungibles, o que se deterioren por el uso, o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas;
  - c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si esta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega. Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido;
  - d) si el aporte fuere sólo del uso o goce de los bienes, el socio titular de éstos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren. Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación;
  - e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cedente. En este supuesto sólo se computará lo percibido, más los intereses;
  - y
  - f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios sobre obligaciones de hacer. La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

<sup>665</sup> Artículo 41 Ley SOC. Anónimas: A financial institution authorized by the Securities Commission to render custodial services for fungible shares is allowed to subcontract for custody by which shares of each type, class and company shall be received for deposit as fungible securities. Sole Paragraph. An institution may not sell such shares and shall be obliged to return to the depositor the quantity of shares received, with changes resulting from changes in corporate capital or in the number of shares of the issuing company, independent of the numerical order of the shares or certificates received for deposit.

<sup>666</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 18 Num. 8 y 9. Art. 29 y 32.

<sup>667</sup> Código de Comercio de Guatemala. Art. 31 Inc. 2 : (...) Si las cosas aportadas son fungibles o no pueden guardarse sin que se deterioren, o se aportaron para ser vendidas, el riesgo corresponde a la sociedad (Subrayado fuera del texto)

<sup>668</sup> Op. Cit. Código de Comercio de El Salvador, Art. 31.

<sup>669</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927, Art. 21

<sup>670</sup> Código de Comercio de México. Art. 6. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II El objeto de la sociedad;

III. Su ración social o denominación;

IV. Su duración.

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad.

VIII: La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y del modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no se hayan designado anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Art. 95. Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de Asamblea Constitutiva de la Sociedad.

Art. 100. La Asamblea General Constitutiva se ocupará: (...)

### 2.4.1.3 BIENES MUEBLES

#### 2.4.1.3.1 SURAMERICA

Respecto de los aportes en bienes muebles, encontramos que por regla general, las legislaciones hacen referencia a estos en cuanto a su parte general, como puede verse en Chile<sup>672</sup>. Es importante resaltar que la legislación Argentina es la única que no hace mención expresa a este tipo de aportes, debiéndose entender el tema como autorizado bajo la óptica de la estipulación general de la obligación de dar en los aportes<sup>673</sup>. En el resto de las legislaciones, la autorización para aportes de bienes muebles en las sociedades en comandita por acciones, se remite a las normas generales para este tipo de sociedades, que por lo general se identifican con las de las sociedades anónimas; como por ejemplo Brasil<sup>674</sup>, en donde se permite cualquier otra clase de aporte distinta al dinero, siempre y cuando sea apreciable en dinero.

En cuanto a la regulación del momento en que deben entregarse estos bienes, se estipula en las legislaciones de Ecuador<sup>675</sup> y Perú<sup>676</sup> que los mismos deben haber sido aportados a la sociedad a más tardar al momento de el otorgamiento de la escritura pública. Como un condicionamiento especial a este tipo de aportes, la legislación boliviana<sup>677</sup> estipula que mientras sea constituida la sociedad, estos serán entregados a un banco bajo fideicomiso.

#### 2.4.1.3.2 CENTROAMÉRICA

En los Países Centroamericanos sometidos al presente estudio se puede apreciar regulaciones divididas, de un lado las que hacen referencia a los aportes en bienes

---

II. A examinar y en su caso a aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie.

<sup>671</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

<sup>672</sup> Art. 376 Codo Com: Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

<sup>673</sup> Artículo 39 Ley Soco Comerciales. En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

<sup>674</sup> artículo 7 Ley SOC Anonim: Corporate capital may be formed with cash contributions or with any other kind of property which may be appraised in cash.

<sup>675</sup> Art 162. Ley de Compañías- En los casos en que la aportación no fuere en numerario, en la escritura se hará constar el bien en que consista tal aportación, su valor y la transferencia de dominio que del mismo se haga a la compañía, así como las acciones a cambio de las especies aportadas. Los bienes aportados serán avaluados y los informes, debidamente fundamentados, se incorporarán al contrato. En la constitución sucesiva los avalúos serán hechos por peritos designados por los promotores. Cuando se decida aceptar aportes en especie será indispensable contar con la mayoría de accionistas. En la constitución simultánea las especies aportadas serán avaluadas por los fundadores o por peritos por ellos designados. Los fundadores responderán solidariamente frente a la compañía y con relación a terceros por el valor asignado a las especies aportadas. En la designación de los peritos y en la aprobación de los avalúos no podrán tomar parte los a portantes. Las disposiciones de este artículo, relativas a la verificación del aporte que no consista en numerario, no son aplicables cuando la compañía está formada sólo por los propietarios de ese aporte.

<sup>676</sup> Art 25. ley Soc: La entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte. La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.

<sup>677</sup> Art. 226.Cod Com.- (APORTE DE BIENES-FIDEICOMISO). Los aportes de bienes que no fueran en dinero, se integrarán a la sociedad una vez constituida ésta. Entre tanto, serán entregados en fideicomiso al Banco encargado de recibir las suscripciones.

muebles en la parte general como puede verse en legislaciones como la de Guatemala<sup>678</sup>, Honduras<sup>679</sup>, Costa Rica<sup>680</sup> y El Salvador<sup>681</sup>. De otro lado vemos países como por ejemplo Panamá<sup>682</sup> y Nicaragua<sup>683</sup> que hacen mención expresa de las diferentes clases de aportes pero respecto de las Sociedades Anónimas.

En relación con la regulación Mexicana<sup>684</sup> vale la pena poner de presente que en razón de este tema es la única legislación en donde se hace énfasis en la valoración en dinero de los aportes en especie y donde se hace una posterior evaluación de la relación entre el valor del aporte y el valor del bien aportado, siendo este último no podrá ser inferior por más de un veinticinco por ciento respecto del primero, caso en el cual se realizará un ajuste por la diferencia a favor de la sociedad.

Por disposición expresa del Art. 196 del Código de Comercio de Guatemala la Sociedad en Comandita por Acciones se regirá por las reglas relativas a la Sociedad Anónima; y al mismo tiempo el Art. 91 del mismo, remite a las normas generales sobre las aportaciones no dinerarias dentro de las cuales encontramos bienes muebles, inmuebles, patentes de invención, estudios de prefactibilidad, y factibilidad<sup>685</sup>.

#### 2.4.1.4 BIENES INMUEBLES

##### 2.4.1.4.1 SURAMERICA

Por regla general, respecto de los aportes de bienes inmuebles, al igual que los de bienes muebles, se hace remisión a la parte general, donde se permiten estas dos clases de aportes. En las legislaciones de Brasil<sup>686</sup>, Argentina<sup>687</sup> y Paraguay<sup>688</sup>, el aporte de bienes

---

<sup>678</sup> Código de Comercio de Guatemala. Art.27: "Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad. (...) Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles (...) (Subrayado fuera del texto)

<sup>679</sup> Código de comercio de Honduras. Art. 24: Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. (...) Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio (...) En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido para la valoración de bienes distintos del dinero. (...) (Subrayado fuera del texto)

<sup>680</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 18 Num. 8 y 9. Art. 29 y 32.

<sup>681</sup> Op. Cit. Código de Comercio de El Salvador, Art. 31

<sup>682</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927, Art. 21

<sup>683</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

<sup>684</sup> Op. Cit. Código de Comercio de México. Art. 6, Art. 95 y Art. 100. Num. II.

<sup>685</sup> Código de Comercio de Guatemala Art. 27 Aportaciones no dinerarias, los bienes que no consistan den dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor al verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiese asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en sí justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>686</sup> ARTICLE 7. Soc Anónimas: Corporate capital may be formed with cash contributions or with any other kind of property which may be appraised in cash.

<sup>687</sup>ARTICULO 39. Ley SOC Comerciales- En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

<sup>688</sup> Art.982 Codo Com: Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se regirán por las normas siguientes

inmuebles se entiende autorizado ya que se permite cualquier clase de aportes no dinerarios apreciables en dinero o que se pueda hacer efectiva su venta forzosa.

En el resto de las legislaciones si se hace una mención expresa de los aportes de bienes inmuebles, al remitirse a la parte general; así encontramos cómo en las legislaciones de Ecuador<sup>689</sup>, Perú<sup>690</sup>, Bolivia<sup>691</sup> y Colombia esta clase de aportes que se encuentran estipulados en la parte general de manera expresa, obligan al aportante a entregar la escritura pública que certifique la propiedad del bien. Y a excepción de Colombia, en el resto de países mencionados anteriormente esta escritura debe ser aportada al momento de la constitución de la sociedad; en Colombia debe ser otorgada con posterioridad a la escritura social.

#### 2.4.1.4.2 CENTROAMÉRICA

Por regla general, respecto de los aportes de bienes inmuebles, la regulación en las diferentes Legislaciones Centroamericanas se hace indistintamente a la de los bienes

---

a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado.

b) respecto de las cosas fungibles, o Que se deterioren por el uso, o Que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas.

c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si Esta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega,

Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido,

d) si el aporte fuere solo del uso o goce de los bienes, el socio titular de Estos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren,

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación,

e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cedente,

En este supuesto sólo se computará lo percibido, más los intereses; y

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios sobre obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial

<sup>689</sup> Art. 10. Ley Compañías- Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva. Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil. En caso de que no llegare a realizarse la inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, esta última quedará sin ningún efecto y así lo anotará el Registrador de la Propiedad previa orden del Superintendente de Compañías, o del Juez, según el caso.

Cuando se aporte bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto a que ascienda la obligación hipotecaria. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original. No se podrá aportar a la constitución o al aumento de capital de una compañía, bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte. Los créditos sólo podrán aportarse si se cubriera, en numerario o en bienes, el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie. Quien entregue, ceda o endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito, cuyo plazo de exigibilidad no podrá exceder de doce meses. No quedará satisfecho el pago total con la sola transferencia de los documentos de crédito, y el aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito se haya pagado. En todo caso de aportación de bienes el Superintendente de Compañías, antes de aprobar la constitución de la compañía o el aumento de capital, podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la Institución

<sup>690</sup> Artículo 25. Ley Soc.:La entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte. La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.

<sup>691</sup> Art.151. Cod Com.:En las aportaciones de bienes, éstos deben ser determinados y se entiende que los mismos son objeto de traslación de dominio. En tal virtud, el riesgo de los bienes, estará a cargo de la sociedad., a partir del momento de la entrega. Si no se efectúa la entrega, la obligación del socio se convierte en la de aportar una suma de dinero por el equivalente que deberá cubrir en el plazo de treinta días. En el caso de bienes inmuebles debe extenderse, las correspondientes escrituras públicas e inscribirse en las oficinas de Registro de Derechos Reales y en el Registro de Comercio. El aporte de derechos de propiedad sobre bienes no exime al aportante de las garantías de saneamiento por evicción y vicios o defectos ocultos

muebles, se hace remisión a la parte general, en países como Guatemala<sup>692</sup>, Honduras<sup>693</sup>, Costa Rica<sup>694</sup> y El Salvador<sup>695</sup> donde se permiten estas dos clases de aportes. En las Legislaciones de Panamá<sup>696</sup>, Nicaragua<sup>697</sup> y México<sup>698</sup>, como se dijo anteriormente se remite a las normas referentes a los aportes de bienes inmuebles siempre que se encuentran dentro de los aportes en especie o aportes no dinerarios apreciables en dinero.

#### 2.4.1.5 ACCIONES

##### 2.4.1.5.1 SURAMERICA

Como regla general, en ninguna legislación materia de este estudio se encuentran regulados específicamente los aportes en acciones de otras sociedades. Por lo que se puede concluir que con sujeción a las normas generales de cada sociedad en su respectiva legislación, están permitidos este tipo de aportes.

La única excepción a esta regla general es Argentina<sup>699</sup>, donde si se regulan los aportes de acciones, fijando un límite a la participación de las sociedades en otras, así: “ninguna sociedad puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales”, excepto aquellas sociedades cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión.

##### 2.4.1.5.2 CENTROAMÉRICA

Respecto del aporte en Acciones vemos que en Países como Costa Rica<sup>700</sup>, Guatemala<sup>701</sup> y El Salvador<sup>702</sup> se hace remisión a las normas generales de aportes,

---

<sup>692</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Guatemala. Art.27.

<sup>693</sup> Op. Cit. Código de comercio de Honduras. Art. 24.

<sup>694</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 18 Num. 8 y 9. Art. 29 y 32.

<sup>695</sup> Op. Cit. Código de Comercio de El Salvador, Art. 31.

<sup>696</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927, Art. 21.

<sup>697</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

<sup>698</sup> Op. Cit. Código de Comercio de México. Art. 6, Art. 95 y Art. 100 Num. II.

<sup>699</sup> ARTICULO 31. Ley Soco Com- Ninguna sociedad excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas. Quedan excluidas de estas limitaciones las entidades reguladas por la Ley NO 18.061. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos. Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez (10) días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella.

<sup>700</sup> Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29. Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimiento (subrayado fuera del texto). No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>701</sup> Código de Comercio de Guatemala. Art. 28: Aportación de créditos y acciones. Cuando la aportación de un socio consista en créditos el que la haga responderá no solo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de Sociedad por Acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros (subrayado fuera del texto).

donde serán aceptados siempre que puedan ser valorados en dinero; respecto de Costa Rica especialmente podemos decir que a diferencia de otros países por regla general se tiene la prohibición, salvo pacto en contrario, de realizar ajustes dinerarios posteriores respecto de los aportes.

Respecto de Nicaragua<sup>703</sup>, México<sup>704</sup> y Panamá<sup>705</sup> la regulación de los aportes en acciones no es expresa para sociedades en comandita por acciones sino por el contrario al igual que en los tipos de aportes ya vistos se hace remisión a las normas de la Sociedad Anónima sobre el mismo tema.

#### 2.4.1.6 DERECHOS

##### 2.4.1.6.1 SURAMERICA

La estipulación de aportes de derechos en las sociedades, por regla general no se estipulan expresamente en las legislaciones, entendiéndose por consiguiente que están permitidos según las reglas generales de los aportes.

Las legislaciones de Argentina<sup>706</sup> y Perú<sup>707</sup> son las únicas que estipulan específicamente los aportes de derechos. En Argentina sólo se hace la prohibición de aportar derechos litigiosos. Y en Perú se consagra la responsabilidad del aportante de garantizar la existencia y exigibilidad del derecho.

##### 2.4.1.6.2 CENTROAMÉRICA

Por regla general no se estipulan expresamente en las legislaciones; pero al mismo tiempo no se encuentra prohibición expresa respecto del tema tan es así que por sustracción de materia se entienden permitidos por la misma regla general aplicable a todos los tipos societarios, tal es el caso de países como El Salvador<sup>708</sup>, Guatemala<sup>709</sup> y Costa Rica<sup>710</sup>, o como en muchas ocasiones se hace remisión a las normas de las

---

Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

<sup>702</sup> Op. Cit. Código de Comercio de El Salvador, Art. 31.

<sup>703</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

<sup>704</sup> Op. Cit. Código de Comercio de México. Art. 6, Art. 95 y Art. 100 Num. II

<sup>705</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927. Art. 21.

<sup>706</sup> ARTICULO 40. Ley 50c. Com.- Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

<sup>707</sup> Artículo 28. Ley 50c.: El aportante asume ante la sociedad la obligación de saneamiento del bien aportado. Si el aporte consiste en un conjunto de bienes que se transfiere a la sociedad como un solo bloque patrimonial, unidad económica o fondo empresarial, el aportante está obligado al saneamiento del conjunto y de cada uno de los bienes que lo integran. Si el aporte consiste en la cesión de un derecho, la responsabilidad del aportante se limita al valor atribuido al derecho cedido pero está obligado a garantizar su existencia, exigibilidad y la solvencia del deudor en la oportunidad en que se realizó el aporte.

<sup>708</sup> Op. Cit. Código de Comercio de El Salvador Art. 31.

<sup>709</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Guatemala. Art. 28.

<sup>710</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica Art. 29.

sociedades anónimas, como por ejemplo legislaciones como la de Nicaragua<sup>711</sup>, México<sup>712</sup> y Panamá<sup>713</sup>.

#### 2.4.1.7 PATENTES

##### 2.4.1.7.1 SURAMERICA

De todas las legislaciones materia de este estudio comparado, sólo Venezuela<sup>714</sup> consagra legalmente a los aportes de patentes de invención; el valor de los cuales (por el que fueron aportados) deben ser aprobados por la asamblea general después de constituida la sociedad. Por su parte Chile<sup>715</sup> sólo hace mención a este tipo de aportes.

El resto de países como no consagran especialmente los aportes de patentes, se considera que en virtud de las normas generales de los aportes, estos están permitidos siempre y cuando cumplan con estas estipulaciones.

##### 2.4.1.7.2 CENTROAMÉRICA

Entre todas las legislaciones estudiadas hasta ahora ninguna de ellas contempla expresamente los aportes de patentes de invención; tan es así que en la mayoría de ellas la regulación esta dentro de los aportes en especie u otros aportes ya sea en la parte general como es el caso de Costa Rica<sup>716</sup>, Guatemala<sup>717</sup> y El Salvador<sup>718</sup>, o dentro de las normas propias de las Sociedades Anónimas aplicables respecto del tema de tipos de aportes a las Sociedades en Comandita por Acciones con es el caso de países como México<sup>719</sup>, Panamá<sup>720</sup> y Nicaragua<sup>721</sup>.

#### 2.4.1.8 DERECHOS DE USO Y GOCE

##### 2.4.1.8.1 SURAMERICA

---

<sup>711</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

<sup>712</sup> Op. Cit. Código de Comercio de México. Art. 6, Art. 95 y Art. 100 Num. II

<sup>713</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927. Art. 21.

<sup>714</sup> Art. 253 No 1 C.Com: Enterada en caja la parte del capital social necesario para la constitución de la compañía, los promotores deben convocar il los accionistas a Asamblea General, la cual:

1° Reconoce y aprueba las suscripción del capital social y la entrega en efectivo de las cuotas sociales; el valor de las concesiones, patentes de invención o cualquier otro valor aportado como capital, y las ventajas estipuladas en provecho particular de algún socio, a no ser que se acuerde el nombramiento de peritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 256.

<sup>715</sup> Art. 376. Cod Com.: Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

<sup>716</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica Art. 32.

<sup>717</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Guatemala. Art. 27.

<sup>718</sup> Op. Cit. Código de Comercio de El Salvador Art. 31.

<sup>719</sup> Op. Cit. Código de Comercio de México. Art. 6, Art. 95 y Art. 100 Num. II

<sup>720</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927. Art. 21.

<sup>721</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

Sólo dos países consagran especialmente los aportes de uso y goce. Uno es Argentina<sup>722</sup>, donde se consagra como un aporte parcial o prestación accesoria en las sociedades por acciones. El otro país que permite este tipo de aportes específicamente es Paraguay<sup>723</sup>, donde se mantiene la responsabilidad del aportante sobre la pérdida del bien del que se disfruta el uso y goce por culpa que no sea atribuible a los miembros de la sociedad.

#### 2.4.1.8.2 CENTROAMÉRICA

A lo largo de todo el estudio no encontramos consagración expresa en ninguno de los países, pero tampoco se da una prohibición sino que se deja toda la regulación en manos de la legislación general y en la normas sobre Sociedades Anónimas en lo referente a la clasificación y el manejo de las diferentes clases de aportes.

#### 2.4.1.9 INDUSTRIA

##### 2.4.1.9.1 SURAMERICA

Los aportes de industria sólo están consagrados en las legislaciones de Chile<sup>724</sup> y Paraguay<sup>725</sup>. En la primera sólo se hace mención a este tipo de aportes y en la segunda se dice que esta se regirá por las normas de las obligaciones de hacer.

---

<sup>722</sup> ARTICULO 45. Ley Soco Com.- Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce. El aporte de uso o goce solo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias

<sup>723</sup> Art.982 Codo Com: Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se regirán por las normas siguientes

a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado.

b) respecto de las cosas fungibles, o Que se deterioren por el uso, o Que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas,

c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si Esta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega,

Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido,

d) si el aporte fuere solo del uso o goce de los bienes, el socio titular de Estos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren,

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación,

e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cedente,

En este supuesto sólo se computará lo percibido, más los intereses; y

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios sobre obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial

<sup>724</sup>Art. 376. Cod Com.: Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad

<sup>725</sup> Art.982 Codo Com: Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se regirán por las normas siguientes

a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado.

b) respecto de las cosas fungibles, o Que se deterioren por el uso, o Que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas,

c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si Esta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega,

Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido,

d) si el aporte fuere solo del uso o goce de los bienes, el socio titular de Estos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren,

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación,

En Colombia los aportes de industria pueden o no ser avaluados en dinero, los últimos no generan la condición de socio. En el resto de legislaciones, en cuanto a las sociedades de comandita por acciones, como regla general estas siempre se remiten a las reglas generales de las sociedades anónimas, los aportes son aceptados en cuanto sean posibles de valorar en dinero; por ejemplo Brasil<sup>726</sup>.

#### 2.4.1.9.2 CENTROAMÉRICA

En las Legislaciones de Costa Rica<sup>727</sup> y Guatemala<sup>728</sup> los aportes de industria solo están consagrados en la parte general en lo referente a los tipos de porte, a diferencia de Legislaciones como la del El Salvador<sup>729</sup> y Honduras<sup>730</sup> donde se hace prohibición expresa a las aportaciones de trabajo ya la simple aceptación de responsabilidad no se considera valida como aceptación. En el resto de legislaciones, en cuanto a las sociedades de Comandita por Acciones, como por regla general estas siempre se remiten a las reglas generales de las Sociedades Anónimas, siempre que los aportes sean susceptibles de valoración en dinero, como es el caso de México<sup>731</sup>, Panamá<sup>732</sup>, Nicaragua<sup>733</sup>.

#### 2.4.1.10 SERVICIOS

##### 2.4.1.10.1 SURAMERICA

En cuanto a las sociedades en comandita por acciones, las legislaciones latinoamericanas no han especificado su utilización. Pero por ejemplo, en legislaciones como la Boliviana<sup>734</sup> y la Brasileña<sup>735</sup>, donde este tipo de sociedades se rigen por las

---

e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cedente.

En este supuesto sólo se computará lo percibido, más los intereses; y

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios sobre obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

<sup>726</sup> ARTICLE 7 Ley Soc Anónimas: Corporate capital may be formed with cash contributions or with any other kind of property which may be appraised in cash.

<sup>727</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica Art.29.

<sup>728</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Guatemala. Art. 27.

<sup>729</sup> Código de Comercio de El Salvador, Art. 31. Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación. (subrayado fuera del texto.)

<sup>730</sup> Código de Comercio de Honduras Art. 24 Inc. 2: "No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital." (subrayado fuera del texto.)

<sup>731</sup> Op. Cit. Código de Comercio de México. Art. 6, Art. 95 y Art. 100 Num. II

<sup>732</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927. Art. 21.

<sup>733</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

<sup>734</sup> Art. 226. Cod Com: Los aportes de bienes que no fueran en dinero, se integrarán a la sociedad una vez constituida ésta. Entre tanto, serán entregados en fideicomiso al Banco encargado de recibir las suscripciones y aportes

<sup>735</sup> ARTICLE 7. Ley Soc Anónimas: Corporate capital may be formed with cash contributions or with any other kind of property which may be appraised in cash.

reglas generales de las anónimas, este tipo de aportes estarían permitidos en la medida en que sean apreciables en dinero. Y esta es la que se puede presentar como la teoría predominante en las legislaciones latinoamericanas.

Existe una sola excepción en Perú<sup>736</sup>, donde se encuentra, al remitirse las normas de la sociedad anónima, que está expresamente prohibidos los aportes en servicios en este tipo de sociedades.

#### 2.4.1.10.2 CENTROAMÉRICA

Los aportes en servicios de las sociedades en Comandita por Acciones en la mayoría de los países que son objeto de nuestro estudio se encuentran permitidos mediante una remisión a los aportes de la sociedad anónima, por ejemplo en Panamá<sup>737</sup>, Nicaragua<sup>738</sup> y México<sup>739</sup>. Sin embargo en México a diferencia de los países mencionados, se requiere de una previsión en el contrato social. En Costa Rica<sup>740</sup>, el aporte en servicios se encuentra contemplado dentro de los diferentes tipos de aportes de esta sociedad, el cual deberá guardar relación con el servicio o la cooperación prestada. Por el contrario en el Salvador<sup>741</sup> no es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital, pues el Decreto N1 671. prohíbe que se considere como aporte cualquier tipo de servicio, salvo pacto en contrario, caso en el cual el riesgo está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega a el aportante. Dicho socio responderá por evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

#### 2.4.1.11 TÍTULOS VALORES

##### 2.4.1.11.1 SURAMERICA

Por regla general, los aportes de títulos valores están permitidos en cuanto se regulen con lo estipulado en las normas generales de los aportes en su respectiva legislación. Este tipo de aportes sólo se encuentran expresamente estipulados en las legislaciones de Argentina<sup>742</sup>, donde sólo se hace mención a estos, y Perú<sup>743</sup>, legislación en la que se estipula hasta donde llega la responsabilidad del aportante en caso de no ser éste el principal obligado, así: “el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso de los respectivos títulos valores o

---

<sup>736</sup> Artículo 51. Ley Soc.: En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima

<sup>737</sup> *Ibid.* Art. 21.

<sup>738</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

<sup>739</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles de México. Art.114. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda.

<sup>740</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.

<sup>741</sup> Op. Cit. Decreto. N1 671 del Salvador. Art 31.

<sup>742</sup>ARTICULO 42. Ley Soc. Com:- Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización

<sup>743</sup> Artículo 26. Ley Soc.: Si el pacto social admite que el socio aportante entregue como aporte títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado. Si el pacto social contempla que el aporte esté representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso de los respectivos títulos valores o documentos y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley.

documentos”. Y en caso que el título valor esté a cargo del mismo aportante, dicho aporte no se entenderá efectuado hasta que dicho título no sea íntegramente pagado.

#### 2.4.1.11.2 CENTROAMÉRICA

En las legislaciones de Costa Rica<sup>744</sup> y Nicaragua<sup>745</sup> se encuentra consagrada de una forma expresa la posibilidad de realizar aportes mediante títulos valores. Por el contrario en las legislaciones del Salvador,<sup>746</sup> Panamá<sup>747</sup> y México<sup>748</sup> existe una vaga mención de aportes en bienes de cualquier tipo siempre y cuando estos sean cuantificados en dinero. Bajo esta perspectiva y tomando al título valor como un bien mueble, este tipo de aportes son permitidos en estos países sin que haya una mención expresa de esto.

#### 2.4.1.12 DOCUMENTOS DE CRÉDITO

##### 2.4.1.12.1 SURAMERICA

Los documentos de crédito por regla están permitidos expresamente como aportes en las legislaciones latinoamericanas. Así como se encuentra en Argentina<sup>749</sup>, Chile<sup>750</sup>, Venezuela<sup>751</sup> y Ecuador<sup>752</sup>, donde sólo se menciona esta posibilidad. En otras legislaciones se hace una regulación específica sobre esta materia, como en Perú<sup>753</sup> donde se aplican las mismas reglas de los títulos valores, al entenderse completamente aportados sólo cuando el aportante titular de estos documentos los pague.

---

<sup>744</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art 29

<sup>745</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

<sup>746</sup> Op. Cit. Decreto. N1 671 del Salvador. Art 31.

<sup>747</sup> Ley 32 de 1927 de Panamá. Art. 21. El pago puede ser en dinero, en trabajo, en servicios o cualquier otra clase de bienes.

<sup>748</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles de México. Cada socio podrá realizar aportes en dinero o en otras especies. Art. 6.

<sup>749</sup> ARTICULO 42 Ley Soc. Com:- Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización.

<sup>750</sup> Art. 376. Cod Com: Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

<sup>751</sup> Art.213 No 5 C.Com: El documento constitutivo y los estatutos de las sociedades en comandita por acciones deberán expresar:  
5° El valor de los créditos y demás bienes aportados.

<sup>752</sup> Art. 183. Ley Compañías:- El pago de las aportaciones Que deban hacerse por la suscripción de las nuevas acciones podrá realizarse:

1. En numerario, o en especie, si la junta general hubiere aprobado aceptarla y hubieren sido legalmente "aprobados los avalúos conforme a "lo dispuesto en los Arts. 156, 157 y 205;

2. Por compensación de créditos;

3. Por capitalización de reservas o de utilidades; y,

4. Por la reserva o superávit proveniente de la revalorización de activos, con arreglo al reglamento que expedir la Superintendencia de Compañías.

Para que se proceda al aumento de capital deberá pagarse, al realizar dicho aumento, por lo menos el veinticinco por ciento del valor del mismo. La junta general que acordare el aumento de capital establecerá las bases de las operaciones que quedan enumeradas

<sup>753</sup> Artículo 26. Ley. Soc: Si el pacto social admite Que el socio aportante entregue como aporte títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado. Si el pacto social contempla que el aporte esté representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso de los respectivos títulos valores o documentos y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley.

En Colombia se permiten este tipo de aportes siempre y cuando sean dinerarios, y se habla como en Perú de la responsabilidad de la existencia y exigibilidad que tiene el aportante para con la sociedad.

#### 2.4.1.12.2 CENTROAMÉRICA

En las legislaciones de Nicaragua, Guatemala y Panamá en lo referente a los aportes que puede realizar un socio a la sociedad en comandita por acciones, no se encuentran contemplados los créditos o documentos de crédito, lo cual hace pensar que dentro de estos marcos normativos dichos aportes no se encuentran permitidos. Por el contrario, en México<sup>754</sup> y El Salvador<sup>755</sup> existe una regulación de este tipo de aporte y le concede un régimen de responsabilidad especial al aportante en cuanto a la solvencia del deudor y la legitimidad del título. En otras legislaciones como la de Costa Rica<sup>756</sup>, este tipo de aporte se encuentra en conjunto con los demás aportes permitidos sin que se les haga una mención especial.

#### 2.4.1.13 EN ESPECIE GRAVADOS

##### 2.4.1.13.1 SURAMERICA

La regla general en cuando a bienes gravados, es la no estipulación en el ordenamiento legal. Aunque no se encuentra expresamente prohibido en ninguno.

Entonces la posibilidad de realizar este tipo de aportes se entendería sujeta a arreglo de las normas generales a las que se haga remisión en cada legislación. La excepción a esta regla es Argentina<sup>757</sup>, donde si se hace una referencia expresa a los aportes de bienes gravados, aclarando que a este aporte se le hace la deducción del gravamen.

##### 2.4.1.13.2 CENTROAMÉRICA

En la mayoría de las legislaciones de Centroamérica objeto de este estudio, este tipo de aporte no se encuentra estipulado expresamente, solo en Costa Rica<sup>758</sup> donde cualquier entrega parcial que hubiere hecho el aportante deberá quedar en favor de la compañía luego de transcurrido un tiempo con sujeción a una indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. En las legislaciones de México y El Salvador, existe un campo abierto en cuanto a aportes en bienes siempre y

---

<sup>754</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles de México. A pesar de cualquier pacto en contrario el socio que aportare a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor, en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos de crédito, estos no han sido objeto de la publicación que previene la ley para los casos de pérdida de valores de esta especie. Art. 12.

<sup>755</sup> Decreto. N1 671 del Salvador. Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo. Art. 32.

<sup>756</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.

<sup>757</sup> ARTICULO 43. Ley 50c Com:- Los bienes gravados solo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen! el cual debe ser especificado por el aportante.

<sup>758</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 32.

cuando estos tuvieren un valor económico. En Nicaragua, Guatemala y Panamá no hay pronunciamiento alguno respecto de este tipo de aporte gravado.

## 2.4.2 CONSTITUCIÓN DE LOS APORTES

### 2.4.2.1 SURAMERICA

La mayoría de legislaciones suramericanas establecen los requisitos que debe contener la escritura de constitución de las sociedades, haciendo referencia a la forma de realizar los aportes en ellas. De esta manera, Argentina<sup>759</sup>, Perú<sup>760</sup>, Chile<sup>761</sup>, y Paraguay<sup>762</sup>,

---

<sup>759</sup> ARTICULO 10. Ley 19.550.- las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente! un aviso que deberá contener:

a) En oportunidad de su constitución:

1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios;

2. Fecha del instrumento de constitución;

3. La razón social o denominación de la sociedad;

4. Domicilio de la sociedad;

5. Objeto social;

6. Plazo de duración;

7. Capital social;

8. Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos;

9. Organización de la representación legal;

10. Fecha de cierre del ejercicio;

b) En oportunidad de la modificación del contrato o disolución:

1. Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución;

2. Cuando la modificación afecte los puntos enumerados de los incisos 3 a 10 del apartado a), la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida. Contenido del instrumento constitutivo.

ARTICULO 11.- El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;

2) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad.

Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscrita;

3) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;

4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda Argentina, y la mención del aporte de cada socio;

5) El plazo de duración, que debe ser determinado;

6) La organización de la administración de su fiscalización y de las reuniones de socios;

7) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes.

Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;

8) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;

9) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

ARTICULO 37.- El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo, y debe resarcir los daños e intereses. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad.

La sociedad podrá excluirlo sin perjuicio de reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte. En las sociedades por acciones se aplicará el artículo 103.

<sup>760</sup> Artículo 294.- Estipulaciones a ser incluidas en el pacto social

El pacto social, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:

1. Los bienes que cada socio aporte indicando el título con que se hace, así como el informe de valoración a que se refiere el artículo 27;

2. Las prestaciones accesorias que se hayan comprometido a realizar los socios, si ello correspondiera, expresando su modalidad y la retribución que con cargo a beneficios hayan de recibir los que la realicen; así como la referencia a la posibilidad que ellas sean transferibles con el solo consentimiento de los administradores;

3. La forma y oportunidad de la convocatoria que deberá efectuar el gerente mediante esquelas bajo cargo, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el socio a este efecto;

4. Los requisitos y demás formalidades para la modificación del pacto social y del estatuto, prorrogar la duración de la sociedad y acordar su transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción;

5. Las solemnidades que deben cumplirse para el aumento y reducción del capital social, señalando el derecho de preferencia que puedan tener los socios y cuando el capital no asumido por ellos puede ser ofrecido a personas extrañas a la sociedad. A su turno, la devolución del capital podrá hacerse a prorrata de las respectivas participaciones sociales, salvo que, con la aprobación de todos los socios se acuerde otro sistema; y,

6. La formulación y aprobación de los estados financieros, el quórum y mayoría exigidos y el derecho a las utilidades repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales, salvo disposición diversa del estatuto.

El pacto social podrá incluir también las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, siempre y cuando no colisionen con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.

La convocatoria y la celebración de las juntas generales, así como la representación de los socios en ellas, se regirá por las disposiciones de la sociedad anónima en cuanto les sean aplicables

<sup>761</sup> Art. 352 Código de Comercio. La escritura social deberá expresar:

establecen de manera general la forma de constituir los aportes de capital dentro de las mismas reglas de constitución de las sociedades. La legislación Boliviana<sup>763</sup>, por su parte, realiza una descripción detallada de la forma de constituir el capital en las sociedades por acciones, dependiendo del tipo de aporte que se trate, mientras que los ordenamientos venezolano, uruguayo y ecuatoriano no dicen nada al respecto. Por último, la legislación brasileña, establece que los requisitos para la constitución de los aportes de las sociedades deben establecerse en el contrato social, en los plazos y formas previstas en éste<sup>764</sup>.

#### 2.4.2.2 CENTROAMÉRICA

En casi todas las legislaciones centroamericanas se dispone de forma expresa los requisitos que debe contener la escritura de constitución de las sociedades. En Costa

- 
- 1- Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;
  - 2- La razón o firma social;
  - 3- Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;
  - 4- El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos o en cualquiera otra clase de bienes: el valor que se asigne a los aportes que consistan en muebles o en inmuebles; v la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno;
  - 5- Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad;
  - 6- La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial;
  - 7- La época en que la sociedad debe principiar y disolverse;
  - 8- La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;
  - 9- La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social;
  10. Si las diferencias que les ocurran durante la sociedad deberán ser o no sometidas a la resolución de arbitadores, y en el primer caso, la forma en que deba hacerse el nombramiento;
  11. El domicilio de la sociedad;
  12. Los demás pactos que acordaren los socios

<sup>762</sup> Art.1050 Código Civil.- La sociedad debe constituirse por escritura pública. El acto constitutivo indicar: a) el nombre, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de los socios, y el número de acciones suscritas por cada uno de ellos,

b) la denominación, domicilio, y el de sus eventuales sucursales, dentro o fuera de la república;

c) el objeto social;

d) el monto del capital autorizado, suscrito o integrado,

e) el valor nominal y el número de las acciones y si éstas no son nominativas o al portador,

f) el valor de los bienes aportados en especie,

g) las normas según las cuales se deben repartir las utilidades,

h) la participación en las utilidades eventualmente concedida a los promotores o a los socios fundadores,

i) el número de los administradores y sus poderes, con indicación de cuales de ellos tienen la representación de la sociedad, y

j) la duración de la sociedad.

**Art.1051.-** Para proceder a la constitución de una sociedad es necesario,

a) que se haya suscrito por entero el capital social,

b) que haya sido depositada en el Banco Central del Paraguay al menos la cuarta parte de las aportaciones en dinero,

Las sumas depositadas en el Banco deben ser devueltas a la sociedad

después de registrada.

<sup>763</sup> Art. 220 Código de Comercio.- (REQUISITOS PARA CONSTITUIR POR ACTO UNICO). Para constituir una sociedad anónima en acto único la escritura de constitución debe contener, además de los señalados en el artículo 127, los siguientes requisitos: 1) Que la integren tres accionistas por lo menos;

2) Que el capital social se haya suscrito en su totalidad el cual no puede ser menor al cincuenta por ciento del capital autorizado. A los efectos de éste Capítulo: "Capital social" y "capital suscrito" tienen el mismo significado; 3) Que de cada acción suscrita se haya pagado por lo menos un veinticinco por ciento de su valor en el momento de celebrarse el contrato constitutivo, y 4) Que los estatutos de la sociedad sean aprobados por los accionistas.

Art. 221.- (APORTACIONES EN DINERO). Los accionistas fundadores abrirán una cuenta corriente en un banco a nombre de la sociedad en formación y depositarán en ella sus aportes en dinero. Con cargo a esta cuenta pueden realizarse los gastos de constitución de la sociedad, según se establezca en la escritura social.

Art. 225.- (DEPOSITO DE LA SUSCRIPCIÓN EN DINERO). Los aportes en dinero deben ser depositados en el Banco designado para recibir las suscripciones. Art. 226.- (APORTE DE BIENES-FIDEICOMISO). Los aportes de bienes que no fueran en dinero, se integrarán a la sociedad una vez constituida ésta. Entre tanto, serán entregados en fideicomiso al Banco encargado de recibir las suscripciones y aportes

<sup>764</sup> Art. 1.004 Código Civil. Os sócios são obrigados, na forma e prazo previstos, as contribuíções estabelecidas no contrato social, e aquele que deixar de fazê-lo, nos trinta dias seguintes ao da notificação pela sociedade e, responderá perante esta pelo dano emergente da mora.

Parágrafo único. Verificada a mora, poderá a maioria dos demais sócios preferir, a indenização, a exclusão do sócio remisso, ou reduzir-lhe a quota ao montante já realizado, aplicando-se, em ambos os casos, o disposto no § 1º Q do artigo 1.031

rica<sup>765</sup> y en Panamá,<sup>766</sup> cada socio aporta alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo, para que posteriormente este sea dividido en acciones de conformidad con las disposiciones de sociedad anónima. Sin embargo en Panamá, no podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. En Nicaragua<sup>767</sup>, para proceder a la constitución de la sociedad se exige que sea íntegramente suscrito el capital mediante los aportes anteriormente nombrados los cuales se asemejan a las dos legislaciones nombradas inicialmente. En México<sup>768</sup> esta situación no difiere mucho, pues la constitución de aportes se realiza por los socios mediante aportes en dinero o bienes. La diferencia de este marco normativo es que de una forma expresa se establece que son los socios quienes atribuyen el valor a los bienes aportados mediante unos criterios preestablecidos. Para proceder a la constitución de una sociedad en comandita por acciones en el Salvador,<sup>769</sup> se requiere que el capital social no sea menor de veinte mil colones y que esté íntegramente suscrito, contemplando el pago en dinero efectivo, cuanto menos, el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario. Y en el evento en que el pago sea realizado con bienes distintos al dinero se debe satisfacer íntegramente el valor de cada acción.

## 2.4.3 PAGO A PLAZOS

### 2.4.3.1 SURAMERICA

En referencia a los plazos establecidos para realizar los aportes de capital en las sociedades, es importante aclarar que ninguna legislación prohíbe expresamente esta figura, y que la mayoría de legislaciones sudamericanas establecen que estos plazos deben fijarse dentro del contrato social. De esta forma, y a manera de ejemplo, el citado Art. 1004 del Código Civil del Brasil, y el Art. 378 del Código de Comercio Chileno<sup>770</sup>, señalan que los socios deben constituir los aportes dentro de los plazos y condiciones establecidos en dicho contrato.

Por otra parte, tanto Colombia, como Venezuela<sup>771</sup> y Bolivia<sup>772</sup>, establecen normas especiales para el pago a plazos en aquellas sociedades de suscripción sucesiva,

---

<sup>765</sup>Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29

<sup>766</sup> Op.Cit. Código de Comercio de Panamá. El capital de las sociedades en comandita podrá dividirse en acciones, debiendo en tal caso registrarse conforme a las disposiciones sobre las sociedades anónimas y a las de este capítulo.

<sup>767</sup>Op. Cit. Código de comercio de Nicaragua. Art.220.

<sup>768</sup>Op. Cit. Ley General de Sociedades Mercantiles de México. Art.6.

<sup>769</sup> Op. Cit. Código de Comercio del Salvador. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere: Que el capital social no sea menor de veinte mil colones y que esté íntegramente suscrito, Que se pague en dinero efectivo, cuando menos, el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario. Y que se satisfaga íntegramente el valor de cada acción, cuando su pago haya de efectuarse en todo o en parte, con bienes distintos del dinero.

<sup>770</sup> Art. 378. Los socios deberán entregar sus aportes en la época y forma estipuladas en el contrato. A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social luego que la escritura de sociedad esté firmada

<sup>771</sup> Art. 249 C.co Para la constitución definitiva de la compañía es necesario que esté suscrita la totalidad del capital social y entregada en caja por cada accionista la quinta parte, por lo menos, del monto de las acciones por él suscritas, si en el contrato social no se exige mayor entrega; pero cuando se hicieren aportes que no consistan en numerario o se estipulen ventajas en provecho particular de alguno o algunos socios, deberán cumplirse además las prescripciones del artículo 253.

y Art 252 C.co Transcurrido el término fijado para entregar en caja los accionistas su cuota parte, tienen los promotores el derecho de obligar a los morosos a la entrega de ella y aun a los daños y perjuicios, o a dar por no hecha esta suscripción, sustituyéndola con otra.

estableciendo plazos particulares en cada una de ellas, como en el caso de Colombia, en el cual, en la parte general de la legislación del Código de Comercio, se permite el pago a plazos de los aportes imponiendo un límite máximo de un año para el pago del capital suscrito y no pagado.

Por último, si bien es cierto que el pago a plazos no está regulado en las legislaciones de Argentina y Paraguay, esto no significa que no pueda estipularse dicha condición en los contratos sociales, razón por la cual, estos plazos estarían regidos por lo estipulado en dichos contratos, como ocurre en los demás países referidos anteriormente.

#### 2.4.3.2 CENTROAMÉRICA

En las legislaciones de Panamá,<sup>773</sup> y Costa Rica<sup>774</sup> el precio de las acciones será pagado en las fechas y modos que determine la junta directiva, con previsión de plazos acordados por todos los socios. No obstante, en la legislación de Costa Rica se establece que si un socio no está de acuerdo con la prórroga de un plazo, este tendrá la opción de retiro de la sociedad. En Nicaragua,<sup>775</sup> al accionista que no ha realizado el pago del precio de las acciones se le fijará un plazo que no bajará de dos meses, dentro del cual debe hacerse el entero. En el evento en que dicho pago no se realizare dentro del plazo señalado, quedarán perdidos sus derechos sociales y el capital aportado en beneficio de la sociedad, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o estipulación contrario en la escritura social. En la legislación de México<sup>776</sup> se requiere para la constitución del capital social que por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social se pague, el restante quedará sujeto a un plazo que será acordado por los demás socios, al igual que las demás legislaciones.

A diferencia de las anteriores legislaciones, en el Salvador<sup>777</sup> se establece un plazo mediante la ley para que todas las acciones queden suscritas, el cual no será mayor a un año. En Guatemala a pesar de hacer una remisión expresa a la sociedad anónima no existe mención sobre los plazos para el pago de los aportes a favor de los socios, lo cual hace un gran vacío en este marco normativo.

#### 2.4.4 PROHIBICIONES Y EXCLUSIONES

---

<sup>772</sup> Art. 222.- (CONSTITUCION POR SUSCRIPCION PUBLICA). Plazo de suscripción, que no excederá de seis meses computables desde la fecha de aprobación del programa por la Dirección de Sociedades por Acciones

<sup>773</sup> Op.Cit. Código de comercio de Panamá. Ley 32 de 1927. El precio de las acciones será pagado en las fechas y modos que determine la junta directiva Art. 26.

<sup>774</sup> Op.Cit. Código de comercio de Costa Rica. Art. 32.

<sup>775</sup> Código de Comercio de Nicaragua. Art.235.El accionista que no satisfaga oportunamente sus aportes, pagará intereses desde el día en que debió hacerse el entero y responderá además de los daños y perjuicios. A1 accionista moroso se le fijará un plazo que no bajará de dos meses, dentro del cual debe hacerse el entero. Si el entero no se verificare dentro del plazo señalado, quedarán perdidos sus derechos sociales y el capital aportado en beneficio de la sociedad, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o estipulación contrario en la escritura social.

<sup>776</sup> Op.Cit. Ley General de Sociedades Mercantiles de México. Cada socio podrá realizar aportes en dinero o en otras especies. Art. 6.

<sup>777</sup> Op.Cit. Decreto N1.671 del Salvador. Todas las acciones deben quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del depósito del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor. Art. 203.

#### 2.4.4.1 SURAMERICA

En materia exclusiones y prohibiciones frente a los aportes de capital, son diversas las legislaciones nacionales y por ello, es necesario realizar un estudio separado de ellas, teniendo como base que la mayoría de las legislaciones de los países de Sudamérica no consagran prohibiciones expresas.

De esta manera, encontramos que en Argentina<sup>778</sup> están expresamente prohibidas las participaciones recíprocas, generando la nulidad de la constitución de la sociedad o del aumento del capital, según sea el caso. Adicionalmente, se imponen límites a la participación de ciertas sociedades en otras, a menos que sean sociedades financieras o de inversión, y límites a la participación de sociedades controladas frente a las controlantes.

En Perú, al remitirse a las sociedades anónimas al estudiar las comanditarias por acciones, encontramos que están prohibidos los aportes en servicios<sup>779</sup>. así mismo, dicha legislación prohíbe que las prestaciones accesorias contenidas en el pacto social, formen parte del capital de la sociedad<sup>780</sup>.

Así mismo, la ley chilena prohíbe los aportes de industria personal, crédito o capacidad<sup>781</sup>.

Por último, encontramos que la ley de compañías del Ecuador prohíbe que los aportes consistan en bienes muebles o inmuebles, que no correspondan al género de comercio de la compañía<sup>782</sup>.

---

<sup>778</sup> Ley 19.550 ARTICULO 31.- Ninguna sociedad excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas. Quedan excluidas de estas limitaciones las entidades reguladas por la Ley NO 18.061. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos.

Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez (10) días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella.

Participaciones recíprocas: Nulidad.

ARTICULO 32.- Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aún por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y sindicatos. Dentro del término de tres (3) meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho.

Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, ni de sus reservas, excluida la legal.

Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 31.

<sup>779</sup> Artículo 51 Código de Comercio.- Capital y responsabilidad de los socios. En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima

<sup>780</sup> Artículo 75 Código de Comercio .- Prestaciones accesorias. El pacto social puede contener prestaciones accesorias con carácter obligatorio para todos o algunos accionistas, distintas de sus aportes, determinándose su contenido, duración, modalidad, retribución y sanción por incumplimiento y pueden ser a favor de la sociedad, de otros accionistas o de terceros. Estas prestaciones no pueden integrar el capital. Por acuerdo de la junta general pueden crearse también dichas prestaciones accesorias, con el consentimiento del accionista o de los accionistas que deben prestarlas.

Las modificaciones de las prestaciones accesorias y de los derechos que éstas otorguen sólo podrán acordarse por unanimidad, o por acuerdo de la junta general cuando el accionista o accionistas que se obligaron a la prestación manifiesten su conformidad en forma expresa.

<sup>781</sup> Art. 478. El comanditario no puede llevar a la sociedad, por vía de aporte, su capacidad, crédito o industria personal. Con todo eso, su aporte puede consistir en la comunicación de un secreto de arte o ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo ni coopere diariamente a su aplicación

#### 2.4.4.2 CENTROAMÉRICA

En países como el Salvador<sup>783</sup>, Panamá<sup>784</sup>, Costa Rica<sup>785</sup> y Nicaragua,<sup>786</sup> se establece de forma precisa que en el evento en que un accionista no satisfaga oportunamente sus aportes dentro del o los plazos estipulados, este perderá sus derechos sociales y el capital aportado en beneficio de la sociedad, adquiriendo la obligación de reparar los daños y perjuicios que hubiera ocasionado por el incumplimiento. De esta forma el socio moroso quedará excluido de la sociedad de forma tal que los asociados no sufran un perjuicio mayor o más lesivo que los que se desprendieron del incumplimiento. En Guatemala<sup>787</sup> son diferentes las opciones que se pueden seguir en el caso planteado, la diferencia de esta legislación es que esta no prevé la exclusión del asociado como tal, sino la venta de sus acciones a riesgo y por cuenta de la sociedad o proceder al cobro por vía ejecutiva. En Honduras y México no se desarrolla la exclusión, ni prevén los pasos a seguir en el evento en que no se pague la totalidad del aporte de un determinado socio en una sociedad en comandita por acciones.

Por otro lado, se establecen algunas prohibiciones en cuanto al capital y los aportes que merecen mención. En Guatemala<sup>788</sup> se sanciona mediante una multa dineraria el anuncio del capital autorizado sin indicar al mismo tiempo el capital pagado. En México<sup>789</sup>, se prohíbe que el capital social sea inferior a cincuenta millones de pesos. En las otras legislaciones no se observan prohibiciones de este tipo o esta forma, sin que se pueda entender que no existan por remisión a otras normas.

#### 2.4.5 PRESTACIONES ACCESORIAS

---

<sup>782</sup> ley de Compañías Art. 161.- Para la constitución del capital suscrito las aportaciones pueden ser en dinero o no, y en este último caso, consistir en bienes muebles o in muebles. No se puede aportar cosa mueble o inmueble que no corresponda al género de comercio de la compañía

<sup>783</sup>Ibid. Si un suscriptor faltare a su obligación de aportar, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones y, en ambos casos, el resarcimiento de daños y perjuicios. Art. 202.

<sup>784</sup>Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Ley 32 de 1927. El precio de las acciones será pagado en las fechas y modos que determine la junta directiva. En caso de mora la junta directiva podrá optar entre proceder contra el tenedor moroso para hacer efectivos la parte del capital que hubiere dejado de entregar y los perjuicios que la sociedad haya sufrido o rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, con derecho en este último caso a retener para la sociedad las cantidades que ha dicho socio le correspondan en la masa social. Art.26.

<sup>785</sup>Op.Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 32.

<sup>786</sup>Op.Cit. Código de Comercio de Nicaragua. El accionista que no satisfaga oportunamente sus aportes, pagará intereses desde el día en que debió hacerse el entero y responderá además de los daños y perjuicios. A1 accionista moroso se le fijará un plazo que no bajará de dos meses, dentro del cual debe hacerse el entero. Si el entero no se verificare dentro del plazo señalado, quedarán perdidos sus derechos sociales y el capital aportado en beneficio de la sociedad, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o estipulación contrario en la escritura social. Art. 235.

<sup>787</sup> Código de Comercio de Guatemala. Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas el valor de su acción o los llamamientos pendientes, la sociedad podrá a su elección: 1.) vender por cuenta y riesgo del accionista moroso las acciones que le correspondan y con su producto cubrir las responsabilidades que resulten y el saldo que quedare se le entregara . 2) reducir las acciones a la cantidad que resulte totalmente pagada con las entregas hechas, las demás se invalidarán, salvo lo que disponga la escritura social. 3.) proceder al cobro de los llamamientos pendientes en la vía ejecutiva, constituyendo título ejecutivo el acta notarial de los registros contables, donde conste la existencia de la obligación: en dicha acta se transcribirá los documentos y resoluciones pertinentes al plazo de la obligación. Art.110.

<sup>788</sup>Op.Cit. Código de Comercio de Guatemala No podrá anunciarse el capital autorizado, sin indicar al mismo tiempo el capital pagado. La infracción de este artículo se sancionará de oficio por el registro mercantil con una multa de veinticinco quetzales, y se harán las publicaciones y rectificaciones a costa del infractor. Art. 93.

<sup>789</sup> Op.Cit.Ley General de Sociedades Mercantiles de México. El capital social no será menor a cincuenta millones de pesos y que este integramente suscrito. Art. 89.

#### 2.4.5.1 SURAMERICA

En cuanto a las prestaciones accesorias, encontramos que en materia de sociedades en comandita por acciones, únicamente se encuentran reguladas en las legislaciones de Argentina<sup>790</sup> y Perú<sup>791</sup>, las cuales establecen de manera similar, la prohibición de que estas hagan parte del capital social, y que sean en dinero, así como que sean resultado del contrato social, y que se establezca claramente su duración, modalidad, contenido, retribución y sanciones en caso de incumplimiento.

#### 2.4.5.2 CENTROAMÉRICA

En cuanto a las prestaciones accesorias, no existe ningún artículo que haga referencia a este tema en las legislaciones centro americanas objeto de estudio.

### 2.4.6 LÍMITES Y PORCENTAJES DE LOS APORTES

#### 2.4.6.1 SURAMERICA

Frente a las sociedades en comandita por acciones, ninguna legislación, a excepción de Argentina, establece límites y porcentajes para los aportes de capital. De esta manera, encontramos que la Ley 19.550, conocida como la Ley de Sociedades Comerciales de Argentina, en los citados artículos 31 y 32<sup>792</sup>, establece como limitantes que la

---

<sup>790</sup> Ley 19.550 ARTICULO 50.- Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias.

Estas prestaciones no integran el capital y

1) Tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento.

Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros

2) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes;

3) No pueden ser en dinero;

4) Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario; y si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad.

<sup>791</sup> Artículo 75 Código de Comercio .- Prestaciones accesorias. El pacto social puede contener prestaciones accesorias con carácter obligatorio para todos o algunos accionistas, distintas de sus aportes, determinándose su contenido, duración, modalidad, retribución y sanción por incumplimiento y pueden ser a favor de la sociedad, de otros accionistas o de terceros. Estas prestaciones no pueden integrar el capital. Por acuerdo de la junta general pueden crearse también dichas prestaciones accesorias, con el consentimiento del accionista o de los accionistas que deben prestarlas.

Las modificaciones de las prestaciones accesorias y de los derechos que éstas otorguen sólo podrán acordarse por unanimidad, o por acuerdo de la junta general cuando el accionista o accionistas que se obligaron a la prestación manifiesten su conformidad en forma expresa.

<sup>792</sup> Ley 19.550 ARTICULO 31.- Ninguna sociedad excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas. Quedan excluidas de estas limitaciones las entidades reguladas por la Ley NO 18.061. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos.

Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez (10) días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella.

**Participaciones recíprocas: Nulidad.**

**ARTICULO 32.-** Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aún por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del término de tres (3) meses deberá

procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho.

Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, ni de sus reservas, excluida la legal.

Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 31.

participación de una sociedad en otra para no sea por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales, siempre y cuando no se trate de una sociedad financiera o de inversión.

Igualmente, establece la prohibición que tiene una sociedad controlada de participar en la sociedad controlante, ni en una sociedad controlada por ésta, por un monto superior, según balance, ni de sus reservas, excluida la legal.

#### 2.4.6.2 CENTROAMÉRICA

En cuanto a Los límites y porcentajes de los aportes, no existe ningún artículo que haga referencia a este tema en las legislaciones centro americanas objeto de estudio

### 2.4.7 VALUACIÓN DE LOS APORTES NO DINERARIOS

#### 2.4.7.1 SURAMERICA

Por regla general, todas las legislaciones de sociedades de Sudamérica establecen la posibilidad que tienen los socios de realizar los avalúos de los aportes no dinerarios entregados; pero si bien es cierto que se encuentran ciertas similitudes respecto a esto, es importante señalar las particularidades que cada legislación adopta para ello.

En primer lugar, la ley Argentina establece que los avalúos realizados deben ser aprobados por un contralor, según las normas establecidas en el Art. 53 de la Ley de Sociedades Comerciales<sup>793</sup>.

Por otra parte, la legislación chilena determina la obligatoriedad de la aprobación del avalúo realizado por parte de la Asamblea General, requisito sin el cual la sociedad no quedará constituida<sup>794</sup>.

Así mismo, las legislaciones de Paraguay<sup>795</sup> y Ecuador<sup>796</sup> establecen unas condiciones generales dependiendo del tipo de aporte no dinerario entregado, y de la forma de constitución de la sociedad.

---

<sup>793</sup> Ley 19.550 ARTICULO 53.- En las sociedades por acciones la valuación que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169, se hará:

1) Por valor de plaza, cuando se tratara de bienes con valor corriente;  
2) Por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o Bancos oficiales.

Se admitirán los aportes cuando se efectúe por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho de solicitar la reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen tres cuartos (3/4) del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción.

<sup>794</sup> Art. 496. Código de Comercio. Siempre que alguno de los socios llevare un aporte que no consista en dinero, o estipulare a su favor algunas ventajas particulares, la asamblea general hará verificar y estimar el valor de uno y otras, y mientras no haya prestado su aprobación en una reunión ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituida.

Las deliberaciones de la asamblea serán adoptadas a mayoría de sufragios de los accionistas presentes o representados; y esta mayoría será compuesta de la cuarta parte de los accionistas, que represente la cuarta parte del capital social.

Los socios que hicieron el aporte o hubieren estipulado las ventajas sometidas a la apreciación de la asamblea, no tendrán voto deliberativo.

<sup>795</sup> Art.982.- según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se registrarán por las normas siguientes.

a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado,

b) respecto de las cosas fungibles, o que se deterioren por el uso, o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas,

c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si Ésta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega.

Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido

Las excepciones a la regla mencionada, la constituyen Perú<sup>797</sup>, en el cual no se realiza mención sobre la forma de realizar la valuación de los aportes, sino únicamente se establece que debe constar en escritura pública; en la Ley del Brasil<sup>798</sup>, en la cual se establece que el avalúo debe ser realizado por tres peritos y en Bolivia<sup>799</sup>, en la cual se determina que la forma de valuación de los aportes en especie será determinada por el contrato social.

Por último, es importante que en Colombia la valuación de los aportes en especie debe ser aprobada por la totalidad de los socios, siempre y cuando no se halla constituido la sociedad, y del voto favorable de no menos del 70% de Asamblea General cuando la misma ya se halla constituido.

#### 2.4.7.2 CENTROAMÉRICA

---

d) si el aporte fuere sólo del uso o goce de los bienes, el socio titular de éstos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren.

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación;

e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cedente.

En este supuesto sólo se computará lo percibido, más los intereses; y

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios sobre obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

<sup>796</sup> Art. 162.- En los casos en que la aportación no fuere en numerario, en la escritura se hará constar el bien en que consista tal aportación, su valor y la transferencia de dominio que del mismo se haga a la compañía, así como las acciones a cambio de las especies aportadas.

Los bienes aportados serán avaluados y los informes, debidamente fundamentados, se incorporarán al contrato.

En la constitución sucesiva los avalúos serán hechos por peritos designados por los promotores. Cuando se decida aceptar aportes en especie será indispensable contar con la mayoría de accionistas.

En la constitución simultánea las especies aportadas serán avaluadas por los fundadores o por peritos por ellos designados. Los fundadores responderán solidariamente frente a la compañía y con relación a terceros por el valor asignado a las especies aportadas

En la designación de los peritos y en la aprobación de los avalúos no podrán tomar parte los aportantes.

Las disposiciones de este artículo, relativas a la verificación del aporte que no consista en numerario, no son aplicables cuando la compañía está formada sólo por los propietarios de ese aporte

<sup>797</sup> Artículo 27 Código de Comercio.- Valuación de aportes no dinerarios. En la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor

<sup>798</sup> Artículo 8 Ley de Sociedades Anónimas. Appraisal (Avaliacao) (Corporate Law)

Property shall be appraised by 3 experts or by a specialized firm appointed at a general meeting of subscribers called pursuant to notice in the press and presided over by a founder member. The presence of subscribers representing at least half of corporate capital shall constitute a quorum on a first call and any number shall on a second call

Subsection 1. The experts or appraising firms shall submit a report which shall indicate appraisal criteria and the basis of comparison used, and which shall be supported by documentary evidence as to property appraised. The experts or appraising firms shall be present at the meeting at which the reports is read to supply any information requested of them

Subsection 2. Provided the subscriber who owns the property accepts the value approved in a meeting, the property shall be incorporated into company assets, and the first directors shall be responsible for performing the formal acts necessary to transfer.

Subsection 3. A plan to incorporate a company shall be void if an appraisal is not approved at a general meeting of subscribers or if the subscribers do not accept an approved evaluation

Subsection 4. Property may not be incorporated into company assets at a value higher than that given to it by a subscriber.

Subsection 5. The provisions of (Subsection 1) and (Subsection 2) of article 115 shall apply to a general meeting

Subsection 6. Independent of any criminal liability which they may incur, an appraiser and a subscriber shall be liable for damages caused to a company, shareholders and third parties by their negligence or fraud in appraising property. Subscribers shall be jointly liable in the event such property is jointly owned

<sup>799</sup> Art. 158 Código de Comercio.- (VALUACIÓN DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE). Los aportes en especie se valorarán en la forma prevista en el contrato con indicación de los antecedentes justificativos de la valuación,. Cuando en la valuación intervengan los socios o sus representantes, estos responderán solidariamente de la correcta valuación. (Art. 198 Código de Comercio) .

A falta de estipulación expresa al respecto se procederá mediante los precios de plaza o por uno o más peritos designados judicialmente

Este tipo de aportes están contemplados en todas las legislaciones de los países centroamericanos siempre que exista la posibilidad de ser valuados en dinero de tal forma que con base en dicho avalúo se fije el monto aportado por el socio a la compañía. Cada legislación tiene su propia regulación respecto de las características y procedimientos a seguir, como por ejemplo El Salvador<sup>800</sup>, Panamá<sup>801</sup>, Nicaragua<sup>802</sup>, México<sup>803</sup> donde se hace remisión a las normas de la sociedad anónima en lo referente a la valuación de los aportes.

En lo referente a Costa Rica<sup>804</sup>, la valoración de los aportes no dinerarios se rige por las normas generales sobre los aportes. Por último, y de la misma forma en Guatemala<sup>805</sup> las aportaciones no dinerarias se regulan en la parte general.

## 2.4.8 RESPONSABILIDAD POR APORTES NO DINERARIOS

### 2.4.8.1 SURAMERICA

Las legislaciones de Colombia, Brasil<sup>806</sup>, y Bolivia<sup>807</sup>, son las únicas que hacen referencia a las responsabilidades por los aportes no dinerarios realizados, en las sociedades en comandita por acciones.

De esta manera, el Código de Comercio Colombiano establece la responsabilidad solidaria de los asociados por el avalúo realizado, y determina la obligatoriedad de revisión de dichos avalúos por parte de la Superintendencia de Sociedades, para aquellas sociedades que se encuentren bajo su control.

Al igual que la ley colombiana, la legislación boliviana establece un tipo de responsabilidad frente a los avalúos realizados por los socios, caso en el cual estos responden solidariamente por dicha valuación.

---

<sup>800</sup> Código de Comercio de El Salvador Art. 31, Art. 196.- Las aportaciones en especie serán efectuadas según valúo hecho previamente por dictamen pericial de la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado. (Subrayado fuera del texto) Esta circunstancia se hará constar en la escritura social.

<sup>801</sup> Código de Comercio de Panamá Art. 260: los aportes de los socios en dinero u otros valores apreciables, pasaran a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida; y se incluirán en el inventario por el valor que se les hubiere dado en el contrato, (subrayado fuera del texto). A falta de determinación de este valor, se reputara que tienen la corriente en el mercado del domicilio social; y en caso de dudas se apreciarán por peritos.

<sup>802</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Nicaragua. Art. 220.

<sup>803</sup> Op. Cit. Código de Comercio de México. Art. 6

<sup>804</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29

<sup>805</sup> Código de Comercio de Guatemala Art. 27: Aportaciones no dinerarias. Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse. (Subrayado fuera del texto) (...)

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justiprestación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>806</sup> Artículo 10. Ley de Sociedades Anónimas. Liability of a Subscriber (Corporate Law)

The civil liability of a subscriber or shareholder who contributes property to the formation of corporate capital shall be identical to that of a seller Sole Paragraph. A subscriber or shareholder whose contribution consists of credits, shall be liable for the solvency of the debtor.

<sup>807</sup> Art. 158 Código de Comercio.- (VALUACIÓN DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE). Los aportes en especie se valorarán en la forma prevista en el contrato con indicación de los antecedentes justificativos de la valuación,. Cuando en la valuación intervengan los socios o sus representantes, estos responderán solidariamente de la correcta valuación. (Art. 198 Código de Comercio) .

A falta de estipulación expresa al respecto se procederá mediante los precios de plaza o por uno o más peritos designados judicialmente

#### 2.4.8.2 CENTROAMÉRICA

En ninguno de los países estudiados se encuentra regulación expresa, la única referencia al respecto se ve en lo relacionado al régimen de responsabilidad general de todos los socios respecto de la pérdida de los aportes no dinerarios, siendo que en ningún momento podrán ser obligados a aumentar el valor del aporte.

#### 2.4.9 DENOMINACIÓN DEL CAPITAL

##### 2.4.9.1 SURAMERICA

Tratándose de sociedades en comandita por acciones, únicamente Colombia y Brasil<sup>808</sup> hacen referencia a la distinción del capital social, determinando que está formado por acciones, a diferencia de otras sociedades como las comanditarias simples o las colectivas, formadas por cuotas o partes de interés.

##### 2.4.9.2 CENTROAMERICA

Se regula de forma expresa en Panamá<sup>809</sup>, Honduras<sup>810</sup> y Guatemala<sup>811</sup>, haciendo referencia expresa a las sociedades anónimas. De tal forma se denomina al capital como capital autorizado, mínimo y pagado. En las demás legislaciones se pueden entender que existen estas denominaciones aunque no haya un artículo especial.

#### 2.5 SOCIEDAD LIMITADA

##### 2.5.1 CLASES DE APORTES

##### 2.5.1.1 SURAMERICA

En todas las legislaciones comerciales de los Estados Latinoamericanos objeto de estudio se permite que la aportación para constituir el capital social de la sociedad de responsabilidad limitada se haga en Dinero o en Especie.

Existen legislaciones comerciales como la uruguay<sup>812</sup>, la chilena<sup>813</sup>, la paraguaya<sup>814</sup>, la peruana<sup>815</sup>, la brasilera<sup>816</sup>, la Argentina<sup>817</sup> y la colombiana<sup>818</sup> que contemplan dentro de

---

<sup>808</sup> Art. 1.090. A sociedade em comandita por ações tem o capital dividido em ações, regendo-se pelas normas relativas à sociedade anônima, sem prejuízo das modificações constantes deste Capítulo, e opera sob firma ou denominação

<sup>809</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Panamá. Art. 347.

<sup>810</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Honduras. Art. 373

<sup>811</sup> Op. Cit. Código de Comercio de Guatemala. Art. 88, 89, 90.

<sup>812</sup> Ley 16060, Artículo 58. (Aportes).- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirsele un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152. Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada. El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes.

Ley 16060, Artículo 59. (Aporte de derechos).- Los derechos podrán aportarse cuando, debidamente instrumentados, se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

---

Ley 16060, Artículo 61. (Aporte de industria).- Cuando se aporte industria, el trabajo del socio aportante deberá ser prestado en exclusividad, salvo estipulación en contrario. Los aportes de industria conferirán al aportante idéntica posición que los demás socios en cuanto a sus derechos y obligaciones.

Dejándose de cumplir con el aporte de industria comprometido y no existiendo previsión expresa, la participación del socio se reducirá proporcionalmente al trabajo ya realizado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 147.

Ley 16060, Artículo 65. (Títulos cotizables).- No mediando pacto en contrario, los Títulos Valores, incluso acciones, cotizables en Bolsa, serán aportados por su valor de cotización. Si no fueran cotizables, o si siéndolo, no se hubieran cotizado en el último trimestre anterior al contrato, se valorarán por peritos en la forma establecida para los aportes no dinerarios, salvo acuerdo de partes.

<sup>813</sup> Código de Comercio, Art. 376. Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

<sup>814</sup> Código Civil, Artículo 982.- Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se regirán por las normas siguientes:

a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado;

b) respecto de las cosas fungibles, o que se deterioren por el uso, o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas;

c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si ésta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega. Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido;

d) si el aporte fuere sólo del uso o goce de los bienes, el socio titular de éstos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren. Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación;

e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cadente. En este supuesto sólo se computará lo percibido, más los intereses; y

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios sobre obligaciones de hacer. La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

<sup>815</sup> Código de Comercio, Artículo 23 Aportes dinerarios.- Los aportes en dinero se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. El aporte que figura pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado, a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura pública correspondiente.

Código de Comercio, Artículo 25 Entrega de aportes no dinerarios.- La entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte. La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.

Código de Comercio, Artículo 26 Aportes no dinerarios. Derechos de crédito.- Si el pacto social admite que el socio aportante entregue como aporte títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado. Si el pacto social contempla que el aporte esté representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso de los respectivos títulos valores o documentos y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley.

<sup>816</sup> Código Civil, Artículo 981 Celebren contrato de sociedade as pessoas que reciprocamente se obrigam a contribuir, com bens ou serviços, para o exercício de atividade econômica e a partilha, entre si, dos resultados. Parágrafo único. A atividade pode restringir-se à realização de um ou mais negócios determinados.

<sup>817</sup> Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, Artículo 43.- Los bienes gravados sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante.

Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, Artículo 41.- En los aportes de créditos la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social. El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta (30) días

Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, Artículo 42.- Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización.

Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, Artículo 40.- Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

<sup>818</sup> Código de Comercio, Artículo 126.- Los aportes en especie podrán hacerse por el género y cantidad de las cosas que hayan de llevarse al fondo social, pero estimadas en un valor comercial determinado.

Código de Comercio, Artículo 129.- El aporte de un crédito solamente será abonado en cuenta del socio cuando haya ingresado efectivamente a la caja social. El aportante de cualquier crédito responderá de su existencia, de la legitimidad del título y de la solvencia del deudor. Dicho crédito deberá ser exigible dentro del año siguiente a la fecha del aporte.

Si el crédito no fuere totalmente cubierto dentro del plazo estipulado, el aportante deberá pagar a la sociedad su valor o el faltante, según el caso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, con los intereses corrientes del monto insoluto y los gastos causados en la cobranza. Si no lo hiciera, la sociedad dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 125

Código de Comercio, Artículo 131.- Cuando la aportación consista en la cesión de un contrato, el aportante responderá del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, salvo estipulación en contrario.

la regulación general que establece su articulado sobre las sociedades comerciales, una clasificación de los diferentes tipos de aportes; bien sea de manera muy específica como lo hace la legislación uruguaya, la Argentina, la peruana y la colombiana, que dedican un artículo completo a la regulación de cada uno de los aportes que mencionan o de manera más general como lo hace la legislación chilena, la brasilera y la paraguaya que solo los enuncia dentro de un mismo artículo.

Existe solo una legislación que especifica dentro de la regulación especial sobre las sociedades de responsabilidad limitada las clases de aporte que son admisibles para constituir el capital de dichas sociedades: la legislación Ecuatoriana<sup>819</sup>, que consagra que los aportes en especie podrán hacerse o bien con bienes muebles o bien con inmuebles; sin embargo la legislación venezolana consagra dentro de la parte especial que regula la sociedad de responsabilidad limitada que los aportes se podrán hacer en dinero y en especie y establece como un aporte en especie el crédito<sup>820</sup>; y las legislaciones uruguaya y argentina, establecen dentro de su parte general que algunas sociedades, entre ellas la sociedad de responsabilidad limitada, deberán constituir su capital con aportes que correspondan a bienes determinados susceptibles de ejecución forzosa<sup>821</sup>. La ley argentina también establece que los aportes de uso o goce no están permitidos dentro de las sociedades de responsabilidad limitada y que solo son admisibles en estas como prestaciones accesorias,<sup>822</sup> otra prohibición esta consagrada en el Código Civil brasilero el cual establece que están vedados de manera expresa los aportes en prestación de servicios en las sociedades de responsabilidad limitada.<sup>823</sup>

---

<sup>819</sup> Ley de Compañías, Artículo 102.- El capital de la compañía estará formado por las aportaciones de los socios y no será inferior al monto fijado por el Superintendente de Compañías. Estará dividido en participaciones de un mil sures o múltiplos de mil. Al constituirse la compañía, el capital estará íntegramente suscrito, y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación. Las aportaciones pueden ser en numerario o en especie y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía. El saldo del capital deberá integrarse en un plazo no mayor de doce meses, a contarse desde la fecha de constitución de la compañía.

Ley de Compañías, Artículo 103.- Los aportes en numerario se depositarán en una cuenta especial de "Integración de Capital, que será abierta en un banco a nombre de la compañía en formación. Los certificados de depósito de tales aportes se protocolizarán con la escritura correspondiente. Constituida la compañía, el banco depositario pondrá los valores en cuenta a disposición de los administradores.

Ley de Compañías, Artículo 104.- Si la aportación fuere en especie, en la escritura respectiva se hará constar el bien en que consista, su valor, la transferencia de dominio en favor de la compañía y las participaciones que correspondan a los socios a cambio de las especies aportadas. Estas serán evaluadas por los socios o por peritos por ellos designados, y los avalúos incorporados al contrato. Los socios responderán solidariamente frente a la compañía y con respecto a terceros por el valor asignado a las especies aportadas.

<sup>820</sup> Código de Comercio, Artículo 214 El documento constitutivo de las sociedades de responsabilidad limitada deberá expresar:

4º El monto de la cuota de cada socio, si se ha aportado en dinero o en especie; y en este último caso, con indicación del valor que se atribuye a los créditos y demás bienes aportados y los antecedentes y razones que justifiquen esa estimación.

<sup>821</sup> Ley 16060, Artículo 58.- En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzosa. El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes.

Ley 19.550, Artículo 39.- En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzosa.

<sup>822</sup> Ley 19.550, Artículo 45.- Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce. El aporte de uso o goce solo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias

<sup>823</sup> Código Civil Artículo, 1.055. O capital social divide-se em quotas, iguais ou desiguais, cabendo uma ou diversas a cada sócio.

1ª Pela exata estimação de bens conferidos ao capital social respondem solidariamente todos os sócios, até o prazo de cinco anos da data do registro da sociedade.

2ª É vedada contribuição que consista em prestação de serviços.

Las demás legislaciones objeto de estudio se limitan a consagrar la posibilidad de realizar los aportes en dinero o en especie, como es el caso de la boliviana.<sup>824</sup>

## 2.5.1.2 CENTROAMÉRICA

### 2.5.1.2.1 APORTES EN DINERO

Este tipo de aportes es permitido en las legislaciones de Costa Rica, Honduras, Guatemala, El Salvador y México. Además siempre que se entrega el aporte en dinero se transmite la propiedad de éste, salvo pacto en contrario como ocurre en México, y se debe dejar constancia en la escritura constitutiva de la sociedad como pasa en Costa Rica, Salvador y México.

El aporte en dinero no está consagrado expresamente en Honduras, pero se deduce que es permitido ya que son admisibles todo tipo de aportes que tengan un valor económico<sup>825</sup>. En Guatemala se debe acudir al régimen general donde sí esta permitido este tipo de aporte. En Costa Rica se debe expresar el aporte de cada socio en dinero en la escritura constitutiva de la sociedad mercantil<sup>826</sup>.

En el momento en que se hace este aporte inmediatamente el dinero pasará a ser de propiedad social. Dicho socio solamente se obligará por el aporte convenido inicialmente, este puede ser en dinero u otra especie contemplada en la ley. Este dinero pasará a ser de propiedad de la sociedad mercantil inmediatamente la sociedad los reciba<sup>827</sup>.

En El Salvador el aporte en dinero debe hacerse en efectivo y ante Notario Público quien debe suscribir una escritura pública en la que conste los datos que identifiquen el aporte en dinero con el depósito que éste último debe constituir en una institución

---

<sup>824</sup> Código de Comercio Artículo 200.- (APORTACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE). Los aportes en dinero y en especie deben pagarse íntegramente al constituirse la sociedad. El cumplimiento de este requisito constará, expresamente, en la escritura de constitución y, en caso contrario, los socios serán solidaria e ilimitadamente responsables. Los aportes consistentes en especie deben ser valuados antes de otorgarse la escritura constitutiva, conforme al artículo 158. (Art. 775 Código de Comercio).

<sup>825</sup> ARTICULO 24: Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se exprese en moneda nacional

<sup>826</sup> ARTÍCULO 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren

ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo

<sup>827</sup> ARTÍCULO 32.- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en fume, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

bancaria<sup>828</sup>. En México el aporte en dinero está regulado en el Código Civil Federal<sup>829</sup> y en la Legislación Federal del las Sociedades Mercantiles<sup>830</sup> en su parte general. Al igual que en Costa Rica, la propiedad de éste aporte se transmite a la sociedad salvo pacto en contrario.

Además, en la escritura pública debe constar lo aportado en dinero por cada socio tal como ocurre en El Salvador.

#### **2.5.1.2.2 APORTES EN OTROS BIENES FUNGIBLES**

Los bienes fungibles son aquellos que por sus características especiales pueden ser reemplazados por otros del mismo género, como es el caso del aporte en dinero. Es importante mencionar que en las distintas legislaciones no se hace referencia expresa a bienes fungibles, pero por su asimilación dinero tienen un tratamiento legal similar.

Por las razones expuestas anteriormente concluimos que esta clase de aportes es válida en los países en donde se contempla la posibilidad de aportar en dinero al capital social.

#### **2.5.1.2.3 APORTE EN OTROS BIENES MUEBLES**

Este tipo de aporte es mencionado de manera expresa en el régimen general de sociedades mercantiles en Costa Rica<sup>831</sup>, marcando así una diferencia con las demás legislaciones centroamericanas ya que estas no hacen referencia expresa sino que incluyen esta categoría dentro de los denominados "otros bienes".

---

<sup>828</sup> Art. 106.- Al constituirse la sociedad, el capital deberá estar íntegramente suscrito. Podrá exhibirse como mínimo el cincuenta por ciento del valor de cada participación social, pero nunca la suma de los aportes hechos podrá ser inferior a diez mil colones.

El pago en efectivo debe acreditarse ante el Notario que autoriza la escritura social con el resguardo de depósito en una institución bancaria. El Notario relacionará en el instrumento los datos que identifiquen el resguardo.

Los que suscriben el contrato social responden solidariamente respecto de terceros por la parte del capital que no se pague íntegramente en dinero efectivo y por el valor atribuido a los bienes aportados en especie.

<sup>829</sup> Artículo 2689. La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

<sup>830</sup> Artículo 6

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido

<sup>831</sup> ARTICULO 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.

Artículo 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

Artículo 32.- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá. a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en

favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad

En Costa Rica, dicho aporte se regula conjuntamente con los aportes en dinero, inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. Estos aportes no podrán ser aumentados así como tampoco se podrá exigir su reposición en caso de pérdida, salvo que medie estipulación en contrario.

Tanto el aporte de bienes muebles como el de inmuebles, deberá traspasarse de forma definitiva sin gravámenes o limitaciones distintas a las existentes en el momento en que fueron ofrecidas y aceptadas como aportes.

En El Salvador, se hace referencia a este tema en el artículo 31 del Código de Comercio<sup>832</sup>. En México, este tema está regulado en el artículo 2689<sup>833</sup> del Código Civil Federal.

En Honduras el tema se encuentra regulado en el artículo 24<sup>834</sup> del Código de Comercio donde se señala la posibilidad de aportar cualquier tipo de bien valorable económicamente.

Por su parte, la legislación de Guatemala en el artículo 27<sup>835</sup> del Código de Comercio regula las aportaciones no dinerarias y dentro de éstas se encuentran los bienes muebles.

#### **2.5.1.2.4 APORTE EN BIENES INMUEBLES**

El aporte en bienes inmuebles no se define expresamente en las legislaciones centroamericanas excepto en la legislación de Costa Rica y de Guatemala. En aquellas solo se hace mención a "otro tipo de bienes" en que se debe entender incluido el aporte de bienes inmuebles.

En el Código de Comercio de Costa Rica<sup>836</sup> se prevé de manera expresa este tipo de aporte, y en el de Guatemala<sup>837</sup> también.

---

<sup>832</sup> Artículo 31.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>833</sup> Código Civil del Distrito Federal México Artículo 2689- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

<sup>834</sup> Artículo 31.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. El riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega

<sup>835</sup> Artículo 27: Aportaciones no dinerarias: Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, -pasa al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justificarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante. Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo

<sup>836</sup> ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será

### 2.5.1.2.5 Acciones

Este aporte es desarrollado expresamente por la legislación de El Salvador. En los demás países, se puede incluir dentro de la categoría de bienes muebles como ocurre en Guatemala y Costa Rica, o de aportes valorables económicamente como en Honduras, o en la categoría de "otros Bienes" como sucede en México.

En Costa Rica no se encuentra regulado el tema de manera expresa, pero luego de analizar las clases de aportes permitidas dentro de este tipo de sociedad, concluimos que las acciones son un aporte válido, ya que estas son consideradas bienes muebles, o pueden llegar a ser como en Colombia un título valor si se encuentran inscritas en el mercado público de valores<sup>838</sup>.

En El Salvador, sí existe referencia expresa en el régimen general sobre el tema en cuestión en el artículo 32<sup>839</sup> del Código de Comercio y este estipula la posibilidad de aportar acciones de sociedades de capitales y el tratamiento de éstas. Además en el artículo 31 del mismo Código<sup>840</sup>, se establece que serán admisibles todos los aportes

---

menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 32.- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciera el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad

<sup>837</sup> Artículo 27: Aportaciones no dinerarias: Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, -pasa al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justificarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante. Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo

<sup>838</sup> ARTÍCULO 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.

ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>839</sup> Artículo. 32.- Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo. Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valor de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores

<sup>840</sup> ARTÍCULO 31: Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

que tengan un valor económico y que se exprese en moneda local. Por el contrario, México<sup>841</sup> no regula específicamente el aporte en acciones pero se puede entender este tipo de aportes dentro de la categoría de "otros bienes" que está contemplado en la parte general de sociedades.

Honduras<sup>842</sup> no menciona taxativamente el aporte de acciones pero se establece que serán válidas las aportaciones valorables económicamente y resulta claro que las acciones son bienes susceptibles de valoración. Además se permite el aporte de títulos valores<sup>843</sup> y es claro que las acciones son un título valor por lo tanto es posible aportar acciones a las sociedades de responsabilidad limitada.

En Guatemala<sup>844</sup> no se regula el aporte en acciones, aunque se regula el aporte en bienes muebles y si consideramos, como en Colombia, que las acciones son bienes muebles pues podrían llegar a ser una clase de aportes permitidos.

#### **2.5.1.2.6 DERECHOS**

En las legislaciones de los países centroamericanos, el aporte a la sociedad de responsabilidad limitada de derechos no se encuentra regulado expresamente. Pero en algunos países como México, Costa Rica, El Salvador y Honduras, este tipo de aportes puede incluirse dentro de categorías más generales.

En las legislaciones de Costa Rica, El Salvador y Honduras<sup>845</sup> es posible aportar a las sociedades de responsabilidad limitada, créditos que son considerados derechos debido a que se le da la facultad a la sociedad de hacer efectivo el crédito cuando éste se haga exigible.

En México, como lo anotamos anteriormente los aportes a la sociedad de responsabilidad limitada no se encuentran regulados en el capítulo correspondiente a

---

<sup>841</sup> Artículo 2689. La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

MEXICO ARTICULO 6: La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido.

<sup>842</sup> ARTÍCULO 24: Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega

<sup>843</sup> ARTICULO 25: A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aporte a la sociedad uno o mas créditos responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como la solvencia del deudor en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos valores, estos no hayan sido objeto de la publicación prevista para los casos de pérdida de los mismos

<sup>844</sup> Artículo 27: Aportaciones no dinerarias: Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasa al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justificarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>845</sup> ARTICULO 25: A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aporte a la sociedad uno o mas créditos responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como la solvencia del deudor en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos valores, estos no hayan sido objeto de la publicación prevista para los casos de pérdida de los mismos

éstas, sino que se debe hacer una remisión a la parte general de las sociedades mercantiles, por lo tanto, el aporte de derechos a estas sociedades se debe entender según el artículo 6<sup>846</sup> de la Ley General de las Sociedades Mercantiles que se refiere a aportes "en dinero o en otros bienes".

La legislación de Guatemala<sup>847</sup> no regula el aporte de derechos ni en su parte especial de sociedades de responsabilidad limitada ni en su parte general de sociedades mercantiles.

#### 2.5.1.2.7 PATENTES

El aporte de patentes sólo está regulado en las legislaciones de Costa Rica y Guatemala, en las demás legislaciones no se incluye, aunque en El Salvador se puede entender este aporte dentro de la categoría de "bienes inmateriales con valor económico".

En Costa Rica se hace alusión al aporte de patentes en el artículo 32<sup>848</sup> del Código de Comercio. Cuando se hace dicho aporte, el socio debe especificar si éste consiste en el uso o la explotación del mismo, siendo así, el socio mantiene la calidad de dueño para luego retomar el dominio pleno sobre la patente cuando se venza el plazo; o si por el contrario, se transfiere el derecho de dominio sobre la patente a la sociedad. Si se omite hacer referencia a lo anterior, se entiende que el aporte fue definitivo transfiriendo así la propiedad.

En El Salvador, no se hace mención sobre el tema, pero el artículo 31<sup>849</sup> del Código de Comercio señala que es posible aportar cualquier bien que tenga un valor económico, por lo tanto es posible hacer un aporte de patentes teniendo en cuenta que estos son bienes inmateriales con valor económico. Guatemala en su artículo 27<sup>850</sup> del régimen general contempla la posibilidad de aportar patentes a las sociedades.

---

<sup>846</sup> MEXICO ARTICULO 6: La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido

<sup>847</sup> Artículo 27: Aportaciones no dinerarias: Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, -pasa al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo

<sup>848</sup> ARTÍCULO 32.- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad

<sup>849</sup> ARTÍCULO 31: Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa

En las demás legislaciones no se menciona expresamente este tipo de aportes.

#### 2.5.1.2.8 DERECHOS DE USO Y GOCE

El aporte de derechos de uso y goce no se encuentra regulado tácitamente en las legislaciones de éstos países.

En Costa Rica se consagra el aporte de industria en el artículo 29 inciso 2<sup>851</sup> y este consiste en el aporte específico de trabajo personal o conocimientos. Por este tipo de aportes les da a los socios una retribución de carácter económica que debe tener relación con la cooperación del socio y nunca podrá ser inferior al salario mínimo legal de éste país.

En Guatemala el artículo 82<sup>852</sup> del Código de Comercio consagra una prohibición expresa de realizar el aporte en industria para las sociedades de responsabilidad limitada.

La legislación salvadoreña en el capítulo de sociedades de responsabilidad limitada menciona expresamente la prohibición de constituir este aporte en el artículo 103<sup>853</sup>. También el tema es mencionado en el régimen general de sociedades mercantiles en el artículo 31 inciso 2<sup>854</sup>, el cual prohíbe las aportaciones en trabajo para las sociedades de capital.

Honduras por su parte también consagra la prohibición de realizar el aporte en industria en sociedades de capital<sup>855</sup>.

---

<sup>850</sup> Artículo 27: Aportaciones no dinerarias: Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, -pasa al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justificarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante. Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo

<sup>851</sup> ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo

<sup>852</sup> Artículo 82: No hay socio industrial. En esta forma de sociedad, no podrá haber socio industrial

<sup>853</sup> Art. 103.- El capital social no puede ser inferior a diez mil colones; se dividirá en participaciones sociales que pueden ser de valor y categoría diferentes, pero que en todo caso serán de cien colones o de un múltiplo de cien. No se admite aporte industrial

<sup>854</sup> ARTÍCULO 31: Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>855</sup> Código de Comercio de Honduras Artículo 24- Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos de dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido por la valoración de los bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

En la legislación Mexicana se regula este aporte expresamente en el régimen general de sociedades mercantiles del código civil federal<sup>856</sup>.

#### **2.5.1.2.9 SERVICIOS**

El aporte en servicios se debe entender como todo aquel que no constituya aporte en industria, ya que todo trabajo personal realizado por el socio se entiende como industrial.

Las legislaciones centroamericanas no regulan el tema de manera expresa lo que no implica una prohibición para constituir este aporte. Sin embargo, siempre que el aporte en servicios sea valorable económicamente podrá ser susceptible de aportación, salvo en Guatemala donde ni siquiera hacen referencia al aporte que tenga un valor económico<sup>857</sup>.

#### **2.5.1.2.10 TÍTULOS VALORES**

Este tipo de aportes es permitido en las legislaciones de Honduras, Costa Rica y El Salvador, es limitado en México y no es tratado en Guatemala.

En Honduras<sup>858</sup> el socio deberá responder por la existencia, legitimidad y la solvencia del deudor al momento de la aportación. En Costa Rica<sup>859</sup>, una vez realizado el aporte no se podrá obligar a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida salvo pacto en contrario. Por último, en El Salvador<sup>860</sup> el socio aportante responde si el título valor aportado ha sido objeto de un proceso de cancelación o reivindicación.

En México no es permitido realizar esta clase de aportes siempre que se trate de títulos a la orden y al portador, teniendo en cuenta que hay una prohibición expresa en el

---

<sup>856</sup> Artículo 2689. La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

<sup>857</sup> Artículo 27: Aportaciones no dinerarias: Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, -pasa al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo

<sup>858</sup> Código de Comercio de Honduras Artículo 25- A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportare a la sociedad uno o más créditos responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación y de que, si se tratare de títulos valores, estos no han sido objeto de la publicación prevista para los casos de pérdida de los mismos

<sup>859</sup> ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>860</sup> Artículo. 32.- Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo. Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores

capítulo especial de sociedades de responsabilidad limitada<sup>861</sup>. Esto excluye a los títulos nominativos que se asimilan a las acciones y que por lo tanto sí son permitidas.

Guatemala<sup>862</sup> no hace referencia alguna al tema.

#### **2.5.1.2.11 DOCUMENTOS DE CRÉDITO**

Esta clase de aportes está regulada en la legislación de El Salvador y Costa Rica, en las demás no existe regulación al respecto.

En El Salvador<sup>863</sup> es posible realizar el aporte en créditos siempre que el aportante responda por la existencia, legitimidad del crédito y solvencia del deudor. Este con el fin de garantizarle a la sociedad el pago de dicho crédito. La legislación de Costa Rica<sup>864</sup> también admite el aporte en documentos de crédito.

En los demás países, es decir, México, Guatemala Y Honduras no existe reglamentación expresa al respecto, lo cual no implica una prohibición.

#### **2.5.1.2.12 EN ESPECIES GRAVADOS**

Refiriéndonos a la generalidad de los aportes en especie decimos que en los países de Guatemala<sup>865</sup>, México<sup>866</sup> y Honduras<sup>867</sup> son permitidos esta clase de aportes.

---

<sup>861</sup> Artículo 58 Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

<sup>862</sup> Artículo 27: Aportaciones no dinerarias: Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, -pasa al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justificarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante. Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo

<sup>863</sup> Artículo. 32.- Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo. Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores

<sup>864</sup> ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo

<sup>865</sup> Artículo 27: Aportaciones no dinerarias: Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, -pasa al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justificarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante. Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo

<sup>866</sup> Artículo 2689. La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

MEXICO ARTICULO 6: La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido.

## 2.5.2 CONSTITUCIÓN DEL APORTE

### 2.5.2.1 SURAMERICA

Existe otra diferenciación entre las regulaciones latinoamericanas objeto de estudio sobre las sociedades de responsabilidad limitada y es la que concierne al tema de los montos mínimos que deben estar integrados al momento de constituir dicha sociedad y que son exigidos a modo de porcentaje por algunos países a saber:

Argentina<sup>868</sup> que exige que se encuentre integrado como mínimo el 25% del aporte en dinero y la totalidad del aporte en especie, además de la exigencia de que el capital social este íntegramente suscrito en el acto de constitución de la sociedad.

Perú<sup>869</sup> que exige el mismo porcentaje que Argentina y también deja entrever una diferencia entre capital suscrito y capital pagado, además que especifica el lugar en donde se debe depositar dicho aporte que puede ser o bien en entidad bancaria o bien en entidad financiera del sistema financiero nacional a nombre de la sociedad.

Países como Paraguay<sup>870</sup> y Uruguay<sup>871</sup> que exigen un porcentaje mínimo del 50 % de aporte en dinero y la totalidad del aporte en especie pagados y Venezuela<sup>872</sup> y Ecuador<sup>873</sup> que exigen expresamente, además del porcentaje anterior, que el capital social este íntegramente suscrito.

Las otras legislaciones no hacen menciones expresas al respecto, es decir Brasil y Bolivia no exigen expresamente porcentajes mínimos de aportes pagados como si lo

---

<sup>867</sup> Código de Comercio de Honduras Artículo 24- Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos de dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido por la valoración de los bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras

<sup>868</sup> Ley 19.550, Artículo 149.- El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad. Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25 %), como mínimo y completarse en un plazo de dos (2) años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio, con el comprobante de su depósito en un banco oficial.

<sup>869</sup> Código de Comercio, Artículo 285.- Capital social El capital social está integrado por las aportaciones de los socios. Al constituirse la sociedad, el capital debe estar pagado en no menos del veinticinco por ciento de cada participación, y depositado en entidad bancaria o financiera del sistema financiero nacional a nombre de la sociedad.

<sup>870</sup> Código Civil, Artículo 1164.- Los aportes en dinero deben integrarse en un cincuenta por ciento como mínimo y completarse en un plazo de dos años. Su cumplimiento se acreditará al solicitarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial. No se podrá disponer de los fondos hasta la presentación del contrato inscripto.

<sup>871</sup> Ley 16060, Artículo 228. (Integración de aportes).- Cada socio deberá integrar como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) de su aporte en dinero en el acto de suscribir el contrato social, obligándose a completarlo en un plazo no mayor de dos años. Los aportes pactados en especie se deberán integrar totalmente al celebrarse el contrato de sociedad.

<sup>872</sup> Código de Comercio, Artículo 313.- En el acto de constitución de la sociedad, los socios deberán suscribir el monto del capital social e integrar el cincuenta por ciento de los aportes en dinero, por lo menos, y la totalidad de los aportes en especie. En caso de cesión de la cuota, responderán del monto no integrado de la misma el suscriptor y sus cesionarios sucesivos.

<sup>873</sup> Ley de Compañías Artículo 102.- El capital de la compañía estará formado por las aportaciones de los socios y no será inferior al monto fijado por el Superintendente de Compañías. Estará dividido en participaciones de un mil sures o múltiplos de mil. Al constituirse la compañía, el capital estará íntegramente suscrito, y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación. Las aportaciones pueden ser en numerario o en especie y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía. El saldo del capital deberá integrarse en un plazo no mayor de doce meses, a contarse desde la fecha -de constitución de la compañía.

hacen las demás legislaciones. En Colombia sin embargo se exige que los aportes hayan sido pagados íntegramente<sup>874</sup>.

En Chile, aunque el Código de comercio no consagre expresamente regulación sobre las sociedades de responsabilidad limitada por existir ley especial Ley N° 3.918 de 14 de marzo de 1923 sobre sociedades de responsabilidad limitada, debe entenderse que existe una diferencia entre el capital suscrito y el capital pagado porque la ley especial, en su artículo 4° inciso segundo, dispone que en lo no previsto en ella o en la escritura social, la sociedad se rige por las reglas de las sociedades colectivas y les señala como especialmente aplicables los artículos 2104 del Código Civil y 455 y 456 del Código de Comercio. Del artículo 375<sup>875</sup> del Código de Comercio que regula las sociedades colectivas se puede entrever esta diferenciación entre capital pagado y suscrito y no se establece ningún inconveniente a que parte del capital este suscrito y parte pagado respecto a alguno o algunos de los socios.<sup>876</sup>

### 2.5.2.2 CENTROAMÉRICA

En todas las legislaciones centroamericanas se encuentran artículos que compendian los aportes con los que se conforma el capital social. Este tema es tratado en las diferentes legislaciones de una manera similar ya que debe ser establecido en la escritura de constitución de la sociedad, lo que varía es la forma y la época en que se debe aportar. La constitución de aportes en Costa Rica se rige por el artículo 18<sup>877</sup> del Código de Comercio, el cual indica que en la escritura constitutiva de la sociedad se debe incluir el tema en mención.

El Salvador<sup>878</sup> estipula en el Código de Comercio en la parte general de sociedades que los aportes al capital social se deben realizar al momento de otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad o en la época y forma estipulada que se establezca en ésta, lo anterior en cuanto al régimen general. Pero en el régimen especial de esta clase de sociedades encontramos el artículo 106<sup>879</sup> que indica que al momento de constituirse la

---

<sup>874</sup> Código de Comercio, Artículo 355.- Cuando se compruebe que los aportes no han sido pagados íntegramente, la Superintendencia deberá exigir, bajo apremio de multas hasta de (cincuenta mil pesos)\*, que tales aportes se cubran u ordenar la disolución de la sociedad, sin perjuicio de que la responsabilidad de los socios se deduzca como en la sociedad colectiva.

\* Modificado. Ley 222 de 1995.

<sup>875</sup> Código de Comercio, Artículo 375. El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar a la sociedad

<sup>876</sup> a) Capital suscrito y pagado. Corresponde el primero a los aportes prometidos y el segundo a aquellos enterados o pagados. En estas sociedades no es concebible el capital nominal permitido en las sociedades de capital, pues en las sociedades de personas la ley exige que el capital al menos esté suscrito.

Capital suscrito o prometido es aquel que los socios están obligados a pagar; y capital pagado o enterado es aquel que los socios efectivamente han ingresado al patrimonio social. Los mismos conceptos se aplican al aporte prometido y al aporte enterado. No existe inconveniente legal de que parte del capital esté suscrito y parte pagado, sea en relación con todos o algunos de los socios. b) Capital y aportes según la naturaleza de las cosas aportadas.

<sup>877</sup> ARTÍCULO 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.

Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo

<sup>878</sup> Artículo. 33.- Los socios deben realizar las aportaciones al momento de otorgarse la escritura social o en la época y forma estipuladas en la misma.

La mora de aportar, autoriza a la sociedad a exigir la judicialmente por la vía ejecutiva. Ningún socio puede invocar el cumplimiento de otro para no realizar su propia aportación.

El socio, inclusive el que aporta trabajo, responde de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por su incumplimiento.

sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y que la suma de los aportes no podrá ser inferior a diez mil colones.

En México, por su parte, el ya mencionado artículo 6 de la Ley General de las Sociedades Mercantiles, establece que la escritura constitutiva de una sociedad debe contener el importe del capital social y la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

En Honduras<sup>880</sup>, al igual que en las legislaciones anteriores, la constitución de los aportes se encuentra establecida dentro de la escritura pública.

En la legislación de Guatemala<sup>881</sup>, antes de otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad debe constar de manera fehaciente que el capital ha sido íntegra y efectivamente pagado.

### 2.5.3 PLAZOS PARA EL PAGO

#### 2.5.3.1 SURAMERICA

También existen plazos para realizar el pago del aporte faltante que en la mayoría de los países es de dos años como en Argentina<sup>882</sup>, Uruguay<sup>883</sup> y Paraguay<sup>884</sup>, en otros como en Ecuador<sup>885</sup>, se establecen plazos más cortos (doce meses) y en otros países como Venezuela,<sup>886</sup> Brasil y Perú no existe consagración expresa al respecto.

---

<sup>879</sup>Art. 106.- Al constituirse la sociedad, el capital deberá estar íntegramente suscrito. Podrá exhibirse como mínimo el cincuenta por ciento del valor de cada participación social, pero nunca la suma de los aportes hechos podrá ser inferior a diez mil colones

El pago en efectivo debe acreditarse ante el Notario que autoriza la escritura social con el resguardo de depósito en una institución bancaria. El Notario relacionará en el instrumento los datos que identifiquen el resguardo.

Los que suscriben el contrato social responden solidariamente respecto de terceros por la parte del capital que no se pagare íntegramente en dinero efectivo y por el valor atribuido a los bienes aportados en especie.

<sup>880</sup> ARTICULO 14: La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener

El importe del capital social; cuando el capital sea variable indicará el mínimo.

La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos.

<sup>881</sup> Artículo 81: Aportación íntegra del capital: No podrá otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad, mientras no conste de manera fehaciente que el capital ha sido íntegra y efectivamente pagado.

Si se otorgare la escritura constitutiva sin esa circunstancia, el contrato será nulo y los socios serán limitada y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que por tal razón se causaren a terceros

<sup>882</sup> Ley 19.550, Artículo 149.- El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad. Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25 %), como mínimo y completarse en un plazo de dos (2) años.

<sup>883</sup> Ley 16060, Artículo 228. (Integración de aportes).- Cada socio deberá integrar como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) de su aporte en dinero en el acto de suscribir el contrato social, obligándose a completarlo en un plazo no mayor de dos años.

<sup>884</sup> Código Civil, Artículo 1164.- Los aportes en dinero deben integrarse en un cincuenta por ciento como mínimo y completarse en un plazo de dos años.

<sup>885</sup> Ley de compañías, Artículo 102.- El capital de la compañía estará formado por las aportaciones de los socios y no será inferior al monto fijado por el Superintendente de Compañías. Estará dividido en participaciones de un mil sures o múltiplos de mil. Al constituirse la compañía, el capital estará íntegramente suscrito, y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación. Las aportaciones pueden ser en numerario o en especie y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía. El saldo del capital deberá integrarse en un plazo no mayor de doce meses, a contarse desde la fecha -de constitución de la compañía

<sup>886</sup> Código de Comercio Artículo 313.- En el acto de constitución de la sociedad, los socios deberán suscribir el monto del capital social e integrar el cincuenta por ciento de los aportes en dinero, por lo menos, y la totalidad de los aportes en especie. En caso de cesión de la cuota, responderán del monto no integrado de la misma el suscriptor y sus cesionarios sucesivos.

### 2.5.3.2 CENTROAMÉRICA

El pago a plazos en la sociedad de responsabilidad limitada es regulado de manera similar en los países centroamericanos, debido a que se exige que el aporte deba estar íntegramente suscrito y por lo menos pagado al momento de constituir la sociedad, un porcentaje de ese capital suscrito.

En Costa Rica este tema está regulado de manera especial en el capítulo correspondiente a las sociedades de responsabilidad limitada<sup>887</sup>, se establece la necesidad de que todo socio haya pagado por lo menos la cuarta parte de las cuotas que haya suscrito y debe obligarse a cancelar el saldo en el término de un año a partir de la constitución de la sociedad. Si vencido el plazo para el pago del saldo el socio no lo ha realizado, podrán cancelarse las cuotas suscrita a través de un proceso ejecutivo cuyo título será la escritura de constitución de la sociedad.

En Guatemala<sup>888</sup>, nos debemos remitir al artículo 81 que obliga que el capital deba estar íntegramente pagado al momento de otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad.

En Honduras el tema es regulado en el artículo 26 de la parte general del Código de Comercio de Honduras que rige a todas las sociedades mercantiles. Los socios deberán realizar las aportaciones en la época y forma que se establezca en el contrato. El incumplimiento de esta obligación autoriza a la sociedad a exigirla judicialmente. Ningún socio podrá excusarse de pagar invocando el incumplimiento de otro.

El Salvador regula el tema de manera expresa en materia de sociedades de responsabilidad limitada<sup>889</sup>, estipula que al momento de constitución de la sociedad el capital debe estar íntegramente suscrito y se exige como mínimo el cincuenta por ciento de cada participación social, pero nunca la suma de los aportes podrá ser inferior a diez mil colones. Todo pago en efectivo debe ser certificado ante notario público.

En México el pago a plazos en materia de sociedades de responsabilidad limitada no tiene una disposición especial que regule. El código de comercio<sup>890</sup> establece que las obligaciones que no tienen término establecido serán exigibles a los diez días después de contraídas si es susceptible de acción ordinaria y al día siguiente si es susceptible de acción ejecutiva.

---

<sup>887</sup> ARTÍCULO 80.- En el acto de la constitución de la sociedad deberá quedar suscrito el monto completo del capital social y todo socio deberá haber pagado por lo menos la cuarta parte de cada una de las cuotas que haya suscrito, obligándose a cubrir el resto en dinero efectivo, en bienes o en valores, dentro del término de un año a partir de la constitución de la sociedad. Vencido el plazo para el pago de las cuotas suscritas, la sociedad podrá compeler su cancelación por la vía ejecutiva, y constituirá título suficiente para ese efecto la certificación, en lo conducente, de la escritura de constitución.

<sup>888</sup> Artículo 81: Aportación íntegra del capital: No podrá otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad, mientras no conste de manera fehaciente que el capital ha sido íntegro y efectivamente pagado. Si se otorgare la escritura constitutiva sin esa circunstancia, el contrato será nulo y los socios serán limitada y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que por tal razón se causaren a terceros

<sup>889</sup> Art. 106.- Al constituirse la sociedad, el capital deberá estar íntegramente suscrito. Podrá exhibirse como mínimo el cincuenta por ciento del valor de cada participación social, pero nunca la suma de los aportes hechos podrá ser inferior a diez mil colones. El pago en efectivo debe acreditarse ante el Notario que autoriza la escritura social con el resguardo de depósito en una institución bancaria. El Notario relacionará en el instrumento los datos que identifiquen el resguardo. Los que suscriben el contrato social responden solidariamente respecto de terceros por la parte del capital que no se pague íntegramente en dinero efectivo y por el valor atribuido a los bienes aportados en especie

<sup>890</sup> Art. 83. las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de este código, serán exigibles a los diez días, si solo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada de ejecución

## 2.5.4 EXCLUSIONES Y PROHIBICIONES.

### 2.5.4.1 SURAMERICA

Dentro de las legislaciones latinoamericanas que contemplan un régimen de prohibiciones y/o exclusiones existe una total diferencia en sus regulaciones respecto de unas y otras. En el caso Argentino<sup>891</sup> se prohíbe la constitución o aumento del capital mediante participaciones recíprocas, así mismo respecto de las situaciones de control, las sociedades controladas no pueden tener una participación en la matriz o en otras controladas en un monto superior al de su capital, ya que de suceder, obliga a realizar la enajenación de las partes de interés cuotas o acciones en un plazo de seis (6) meses.

En el caso paraguayo<sup>892</sup> la prohibición que tiene como efecto la nulidad de la sociedad se refiere a que no se podrá restituir el aporte a los socios capitalistas mediante un premio, fruto o con una cantidad adicional, al igual que tampoco se les podrá asegurar ni respecto de sus aportes ni de un determinado monto o derecho sobre las ganancias o utilidades que arroje la sociedad.

La legislación de Uruguay<sup>893</sup> establece como prohibición en cuanto a la forma de representar el capital social, que éste no puede ser representado mediante títulos negociables, igualmente respecto de los montos mínimos, máximos y de integración del capital, consagra un régimen negativo en cuanto señala que éste no puede ser superior a dieciocho millones de nuevos pesos (N\$18.000.000) ni menor a cuatrocientos mil nuevos pesos (N\$400.000) y que debe estar integrado en cuotas no menores de cuatro mil nuevos pesos (N\$4.000).

Finalmente en el régimen boliviano<sup>894</sup> se consagra como prohibición, respecto del capital, que la totalidad de éste no se podrá consolidar en cabeza de un solo socio,

---

<sup>891</sup> Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, Artículo 32.- Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aún por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del término de tres (3) meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho. Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, ni de sus reservas, excluida la legal. Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 31.

<sup>892</sup> Código Civil, Artículo 961.- La sociedad será nula:  
g) cuando al socio o los socios capitalistas se les prometiere restituir su aporte con un premio designado, o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias;  
h) cuando se asegurare al socio capitalista su aporte, o las utilidades o obtenerse, o un derecho alternativo a cierta cantidad anual, o una cuota de las ganancias eventuales;

<sup>893</sup> Ley 16060, Artículo 223 (Caracterización).- En las sociedades de responsabilidad limitada el capital se dividirá en cuotas de igual valor, acumulables e indivisibles, que no podrán ser representadas por títulos negociables. La responsabilidad de los socios se limitará a la integración de sus cuotas. El número de socios no excederá de cincuenta. Si por cualquier circunstancia llegara a tener un número superior, deberá transformarse en sociedad anónima en el plazo de dos años, bajo sanción de disolución, salvo que en ese plazo el número de los socios se reduzcan a cincuenta o menos. Artículo 224. (Capital y cuotas).- El capital social no podrá ser mayor de N\$ 18.000.000 (Nuevos pesos dieciocho millones) ni menor de N\$ 400.000 (Nuevos pesos cuatrocientos mil), y se integrará en cuotas no menores de N\$ 4.000 (Nuevos pesos cuatro mil).

<sup>894</sup> Código de Comercio, Artículo 210 (CONCENTRACIÓN DE LAS CUOTAS DE CAPITAL). -La sociedad de responsabilidad limitada se disolverá de pleno derecho cuando todas las cuotas de capital se concentren en un solo socio, quien responderá, en forma solidaria e ilimitada, por las obligaciones sociales hasta la total liquidación de la sociedad. La acción podrá ejercitarse por cualquier persona con interés legítimo debiendo procederse por la vía sumaria. Probado el hecho, el juez designará a los liquidadores respectivos. La acción no podrá ser enervada por la inclusión o aparición posterior de socios.

puesto que esta concentración de capital es causal de disolución de pleno derecho de la sociedad de responsabilidad limitada.

#### 2.5.4.2 CENTROAMÉRICA

Las prohibiciones y exclusiones son propias de cada país pero los temas que se mencionan específicamente para este tipo de sociedad son; aporte en industria, capital mínimo, pago del capital a plazos y prestaciones accesorias. Costa Rica establece en el artículo 27<sup>895</sup> del Código de Comercio las prohibiciones préstamos y anticipos que puede hacer la sociedad a sus integrantes, sobre sus propias acciones o participaciones.

La legislación de Honduras no hace pronunciamientos al respecto.

Por su parte la legislación de Salvador<sup>896</sup> expresa que cuando se van a aportar créditos al capital social, el aportante se debe hacer responsable por la existencia, legitimidad y procedimientos de cancelación o reivindicación de estos.

Por otra parte el capítulo especial de las sociedades de responsabilidad limitada contempla otras prohibiciones como son<sup>897</sup>: la imposibilidad de que el capital social sea inferior a diez mil colones.

La legislación Mexicana<sup>898</sup> prohíbe pactar prestaciones accesorias que consistan en trabajo o servicio personal de los socios.

Por su parte, en Guatemala existen dos prohibiciones claras y expresas par las sociedades de responsabilidad limitada, las cuales son la prohibición de aportes en industria<sup>899</sup> y la prohibición de otorgar escritura constitutiva de la sociedad sin que el capital este integrante pagado<sup>900</sup>.

---

<sup>895</sup> artículo 27.- La sociedad no podrá hacer préstamos o anticipos a los socios sobre sus propias acciones o participaciones sociales. No podrán pagarse dividendos ni hacerse distribuciones de ningún género, sino sobre utilidades realizadas y líquidas resultantes de un balance aprobado por la asamblea.

Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido legalmente antes de hacerse repartición o asignación de utilidades. Los administradores serán personalmente responsables de toda distribución hecha en contravención con lo establecido. (Así reformado por el artículo 20 de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

<sup>896</sup> Artículo. 32.- Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valor de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores

<sup>897</sup> Art. 103.- El capital social no puede ser inferior a diez mil colones; se dividirá en participaciones sociales que pueden ser de valor y categoría diferentes, pero que en todo caso serán de cien colones o de un múltiplo de cien. No se admite aporte industrial

Art. 110.- Cuando así lo establezca la escritura social, los socios, además de sus obligaciones generales, tienen la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a las primitivas.

Las aportaciones suplementarias no forman parte del capital social, y en consecuencia, no responden de obligaciones sociales ante terceros; constituyen un capital de reserva que se maneja libremente por la sociedad.

También puede pactarse que los socios están obligados a efectuar prestaciones accesorias. En tal caso debe indicarse el contenido, la duración y la modalidad de estas prestaciones, la compensación que les corresponde y las sanciones contra los socios que no las cumplan

<sup>898</sup> Artículo 70: Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones. Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios

<sup>899</sup> Artículo 82: No hay socio industrial. En esta forma de sociedad, no podrá haber socio industrial

<sup>900</sup> Artículo 81: Aportación íntegra del capital: No podrá otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad, mientras no conste de manera fehaciente que el capital ha sido íntegro y efectivamente pagado.

## 2.5.5 PRESTACIONES ACCESORIAS.

### 2.5.5.1 SURAMERICA

Dentro de las legislaciones que regulan el tema de las prestaciones accesorias: Argentina<sup>901</sup>, Uruguay<sup>902</sup>, Venezuela<sup>903</sup>, Ecuador<sup>904</sup> y Colombia<sup>905</sup>, existe consenso en cuanto que sus normas permiten este tipo de aportes, aunque en el caso ecuatoriano la norma consagra como regla general la prohibición de los mismos, pero establece a renglón seguido la salvedad cuando el contrato social lo permita.

Tanto en Argentina<sup>906</sup>, como en Uruguay, Venezuela y Perú<sup>907</sup>, se consagra expresamente que este tipo de aportes no pueden integrar el capital de la sociedad de responsabilidad limitada e igualmente en el régimen societario argentino y uruguayo se determina que no podrán pactarse prestaciones accesorias en dinero y que en el evento en que sean conexas a cuotas de la sociedad, para su transferencia se requiere que la decisión sea adoptada por una mayoría especial de los socios.

---

Si se otorgare la escritura constitutiva sin esa circunstancia, el contrato será nulo y los socios serán limitada y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que por tal razón se causaren a terceros

<sup>901</sup> Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, Artículo 45.- Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce.

El aporte de uso o goce solo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias.

<sup>902</sup> Ley 16060 Artículo 73 (Prestaciones accesorias).- Podrá pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias las que no integrarán el capital. Su naturaleza, duración, modalidad, retribución y sanciones para el caso de incumplimiento deberán ser establecidas en el contrato. No podrán pactarse prestaciones accesorias en dinero. Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, para la transferencia de éstas se requerirá en todos los casos el consentimiento de la mayoría especial de los socios prevista en artículo 232. Si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y para su transmisión se requerirá la conformidad de los administradores o del directorio.

<sup>903</sup> Código de Comercio, Artículo 314.- En el documento constitutivo de la compañía podrán establecerse con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios prestaciones accesorias y pagos complementarios distintos de los aportes de capital, expresándose sus características, así como la compensación que se asigne a los socios que los realicen. En ningún caso se considerarán esas prestaciones y pagos como parte integrante del capital social.

<sup>904</sup> Ley de Compañías, Artículo 108.- No se admitirán prestaciones accesorias ni aportaciones suplementarias, sino en el caso y en la proporción que lo establezca el contrato social.

<sup>905</sup> Código de Comercio, Artículo 353.- En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes. En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor rentabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades.

<sup>906</sup> Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, Artículo 50 Prestaciones accesorias Requisitos.- Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias.

Estas prestaciones no integran el capital y:

- 1) Tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento. Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros;
- 2) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes;
- 3) No pueden ser en dinero;
- 4) Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato. Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario; y si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio.

<sup>907</sup> Código de Comercio, Artículo 75.- Prestaciones accesorias: El pacto social puede contener prestaciones accesorias con carácter obligatorio para todos o algunos accionistas, distintas de sus aportes, determinándose su contenido, duración, modalidad, retribución y sanción por incumplimiento y pueden ser a favor de la sociedad, de otros accionistas o de terceros. Estas prestaciones no pueden integrar el capital. Por acuerdo de la junta general pueden crearse también dichas prestaciones accesorias, con el consentimiento del accionista o de los accionistas que deben prestarlas. Las modificaciones de las prestaciones accesorias y de los derechos que éstas otorguen sólo podrán acordarse por unanimidad, o por acuerdo de la junta general cuando el accionista o accionistas que se obligaron a la prestación manifiesten su conformidad en forma expresa.

En las restantes legislaciones latinoamericanas no se consagra expresamente, nada al respecto.

#### 2.5.5.2 CENTROAMÉRICA

La regulación expresa sobre el tema es muy poca. Países como Costa Rica, y Guatemala no las regulan, pero El Salvador, Honduras y México sí. El manejo que se le da al tema en las legislaciones que lo contemplan es similar debe establecerse en la escritura pública de constitución

En cuanto a el Salvador encontramos que en la parte especial de las sociedades de responsabilidad limitada el artículo 110<sup>908</sup> del Código de Comercio se permiten realizar aportaciones suplementarias y accesorias siempre que se establezcan en la escritura social. México<sup>909</sup>, por su parte permite para las sociedades de responsabilidad limitada realizar las aportaciones suplementarias pero no las accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.

Honduras regula el tema de manera expresa<sup>910</sup>, a los socios de las sociedades de responsabilidad limitada, podrá imponerse prestaciones accesorias siempre que estas estén establecidas en la escritura social de manera específica.

#### 2.5.6 PORCENTAJE DE APORTES Y LÍMITES.

##### 2.5.6.1 SURAMERICA

Los únicos países que establecen límites para el monto de los aportes de los socios que se refleja en el límite del monto del capital social son: Uruguay<sup>911</sup>, Venezuela<sup>912</sup> y Ecuador<sup>913</sup>.

Como se explicó anteriormente, en el caso uruguayo se establece un monto máximo y uno mínimo: dieciocho millones de nuevos pesos (N\$ 18.000.000) y cuatrocientos mil

---

<sup>908</sup> Art. 110.- Cuando así lo establezca la escritura social, los socios, además de sus obligaciones generales, tienen la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a las primitivas.

Las aportaciones suplementarias no forman parte del capital social, y en consecuencia, no responden de obligaciones sociales ante terceros; constituyen un capital de reserva que se maneja libremente por la sociedad.

También puede pactarse que los socios están obligados a efectuar prestaciones accesorias. En tal caso debe indicarse el contenido, la duración y la modalidad de estas prestaciones, la compensación que les corresponde y las sanciones contra los socios que no las cumplan

<sup>909</sup> Artículo 70: Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios

<sup>910</sup> ARTICULO 75: Cuando Así lo establezca la escritura social, los socios además de sus obligaciones generales, tendrán las de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

También podrá pactarse en la escritura social que los socios están obligados a efectuar prestaciones accesorias, y en tal caso deberá indicarse el contenido, la duración y la modalidad de estas prestaciones, las compensaciones que les corresponde y las sanciones, contra los socios que no cumplan

<sup>911</sup> Ley 16060, Artículo 224. (Capital y cuotas).- El capital social no podrá ser mayor de N\$ 18.000.000 (Nuevos pesos dieciocho millones) ni menor de N\$ 400.000 (Nuevos pesos cuatrocientos mil), y se integrará en cuotas no menores de N\$ 4.000 (Nuevos pesos cuatro mil).

<sup>912</sup> Código de Comercio, Artículo 315. -Las compañías de responsabilidad limitada no podrán constituirse con un capital menor de veinte mil ni mayor de dos millones de bolívares.

<sup>913</sup> Ley de Compañías, Artículo 102.- El capital de la compañía estará formado por las aportaciones de los socios y no será inferior al monto fijado por el Superintendente de Compañías. Estará dividido en participaciones de un mil sucres o múltiplos de mil.

(...)

nuevos pesos (N\$400.000) respectivamente; igualmente en Venezuela existe un máximo que es de dos millones de bolívares (Bo. 2.000.000) y un mínimo que es de veinte mil bolívares (Bo. 20.000); en el caso de Ecuador se establece únicamente un mínimo, el cual lo establece el Superintendente de Compañías.

Ahora bien, respecto del porcentaje de participación o derecho a voto que otorga cada una de las cuotas sociales de las que son propietarios los socios y en las que está dividido el capital social la mayoría de legislaciones latinoamericanas dejan sin consagración expresa el número de votos a los que tiene derecho cada socio por cada cuota de la que sean propietarios, sin embargo tanto en el caso uruguayo<sup>914</sup> como en el colombiano, la ley ha establecido que cada cuota dará derecho a un voto, es decir, por cada cuota un voto.

#### 2.5.6.2 CENTROAMÉRICA

La sociedad de responsabilidad limitada en los países centroamericanos se caracteriza tener como requisito esencial que el capital debe estar íntegramente suscrito y pagado por lo menos la mitad al momento de constituirse la sociedad.

En Honduras el artículo 71 consagra claramente que al momento de constituirse las sociedades de responsabilidad limitada, el capital deberá estar íntegramente suscrito y que se podrá como mínimo exhibir el cincuenta por ciento de cada parte social, pero la suma de todos los aportes no podrá nunca ser inferior a cinco mil lempiras.

En El Salvador el artículo 106 inciso primero se refiere expresamente en cuanto a los porcentajes de los aportes: "Artículo 106. - Al constituirse la sociedad, el capital deberá estar íntegramente suscrito. Podrá exhibirse como mínimo el cincuenta por ciento del valor de cada participación social, pero nunca la suma de los aportes hechos podrá ser inferior a diez mil colones".

En México el artículo 64<sup>915</sup> de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la parte específica de las sociedades de responsabilidad limitada establece que debe estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.

Por su parte, Costa Rica en el artículo 80<sup>916</sup> de la parte especial de sociedades de responsabilidad limitada de su Código de Comercio, establece que cada socio deberá haber pagado al momento de suscribir el acta de constitución de la sociedad, por lo menos la cuarta parte de cada una de las cuotas que haya suscrito.

---

<sup>914</sup> Ley 16060, Artículo 241 (Voto. Cómputo. Limitaciones).- Cada cuota sólo dará derecho a un voto. Regirán las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de las sociedades anónimas que tengan un interés contrario al de la sociedad.

<sup>915</sup> Artículo 64: Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social

<sup>916</sup> ARTÍCULO 80.- En el acto de la constitución de la sociedad deberá quedar suscrito el monto completo del capital social y todo socio deberá haber pagado por lo menos la cuarta parte de cada una de las cuotas que haya suscrito, obligándose a cubrir el resto en dinero efectivo, en bienes o en valores, dentro del término de un año a partir de la constitución de la sociedad. Vencido el plazo para el pago de las cuotas suscritas, la sociedad podrá compeler su cancelación por la vía ejecutiva, y constituirá título suficiente para ese efecto la certificación, en lo conducente, de la escritura de constitución.

Guatemala no regula este tema ya que como sabemos es obligatorio que al momento de otorgar la escritura pública todo el capital deberá estar integrante pagado.

## 2.5.7 VALUACIÓN DE APORTES NO DINERARIOS.

### 2.5.7.1 SURAMERICA

De Argentina<sup>917</sup>, Uruguay<sup>918</sup> y Bolivia<sup>919</sup> se predica claramente que la valuación de los aportes en especie parte del supuesto que en el contrato se establece la forma de llevarla a cabo, para lo cual el contrato debe contener los antecedentes y justificaciones de la valuación. Únicamente en el caso de Uruguay y Bolivia bajo la hipótesis de no existir una estipulación referente a la valuación, el régimen societario establece que se debe utilizar los precios de plaza.

En el régimen Peruano<sup>920</sup>, ecuatoriano<sup>921</sup> y colombiano<sup>922</sup>, la escritura mediante la cual se realiza el aporte debe contener una descripción del objeto de aporte, así como un informe del proceso de valorización y otros requisitos que varían de acuerdo a cada una de las legislaciones; en Ecuador por ejemplo se hará constar la transferencia de dominio en favor de la compañía y las participaciones que correspondan a los socios a cambio de las especies aportadas

Al igual que en Colombia<sup>923</sup>, en la ley de Paraguay<sup>924</sup> se consagra una serie de reglas conducentes a establecer la forma en que la sociedad y los socios deben proceder

---

<sup>917</sup> Ley 19.550, Artículo 51.- Los aportes en especie se valorarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

Sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple.

En las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple para los aportes de los socios comanditarios, se indicarán en el contrato los antecedentes, justificativos de la valuación. En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente.

<sup>918</sup> Ley 16060, Artículo 64 (Avaluación de aportes no dinerarios).- Los aportes no dinerarios se avaluarán en la forma prevista en el contrato y en su defecto, según los precios de plaza. Cuando esto no sea posible, su valor se determinará por uno o más peritos designados de común acuerdo por el o los aportantes y los demás socios. Si dicho acuerdo no fuera posible, nombrará uno cada parte y un tercero podrá ser elegido, para el caso de discordia, por los peritos ya nombrados. Si hubiera omisión de las partes en la elección de peritos, el Juzgado determinará el o los peritos que corresponda.

<sup>919</sup> Código de Comercio, Artículo 158 (VALUACIÓN DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE).- Los aportes en especie se valorarán en la forma prevista en el contrato con indicación de los antecedentes justificativos de la valuación. Cuando en la valuación intervengan los socios o sus representantes, estos responderán solidariamente de la correcta valuación. (Art. 198 Código de Comercio). A falta de estipulación expresa al respecto se procederá mediante los precios de plaza o por uno o más peritos designados judicialmente.

<sup>920</sup> Código de Comercio, Artículo 27 Valuación de aportes no dinerarios.- En la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor.

<sup>921</sup> Ley de Compañías, Artículo 104.- Si la aportación fuere en especie, en la escritura respectiva se hará constar el bien en que consista, su valor, la transferencia de dominio en favor de la compañía y las participaciones que correspondan a los socios a cambio de las especies aportadas. Estas serán avaluadas por los socios o por peritos por ellos designados, y los avalúos incorporados al contrato. Los socios responderán solidariamente frente a la compañía y con respecto a terceros por el valor asignado a las especies aportadas.

<sup>922</sup> Código de Comercio, Artículo 133.- Los avalúos se harán constar en las escrituras de constitución o de reforma, según el caso, y en ellas se insertará la providencia en que el superintendente los haya aprobado. Este requisito será indispensable para la validez de la constitución o de la reforma estatutaria. Copias de dichas escrituras serán entregadas a la superintendencia dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento o de su registro, si fuere el caso.

<sup>923</sup> Código de Comercio, Artículo 127.- Si el aporte es de cosas determinadas sólo por su género y cantidad, la obligación del aporte se registrará por las reglas del Código Civil sobre las obligaciones de género. Si es de cuerpo cierto, la pérdida fortuita de la cosa debida dará derecho al aportante para sustituirla por su valor estimado en dinero o para retirarse de la sociedad, a menos que su explotación constituya el objeto social, caso en el cual la sociedad se disolverá si los asociados no convienen en cambiar dicho objeto. El aportante deberá indemnizar a la sociedad por los perjuicios causados si la cosa perece por su culpa, la que se presumirá. Respecto de las cosas aportadas en usufructo, la sociedad tendrá los mismos derechos y obligaciones del usufructuario común, y le serán aplicables las reglas del inciso anterior.

<sup>924</sup> Código Civil, Artículo 1060.- Los aportes que no sean en dinero deben integrarse totalmente en el acto constitutivo, consignándose el valor que se atribuye a los bienes aportados y los antecedentes que justifiquen esa estimación. Los administradores y los síndicos, dentro del término de

respecto de cada uno de los aportes, es decir, los derechos que otorgan los bienes aportados de acuerdo a sus características jurídicas.

En cuanto a Venezuela<sup>925</sup>, es necesario destacar que existe una valoración mínima del aporte en especie, por cuanto se consagra que en el evento en que el valor del aporte no alcance el valor del aporte mínimo, mil bolívares (Bo. 1.000), la diferencia para llegar a este valor se deberá completar en dinero.

#### 2.5.7.2 CENTROAMÉRICA

La valuación, es decir la valoración en dinero de los aportes no dinerarios debe establecerse dentro de la escritura de constitución de la sociedad. Siempre este tipo de aportes requieren de un avalúo para determinar la proporción del aporte.

Para las sociedades de responsabilidad limitada no existe tipificado un método para llevar a cabo dicha operación, por eso es necesario remitirse al régimen general.

En Costa Rica el artículo 18<sup>926</sup> señala que los aportes que no sean dinerarios deben estar señalados en la escritura de constitución donde se deberá indicar la estimación correspondiente.

México<sup>927</sup> establece que los aportes no dinerarios deben ser avaluados y que se deberá especificar en la escritura de constitución dicho valor.

La legislación de Honduras establece la necesidad de expresar dentro de la escritura constitutiva de la sociedad el método utilizado para la valoración de bienes distintos del dinero, la cual será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en un valor superior de cinco mil lempiras.

En El Salvador se indica en el artículo 31 que todos los bienes que tengan un valor económico deberán expresarse en moneda nacional y además el artículo 21 del Código de Comercio en su numeral VIII indica la obligación de expresar en la escritura constitutiva de la sociedad lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, y el valor atribuido a éstos.

---

seis meses computados desde la constitución de la sociedad, deben verificar las valoraciones contenidas en la relación indicada en el párrafo anterior y, si existen motivos fundados, deben proceder a la revisión de la estimación. Mientras las valoraciones no hayan sido verificadas, las acciones correspondientes a las aportaciones en especie son inalienables y deben quedar depositadas en la sociedad. Si resulta que el valor de los bienes aportados era inferior en más de un quinto a aquél por el que tuvo lugar la aportación, la sociedad puede reducir proporcionalmente el capital social, y anular las acciones que resulten en descubierto. Sin embargo, el socio que los aportó puede entregar la diferencia en dinero o separarse de la sociedad.

<sup>925</sup> Código de Comercio, Artículo 316.- Las cuotas serán de igual monto, y, en ningún caso, inferior a un mil bolívares. Si la cuota es superior al mínimo, debe estar constituido por un monto múltiplo de un mil bolívares. Si el valor de un aporte en especie no alcanza a cubrir el monto mínimo, la diferencia debe cubrirse en dinero efectivo.

<sup>926</sup> Artículo 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren. Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo

<sup>927</sup> MEXICO ARTÍCULO 6:La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido

En Guatemala el artículo 27<sup>928</sup> de la parte de aportes de las sociedades comerciales comenta sobre la obligación de justipreciar y detallar los aportes no dinerarios en la escritura constitutiva, y si a dicho avalúo se le fija un valor mayor al verdadero por culpa por dolo los socios deberán responder solidariamente a favor de terceros y de la sociedad por el valor del exceso y por los daños causados.

## 2.5.8 RESPONSABILIDAD POR APORTES NO DINERARIOS

### 2.5.8.1 SURAMERICA

Tanto en el régimen legal argentino<sup>929</sup>, paraguayo<sup>930</sup>, uruguayo<sup>931</sup>, brasilero<sup>932</sup> y colombiano<sup>933</sup>, se consagra expresamente el tema de la responsabilidad de los socios por los aportes no monetarios. La regla general es la solidaridad de los socios respecto de esta clase de aportes. En el caso de Argentina y Uruguay esta solidaridad es calificada como ilimitada, sobre el valor asignado a los bienes no dinerarios, ya fuese que se hubiera hecho el aporte en la constitución de la sociedad o en un momento posterior.

Si bien las normatividades establecen el término de esta responsabilidad solidaria, éste varía en cada uno de ellas, para el caso argentino y brasilero es de cinco (5) años, en el paraguay es de dos (2) al igual que en el uruguayo, todos contados desde la fecha en que se realizó el aporte excepto el término brasilero que se cuenta desde la fecha de registro de la sociedad.

---

<sup>928</sup> Artículo 27: Aportaciones no dinerarias: Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, -pasa al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo

<sup>929</sup> Ley 19.950 del Sociedades Comerciales, Artículo 150.- Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.

Sobrevaluación de aportes en especie: La sobrevaluación de los aportes en especie, al tiempo de la constitución o del aumento de capital, hará solidaria e ilimitadamente responsables a los socios frente a los terceros por el plazo del artículo 51, último párrafo.

Transferencia de cuotas: La garantía del cedente subsiste por las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de la inscripción. El adquirente garantiza los aportes en los términos de los párrafos primero y segundo, sin distinciones entre obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la inscripción. El cedente que no haya completado la integración de las cuotas, está obligado solidariamente con el cesionario por las integraciones todavía debidas. La sociedad no puede demandarle el pago sin previa interpelación al socio moroso.

Pacto en contrario: Cualquier pacto en contrario es ineficaz respecto de terceros.

<sup>930</sup> Código de Comercio, Artículo 1165.- Los socios sólo garantizan ilimitada y solidariamente a los terceros la integración de los aportes en dinero, así como la efectividad y valor asignados a los aportes en especie. En caso de transferencia de cuota, la garantía subsiste solidariamente con los adquirentes, por las obligaciones sociales contraídas hasta dos años después de inscribirse la cesión. Cualquier pacto en contrario no será oponible a terceros.

<sup>931</sup> Ley 16060, Artículo 229 (Garantía por los aportes).- Los socios garantizarán solidariamente a los terceros la integración de los aportes en dinero así como la efectividad y el valor asignado a los aportes en especie al tiempo de la constitución de la sociedad.

Esa garantía cesará en el plazo de dos años a partir de la fecha en que se haga el aporte.

En el caso de transferencia de cuotas, el o los adquirentes responderán solidariamente con el o los enajenantes por la obligación de integrar el aporte, hasta el vencimiento del plazo de la garantía. Cualquier pacto en contrario será ineficaz respecto a terceros e inoponible a la sociedad. No podrá impugnarse la evaluación si se hubiera efectuado por peritos designados judicialmente.

<sup>932</sup> Código Civil Artículo, 1.055. O capital social divide-se em quotas, iguais ou desiguais, cabendo uma ou diversas a cada sócio.

1º Pela exata estimação de bens conferidos ao capital social respondem solidariamente todos os sócios, até o prazo de cinco anos da data do registro da sociedade.

2º É vedada contribuição que consista em prestação de serviços.

<sup>933</sup> Código de Comercio, Artículo 135.- En las sociedades que no requieren el permiso de funcionamiento, los asociados responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie, a la fecha de la aportación, sea que se hayan efectuado al constituirse la sociedad o posteriormente.

## 2.5.8.2 CENTROAMÉRICA

Los aportes no dinerarios generan responsabilidad al socio aportante este tendrá responsabilidad por; el sobreavalúo, por la solvencia del deudor en el aporte de créditos y por las aportaciones de bienes distintos al dinero estas se entenderán traslaticias de dominio el socio aportante responderá por evicción y saneamiento.

En Costa Rica<sup>934</sup>, los aportes no dinerarios deben tener un avalúo y el socio aportante responderá solidariamente por los daños que ocasionó el sobreavalúo.

La responsabilidad por aportes no dinerarios en la legislación del Salvador se encuentra regulada en el artículo 31<sup>935</sup> y 32<sup>936</sup> del Código de Comercio, se establece que todas las aportaciones de bienes distintos al dinero se entenderán traslaticias de dominio y el socio aportante debe responder por la evicción y el saneamiento de dicho aporte. También se hace referencia a cuando se aporten créditos, el socio debe responder la existencia y legitimidad de éstos.

En México el artículo 11<sup>937</sup> de la ley general de sociedades mercantiles, regula el tema, señalando que la sociedad sólo se hace responsable del riesgo de las aportaciones a partir de la entrega de bienes.

En Honduras los aportes de bienes distintos al dinero se entienden traslativos de dominio y la sociedad solo responderá a partir de la entrega del mismo<sup>938</sup>. Así mismo el socio que aporte créditos deberá responder por la existencia del mismo y por la solvencia del deudor<sup>939</sup>

Por su parte, Guatemala<sup>940</sup> consagra una responsabilidad solidaria de los socios cuando por culpa o dolo se fija un avalúo mayor al verdadero, quedando solidariamente

---

<sup>934</sup> ARTÍCULO 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.

<sup>935</sup> ARTÍCULO 31: Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa

<sup>936</sup> Artículo. 32.- Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores

<sup>937</sup> Artículo 11: salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. el riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad sino hasta que se le haga la entrega respectiva

<sup>938</sup> ARTÍCULO 24: Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega

<sup>939</sup> ARTICULO 25: A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aporte a la sociedad uno o mas créditos responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como la solvencia del deudor en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos valores, estos no hayan sido objeto de la publicación prevista para los casos de pérdida de los mismos.

obligados por el exceso del valor que se le hubiere asignado, por los daños y perjuicios causados y a reponer el faltante.

## 2.5.9 DENOMINACIÓN DEL CAPITAL.

### 2.5.9.1 SURAMERICA

En la legislación comercial de Argentina<sup>941</sup>, Brasil<sup>942</sup>, Paraguay<sup>943</sup>, Uruguay<sup>944</sup>, Venezuela<sup>945</sup>, Bolivia<sup>946</sup> y Colombia<sup>947</sup>, el nombre que se le ha dado a la división del capital de la sociedad de responsabilidad limitada es cuota, que representa numéricamente la participación del socio en el capital de la sociedad.

En Ecuador<sup>948</sup> la denominación de la división del capital en las sociedades de responsabilidad limitada es participación.

---

<sup>940</sup> Artículo 27: Aportaciones no dinerarias: Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, -pasa al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justificarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo

<sup>941</sup> Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, Artículo 146.- El capital se divide en cuotas: los socios limitan su responsabilidad de la integración de las que suscriban, adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 150.

Número máximo de socios: El número de socios no excederá de cincuenta.

<sup>942</sup> Código Civil, Artículo 1055.- O capital social divide-se em quotas, iguais ou desiguais, cabendo uma ou diversas a cada sócio.

§ 1º Pela exata estimação de bens conferidos ao capital social respondem solidariamente todos os sócios, até o prazo de cinco anos da data do registro da sociedade.

§ 2º É vedada contribuição que consista em prestação de serviços.

<sup>943</sup> Código Civil, Artículo.- En la sociedad de responsabilidad limitada el capital se divide en cuotas iguales por valor de un mil guaraníes o su múltiplo. Los socios no serán más de veinte y cinco, y sólo responderán por el valor de sus aportes.

<sup>944</sup> Ley 16060, Artículo 223 (Caracterización).- En las sociedades de responsabilidad limitada el capital se dividirá en cuotas de igual valor, acumulables e indivisibles, que no podrán ser representadas por títulos negociables. La responsabilidad de los socios se limitará a la integración de sus cuotas.

El número de socios no excederá de cincuenta. Si por cualquier circunstancia llegara a tener un número superior, deberá transformarse en sociedad anónima en el plazo de dos años, bajo sanción de disolución, salvo que en ese plazo el número de los socios se reduzcan a cincuenta o menos.

<sup>945</sup> Código de Comercio, Artículo 201.- Las compañías de comercio son de las especies siguientes:

1º—La compañía en nombre colectivo, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los socios.

2º—La compañía en comandita, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de uno o más socios, llamados socios solidarios o comanditantes, y por la responsabilidad limitada a una suma determinada de uno o más socios, llamados comanditarios. El capital de los comanditarios puede estar dividido en acciones.

3º—La compañía anónima, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción.

4º—La compañía de responsabilidad limitada, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, dividido en cuotas de participación, las cuales no podrán estar representadas en ningún caso por acciones o títulos negociables. Las compañías constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios. Hay además la sociedad accidental o de cuentas en participación, que no tiene personalidad jurídica. La compañía en nombre colectivo y la compañía en comandita simple o por acciones existen bajo una razón social.

<sup>946</sup> Código de Comercio, Artículo 198 (CAPITAL EN CUOTAS DE IGUAL VALOR).- El capital social estará dividido en cuotas de igual valor que serán de cien pesos bolivianos o múltiplos de cien.

<sup>947</sup> Código de Comercio, Artículo 354.- El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos. Los socios responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie.

<sup>948</sup> Ley de Compañías, Artículo 102.- El capital de la compañía estará formado por las aportaciones de los socios y no será inferior al monto fijado por el Superintendente de Compañías. Estará dividido en participaciones de un mil sucres o múltiplos de mil. Al constituirse la compañía, el capital estará íntegramente suscrito, y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación. Las aportaciones pueden ser en numerario o en especie y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía. El saldo del capital deberá integrarse en un plazo no mayor de doce meses, a contarse desde la fecha -de constitución de la compañía.

## 2.5.9.2 CENTROAMERICA

La denominación social en los países de Centroamérica, está conformado por cuotas o partes sociales que pueden tener distinto valor. En ningún país es posible que la sociedad de responsabilidad limitada tenga su capital compuesto por acciones.

La legislación del Salvador<sup>949</sup> hace referencia a la denominación del capital social, en las sociedades de personas el capital está integrado por cuotas o participaciones que pueden ser desiguales.

La denominación del capital en las sociedades de responsabilidad limitada en Honduras, será en partes sociales, estas pueden ser de distinto valor y categoría, pero siempre deben ser de cien lapides o de un múltiplo de cien

En México<sup>950</sup> el capital social se denomina partes sociales, que no pueden estar representados en títulos negociables, a la orden o al portador.

La legislación costarricense consagra en su artículo 78<sup>951</sup> que el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada está representado en cuotas nominativas que no se podrán transferir por endoso.

En Guatemala el artículo 78<sup>952</sup> consagra que el capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones.

## 2.6 CUENTAS DE PARTICIPACIÓN

---

<sup>949</sup> Art. 44.- En las sociedades de personas, la calidad personal de los socios es la condición esencial de la voluntad de asociarse.

Su capital se integra por cuotas o participaciones de capital, que pueden ser desiguales.

En las escrituras sociales de estas compañías, los socios deberán declarar las participaciones sociales que tengan en otras sociedades, puntualizando la naturaleza de tales sociedades, el valor de su participación, los derechos de administración y vigilancia que les competan y la clase de responsabilidad que hayan contraído. Este requisito obliga tanto a los constituyentes originales de la sociedad, como a todos aquellos que ingresen posteriormente, sea en virtud del traspaso de algún derecho social, sea por haber realizado una nueva aportación o por cualquier otro motivo; la inobservancia de este requisito, sujeta al omiso a responder por los daños y perjuicios que cause.

<sup>950</sup> Artículo 58: Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, si que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

<sup>951</sup> ARTÍCULO 78.- El capital social estará representado por cuotas nominativas, que sólo serán transmisibles mediante las formalidades señaladas en este Código y nunca por endoso. Los certificados representativos de dichas cuotas se emitirán cuando los interesados lo soliciten y en ellos se hará constar que no son transmisibles por endoso. Todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil.

<sup>952</sup> Artículo 78: Sociedad de responsabilidades limitada. Sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad y, en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social. El capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones

## 2.6.1 SURAMERICA

En general puede decirse que se trata de un tipo de asociación al que no se le reconoce personalidad jurídica en las legislaciones suramericanas, y tal vez por ello es al que, al mismo tiempo, se le imponen menores formalidades para su existencia y funcionamiento<sup>953</sup>. Se le trata, en algunas legislaciones (Chile<sup>954</sup> y Colombia<sup>955</sup>), como un contrato bilateral común. En las demás sí se le reconoce su evidente calidad asociativa (Argentina<sup>956</sup>, Bolivia<sup>957</sup>, Brasil<sup>958</sup>, Ecuador<sup>959</sup>, Perú<sup>960</sup>, Uruguay<sup>961</sup> y Venezuela<sup>962</sup>). , .

En cuanto al aporte, en particular, en algunas legislaciones se presume que la propiedad de los bienes aportados por el socio oculto, son propiedad del socio aparente, y en otras no se maneja el tema vía presunción pero sí se establece que, una vez aportados, los bienes pasan a ser propiedad del socio gestor o aparente<sup>963</sup>.

En Argentina, Colombia y Perú, el socio oculto no debe responder por los pasivos, sino hasta el monto de su aporte.

Para finalizar esta introducción, hay que decir que Perú tiene la más amplia regulación sobre aportes en “cuentas en participación”, sin ser muy exhaustiva, mientras que en Paraguay no existe ese tipo de asociación. Por lo demás, habría que indicar que hay

---

<sup>953</sup> Ar. Ley 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales) Art. 361. Br. Institui o Código Civil Art. 992. Cl. C.Co. Art. 509. Co. C.Co. Art. 508. Ec. Ley de Cías. Art. 428. Uy. Ley 16.060 Art. 483. Ve. C.Co Art. 364. Pe. Ley general de sociedades (No. 26887) Art. 438. Bo. C.Co. Art. 366.

<sup>954</sup> (Cl.) C.Co. Art. 507. “La participación es un contrato por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.”

<sup>955</sup> (Co.) C.Co. Art. 507. “La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.”

A Propósito en doctrinante Gabino Pinzón opina: “Se incluye también el régimen del contrato de participación en el libro segundo, a continuación de título destinado a la sociedad mercantil de hecho, con la cual termina el mismo libro segundo sobre las sociedades. Lo cual no puede entenderse, desde luego, en el sentido de que la participación sea un forma de asociación comercial, sino una figura jurídica muy afin...” (Pinzón, Gabino. Sociedades Comerciales. Vol. II Tipos o formas de sociedades. Ed. TEMIS. Bogotá, Colombia. 1989. 105 Pág. 301.)

<sup>956</sup> (Ar.) Ley 19.550. SECCION IX De la sociedad accidental o en participación.

<sup>957</sup> (Bo.) C.Co. CAPITULO VII ASOCIACION ACCIDENTAL O DE CUENTAS EN PARTICIPACION.

<sup>958</sup> (Br.) C.C. CAPÍTULO II Da Sociedade em Conta de Participação

<sup>959</sup> (Ec.) Ley de Cías. SECCION XV DE LA ASOCIACION O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN...

<sup>960</sup> (Pe.) Ley gen. de sociedades. LIBRO QUINTO CONTRATOS ASOCIATIVOS

<sup>961</sup> (Uy.) Ley 16.060. De las sociedades accidentales o en participación

<sup>962</sup> (Ve.) C.Co. SECCIÓN XII Cuentas En Participación Art. 359 “La asociación en participación...”

<sup>963</sup> (Ecuador, Ley de Compañías) Art. 425.- Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre los bienes objeto de asociación aunque hayan sido aportados por ellos. Sus derechos están limitados a obtener cuentas de los fondos que han aportado y de las pérdidas o ganancias habidas. (Perú, ley general de sociedades) Art. 443. Presunción de propiedad de los bienes contribuidos. Respecto de terceros, los bienes contribuidos por los asociados se presumen de propiedad del asociante, salvo aquellos que se encuentren inscritos en el Registro a nombre del asociado. (Venezuela, Código de Comercio) Art. 361. Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre las cosas objeto de la asociación, aunque hayan sido aportadas por ellos. Sus derechos están limitados a obtener cuenta de los fondos que han aportado y de las pérdidas o ganancias habidas; pero podrán estipular en sus relaciones con los asociados que éstos les restituyan las cosas aportadas por ellos, y en su defecto, les indemnicen daños y perjuicios. (Chile, Código de Comercio) Art. 510. El gestor es reputado único dueño del negocio en las relaciones externas que produce la participación. Los terceros sólo tienen acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros. Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del gerente en virtud de una cesión en forma.

algún grado de uniformidad en las demás legislaciones en el tratamiento que se le da a los aportes en “cuentas en participación”.

El tratamiento legal que se le da al aporte en este tipo

En realidad en el caso argentino, boliviano y uruguayo no se hace mayor referencia a los aportes en las “cuentas” ni por remisión a otros tipos. Sin embargo, sí se agota el tema en la parte general. Por lo que debe entenderse que se hace una remisión tácita a la parte general. Es decir, aunque primen las estipulaciones de las partes por encima de las normas supletivas, las normas imperativas sobre aportes, de la parte general, tienen plena aplicación, en cuanto no riñan con la parte especial. En los demás países se hace una remisión expresa.

## 2.6.2 CENTROAMÉRICA

Esta figura societaria no se encuentra expresamente regulada en las legislaciones centroamericanas que estudian la conformación del capital social, salvo en el caso de México, donde existe una figura denominada “Asociación en Participación”, una clase de sociedad fundada en un contrato, donde una persona concede a otra u otras alguna participación o beneficio del producto de la ejecución de actividades mercantiles, a cambio de su aporte, como se observará a continuación.

Con esta salvedad, reiteramos, el resto de legislaciones remiten a la norma general señalada para la constitución del capital social.

## 2.6.3 CLASES DE APORTES

### 2.6.3.1 APORTES EN DINERO.

#### 2.6.3.1.1 SURAMERICA

Debido a las características de fungibilidad y medio de pago con poder liberatorio que tiene el dinero, se constituye en el principal aporte para la constitución de la sociedad, en todas las legislaciones suramericanas.

Sin embargo, el aporte de dinero en este tipo social no es tratado de forma especial sino en la legislación peruana<sup>964</sup>. Establece el régimen peruano que el monto del aporte debe ser el que se haya estipulado y a falta de esto debe ser el suficiente para la realización de la empresa, en proporción a la participación de cada asociado en las utilidades. Y el momento y la forma de la entrega es la que se indique en el contrato, y a falta de esto tienen aplicación las normas generales.

Quiere decir que en las demás legislaciones, Argentina<sup>965</sup>, Bolivia<sup>966</sup>, Brasil<sup>967</sup>, Chile<sup>968</sup>, Colombia<sup>969</sup>, Ecuador<sup>970</sup>, Uruguay<sup>971</sup> y Venezuela<sup>972</sup> el tratamiento del aporte en dinero

---

<sup>964</sup> (Pe.) Ley General de Sociedades. Art. 439. “Contribuciones de dinero, bienes o servicios. Las partes están obligadas a efectuar, las contribuciones en dinero, bienes o servicios establecidos en el contrato. Si no se hubiera indicado el monto de las contribuciones, las partes se encuentran obligadas a efectuar las que sean necesarias para la realización del negocio o empresa, en proporción a su participación en las utilidades. La entrega de dinero, bienes o la prestación de servicios, se harán en la oportunidad, el lugar y la forma establecida en el contrato. A falta de estipulación, rigen las normas para los aportes establecidas en la presente ley, en cuanto le sean aplicables” (Resaltado fuera del texto).

<sup>965</sup> (Ar.) Ley 15.550. Ley 19.550 Art. 366 “Esta sociedad funciona y se disuelve, a falta de disposiciones especiales, por las reglas de la sociedad colectiva en cuanto no contraríen esta Sección.

debe buscarse en la parte general por remisión expresa o tácita. En Paraguay no existe el tipo “cuentas en participación”.

### 2.6.3.1.2 CENTROAMÉRICA

Las legislaciones de Panamá<sup>973</sup>, Honduras<sup>974</sup>, Costa Rica<sup>975</sup>, Nicaragua<sup>976</sup> y Salvador<sup>977</sup>, no tienen regulado este tema de manera específica, por tanto es necesario acudir a la parte general, en donde efectivamente, se hace mención expresa a este tipo de aporte.

---

<sup>966</sup> (Bo) C.Co. Art. 365. "Por el contrato de asociación accidental o de cuentas en participación, dos o más personas toman interés en una o más operaciones determinadas y transitorias, a cumplirse mediante aportaciones comunes, llevándose a cabo las operaciones por uno o más o todos los asociados, según se convenga en el contrato". Art. 371. (NORMAS SUPLETORIAS). "A falta de disposiciones especiales, son aplicables a la asociación accidental o de cuentas en participación, las normas de la sociedad colectiva, en todo cuanto no sean contrarias a las de este Capítulo". Art. 127.- "El instrumento de constitución de las sociedades comerciales debe contener, por lo menos, lo siguiente: 6) Monto del aporte efectuado por cada socio en **dinero**, bienes, valores o servicios y su valorización..." (Resaltado fuera del texto).

<sup>967</sup> (Br) C.C Art. 994. "A contribuição do sócio participante constitui, com a do sócio ostensivo, patrimônio especial, objeto da conta de participação relativa aos negócios sociais." Art. 996. "Aplica-se à sociedade em conta de participação, subsidiariamente e no que com ela for compatível, o disposto para a sociedade simples, e a sua liquidação rege-se pelas normas relativas à prestação de contas, na forma da lei processual." Art. 997. "A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará: III - capital da sociedade, expresso em moeda corrente, podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária; ..." Art. 1.004. "Os sócios são obrigados, na forma e prazo previstos, às contribuições estabelecidas no contrato social, e aquele que deixar de fazê-lo, nos trinta dias seguintes ao da notificação pela sociedade, responderá perante esta pelo dano emergente da mora."

<sup>968</sup> (CL) C.Co. Art. 511. "Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella produce entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que confieren e imponen a los socios entre sí las sociedades mercantiles". Y en la parte general Art. 376. "Pueden ser objeto de aporte el **dinero**, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad." Art. 378. "Los socios deberán entregar sus aportes en la época y forma estipuladas en el contrato. A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social luego que la escritura de sociedad esté firmada." (Resaltado fuera del texto).

<sup>969</sup> (Co) C.Co Art. 514. "En lo no previsto en el contrato de participación para regular las relaciones de los partícipes, tanto durante la asociación como a la liquidación del negocio o negocios, se aplicarán las reglas previstas en este código para la sociedad en comandita simple y, en cuanto éstas resulten insuficientes, las generales del título primero de este mismo libro". Art. 98. "Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en **dinero**, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."

<sup>970</sup> (Ec) Ley de Cías. Art. 425. "Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre los bienes objeto de asociación aunque hayan sido aportados por ellos. Sus derechos están limitados a obtener cuentas de los fondos que han aportado y de las pérdidas o ganancias habidas.

<sup>971</sup> (Uy) Ley 16.060 Art. 488. "Estas sociedades funcionarán, se disolverán y se liquidarán a falta de disposiciones especiales, de conformidad a las normas de las sociedades colectivas en cuanto no contraríen lo dispuesto en esta Sección."

<sup>972</sup> (Ve.) C.Co. Art. 209 "El socio que demore la entrega de su aporte queda obligado a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios; y si el aporte debido consistiere en **dinero** efectivo, no sólo debe satisfacer los intereses moratorios sino también resarcir los mayores perjuicios que hubiere originado la demora, salvo lo dispuesto en los artículos 295 y 337."

<sup>973</sup> Código de Comercio de Panamá. Art. 257: Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulado.

<sup>974</sup> Código de Comercio de Honduras. Art. 24: Serán admisibles como aportes todos los bienes que tengan valor económico, que se expresará en moneda nacional. No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidades no es válida como aporte. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega. En la sociedad constituida se expresará el criterio seguido para la valoración de bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>975</sup> Código de Comercio de Costa Rica. Art. 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.

Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo;

Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que

Por el contrario la Ley General de Sociedades Mercantiles Mexicana<sup>978</sup> sí contiene una regulación especial para los aportes de las sociedades en cuentas en participación (denominadas como: “Asociación en Participación”). Sin embargo, dentro de este tipo específico, no se menciona el aporte en dinero como tal, sino que se señala de forma general aportes en “bienes y servicios”.

Frente a la legislación de Guatemala<sup>979</sup>, este tema tampoco está específicamente regulado para la figura de cuentas en participación. No obstante, por remisión, se encuentra estipulado en su parte general como una aportación “mueble”.

## 2.6.3.2 APORTES DE OTROS BIENES FUNGIBLES.

### 2.6.3.2.1 SURAMERICA

Si bien no existe la prohibición de aportar bienes fungibles, tampoco existe una regulación expresa del asunto en la parte especial en ninguna de las legislaciones. Podría indicarse, sin embargo, que en Perú<sup>980</sup> se dice que una vez aportado un bien, este se presumirá propiedad del asociante, a menos que esté sujeto a registro y aparezca en él

---

preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

**Código de Comercio de Costa Rica. Art. 32.-** Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

<sup>976</sup> **Código Civil de Nicaragua. Art. 3177.** Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

<sup>977</sup> **Código de Comercio del Salvador. Art. 31.-** Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>978</sup> **Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 252:** La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

<sup>979</sup> **Código de Comercio de Guatemala. Art. 27:** Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>980</sup> **(Pe.) Ley Gen. Soc. Art. 439.** “Contribuciones de dinero, bienes o servicios Las partes están obligadas a efectuar, las contribuciones en dinero, bienes o servicios establecidos en el contrato. Si no se hubiera indicado el monto de las contribuciones, las partes se encuentran obligadas a efectuar las que sean necesarias para la realización del negocio o empresa, en proporción a su participación en las utilidades. La entrega de dinero, bienes o la prestación de servicios, se harán en la oportunidad, el lugar y la forma establecida en el contrato. A falta de estipulación, rigen las normas para los aportes establecidas en la presente ley, en cuanto le sean aplicables. **Art. 443.** “Presunción de propiedad de los bienes contribuidos Respecto de terceros, los bienes contribuidos por los asociados se presumen de propiedad del asociante, salvo aquellos que se encuentren inscritos en el Registro a nombre del asociado.”

a nombre de una persona distinta al socio visible. Y en Venezuela<sup>981</sup> los participantes aportantes no tienen ningún derecho sobre los bienes aportados, así hayan sido aportados por ellos.

Tienen reglas al respecto en la parte general Argentina<sup>982</sup>, Brasil<sup>983</sup>, Chile<sup>984</sup> y Uruguay<sup>985</sup>. No las tienen Colombia, Ecuador ni Bolivia. En Paraguay no existe el tipo “cuentas en participación”.

En Argentina y Uruguay la forma de hacer el aporte depende de la naturaleza del bien aportado, lo que permite deducir que se permite el aporte de diversos tipos de bienes y las reglas para su transferencia dependerán de la naturaleza del bien.

En las legislaciones brasileña (parte general) y chilena (parte general), se admite el aporte de cualquier clase de bien, siempre que las cosas aportadas sean apreciables en dinero y presten alguna utilidad comercial. Cualquier bien en general puede ser aportado en la legislación chilena, siempre que cumpla con dos requisitos, a saber: a. ser comerciable y b. prestar alguna utilidad. En Brasil, cualquier bien puede ser aportado siempre que pueda ser objeto de una valoración pecuniaria<sup>986</sup>.

#### 2.6.3.2.2 CENTROAMÉRICA

En las legislaciones de Panamá<sup>987</sup>, Honduras<sup>988</sup>, Costa Rica<sup>989</sup> y Salvador<sup>990</sup>, es necesario acudir a la parte general de la regulación de las sociedades mercantiles para

---

<sup>981</sup> (Ve) C.Co. Art. 361 “Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre las cosas objeto de la asociación, aunque hayan sido aportadas por ellos ...” Art. 208 “Los bienes aportados por los socios se hacen propiedad de la compañía salvo pacto en contrario.”

<sup>982</sup> (Ar.) Ley 19.550. “Bienes aportables. Art. 38. Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar. Forma de aporte. El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la **distinta naturaleza de los bienes**. Inscripción preventiva. Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación.”

<sup>983</sup> (Br.) C.C Art. 997. “A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará: III capital da sociedade, expresso em moeda corrente, podendo compreender **qualquer espécie de bens**, suscetíveis de avaliação pecuniária...” (Resaltado fuera del texto)

<sup>984</sup> (Cl.) C.Co. Art. 378. “Los socios deberán entregar sus aportes en la época y forma estipuladas en el contrato. A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social luego que la escritura de sociedad esté firmada.” Art. 376. “Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, **toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad**. (Resaltado fuera del texto).

<sup>985</sup> (Uy) Ley 16.060 Art. 20. (Actos permitidos). “Suscrito el contrato social, la sociedad sólo podrá realizar los actos necesarios para su regular constitución, incluyendo la adquisición de los **bienes** aportados.” Art. 69. (Cumplimiento de aportes). “El cumplimiento de los aportes deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por la ley según la distinta naturaleza de cada bien. Quien aporte un bien en propiedad o usufructo tendrá las obligaciones y responsabilidades del vendedor. El aportante de uso o goce tendrá las obligaciones y responsabilidades del arrendador.”

<sup>986</sup> (Br. 997) Art. “...podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária...” (Cl.) Art. 376 “...toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.”

<sup>987</sup> Código de Comercio de Panamá. Art. 257: Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulado.

<sup>988</sup> Código de Comercio de Honduras. Art. 24: Serán admisibles como aportes todos los bienes que tengan valor económico, que se expresará en moneda nacional.

No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidades no es válida como aporte.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la sociedad constituida se expresará el criterio seguido para la valoración de bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>989</sup> Código de Comercio de Costa Rica. Art. 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

verificar las normas en las cuales está regulado el tema de los aportes realizados con bienes fungibles, donde no se hace mención expresa alguna.

Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles Mexicana<sup>991</sup> contiene una regulación específica para este tipo societario, pero tampoco menciona específicamente este tipo de aporte.

Finalmente, en Nicaragua y Guatemala<sup>992</sup>, sí se menciona expresamente el aporte en bienes fungibles dentro de la normatividad general de las sociedades. En Nicaragua es necesario acudir a las normas del Código Civil para conocer lo referente al tema<sup>993</sup>.

### 2.6.3.3 OTROS BIENES MUEBLES.

#### 2.6.3.3.1 SURAMERICA

En ninguna de las legislaciones bajo estudio se hace una referencia expresa, en la parte especial, a los aportes de bienes muebles. Y en la parte general tampoco hay muchas normas al respecto.

¿Quiere decir entonces que no se aceptan bienes muebles como aportes? No. Lo que sucede es que se hace referencia a bienes pero no se califican entre muebles e inmuebles, como se desprende de la lectura de las normas al respecto en las legislaciones de Argentina<sup>994</sup>, Bolivia<sup>995</sup>, Brasil<sup>996</sup>, Chile<sup>997</sup>, Colombia<sup>998</sup>, Perú,

---

8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.

Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo

**Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.-** Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>990</sup> **Código de Comercio del Salvador. Art. 31.-** Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>991</sup> **Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 252:** La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

<sup>992</sup> **Código de Comercio de Guatemala. Art. 31.** Riesgo de las aportaciones. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan a la sociedad para que sólo sean comunes su uso, frutos o productos corresponde al socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles o no pueden guardarse sin que se deterioren, o se aportaron para ser vendidas, el riesgo corresponde a la sociedad.

También corresponderá a la misma, a falta de pacto especial, el riesgo de las cosas justipreciadas al aportarse y, en ese caso, la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

<sup>993</sup> **Código Civil de Nicaragua. Art. 3177.** Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

<sup>994</sup> **(Ar.) Ley 19.550 Bienes aportables. Art. 38.** Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar. Forma de aporte. El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes. Inscripción preventiva. Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación. (Resaltado fuera del Texto)

<sup>995</sup> **(Bo) C.Co. Art. 127.-** "El instrumento de constitución de las sociedades comerciales debe contener, por lo menos, lo siguiente: ...6) Monto del aporte efectuado por cada socio en dinero, bienes, valores o servicios y su valorización..." **Art.151.-** "(APORTES DE BIENES). En las aportaciones de bienes, éstos deben ser determinados y se entiende que los mismos son objeto de traslación de dominio. En tal virtud, el riesgo de los bienes, estará a cargo de la sociedad., a partir del momento de la entrega. Si no se efectúa la entrega, la obligación del socio se convierte en la de aportar una suma de dinero por el equivalente que deberá cubrir en el plazo de treinta días. En el caso de bienes inmuebles debe

Uruguay<sup>999</sup> y Venezuela<sup>1000</sup>. Ecuador no regula la materia. En Paraguay no existe el tipo.

En Argentina y Uruguay, como ya habíamos dicho antes, la transferencia del derecho de dominio sobre el bien aportado dependerá de la naturaleza del mismo, esto es, de su ley de circulación.

En Colombia el aporte de muebles debe hacerse en el lugar y fecha indicadas en el contrato y a falta de estipulación, en el domicilio de la sociedad, tan pronto como esté debidamente constituida. Cabe anotar que este tipo no constituye persona jurídica y por lo tanto no goza de domicilio independiente del de los asociados.

En las legislaciones chilena y brasileña, bajo la fórmula indicada: sin importar su naturaleza, cualquier bien puede ser aportado, siempre que sea susceptible de una valuación pecuniaria. (Ver nota 19).

#### 2.6.3.3.2 CENTROAMÉRICA

Para este tipo de aportes, en los siguientes países es necesario acudir a las normas de la parte general para conocer su reglamentación: Panamá<sup>1001</sup>, Honduras<sup>1002</sup>, Nicaragua<sup>1003</sup> y Salvador<sup>1004</sup>. En estos países no existe mención específica sobre el aporte referido.

---

extenderse, las correspondientes escrituras públicas e inscribirse en las oficinas de Registro de Derechos Reales y en el Registro de Comercio. El aporte de derechos de propiedad sobre bienes no exime al aportante de las garantías de saneamiento por evicción y vicios o defectos ocultos.

<sup>996</sup> (Br.) C.C. Art. 997. "A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará: ... III - capital da sociedade, expresso em moeda corrente, podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária;..." (Resaltado fuera del texto)

<sup>997</sup> (Cl.) C.Co. Art. 376. "Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad." (Resaltado fuera del texto).

<sup>998</sup> (Co.) C.Co. Art. 124. "Los asociados deberán entregar sus aportes en el lugar, forma y época estipulados. A falta de estipulación, la entrega de bienes muebles se hará en el domicilio social, tan pronto como la sociedad esté debidamente constituida".

<sup>999</sup> (Uy) Ley 16.060 Art. 20. "(Actos permitidos).- Suscrito el contrato social, la sociedad sólo podrá realizar los actos necesarios para su regular constitución, incluyendo la adquisición de los bienes aportados." Art. 69. (Cumplimiento de aportes). "El cumplimiento de los aportes deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por la ley según la distinta naturaleza de cada bien. Quien aporte un bien en propiedad o usufructo tendrá las obligaciones y responsabilidades del vendedor. El aportante de uso o goce tendrá las obligaciones y responsabilidades del arrendador."

<sup>1000</sup> (Ve) C.Co. Art. 361 "Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre las cosas objeto de la asociación, aunque hayan sido aportadas por ellos ...." Y en la parte general C.Co. Art. 208 "Los bienes aportados por los socios se hacen propiedad de la compañía salvo pacto en contrario.

<sup>1001</sup> Código de Comercio de Panamá. Art. 257: Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulado.

<sup>1002</sup> Código de Comercio de Honduras. Art. 24: Serán admisibles como aportes todos los bienes que tengan valor económico, que se expresará en moneda nacional.

No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidades no es válida como aporte.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la sociedad constituida se expresará el criterio seguido para la valoración de bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>1003</sup> Código Civil de Nicaragua. Art. 3177. Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

<sup>1004</sup> Código de Comercio del Salvador. Art. 31.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Por su parte, en la Ley General de Sociedades Mercantiles Mexicanas<sup>1005</sup>, este tema tiene normativización especial en el capítulo de las “Asociaciones en participación”, pero no se regula expresamente este tipo de aporte.

Por último en Guatemala<sup>1006</sup> y Costa Rica<sup>1007</sup> sí se hace expresa referencia al aporte en bienes muebles dentro de la regulación general societaria.

#### 2.6.3.4 BIENES INMUEBLES.

##### 2.6.3.4.1 SURAMERICA

En ninguna de las legislaciones bajo estudio se hace una referencia expresa, en la parte especial, a los aportes de bienes inmuebles. Los aportes, en Perú se presumen del socio visible, una vez aportados, y en Venezuela se establece que una vez aportados, el participante no tiene ningún derecho de propiedad, aun habiéndolos aportados él.

---

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>1005</sup> **Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 252:** La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

<sup>1006</sup> **Código de Comercio de Guatemala. Art. 27:** Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>1007</sup> **Código de Comercio de Costa Rica. Art. 18.-** La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren. Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo;

**Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.-** Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

**Código de Comercio de Costa Rica. Art. 32.-** Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

Por remisión, bien sea expresa o tácita, tratan el asunto en la parte general las legislaciones argentina<sup>1008</sup>, boliviana<sup>1009</sup>, chilena y brasileña<sup>1010</sup>, colombiana<sup>1011</sup>, ecuatoriana<sup>1012</sup>, peruana<sup>1013</sup> y uruguaya<sup>1014</sup>. En Paraguay no existe el tipo estudiado.

Argentina y Uruguay comparten con uniformidad la regla del cumplimiento del aporte dependiendo de la naturaleza del bien aportado.

Las legislaciones colombiana, boliviana, ecuatoriana y peruana prescriben la obligación de inscribir la escritura (el contrato) en el registro que se ocupe de los derechos reales inmuebles. La chilena simplemente enumera la clase de bienes aportables para incluir los inmuebles.

Cabe recordar que en ninguna de las legislaciones el contrato de “cuentas en participación” es un contrato solemne, mientras que la enajenación de inmuebles sí requiere una solemnidad.

#### 2.6.3.4.2 CENTROAMÉRICA

De igual forma, las observaciones realizadas frente al tipo de aporte mencionado anteriormente – Aportes de Bienes Muebles- son aplicables a la clase de aporte que se estudia en este acápite.

Solamente dentro del ordenamiento jurídico general societario de Guatemala<sup>1015</sup> y Costa Rica<sup>1016</sup> se encuentra una mención expresa respecto de los aportes de bienes inmuebles.

---

<sup>1008</sup> (Ar.) Ley 19.550 Bienes aportables. **Art. 38.** Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar. Forma de aporte. El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la **distinta naturaleza de los bienes**. Inscripción preventiva. Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación. (Resaltado fuera del Texto)

<sup>1009</sup> (Bo) C.Co. **Art.151.** (APORTES DE BIENES). En las aportaciones de bienes, éstos deben ser determinados y se entiende que los mismos son objeto de traslación de dominio. En tal virtud, el riesgo de los bienes, estará a cargo de la sociedad., a partir del momento de la entrega. Si no se efectúa la entrega, la obligación del socio se convierte en la de aportar una suma de dinero por el equivalente que deberá cubrir en el plazo de treinta días. En el caso de **bienes inmuebles** debe extenderse, las correspondientes escrituras públicas e inscribirse en las oficinas de Registro de Derechos Reales y en el Registro de Comercio. El aporte de derechos de propiedad sobre bienes no exime al aportante de las garantías de saneamiento por evicción y vicios o defectos ocultos

<sup>1010</sup> (Br. 997) Art. "...podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária..." (Cl.) **Art. 376** "...toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad."

<sup>1011</sup> (Co.) C.Co. **Art. 111**... Cuando se hagan **aportes de inmuebles** o de derechos reales relativos a dicha clase de bienes, o se establezcan gravámenes o limitaciones sobre los mismos, la escritura social deberá registrarse en la forma y lugar prescritos en el Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble.

<sup>1012</sup> (Ec.) Ley de Cías. **Art. 10.-** "Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva.

Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la **inscripción en el Registro de la Propiedad**, ésta se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil. En caso de que no llegare a realizarse la inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, esta última quedará sin ningún efecto y así lo anotará el Registrador de la Propiedad previa orden del Superintendente de Compañías, o del Juez, según el caso. Cuando se aporte bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto a que ascienda la obligación hipotecaria. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original.

No se podrá aportar a la constitución o al aumento de capital de una compañía, bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte..."

<sup>1013</sup> (Pe.) Ley general de sociedades. **Art. 25.** "Entrega de aportes no dinerarios. La entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte. La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso."

<sup>1014</sup> **Art. 69.** (Cumplimiento de aportes). "El cumplimiento de los aportes deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por la ley según la distinta naturaleza de cada bien. Quien aporte un bien en propiedad o usufructo tendrá las obligaciones y responsabilidades del vendedor. El aportante de uso o goce tendrá las obligaciones y responsabilidades del arrendador."

<sup>1015</sup> **Código de Comercio de Guatemala. Art. 27:** Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

## 2.6.3.5 ACCIONES.

### 2.6.3.5.1 SURAMERICA

En ninguna de las legislaciones bajo estudio se hace una referencia expresa, en la parte especial, al aporte de acciones. Sin embargo, en Perú, si bien no se trata en concreto el tema del aporte de acciones, sí se dice que se pueden aportar los bienes que hayan quedado estipulados en el contrato.

Regulan la materia en su parte general: Argentina<sup>1017</sup>, Bolivia<sup>1018</sup>, Colombia<sup>1019</sup>, Perú<sup>1020</sup> y Uruguay<sup>1021</sup>. No lo hacen Paraguay, Venezuela, Ecuador, Brasil ni Chile.

---

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>1016</sup> **Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.-** Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>1017</sup> **(Ar) Ley 19.550 Bienes aportables. Art. 31.** Ninguna sociedad excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas. Quedan excluidas de estas limitaciones las entidades reguladas por la Ley N 18.061. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos. Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez (10) días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella.

(Por Art. 31 del [Decreto N° 1076/2001](#) B.O. 28/08/2001, se exceptúa de los límites establecidos en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley N° 19.550 (T.O. en 1984) y sus modificaciones a las sociedades que se incorporen como socios de sociedades de garantía recíproca.)

**Participaciones recíprocas: Nulidad. Art. 32.** Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aun por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del término de tres (3) meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho. Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, ni de sus reservas, excluida la legal. Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 31. **Art. 38.** Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar. Forma de aporte. El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes. Inscripción preventiva. Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación. **Títulos cotizables. Art. 42.** Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización. Títulos no cotizables. Si no fueran cotizables, o siéndolo no se hubieren cotizado habitualmente en un periodo de tres (3) meses anterior al aporte, se valorarán según el procedimiento de los artículos 51 y siguientes. **Valuación de aportes en especie. Art. 51.** Los aportes en especie se valorarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción...

<sup>1018</sup> **(Bo.) C.Co. Art. 127.** "El instrumento de constitución de las sociedades comerciales debe contener, por lo menos, lo siguiente: 6) Monto del aporte efectuado por cada socio en dinero, bienes, valores o servicios y su valorización..." (Resaltado fuera del texto). **Art. 157.- (APORTE DE TÍTULOS-VALORES).** Si el aporte consiste en títulos-valores cotizables, estos se aceptarán hasta por el valor de cotización. Si no fueran cotizables, o si siéndolo no se hubieran cotizado en un período de tres meses anteriores al aporte, se valorarán según el procedimiento del artículo siguiente. **Art. 158.- (VALUACION DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE).** Los aportes en especie se valorarán en la forma prevista en el contrato con indicación de los antecedentes justificativos de la valuación. Cuando en la valuación intervengan los socios o sus representantes, estos responderán solidariamente de la correcta valuación. (Art. 198 Código de Comercio). A falta de estipulación expresa al respecto se procederá mediante los precios de plaza o por uno o más peritos designados judicialmente.

<sup>1019</sup> **(Co) C.Co Art. 136.** "Los aportes de establecimientos de comercio, derechos sobre la propiedad industrial, partes de interés, cuotas o acciones, se considerarán como aportes en especie". (Resaltado fuera del texto) **AVALÚO DE APORTES EN ESPECIE Art. 132.** Cuando se constituya una sociedad que deba obtener permiso de funcionamiento, los aportes en especie se avaluarán unánimemente por los interesados constituidos en junta preliminar, y el avalúo debidamente fundamentado se someterá a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades. El valor de los aportes en especie posteriores a la constitución, será fijado en asamblea o en junta de socios con el voto favorable del sesenta por ciento o más de las acciones, cuotas o partes de interés social, previa deducción de las que correspondan a los aportantes, quienes no podrán votar en dicho acto. Estos avalúos debidamente fundamentados se someterán a la aprobación de la superintendencia. Sin la previa aprobación

Las legislaciones argentina y uruguaya proscriben, por encima de un límite determinado del capital o de las reservas libres, la participación de una sociedad en otra u otras, excepto aquellas sociedades cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión. De otra parte, prohíben ambas la imbricación o participación recíproca entre sociedades filiales (matrices, subsidiarias y subordinadas).

La legislación argentina, para la valoración del aporte en valores, fija dos reglas: a. si se trata de títulos cotizables en bolsa, por su valor en bolsa, y b. si no lo son, debe acudirse al procedimiento prescrito para los aportes en especie. Comparte este procedimiento, en la primera parte con Uruguay, en donde si la acción no es cotizable o no la ha sido en los últimos tres meses, debe acudirse a peritos.

En Bolivia, como se desprende de su Código de Comercio, las acciones no son títulos valores (numerus clausus de la tipicidad cambiaria). Sin embargo, la regla para la valoración de títulos valores es idéntica a la argentina, en donde las acciones sí se consideran títulos valores<sup>1022</sup>.

En Colombia se acepta el aporte de acciones y el tratamiento para su valuación es el de los aportes en especie.

En Perú se regula el aporte de títulos valores. En ese país, la acción también es considerada por la ley como un título valor, de la clase de los participativos<sup>1023</sup>. El aporte del título no se entenderá efectuado hasta tanto no esté completamente pagado por el aportante y si el aportante no es el principal obligado (títulos de crédito), el aporte

---

por la superintendencia del avalúo de bienes en especie, no podrá otorgarse la correspondiente escritura. El gobierno reglamentará el procedimiento que deba seguirse ante la Superintendencia de Sociedades para la aprobación de los avalúos a que se refiere este artículo.

**NOTA:** Ninguna sociedad necesita permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades. Además, esta entidad sólo aprueba el avalúo de los aportes en especie cuando se trata de sociedades **controladas** (L. 222/95, art. 85, num. 8º). Y en las anónimas éste no es un caso exceptuado de aprobación por mayoría ordinaria (L. 222/95, art. 68).

<sup>1020</sup> Ley general de sociedades. **Art. 26.** "Aportes no dinerarios. Derechos de crédito. Si el pacto social admite que el socio aportante entregue como aporte títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado. Si el pacto social contempla que el aporte esté representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso de los respectivos títulos valores o documentos y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley."

<sup>1021</sup> (Uy) Ley 16.060. **Art. 47.** (Participación de sociedades en otras sociedades).- Ninguna sociedad, excepto las de inversión, podrá participar en el capital de otra o de otras sociedades por un monto superior a sus reservas disponibles y a la mitad de su capital y reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resulte del pago de dividendos en acciones, de la capitalización de reservas o de la capitalización del aumento patrimonial de acuerdo al artículo 287.

Las participaciones que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad o sociedades participadas dentro del plazo de diez días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento de la obligación de enajenar el excedente producirá la suspensión de los derechos a votar y a percibir las utilidades hasta que se cumpla con aquélla.

**Art. 52.** (Participaciones recíprocas).- Será nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital, mediante participaciones recíprocas aun por persona interpuesta. La nulidad podrá subsanarse si dentro del término de seis meses se procede a la reducción del capital indebidamente integrado.

La violación de esta norma hará responsables en forma solidaria a los fundadores, socios administradores, directores y síndicos, en su caso, de los perjuicios causados.

**Art. 65.** (Títulos cotizables).- No mediando pacto en contrario, los Títulos Valores, incluso acciones, cotizables en Bolsa, serán aportados por su valor de cotización. Si no fueran cotizables, o si siéndolo, no se hubieran cotizado en el último trimestre anterior al contrato, se valorarán por peritos en la forma establecida para los aportes no dinerarios, salvo acuerdo de partes.

<sup>1022</sup> REGLAMENTACION DE LA NOMINATIVIDAD OBLIGATORIA DE TITULOS VALORES PRIVADOS (LEY 24.587) - DECRETO 259/96. Art. 6 Registros de Títulos Valores Lit. D. "Los registros de acciones u otros títulos valores nominativos no endosables..."

<sup>1023</sup> Valores mobiliarios representativos de derechos de participación. La Nueva Ley de Títulos Valores aprobada mediante Ley N° 27287 y publicada el 19 de Junio del 2000 en el Diario Oficial El Peruano, en adelante NLTV, señala en su Sección Novena (De los Valores Mobiliarios), Título Segundo, como valores mobiliarios representativos de derechos de participación los siguientes: La Acción- Se encuentra prevista en el artículo 257° de la NLTV. En: La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

[http://www.conasev.gob.pe/SOE/SOE\\_Terminologia\\_menu.asp?p\\_seccion=l](http://www.conasev.gob.pe/SOE/SOE_Terminologia_menu.asp?p_seccion=l)

se entenderá efectuado con el endoso de acuerdo a la ley de circulación del título. La acción, por lo demás, es un título nominativo<sup>1024</sup>.

#### 2.6.3.5.2 CENTROAMÉRICA

Este tipo de aportes en las sociedades comerciales centroamericanas no está regulado expresamente, pero por remisión podemos acudir a la parte general de las legislaciones de Panamá<sup>1025</sup>, Honduras<sup>1026</sup>, Costa Rica<sup>1027</sup> y Nicaragua<sup>1028</sup> para así conocer lo que existe allí frente al tema.

Igualmente en México<sup>1029</sup> se regula esta clase de aportes en el capítulo de las “Asociaciones en Participación” pero sin mención estipulada de manera expresa como tal.

En Guatemala<sup>1030</sup> y Salvador<sup>1031</sup>, a pesar de no existir mención específica dentro de la regulación societaria general que venimos citando, sí existe normatividad que regula el riesgo de la aportación de las acciones

---

<sup>1024</sup> Desde la expedición de la Decisión 24 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) (D. 1900/73, Art. 45) sólo se autoriza las acciones nominativas, principio que se mantuvo en la Decisión 220 (Art. 30) y ahora en la Decisión 291 (Art. 9°), norma esta última que es la vigente. Decis. 291/91, CAN. ART. 9 “El capital de las sociedades por acciones deberá estar representado por acciones nominativas”.

<sup>1025</sup> **Código de Comercio de Panamá. Art. 257:** Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulado.

<sup>1026</sup> **Código de Comercio de Honduras. Art. 24:** Serán admisibles como aportes todos los bienes que tengan valor económico, que se expresará en moneda nacional. No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidades no es válida como aporte. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega. En la sociedad constituida se expresará el criterio seguido para la valoración de bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>1027</sup> **Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.-** Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>1028</sup> **Código Civil de Nicaragua. Art. 3177.** Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

<sup>1029</sup> **Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 252:** La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

<sup>1030</sup> **Código de Comercio de Guatemala. Art. 27:** Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justificarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante. Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo. **Código de Comercio de Guatemala. Art. 28:** Aportación de créditos y acciones: cuando la aportación de algún socio consista en créditos el que la haga responderá no sólo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros. Se prohíbe pactar contra el tenedor de este Art..

<sup>1031</sup> **Código de Comercio del Salvador. Art. 31.-** Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

## 2.6.3.6 DERECHOS

### 2.6.3.6.1 SURAMERICA

En ninguna de las legislaciones bajo estudio se hace una referencia expresa, en la parte especial, al aporte de derechos.

Regulan la materia expresamente en su parte general: Argentina<sup>1032</sup>, Bolivia<sup>1033</sup>, Perú<sup>1034</sup> y Uruguay<sup>1035</sup>. No lo hacen Colombia, Paraguay, Venezuela, Ecuador, Brasil ni Chile. Estos dos últimos permiten, sin embargo, el aporte de cualquier bien o cosa, siempre que cumpla con las condiciones arriba indicadas (ver nota 19).

Las legislaciones argentina, boliviana y uruguaya coinciden en permitir estos aportes, siempre que cumplan con tres requisitos: a. no ser litigiosos (aleatorios); b. estar instrumentados o documentados; y c. recaer sobre bienes aportables. La peruana por su parte indica que, “si el aporte consiste en la cesión de un derecho, la responsabilidad del aportante se limita al valor atribuido al derecho cedido pero está obligado a garantizar su existencia, exigibilidad y la solvencia del deudor en la oportunidad en que se realizó el aporte”.

### 2.6.3.7 PATENTES.

#### 2.6.3.7.1 SURAMERICA

En ninguna de las legislaciones bajo estudio se hace una referencia expresa, en la parte especial, al aporte de patentes.

Regula la materia expresamente en su parte general: Colombia<sup>1036</sup>. No lo hacen; Argentina, Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, Brasil ni Chile.

---

**Art. 32 inciso 2°:** Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valúo de ellas no puede exceder su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

<sup>1032</sup> (Ar.) Ley 19.550 Derechos aportables. **Art. 40.** “Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.”

<sup>1033</sup> (Bo) C.Co. **Art. 152.** (APORTE DE DERECHOS). “Son aportables los derechos que se refieran a bienes susceptibles de ser aportados, no sujetos a litigio y debidamente documentados.”

<sup>1034</sup> (Pe.) Ley general de sociedades. **Art. 28.** “El aportante asume ante la sociedad la obligación de saneamiento del bien aportado. Si el aporte consiste en un conjunto de bienes que se transfiere a la sociedad como un solo bloque patrimonial, unidad económica o fondo empresarial, el aportante está obligado al saneamiento del conjunto y de cada uno de los bienes que lo integran. Si el aporte consiste en la **cesión de un derecho**, la responsabilidad del aportante se limita al valor atribuido al derecho cedido pero está obligado a garantizar su existencia, exigibilidad y la solvencia del deudor en la oportunidad en que se realizó el aporte.” (Resaltado fuera del texto).

<sup>1035</sup> (Uy) Ley 16.060. **Art. 59.** (Aporte de derechos).- Los derechos podrán aportarse cuando, debidamente instrumentados, se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

<sup>1036</sup> (Co.) C.Co. **Art. 136.** “Los aportes de establecimientos de comercio, derechos sobre la **propiedad industrial**, partes de interés, cuotas o acciones, se considerarán como aportes en especie.” (Resaltado fuera del texto) **AVALÚO DE APORTE EN ESPECIE Art. 132.** “Cuando se constituya una sociedad que deba obtener permiso de funcionamiento, los aportes en especie se evaluarán unánimemente por los interesados constituidos en junta preliminar, y el avalúo debidamente fundamentado se someterá a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades. El valor de los aportes en especie posteriores a la constitución, será fijado en asamblea o en junta de socios con el voto favorable del sesenta por ciento o más de las acciones, cuotas o partes de interés social, previa deducción de las que correspondan a los aportantes, quienes no podrán votar en dicho acto. Estos avalúos debidamente fundamentados se someterán a la aprobación de la superintendencia. Sin la previa aprobación por la superintendencia del avalúo de bienes en especie, no podrá otorgarse la correspondiente escritura. El gobierno reglamentará el procedimiento que deba seguirse ante la Superintendencia de Sociedades para la aprobación de los avalúos a que se refiere este artículo.”  
NOTA: Ninguna sociedad necesita permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades. Además, esta entidad sólo aprueba el avalúo de los aportes en especie cuando se trata de sociedades controladas (L. 222/95, Art. 85, num. 8°). Y en las anónimas éste no es un caso exceptuado de aprobación por mayoría ordinaria (L. 222/95, Art. 68).

Estos dos últimos, sin embargo, permiten el aporte de cualquier bien o cosa, siempre que cumpla con las condiciones arriba indicadas (ver nota 19 supra).

Las normas establecidas en Colombia para el avalúo de estos derechos son las reglas del avalúo del aporte hecho en especie, que se verán más adelante.

En los casos de Uruguay, Bolivia, Argentina y Perú, podría aplicarse por analogía lo dispuesto para el aporte de derechos. (Numeral 6. supra).

#### 2.6.3.7.2 CENTROAMÉRICA

En la parte general de las legislaciones de Panamá<sup>1037</sup>, Honduras<sup>1038</sup>, Nicaragua<sup>1039</sup>, Costa Rica<sup>1040</sup>, Guatemala<sup>1041</sup>, Salvador<sup>1042</sup> y México<sup>1043</sup> se contempla la posibilidad de que las patentes sean aportes para las sociedades comerciales.

#### 2.6.3.8 APORTE DE DERECHOS DE USO Y GOCE

##### 2.6.3.8.1 SURAMERICA

En ninguna de las legislaciones bajo estudio se hace una referencia expresa, en la parte especial, al aporte de derechos de uso o goce.

---

<sup>1037</sup> **Código de Comercio de Panamá. Art. 257:** Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulado.

<sup>1038</sup> **Código de Comercio de Honduras. Art. 24:** Serán admisibles como aportes todos los bienes que tengan valor económico, que se expresará en moneda nacional.

No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidades no es válida como aporte.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la sociedad constituida se expresará el criterio seguido para la valoración de bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>1039</sup> **Código Civil de Nicaragua. Art. 3177.** Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

<sup>1040</sup> **Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.-** Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>1041</sup> **Código de Comercio de Guatemala. Art. 27:** Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>1042</sup> **Código de Comercio del Salvador. Art. 31.-** Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>1043</sup> **Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 252:** La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

Regulan la materia expresamente en su parte general: Argentina<sup>1044</sup>, Bolivia<sup>1045</sup>, Brasil<sup>1046</sup>, Perú<sup>1047</sup> y Uruguay<sup>1048</sup>. No lo hacen Colombia, Paraguay, Venezuela, Ecuador ni Chile. Este último permite, sin embargo, el aporte de cualquier bien o cosa, siempre que cumpla con las condiciones arriba indicadas (ver nota 19), y aunque no trata este aporte de forma especial en las “cuentas en participación”, sí lo hace en la “sociedad en comandita (ver C.Co. Art. 479)”.

Las legislaciones argentina, boliviana y uruguaya coinciden en permitir estos aportes, solo para las sociedades en las que la responsabilidad es ilimitada.

En Argentina existe la presunción de que el aporte es dado en propiedad, por lo que si no lo es, debe indicarse expresamente y dejarse constancia.

En Bolivia la pérdida del aporte obliga al socio a reponerlo en su equivalente en dinero. Si no lo hace, queda autorizada la asociación para separarlo.

En Brasil, el que aporte el uso de un bien debe responder por la evicción.

En Perú, el riesgo de la cosa dada en uso lo corre la sociedad una vez quede formalmente entregada. Antes de su entrega el riesgo lo corre el aportante quien “puede optar por sustituirlo con otro que preste a la sociedad el mismo beneficio. La sociedad queda obligada a aceptar el bien sustituto salvo que el bien perdido fuese el objeto que se había propuesto explotar. En este último caso, el socio aportante queda obligado a indemnizar a la sociedad si la pérdida del bien le fuese imputable.”

Finalmente la legislación uruguaya indica que al terminar el contrato el aportante tiene derecho a pedir la restitución del aporte, en el estado en que se encuentre, de modo que no podrán aportarse en uso o goce las cosas fungibles. De otra parte, la pérdida total o parcial del bien, salvo estipulación en contrario y no siéndole imputable a la sociedad o a los socios, deberá soportarla el aportante.

#### 2.6.3.8.2 CENTROAMÉRICA

---

<sup>1044</sup> (Ar.) Ley 19.550 Aportes de uso o goce según los tipos de sociedad. Art. 45. “Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce. El aporte de uso o goce solo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias.” (Resaltado fuera del texto).

<sup>1045</sup> (Bo) C.Co. Art. 155. (APORTE DE USO Y GOCE DE UN BIEN). Si el socio aportara el derecho de uso y goce de un bien, la pérdida de éste o los derechos sobre él suprimen el aporte del socio y autorizan su separación, salvo que pague el valor correspondiente. El aporte de uso y goce no será admisible en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. (Resaltado fuera del texto).

<sup>1046</sup> (Br.) C.C. Art. 1.005. “O sócio que, a título de quota social, transmitir domínio, posse ou uso, responde pela evicção; e pela solvência do devedor, aquele que transferir crédito.” (Resaltado fuera del texto).

<sup>1047</sup> (Pe.) Ley general de sociedades. Art. 29. “Riesgo de los bienes aportados El riesgo del bien aportado en propiedad es de cargo de la sociedad desde que se verifica su entrega. El riesgo del bien aportado en uso o usufructo recae sobre el socio que realiza el aporte, perdiendo la sociedad el derecho a exigir la sustitución del bien.” (Resaltado fuera del texto) Art. 30. “Pérdida del aporte antes de su entrega. 2. Si se trata de un bien incierto, el aportante no queda liberado de su obligación; y, Si se trata de un bien a ser aportado en uso o usufructo, el aportante puede optar por sustituirlo con otro que preste a la sociedad el mismo beneficio. La sociedad queda obligada a aceptar el bien sustituto salvo que el bien perdido fuese el objeto que se había propuesto explotar. En este último caso, el socio aportante queda obligado a indemnizar a la sociedad si la pérdida del bien le fuese imputable.” (Resaltado fuera del texto).

<sup>1048</sup> (Uy) Ley 16.060. Art. 62. (Aporte de uso o goce). “El aporte de uso o goce se autorizará a los socios de responsabilidad ilimitada. En los demás casos, sólo será admisible como prestación accesoría. En los casos de aportes de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no sea imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad podrá exigir la devolución en el estado en que se halle. No será admisible el aporte de uso o goce de cosas fungibles.”

Los aportes constituidos por derechos de uso o goce no se encuentran expresamente contemplados dentro de las legislaciones generales para todo tipo social en Panamá<sup>1049</sup>, El Salvador,<sup>1050</sup> Honduras<sup>1051</sup>, Nicaragua<sup>1052</sup>, Guatemala<sup>1053</sup> y Costa Rica<sup>1054</sup>.

Sin embargo, se entiende que en todas estas legislaciones son permitidos los aportes de está índole bajo el concepto de aportación de bienes muebles, puesto que a los derechos se les da este tratamiento.

Por otra parte, en México el tema se encuentra regulado de forma genérica dentro del acápite respectivo a la figura societaria de “Asociación en participación”<sup>1055</sup>, donde tampoco se contemplan expresamente esta clase de aportes.

En este sentido, la norma en cuestión simplemente establece el requisito general de parte de los socios de efectuar aportes, sin hacer referencia a una clase en particular. Tampoco en la normatividad general aplicable a todo tipo social se señala la posibilidad de aportar derechos de uso o goce, limitando en principio los aportes a “dinero, bienes o

---

<sup>1049</sup> Código de Comercio de Panamá. Art. 257. Es de esencia de cada compañía que el socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulado.

<sup>1050</sup> Código de Comercio del Salvador. Art. 31: Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos al dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el apartante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compra-venta.

<sup>1051</sup> Código de Comercio de Honduras. Art. 24: Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintas del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido para la valoración de los bienes distintos de dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>1052</sup> Código Civil de Nicaragua. Art. 3177. Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

<sup>1053</sup> Código de Comercio de Guatemala. Art. 27: Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>1054</sup> Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29. Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>1055</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 252: La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

industria”<sup>1056</sup>, tomando en consideración el aspecto mencionado al respecto sobre la figura en México (regulada de forma especial bajo la “Asociación en participación”).

### 2.6.3.9 INDUSTRIA.

#### 2.6.3.9.1 SURAMERICA

A excepción de Perú<sup>1057</sup>, ninguna de las legislaciones bajo estudio menciona expresamente, en la parte especial, al aporte de industria. Aunque en Perú no se habla de industria sino de servicios, podría incluirse por tratarse de obligaciones de hacer, en ambos casos<sup>1058</sup>. Establece la legislación peruana que el aporte de servicios es válido en este tipo social. El monto otorgado a la prestación del servicio debe quedar expresado en el contrato. Si no queda, entonces debe ser el necesario para la realización de la empresa, en proporción a la participación del aportante en las utilidades. La forma de cumplirlo también debe quedar estipulada. Si no se hace, entonces pueden aplicarse las normas generales, en cuanto no contraríen las especiales.

Regulan la materia expresamente en su parte general: Bolivia<sup>1059</sup>, Brasil<sup>1060</sup>, Chile<sup>1061</sup>, Colombia<sup>1062</sup>, Ecuador<sup>1063</sup>, y Uruguay<sup>1064</sup>. No lo hace Venezuela. En Paraguay no existe el tipo.

---

<sup>1056</sup> De esta forma cabe la remisión a los aspectos generales contemplado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dispone:

**Art. 6:** La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

(...) VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Igualmente, el Código Civil del Distrito Federal señala: **Art. 2689.** La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

<sup>1057</sup> (Pe.) Ley Gen. Soc. **Art. 439.** “Contribuciones de dinero, bienes o servicios. Las partes están obligadas a efectuar, las contribuciones en dinero, bienes o servicios establecidos en el contrato. Si no se hubiera indicado el monto de las contribuciones, las partes se encuentran obligadas a efectuar las que sean necesarias para la realización del negocio o empresa, en proporción a su participación en las utilidades. La entrega de dinero, bienes o la prestación de servicios, se harán en la oportunidad, el lugar y la forma establecida en el contrato. A falta de estipulación, rigen las normas para los aportes establecidas en la presente ley, en cuanto le sean aplicables.

<sup>1058</sup> Teoría General de las sociedades. Narváez García, José Ignacio. Librería Jurídica Wilches. Quinta Edición (Bogotá). 1987. Pág. 159 y 160.

<sup>1059</sup> (Bo) C.Co. **Art. 150.** “(APORTE DE TRABAJO O INDUSTRIA). Si el aporte prometido consiste en la prestación de trabajo personal o de industria y el socio no cumple con sus obligaciones, la sociedad tiene el derecho a separarlo. Si el incumplimiento se deba a dolo o culpa se le puede, además, exigir judicialmente el resarcimiento de los daños y perjuicios, que hubiera ocasionado. Esta clase de aportes debe estar específicamente estipulada. Su valor, no forma parte del capital social. Tendrá derecho a las ganancias en la proporción pactada y no soportará las pérdidas. En las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada no procede esta clase de aportes.

<sup>1060</sup> (Br.) C.C. **Art. 997.** “A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará: V-as prestações a que se obriga o sócio, cuja contribuição consista em serviços;...” **Art. 1.006.** O sócio, cuja contribuição consista em serviços, não pode, salvo convenção em contrário, empregar-se em atividade estranha à sociedade, sob pena de ser privado de seus lucros e dela excluído. **Art. 1.007.** Salvo estipulação em contrário, o sócio participa dos lucros e das perdas, na proporção das respectivas quotas, mas aquele, cuja contribuição consiste em serviços, somente participa dos lucros na proporção da média do valor das quotas.

<sup>1061</sup> (Cl.) C.Co **Art. 376.** “Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad. (Resaltado fuera del texto).

<sup>1062</sup> (Co.) C.Co. “APORTE DE INDUSTRIA **Art. 137.** Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social. El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado. Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.” “APORTE DE INDUSTRIA CON O SIN ESTIMACIÓN DE SU VALOR **Art. 138.** Cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en un valor determinado, la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte. Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso el aportante no

Primero hay que decir que en Bolivia, este aporte no hace parte del capital social. De otra parte, si el socio no cumple con sus obligaciones, derivadas del aporte de industria, la sociedad tiene derecho a excluirlo, pero si hay dolo o culpa en el incumplimiento, la sociedad puede además exigir un indemnización por lo daños causados. El aporte de industria debe quedar expresamente estipulado. El socio tendrá derecho a las utilidades, en la proporción pactada y no soportará las pérdidas. Y, finalmente, no es admisible este tipo de aporte en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

Aunque en Brasil no se habla de industria sino de servicios, podría incluirse por tratarse de obligaciones de hacer, en ambos casos (Ver nota al pie 61). En Brasil y Uruguay el aportante de servicios, salvo estipulación en contrario, debe ocuparse con exclusividad a la sociedad. La pena en Brasil por incumplir esta obligación es la exclusión del socio y la pérdida de las utilidades. En Uruguay, la pena consiste en la reducción de la participación al trabajo ya realizado, sin perjuicio de la pena de exclusión (Art. 147). Esta clase de socio en Uruguay, además, ocupa el mismo rango (derechos y obligaciones) que el socio que aporta dinero o bienes.

En Brasil, en cambio, este socio participa, salvo estipulación en contrario, solo de las utilidades en proporción a sus cuotas, pero no completas sino consideradas a la mitad. La legislación chilena se limita a indicar que puede ser objeto de aporte el trabajo manual, la mera industria.

En Colombia la situación es distinta. El aporte se trata de dos formas: con valor estimado o sin él. Cuando es sin valor estimado el aporte no es considerada parte del capital, como en Bolivia, caso en el cual el aportante “participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado. Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.” El régimen del aporte será el de las obligaciones de hacer del derecho civil colombiano.

Cuando el aporte se haga con estimación de su valor determinado, hará parte del capital social y entonces “la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte”.

Para el régimen ecuatoriano no se reputan socios los dependientes de comercio a quienes se haya señalado una porción de las utilidades en retribución de su trabajo.

---

podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule. Las obligaciones del aportante se someterán en estos casos al régimen civil de las obligaciones de hacer.”  
“AMORTIZACIÓN DEL VALOR DEL APORTE DE INDUSTRIA Art. 139. En el caso previsto en el inciso primero del artículo anterior y tratándose de sociedades por acciones, deberá amortizarse el aporte de industria con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio social, en la parte proporcional que a éste corresponda.”

<sup>1063</sup> (Ec.) Ley de cías. Art. 57. “No se reputan socios, para los efectos de la empresa social, los dependientes de comercio a quienes se haya señalado una porción de las utilidades en retribución de su trabajo.”

<sup>1064</sup> (Uy) Ley 16.060. Art. 61. “(Aporte de industria). Cuando se aporte industria, el trabajo del socio aportante deberá ser prestado en exclusividad, salvo estipulación en contrario. Los aportes de industria conferirán al aportante idéntica posición que los demás socios en cuanto a sus derechos y obligaciones. Dejándose de cumplir con el aporte de industria comprometido y no existiendo previsión expresa, la participación del socio se reducirá proporcionalmente al trabajo ya realizado, sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 147](#).”

### 2.6.3.9.2 CENTROAMÉRICA

Los aportes en industria no se encuentran contemplados expresamente dentro de la legislación de Guatemala<sup>1065</sup>, donde simplemente se hace referencia general a las “aportaciones no dinerarias”. No obstante, sí se permiten “los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación”, lo que desde nuestra óptica se entiende que cabe dentro de la concepción de los aportes de industria.

Por su parte, en la regulación general societaria de Costa Rica<sup>1066</sup>, Panamá<sup>1067</sup> y Nicaragua<sup>1068</sup> se encuentran simplemente mencionados. En Costa Rica y Panamá además se asimilan los aportes de industria con los de trabajo.

Ahora, en las legislaciones de Honduras<sup>1069</sup> y El Salvador<sup>1070</sup>, dentro de la regulación societaria general, se encuentran expresamente prohibidas las aportaciones en trabajo.

Finalmente, en México, dentro del acápite de “Asociación en participación” de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no se contempla expresamente, sino que se menciona la posibilidad de realizar aportaciones en “bienes y servicios”<sup>1071</sup>. Sin embargo, dentro de la regulación civil consagrada en el Código Civil del Distrito Federal, sí se hace mención expresa a la posibilidad de efectuar aportes en industria<sup>1072</sup>.

---

<sup>1065</sup> Código de Comercio de Guatemala. Art. 27: Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>1066</sup> Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29. Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>1067</sup> Código de Comercio de Panamá. Art. 257. Es de esencia de cada compañía que el socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulado.

<sup>1068</sup> Código Civil de Nicaragua. Art. 3177. Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

<sup>1069</sup> Código de Comercio de Honduras. Art. 24: Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán translativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido para la valoración de los bienes distintos de dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>1070</sup> Código de Comercio de El Salvador. Art. 31: Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación. (...)

<sup>1071</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 252: La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

<sup>1072</sup> Código Civil del Distrito Federal. Art. 2689. La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

## 2.6.3.10 SERVICIOS

### 2.6.3.10.1 SURAMERICA

Los aportes que signifiquen obligaciones de hacer y no de dar, como el trabajo o los servicios, bien sea con o sin subordinación, son de la misma naturaleza (ver nota 61), entonces merecen el mismo tratamiento, y en consecuencia, pueden aplicarse todas las consideraciones del numeral anterior.

A excepción de Perú<sup>1073</sup>, ninguna de las legislaciones bajo estudio menciona expresamente, en la parte especial, al aporte de servicios. Establece la legislación peruana que el aporte de servicios es válido en este tipo social. El monto otorgado a la prestación del servicio debe quedar expresado en el contrato. Si no queda, entonces debe ser el necesario para la realización de la empresa, en proporción a la participación en las utilidades. La forma de cumplirlo también debe quedar estipulada. Si no se hace, entonces pueden aplicarse las normas generales, en cuanto no contraríen las especiales.

Regulan la materia expresamente en su parte general: Bolivia<sup>1074</sup>, Brasil<sup>1075</sup>, Chile<sup>1076</sup>, Colombia<sup>1077</sup>, Ecuador<sup>1078</sup>, y Uruguay<sup>1079</sup>, con las consideraciones expuesta en el numeral anterior. No lo hace Venezuela. En Paraguay no existe el tipo.

---

<sup>1073</sup> (Pe.) Ley Gen. Soc. Art. 439. "Contribuciones de dinero, bienes o servicios. Las partes están obligadas a efectuar, las contribuciones en dinero, bienes o servicios establecidos en el contrato. Si no se hubiera indicado el monto de las contribuciones, las partes se encuentran obligadas a efectuar las que sean necesarias para la realización del negocio o empresa, en proporción a su participación en las utilidades. La entrega de dinero, bienes o la prestación de servicios, se harán en la oportunidad, el lugar y la forma establecida en el contrato. A falta de estipulación, rigen las normas para los aportes establecidas en la presente ley, en cuanto le sean aplicables.

<sup>1074</sup> (Bo) C.Co. Art. 150. "(APORTE DE TRABAJO O INDUSTRIA). Si el aporte prometido consiste en la prestación de trabajo personal o de industria y el socio no cumple con sus obligaciones, la sociedad tiene el derecho a separarlo. Si el incumplimiento se deba a dolo o culpa se le puede, además, exigir judicialmente el resarcimiento de los daños y perjuicios, que hubiera ocasionado. Esta clase de aportes debe estar específicamente estipulada. Su valor, no forma parte del capital social. Tendrá derecho a las ganancias en la proporción pactada y no soportará las pérdidas. En las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada no procede esta clase de aportes.

<sup>1075</sup> (Br.) C.C. Art. 997. "A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará: V-as prestações a que se obriga o sócio, cuja contribuição consista em serviços;..." Art. 1.006. O sócio, cuja contribuição consista em serviços, não pode, salvo convenção em contrário, empregar-se em atividade estranha à sociedade, sob pena de ser privado de seus lucros e dela excluído. Art. 1.007. Salvo estipulação em contrário, o sócio participa dos lucros e das perdas, na proporção das respectivas quotas, mas aquele, cuja contribuição consiste em serviços, somente participa dos lucros na proporção da média do valor das quotas.

<sup>1076</sup> (Cl.) C.Co Art. 376. "Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad. (Resaltado fuera del texto).

<sup>1077</sup> (Co.) C.Co. "APORTE DE INDUSTRIA Art. 137. Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social. El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado. Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio." "APORTE DE INDUSTRIA CON O SIN ESTIMACIÓN DE SU VALOR Art. 138. Cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en un valor determinado, la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte. Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso el aportante no podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule. Las obligaciones del aportante se someterán en estos casos al régimen civil de las obligaciones de hacer." "AMORTIZACIÓN DEL VALOR DEL APORTE DE INDUSTRIA Art. 139. En el caso previsto en el inciso primero del artículo anterior y tratándose de sociedades por acciones, deberá amortizarse el aporte de industria con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio social, en la parte proporcional que a éste corresponda."

<sup>1078</sup> (Ec.) Ley de cias. Art. 57. "No se reputan socios, para los efectos de la empresa social, los dependientes de comercio a quienes se haya señalado una porción de las utilidades en retribución de su trabajo."

<sup>1079</sup> (Uy) Ley 16.060. Art. 61. "(Aporte de industria). Cuando se aporte industria, el trabajo del socio aportante deberá ser prestado en exclusividad, salvo estipulación en contrario. Los aportes de industria conferirán al aportante idéntica posición que los demás socios en cuanto a

## 2.6.3.10.2 CENTROAMÉRICA

Este tipo de aportes no se encuentran explícitamente consagrados dentro de las regulaciones generales de Guatemala<sup>1080</sup>, Panamá<sup>1081</sup>, Nicaragua<sup>1082</sup>, Costa Rica<sup>1083</sup>, Honduras<sup>1084</sup> y El Salvador<sup>1085</sup> y por tanto podría llevar a eventuales discrepancias al momento de interpretar la normatividad respectiva.

En México, dentro de la regulación consagrada para la figura de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>1086</sup>, se encuentra expresamente mencionado, sin hacer alguna otra alusión al respecto.

## 2.6.3.11 TÍTULOS VALORES

### 2.6.3.11.1 SURAMERICA

En ninguna de las legislaciones bajo estudio se hace una referencia expresa, en la parte especial, al aporte de títulos valores. Sin embargo, en Perú<sup>1087</sup>, si bien no se trata en

---

sus derechos y obligaciones. Dejándose de cumplir con el aporte de industria comprometido y no existiendo previsión expresa, la participación del socio se reducirá proporcionalmente al trabajo ya realizado, sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 147](#)."

<sup>1080</sup> **Código de Comercio de Guatemala. Art. 27:** Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>1081</sup> **Código de Comercio de Panamá. Art.257.** Es de esencia de cada compañía que el socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulado.

<sup>1082</sup> **Código Civil de Nicaragua. Art. 3177.** Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

<sup>1083</sup> **Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.** Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>1084</sup> **Código de Comercio de Honduras. Art. 24:** Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido para la valoración de los bienes distintos de dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>1085</sup> **Código de Comercio de El Salvador. Art. 31** Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos al dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el apartante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compra-venta.

<sup>1086</sup> **Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 252:** La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

<sup>1087</sup> (Pe) (Ver nota 30).

concreto el tema de el aporte de títulos valores, sí se dice que se pueden aportar los bienes que hayan quedado estipulados en el contrato.

Regulan la materia expresamente en su parte general: Argentina<sup>1088</sup>, Bolivia<sup>1089</sup>, Uruguay<sup>1090</sup>. No lo hacen Colombia, Venezuela, Ecuador, Brasil ni Chile. Estos últimos permiten, sin embargo, el aporte de cualquier bien o cosa, siempre que cumpla con las condiciones arriba indicadas (ver nota 19). En Paraguay no existe el tipo “cuentas en participación”.

Existe completa uniformidad en los países que tratan el tema en su parte general. La regla es: si se cotizan en bolsa, se aportan por su valor de cotización. Si son títulos no cotizados o que siéndolo no se hubieren cotizado habitualmente en un periodo de tiempo anterior (3 meses), entonces, se acude al procedimiento indicado para el aporte en especie, esto es, según el contrato; la norma supletoria es que se tomen los valores corrientes del mercado local. Por último, si no hay acuerdo, se debe acudir a peritos. Es solo un poco más amplio el tratamiento boliviano, toda vez que se establece la solidaridad pasiva entre los socios que intervengan en la valuación, respecto del monto que ellos estimen.

#### 2.6.3.11.2 CENTROAMÉRICA

Solamente dentro de la regulación general de Costa Rica<sup>1091</sup> y El Salvador<sup>1092</sup> se encuentra contemplado este tipo de aporte de forma expresa.

En Honduras<sup>1093</sup>, dentro de la normatividad anteriormente citada, no se hace mención como tal a este tipo de aporte, pero sí existe un Art. dentro de la parte general del Código de Comercio que al referirse a los riesgos de la aportación, menciona el caso de los títulos valores.

---

<sup>1088</sup> (Ar.) Ley 19.550 Art. 42. “Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización. Títulos no cotizados. Si no fueran cotizables, o siéndolo no se hubieren cotizado habitualmente en un período de tres (3) meses anterior al aporte, se valorarán según el procedimiento de los artículos 51 y siguientes. (Resaltado fuera del texto).

<sup>1089</sup> (Bo) C.Co. Art. 157 “(APORTE DE TÍTULOS-VALORES). Si el aporte consiste en títulos-valores cotizables, estos se aceptarán hasta por el valor de cotización. Si no fueran cotizables, o siéndolo no se hubieren cotizado en un período de tres meses anteriores al aporte, se valorarán según el procedimiento del artículo siguiente.” Art. 158. “(VALUACIÓN DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE). Los aportes en especie se valorarán en la forma prevista en el contrato con indicación de los antecedentes justificativos de la valuación. Cuando en la valuación intervengan los socios o sus representantes, estos responderán solidariamente de la correcta valuación. (Art. 198 Código de Comercio). A falta de estipulación expresa al respecto se procederá mediante los precios de plaza o por uno o más peritos designados judicialmente.”

<sup>1090</sup> (Uy) Ley 16.060. Art. 65. “(Títulos cotizables). No mediando pacto en contrario, los Títulos Valores, incluso acciones, cotizables en Bolsa, serán aportados por su valor de cotización. Si no fueran cotizables, o siéndolo, no se hubieren cotizado en el último trimestre anterior al contrato, se valorarán por peritos en la forma establecida para los aportes no dinerarios, salvo acuerdo de partes.” (Resaltado fuera del texto).

<sup>1091</sup> Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29. Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. (...)

<sup>1092</sup> Código de Comercio de El Salvador. Art. 32. Cuando la aportación de algún socio consiste en crédito, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este Art. (...).

<sup>1093</sup> Código de Comercio de Honduras. Art. 25: A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportare a la sociedad uno o más créditos responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación y de que, si se tratare de títulos valores, estos no han sido objeto de la publicación prevista para los casos de pérdida de los mismos.

Para el resto de países (Panamá<sup>1094</sup>, Nicaragua<sup>1095</sup>, Guatemala<sup>1096</sup> y México<sup>1097</sup>), será entonces pertinente remitirse a la norma general que regula las aportaciones en especie, donde tampoco encontramos referencia expresa.

## 2.6.3.12 DOCUMENTOS DE CRÉDITO

### 2.6.3.12.1 SURAMERICA

En ninguna de las legislaciones bajo estudio se hace una referencia expresa, en la parte especial, al aporte de créditos. Sin embargo, en Perú<sup>1098</sup>, si bien no se trata en concreto éste aporte, sí se dice que se pueden aportar los bienes que hayan quedado estipulados en el contrato.

Regulan la materia expresamente en su parte general: Argentina<sup>1099</sup>, Bolivia<sup>1100</sup>, Brasil<sup>1101</sup>, Chile<sup>1102</sup>, Colombia<sup>1103</sup>, Ecuador<sup>1104</sup>, Uruguay<sup>1105</sup>. No lo hace Venezuela. En Paraguay no existe el tipo “cuantas en participación”.

---

<sup>1094</sup> Código de Comercio de Panamá. Art. 257. Es de esencia de cada compañía que el socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulado.

<sup>1095</sup> Código Civil de Nicaragua. Art. 3177. Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

<sup>1096</sup> Código de Comercio de Guatemala. Art. 27: Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>1097</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 252: La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

En este sentido, cabe la remisión a los aspectos generales contemplado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dispone:

**Art. 6:** La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

VI: La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización (...).

Igualmente, el Código Civil del Distrito Federal señala:

**Art. 2689.** La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

<sup>1098</sup> (Pe) (Ver nota 30).

<sup>1099</sup> (Ar.) Ley 19.550 Aporte de créditos. Art. 41. “En los aportes de créditos la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social. El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta (30) días. (Resaltado fuera del texto).

<sup>1100</sup> (Bo) C.Co. Art. 153. “APORTE DE CRÉDITOS). Los aportes de créditos contra terceros se transferirán a la sociedad por cesión o endoso, según su naturaleza, desde cuyo momento el socio garantiza la legitimidad del título y el cumplimiento de la obligación. En caso de que los créditos no fueran pagados a su vencimiento, renacerá para el socio la obligación de aportar una suma equivalente de dinero u otros bienes a satisfacción de la sociedad, los cuales deben hacerse efectivos dentro del plazo de treinta días.”

<sup>1101</sup> (Br.) C.C. Art. 1.005. “O sócio que, a título de quota social, transmitir domínio, posse ou uso, responde pela evicção; e pela solvência do devedor, aquele que transferir crédito.” (Resaltado fuera del texto)

<sup>1102</sup> (Cl.) C.Co. Art. 352. “La escritura social deberá expresar: 4 El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos o en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne a los aportes que consistan en muebles o en inmuebles; y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno;...” (Resaltado fuera del texto) Art. 376.

Aunque las legislaciones de Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador y Uruguay comparten ciertas reglas en esta materia, lo mejor será ver cada una, dentro de este mismo párrafo, por separado, para identificar las sutilezas que las diferencian. En Argentina, la sociedad se hace cesionaria por la sola constancia en el contrato social. El cedente responde por la existencia, legitimidad y- aunque no lo dice- por el cumplimiento de la obligación cedida, toda vez que si al vencimiento el crédito no es satisfecho por el cedido, entonces la obligación del aportante se convierte en la de dar una suma de dinero, que deberá entregar en el plazo de treinta días, siguientes al vencimiento de crédito insoluto. En Bolivia sí se menciona la responsabilidad del socio por el pago del crédito. De otra parte el socio queda facultado para dar, dentro del mismo plazo (30 días) no solo dinero sino también bienes, a satisfacción de la sociedad. En Colombia el aportante debe responder por la existencia del crédito, la legitimidad del mismo y la solvencia del deudor. Si bien no se establece que –ante el incumplimiento del cedido- debe dar solo dinero, sí se infiere de la lectura del artículo, porque hace referencia al valor y a los intereses. Si al vencimiento, el crédito no es cubierto por el deudor, entonces el aportante deberá dar a la sociedad una suma de dinero por el total o el faltante, según el caso, más los intereses y los gastos en los que la sociedad haya incurrido en la cobranza, en un plazo de treinta días. Debe resaltarse que el plazo máximo para el pago del crédito cedido es un año, contado a partir de la constitución de la sociedad. Si el asociado incumple, la sociedad podrá, a falta de estipulación: a. excluirlo, b. reducir el aporte a la parte satisfecha del crédito c. hacer judicialmente efectivo el pago. Por último, el crédito no hace parte del capital social sino hasta que haya sido totalmente cubierto. En Ecuador, también se responde por la existencia, legitimidad y pago del aporte, pero esta responsabilidad es solidaria, entre cedente y cedido. En cuanto al plazo y el momento en el cual se entiende hecho el aporte, existe uniformidad con Colombia. Finalmente en Uruguay no se hace referencia expresa a la responsabilidad del aportante por la existencia, legitimidad o pago del crédito, pero si este no es pagado a su vencimiento, entonces el aportante debe dar una suma de dinero equivalente a la obligación, que debe hacer efectiva en los treinta días siguientes al vencimiento, salvo estipulación en contrario.

En Brasil solo se hace una salvedad: quien aporte un crédito responde por la solvencia del deudor.

En Chile se permite el aporte de cualquier bien o cosa, incluso créditos, siempre que cumpla con las condiciones arriba indicadas (ver nota 19).

---

"Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad." (Resaltado fuera del texto).

<sup>1103</sup> (Co.) C.Co. "APORTE DE CRÉDITO Art. 129. El aporte de un crédito solamente será abonado en cuenta del socio cuando haya ingresado efectivamente a la caja social. El aportante de cualquier crédito responderá de su existencia, de la legitimidad del título y de la solvencia del deudor. Dicho crédito deberá ser exigible dentro del año siguiente a la fecha del aporte. Si el crédito no fuere totalmente cubierto dentro del plazo estipulado, el aportante deberá pagar a la sociedad su valor o el faltante, según el caso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, con los intereses corrientes del monto insoluto y los gastos causados en la cobranza. Si no lo hiciere, la sociedad dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 125.

<sup>1104</sup> (Ec.) Ley de Cías. Art. 10. "... Los créditos sólo podrán aportarse si se cubriera, en numerario o en bienes, el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie. Quien entregue, ceda o endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito, cuyo plazo de exigibilidad no podrá exceder de doce meses. No quedará satisfecho el pago total con la sola transferencia de los documentos de crédito, y el aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito se haya pagado..."

<sup>1105</sup> (Uy) Ley 16.060. Art. 60. (Aporte de créditos). "Cuando se aporte un crédito y éste no pueda ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convertirá en la de aportar suma de dinero equivalente, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta días a partir de aquél, salvo que otra cosa se haya pactado."

### 2.6.3.12.2 CENTROAMÉRICA

Este tipo de aporte se encuentra expresamente regulado dentro de la normatividad general de Panamá<sup>1106</sup> y Costa Rica<sup>1107</sup>.

En Nicaragua<sup>1108</sup> y México<sup>1109</sup> no se hace mención expresa a este tipo de aporte.

Por su parte, en las legislaciones de Honduras<sup>1110</sup>, Guatemala<sup>1111</sup> y El Salvador<sup>1112</sup>, a pesar de no existir una norma que totalmente determine el tema, si existen normas que regulan el riesgo de las aportaciones.

### 2.6.3.13 EN ESPECIE GRAVADOS.

#### 2.6.3.13.1 SURAMERICA

En ninguna de las legislaciones bajo estudio se hace una referencia expresa, en la parte especial, al aporte de bienes gravados. Sin embargo, en Perú<sup>1113</sup>, si bien no se trata en concreto éste aporte, sí se dice que se pueden aportar los bienes que hayan quedado pactados en el contrato. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la entrega se pueden estipular libremente.

---

<sup>1106</sup> **Código de Comercio de Panamá. Art. 257.** Es de esencia de cada compañía que el socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulado".

<sup>1107</sup> **Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.** Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>1108</sup> **Código Civil de Nicaragua. Art. 3177.** Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

<sup>1109</sup> **Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 252:** La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

**Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 6.** La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: VI: La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización (...). **Código Civil del Distrito Federal** señala: **Art. 2689.** La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

<sup>1110</sup> **Código de Comercio de Honduras. Art. 25.** A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportare a la sociedad uno o más créditos responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación y de que, si se tratare de títulos valores, estos no han sido objeto de la publicación prevista para los casos de pérdida de los mismos".

<sup>1111</sup> **Código de Comercio de Guatemala. Art. 28.** Aportación de créditos y acciones: cuando la aportación de algún socio consista en créditos el que la haga responderá no sólo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación.

Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros. Se prohíbe pactar contra el tenedor de este Art..

<sup>1112</sup> **Código de Comercio de El Salvador. Art. 32.** Cuando la aportación de algún socio consiste en crédito, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este Art.. (...).

<sup>1113</sup> (Pe) (Ver nota 30).

Regulan la materia expresamente en su parte general: Argentina<sup>1114</sup>, Bolivia<sup>1115</sup>, Brasil<sup>1116</sup>, Chile<sup>1117</sup>, Ecuador<sup>1118</sup>, Uruguay<sup>1119</sup>. No lo hacen Colombia y Venezuela. En Paraguay no existe el tipo “cuantas en participación”.

Hay uniformidad en la normatividad argentina, boliviana y uruguaya en el sentido de primero, aceptar el aporte, segundo, establecer que solo se recibe por su valor con deducción del valor del gravamen y, tercero, el aportante debe especificar la existencia y el monto del gravamen. ¿Debemos pensar que este último requisito hace referencia, exclusivamente, a bienes que no estén sujetos a registro, bien sea civil o comercial, o que se trata de un blindaje aun en los casos de bienes sujetos a registro?

Brasil se limita a decir que el socio que aporte un bien, responde por la evicción.

En Chile se permite el aporte de cualquier bien o cosa, siempre que cumpla con las condiciones arriba indicadas (ver nota 19). Debe indicarse en el contrato el valor que se le asigna a los bienes aportados.

En Ecuador existe una prohibición. Si se trata de bienes inmuebles, gravados con hipoteca, no se podrán aportar cuando se trate de hipoteca abierta “a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte...”

#### 2.6.3.13.2 CENTROAMÉRICA

El tema esta contemplado indirectamente en las legislaciones de Panamá<sup>1120</sup>, Costa Rica<sup>1121</sup>, Guatemala<sup>1122</sup>, el Salvador<sup>1123</sup> y México<sup>1124</sup>, puesto que se obliga al socio

<sup>1114</sup> (Ar.) Ley 19.550 Bienes gravados. Art. 43. “Los bienes gravados sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante.” (Resaltado fuera del texto).

<sup>1115</sup> (Bo) C.Co. Art. 151. (APORTE DE BIENES GRAVADOS). “Los bienes gravados son aportables siempre que su valor esté sometido a la deducción del gravamen real que los afecte, los cuales deben especificarse claramente por el aportante.

<sup>1116</sup> (Br.) C.C. Art. 1.005. “O sócio que, a título de quota social, transmitir domínio, posse ou uso, responde pela evicção; e pela solvência do devedor, aquele que transferir crédito.” (Resaltado fuera del texto)

<sup>1117</sup> (Cl.) C.Co. Art. 352. “La escritura social deberá expresar: 4 El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos o en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne a los aportes que consistan en muebles o en inmuebles; y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno...” (Resaltado fuera del texto). “Art. 376. Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.” (Resaltado fuera del texto).

<sup>1118</sup> (Ec.) Ley de Cías. Art. 10. “...No se podrá aportar a la constitución o al aumento de capital de una compañía, bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte...”

<sup>1119</sup> (Uy) Ley 16.060. Art. 67. (Aporte de bienes gravados). “Los bienes gravados sólo podrán ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el que deberá ser declarado por el aportante.”

<sup>1120</sup> Código de Comercio de Panamá. Art. 261. El socio cuyo aporte no fuere en dinero en efectivo, estará obligado a la evicción y saneamiento de las cosas o efectos que lo constituyan. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulado.

<sup>1121</sup> Código de Comercio de Costa Rica. Art. 32.- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad.

realizar un aporte que efectivamente transfiera el dominio a la sociedad, por lo que de alguna forma se entiende que se requiere que el socio sanee el bien adquirido y aportado.

En las legislaciones de Honduras<sup>1125</sup> y Nicaragua<sup>1126</sup> no se encontró mención específica el respecto.

## 2.6.4 CONSTITUCIÓN DEL APORTE

### 2.6.4.1 SURAMERICA

Regulan la materia expresamente en su parte especial todas las legislaciones bajo estudio, en las que existe este tipo social, esto es: Argentina<sup>1127</sup>, Bolivia<sup>1128</sup>, Brasil<sup>1129</sup>, Chile<sup>1130</sup>, Colombia<sup>1131</sup>, Ecuador<sup>1132</sup>, Perú<sup>1133</sup>, Uruguay<sup>1134</sup> y Venezuela<sup>1135</sup>. En Paraguay no existe el tipo “cuantías en participación”.

---

Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

<sup>1122</sup> **Código de Comercio de Guatemala. Art. 27:** Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>1123</sup> **Código de Comercio de El Salvador. Art. 31:** Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos de dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compra-venta.

<sup>1124</sup> **Código Civil del Distrito Federal. Art. 2689.** La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

<sup>1125</sup> **Código de Comercio de Honduras. Art. 24:** Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintas del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega. En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido para la valoración de los bienes distintos de dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>1126</sup> **Código Civil de Nicaragua. Art. 3177.** Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

<sup>1127</sup> **(Ar.) Ley 19.550 Art. 361.** “Su objeto es la realización de una o más operaciones determinadas y transitorias, a cumplirse mediante **aportaciones comunes** y a nombre personal del socio gestor. No es sujeto de derecho y carece de denominación social; **no está sometida a requisito de forma** ni se inscribe en el Registro Público de Comercio. Su prueba se rige por las normas de prueba de los contratos. (Resaltado fuera del texto). **Art. 38** “...Forma de aporte. El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes...”

<sup>1128</sup> **(Bo) C.Co. Art. 365.** “Por el contrato de asociación accidental o de cuentas en participación, dos o más personas toman interés en una o más operaciones determinadas y transitorias, a **cumplirse mediante aportaciones comunes**, llevándose a cabo las operaciones por uno o más o todos los asociados, según se convenga en el contrato. (Resaltado fuera del texto). **Art. 366.** “(AUSENCIA DE FORMALIDADES). La asociación accidental o de cuentas en participación no está sometida a los requisitos que regulan la constitución de las sociedades comerciales ni requiere de inscripción en el Registro de Comercio. Su existencia se puede acreditar por todos los medios de prueba.”

<sup>1129</sup> **(Br.) C.C. Código Civil Art. 994.** “A contribuição do sócio participante constitui, com a do sócio ostensivo, patrimônio especial, objeto da conta de participação relativa aos negócios sociais.” **Art. 992.** “A constituição da sociedade em conta de participação **independe de qualquer formalidade** e pode provar-se por todos os meios de direito.” (Resaltado fuera del texto).

<sup>1130</sup> **(Cl.) C.Co. Art. 508.** “La participación no está sujeta en su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades. El convenio de los asociados determina el objeto, **la forma**, el interés y las condiciones de la participación.” (Resaltado fuera del texto).

En Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela, las reglas sobre la forma como se hace la constitución del aporte son más flexibles que las formas y solemnidades que, en general, se establecen como requisitos de existencia y oponibilidad de las demás sociedades; se deja al libre arbitrio de las partes, sin perjuicio de lo que establezcan las normas generales, respecto de la ley de circulación de cada bien, según su naturaleza.

#### 2.6.4.2 CENTROAMÉRICA

El tema se encuentra regulado dentro de las normas generales para todos los tipos sociales, dentro de Panamá<sup>1136</sup>, Honduras<sup>1137</sup>, Nicaragua<sup>1138</sup>, Costa Rica<sup>1139</sup>, Guatemala<sup>1140</sup> y El Salvador<sup>1141</sup>.

---

<sup>1131</sup> (Co.) C.C. ART. 508. "La participación no estará sujeta en cuanto a su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las compañías mercantiles. El objeto, la forma, el interés y las demás condiciones se regirán por el acuerdo de los partícipes."

<sup>1132</sup> (Ec.) Ley de Cías. Art. 427. "Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la asociación accidental se rige por las convenciones de las partes. Debe liquidarse cada año la porción de utilidades asignada en la participación. Los empleados a quienes se diere una participación de utilidades no serán responsables sino hasta por el monto de sus utilidades anuales."

<sup>1133</sup> (Pe.) Ley general de sociedades. Art. 439. "Contribuciones de dinero, bienes o servicios. Las partes están obligadas a efectuar, las contribuciones en dinero, bienes o servicios establecidos en el contrato. Si no se hubiera indicado el monto de las contribuciones, las partes se encuentran obligadas a efectuar las que sean necesarias para la realización del negocio o empresa, en proporción a su participación en las utilidades. La entrega de dinero, bienes o la prestación de servicios, se harán en la oportunidad, el lugar y la forma establecida en el contrato. A falta de estipulación, rigen las normas para los aportes establecidas en la presente ley, en cuanto le sean aplicables." (Resaltado fuera del texto).

<sup>1134</sup> (Uy) Ley 16.060. Art. 483. "(Caracterización).- Los contratos entre dos o más personas cuyo objeto sea la realización de negocios determinados y transitorios a cumplirse a nombre de uno o más gestores, serán considerados como sociedades accidentales o en participación. No tendrán personería jurídica y carecerán de denominación. No estarán sujetas a requisitos de forma ni a inscripción (artículos 6° y 7°). La celebración y el contenido del contrato se probará por los medios de prueba del derecho comercial."

Art. 58. "(Aportes).- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigírsele un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152. Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar. En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada. El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes. Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario. El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad."

<sup>1135</sup> (Ve.) C.Co. Art. 361. "Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre las cosas objeto de la asociación, aunque hayan sido aportadas por ellos. Sus derechos están limitados a obtener cuenta de los fondos que han aportado y de las pérdidas o ganancias habidas; pero podrán estipular en sus relaciones con los asociados que éstos les restituyan las cosas aportadas por ellos, y en su defecto, les indemnizen daños y perjuicios." Art. 363. "Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la sociedad accidental se rige por las convenciones de las partes." (Resaltado fuera del texto).

<sup>1136</sup> Código de Comercio de Panamá. Art. 257. Es de esencia de cada compañía que el socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulado.

<sup>1137</sup> Código de Comercio de Honduras. Art. 24: Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintas del dinero se entenderán translativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido para la valoración de los bienes distintos de dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>1138</sup> Código Civil de Nicaragua. Art. 3177. Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

Código Civil de Nicaragua. Art. 3229.- Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquier clase, no siendo dinero, se valorarán, para considerar su valor, como capital del socio que los lleva.

<sup>1139</sup> Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.-Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

En México<sup>1142</sup>, se contempla una normatividad más específica para el punto, puesto que existe dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles el mencionado acápite especial para la “Asociación en participación”.

En todas las anteriores regulaciones se observa la posibilidad de realizar aportes en dinero o especie.

Existen algunas regulaciones como las de Honduras<sup>1143</sup>, Costa Rica<sup>1144</sup>, Guatemala<sup>1145</sup>, El Salvador<sup>1146</sup> y México<sup>1147</sup> (dentro de su regulación general) que dentro de las mismas

---

<sup>1140</sup> **Código de Comercio de Guatemala. Art. 27:** Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justificarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>1141</sup> **Código de Comercio de El Salvador. Art. 31:** Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos de dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compra-venta.

<sup>1142</sup> **Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 252:** La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

<sup>1143</sup> **Código de Comercio de Honduras. Art. 24:** Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido para la valoración de los bienes distintos de dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>1144</sup> **Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.** Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>1145</sup> **Código de Comercio de Guatemala. Art. 27:** Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justificarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>1146</sup> **Código de Comercio de Salvador. Art. 31:** Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos de dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compra-venta.

<sup>1147</sup> **Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 6.** La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: VI: La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización (...).

Igualmente, el **Código Civil del Distrito Federal** señala: **Art. 2689.** La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

reglas que determinan la forma de constituir el aporte, señalan parámetros especiales relacionados con la forma de realizar su valoración.

## 2.6.5 PAGO A PLAZOS

### 2.6.5.1 SURAMERICA

En ninguna de las legislaciones bajo estudio se hace una referencia expresa, en la parte especial, al aporte dado a plazos, aunque en todas se permite que las partes pacten libremente en el contrato la forma como debe hacerse, sin perjuicio de lo que establezcan las normas generales, respecto de la ley de circulación de cada bien, según su naturaleza.

### 2.6.5.2 CENTROAMÉRICA

Las legislaciones de Panamá<sup>1148</sup>, Honduras<sup>1149</sup>, Nicaragua<sup>1150</sup>, Costa Rica<sup>1151</sup>, El Salvador<sup>1152</sup> y Guatemala<sup>1153</sup> no tienen este tema regulado de manera específica para las

---

<sup>1148</sup> Código de Comercio de Panamá. Art. 262. Los socios deberán hacer entrega de sus respectivos aportes en la forma y plazo que disponga el contrato. En ausencia de estipulación deberán ser entregados en el domicilio social dentro de los tres días siguientes a la celebración del convenio.

<sup>1149</sup> Código de Comercio de Honduras. Art. 14: La escritura pública constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener: (...) VIII La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a esto.

Código de Comercio de Honduras. Art. 24: Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional. No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintas del dinero se entenderán translativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega. En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido para la valoración de los bienes distintos de dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>1150</sup> Código de Comercio de Nicaragua. Art. 3182.- El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto o capital exceda de cien pesos; y aunque no exceda de esta suma se otorgará la escritura pública, cuando se aportan a la sociedad bienes inmuebles o derechos reales.

<sup>1151</sup> Código de Comercio de Costa Rica. Art. 32.- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes.

Si no hiciera el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios.

Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad.

Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

**Art. 32 bis.-** Los socios disidentes de los acuerdos de prórroga del plazo social, traslado del domicilio social al extranjero y transformación y fusión que generen un aumento de su responsabilidad, tienen derecho a retirarse de la sociedad y a obtener el reembolso de sus acciones, según el precio promedio del último trimestre, si se cotizan en bolsa, o proporcionalmente al patrimonio social resultante de una estimación pericial.

La declaración de retiro debe ser comunicada a la sociedad por carta certificada o por otro medio de fácil comprobación, por los socios que intervinieron en la asamblea, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil.

Puede también ejercer el derecho de receso, el socio que compruebe:

- a) Que la sociedad, a pesar de tener utilidades durante dos períodos consecutivos, no repartió en efectivo cuando menos el diez por ciento (10%) en dividendos, en cada período.
- b) Que ha cambiado el giro de su actividad de modo que le cause perjuicio. En estos casos, la acción caduca un año después de haberse producido la causal.

cuentas en participación, por lo tanto es necesario acudir a la parte general, donde si hay señalamiento al respecto.

Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles Mexicana contiene regulación especial para este tema dentro de la parte general de las sociedades<sup>1154</sup>.

## 2.6.6 EXCLUSIONES Y PROHIBICIONES

### 2.6.6.1 SURAMERICA

A excepción de Bolivia<sup>1155</sup>, en ninguna de las legislaciones bajo examen se tratan las prohibiciones en la parte especial. En Bolivia la muerte del asociante o del participante

---

Para efectos del ejercicio del derecho de receso, las acciones del recedente deben ser depositadas en una entidad financiera o bancaria, o en una central para el depósito de valores, desde la notificación establecida en el párrafo segundo de este Art..

El valor de sus acciones le será reembolsado al recedente en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la notificación a la sociedad, en dinero efectivo.

Arto. 3229.- Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquier clase, no siendo dinero, se valorarán, para considerar su valor, como capital del socio que los lleva.

Art. 3181 C.; B. J. pág 4611 Cons. II.

Es nulo cualquier pacto que tienda a entorpecer, limitar o excluir el derecho de receso.

(Así adicionado por el Art. 6º de la ley 7201 de 10 de octubre de 1990)

<sup>1152</sup> **Código de comercio de El Salvador. Art. 128.** Los accionistas están obligados a para el valor de las acciones que hayan suscrito, cuando venzan los plazos pactados para el pago de tal suscripción. Sin embargo, si la sociedad no tuviere recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones para con terceros en un momento dado, podrá la junta general de accionistas acordar que las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones sociales sean aportadas por los accionistas que no hayan pagado aun las acciones suscritas por ellos, anticipando los plazos del vencimiento. En este caso, todos los accionistas que adeuden parte del valor de su suscripción quedaran obligados a prorrata de lo adeudado y la cuota del insolvente gravara a los demás, dentro de los límites de lo adeudado por cada accionista. En caso de quiebra de la sociedad, los plazos concedidos para el pago de las cantidades que adeuden a los suscriptores se consideran vencidos. No se puede pactar contra lo dispuesto en este Art.

<sup>1153</sup> **Código de Comercio de Guatemala. Art. 24.** Plazo. El plazo de la sociedad principia desde la fecha de inscripción de la misma en el registro mercantil. Las sociedades mercantiles pueden constituirse para plazo indefinido.

**Art. 25.** Prorroga. La prórroga de la sociedad debe formalizarse antes de que haya concluido el termino de su duración.

Sin embargo dicha prórroga podrá formalizarse después de expirado el plazo, en cuyo caso os acreedores personales de los socios, cuya acreedoría conste en título que llene los requisitos de ejecutivo, gozaran de un termino de treinta días, contados desde la ultima publicación, para protestar la prórroga. Igual derecho tendrán los acreedores de la sociedad

**Art. 29.** Época y forma de las aportaciones. Los socios deben efectuar sus aportaciones en la época y horma estipuladas en la escritura constitutiva. El retardo o la negativa en la entrega, sea cual fuere la causa, autoriza a los socios para excluir de la sociedad al socio moroso o para proceder ejecutivamente contra él. El socio incluso e industrial, responde personalmente de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por incumplimiento o mora

<sup>1154</sup> **Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 89:** Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: (...)

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en Numerario.

**Art. 91:** La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el Art. 6º, los siguientes (...)

III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

**Código de Comercio. Art. 83:** Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.

<sup>1155</sup> **(Bo.) C.Co Art. 373.- "(MUERTE DE UN SOCIO).** En la sociedad colectiva, comandita simple y **asociación accidental o cuentas en participación**, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato. Sin embargo en las sociedades colectivas y en comandita simple puede estipularse que la sociedad continúe con los herederos del socio fallecido si éstos tienen capacidad para ejercer el comercio. En la sociedad en comandita puede condicionarse la incorporación de los herederos a la transformación de su parte en comanditaria. En la sociedad de responsabilidad limitada se aplicará lo dispuesto en el artículo 212." (Resaltado fuera del texto). **Art. 374. "(EXCLUSIÓN DE SOCIOS)** En todas las sociedades mencionadas en el artículo anterior, cualquier socio puede ser excluido si media justa causa. Existirá justa causa cuando el socio: 1) **Incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones;** 2) Cometa actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad; 3) Use, en su provecho

resuelve el contrato y no se permite continuarlo con los herederos, como sí se hace en otros tipos. Además, el grave incumplimiento de las obligaciones de socio (por ejemplo la de dar el aporte, por parte de participante, o la de administrar la empresa, por parte del gestor), da pie para la exclusión.

Reglan la materia en su parte general Bolivia<sup>1156</sup>, Brasil<sup>1157</sup>, Chile<sup>1158</sup>, Colombia<sup>1159</sup>, y Perú<sup>1160</sup>. No lo hacen Argentina, Ecuador, Uruguay ni Venezuela En Paraguay no existe el tipo.

En Bolivia, el socio que aporte trabajo y no cumpla con él, podrá ser excluido. En Brasil el socio que no cumpla a tiempo -de acuerdo al contrato- con los aportes, podrá ser excluido si así lo decide la mayoría, pasados treinta días después del requerimiento que haga la sociedad. Algo similar ocurre en Chile, Colombia y Perú, en donde el moroso puede ser excluido. Además, en los casos de Colombia y Chile se pena con exclusión al socio que aplique los fondos comunes para sus negocios particulares.

En Colombia, además. la declaración judicial de nulidad en contra de alguno de los socios lo excluye, sin que tenga que resolverse todo el contrato, siempre que sean más de dos los asociados y el excluido no sea esencial para el desarrollo del objeto social; si ocurre la exclusión debe devolverse el aporte.

En Perú, por otra parte, se prohíbe excluir a determinados socios de los beneficios o las pérdidas, a menos que, en este último caso, se trate de socios que solo aporten servicios.

---

personal, la firma o el patrimonio social, sin autorización; 4) Sea declarado en quiebra, pierda su capacidad o esté inhabilitado para ejercer el comercio, excepto si se trata de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. Estas causas también son aplicables a los socios gestores de las sociedades en comandita por acciones." (Resaltado fuera del texto).

<sup>1156</sup> (Bo.) C.Co. Art. 156. "Si el aporte prometido consiste en la prestación de trabajo personal o de industria y el socio no cumple con sus obligaciones, la **sociedad tiene el derecho a separarlo**. Si el incumplimiento se deba a dolo o culpa se le puede, además, exigir judicialmente el resarcimiento de los daños y perjuicios, que hubiera ocasionado. Esta clase de aportes, debe estar específicamente estipulada. Su valor, no forma parte del capital social. Tendrá derecho a las ganancias en la proporción pactada y no soportará las pérdidas. En las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada no procede esta clase de aportes." (Resaltado fuera del texto).

<sup>1157</sup> (Br.) C.C. Art. 1.004. "Os sócios são obrigados, na forma e prazo previstos, às contribuições estabelecidas no contrato social, e aquele que deixar de fazê-lo, nos trinta dias seguintes ao da notificação pela sociedade, responderá perante esta pelo dano emergente da mora. Parágrafo único. Verificada a mora, poderá a maioria dos demais sócios preferir, à indenização, a **exclusão** do sócio remisso, ou reduzir-lhe a quota ao montante já realizado, aplicando-se, em ambos os casos, o disposto no § 1º do art. 1.031." (Resaltado fuera del texto)

<sup>1158</sup> (Cl.) C.Co. Art. 379. "El retardo en la entrega del aporte, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para **excluir** de la sociedad al socio moroso o proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligación. En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad." (Resaltado fuera del texto). Art. 404. "Se **prohíbe** a los socios en particular: ... 2 Aplicar los **fondos comunes** a sus negocios particulares y usar en éstos de la firma social. El socio que hubiere violado esta prohibición llevará a la masa común las ganancias, y cargará el solo con las pérdidas del negocio en que invierta los fondos distraídos, sin perjuicio de restituirlos a la sociedad e indemnizar los daños que ésta hubiere sufrido. Podrá también ser **excluido** de la sociedad por sus consocios. Los socios que contravengan a estas prohibiciones serán obligados a llevar al acervo común las ganancias y a soportar individualmente las pérdidas que les resultaren. (Resaltado fuera del texto).

<sup>1159</sup> (Co.) C.Co. Art. 109. "Declarada judicialmente una nulidad relativa, la persona respecto de la cual se pronunció quedará **excluida** de la sociedad y, **por consiguiente, tendrá derecho a la restitución de su aporte**, sin perjuicio de terceros de buena fe..." (Resaltado fuera del texto). Art. 125. "Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato. A falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos: 1. **Excluir** de la sociedad al asociado incumplido..." (Resaltado fuera del texto). Art. 298. "Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley penal, el socio que retire cualquier clase de bienes de la sociedad o que utilice la firma social en negocios ajenos a ella, podrá ser **excluido** de la compañía, perdiendo en favor de ésta su **aporte** y debiendo indemnizarla si fuere el caso." (Resaltado fuera del texto)

<sup>1160</sup> (Pe.) Ley general de sociedades. Artículo 22. "Los aportes Cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital. Contra el socio moroso la sociedad puede exigir el cumplimiento de la obligación mediante el proceso ejecutivo o excluir a dicho socio por el proceso sumarísimo." Art. 39. "...Todos los socios deben asumir la proporción de las pérdidas de la sociedad que se fije en el pacto social o el estatuto. Sólo puede exceptuarse de esta obligación a los socios que **aportan** únicamente servicios. A falta de pacto expreso, las pérdidas son asumidas en la misma proporción que los beneficios. **Está prohibido** que el pacto social excluya a determinados socios de las utilidades o los exonere de toda responsabilidad por las pérdidas, salvo en este último caso, por lo indicado en el párrafo anterior. (Resaltado fuera del texto).

A excepción de Brasil<sup>1161</sup> y Perú<sup>1162</sup>, en ninguna de las legislaciones bajo examen se tratan las prohibiciones en la parte especial. Prohíben, en ambos casos, la asociación con más personas sin el consentimiento de los ya asociados, pero en Brasil la norma es supletiva (salvo estipulación en contrario) mientras que en Perú no.

Reglan la materia en su parte general Argentina<sup>1163</sup>, Brasil<sup>1164</sup>, Chile<sup>1165</sup>, Colombia<sup>1166</sup>, Perú<sup>1167</sup> y Uruguay<sup>1168</sup>. No lo hacen Bolivia, Ecuador ni Venezuela. En Paraguay no existe el tipo “cuentas en participación”.

---

<sup>1161</sup> (Br.) C.C. Art. 995. “Salvo estipulação em contrário, o sócio ostensivo não pode admitir novo sócio sem o consentimento expreso dos demais.”

<sup>1162</sup> (Pe.) Ley general de sociedades Art. 442. “Limitación de asociar. El asociante no puede atribuir participación en el mismo negocio o empresa a otras personas sin el consentimiento expreso de los asociados.”

<sup>1163</sup> (Ar.) Ley 19.550 Art. 32. “Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aún por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del término de tres (3) meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho. Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, ni de sus reservas, excluida la legal. Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 31.”

<sup>1164</sup> (Br.) C.C. Art. 1.006. “O sócio, cuja contribuição consista em serviços, não pode, salvo convenção em contrário, empregar-se em atividade estranha à sociedade, sob pena de ser privado de seus lucros e dela excluído. (Resaltado fuera del texto).

<sup>1165</sup> (Cl.) C.Co. Art. 377. “Los oficios públicos de corredor, agente de cambio y cualquier otro que sea servido en virtud de nombramiento del Presidente de la República, **no pueden ser materia de un aporte.**” (Resaltado fuera del texto). Art. 380. “Los acreedores personales de un socio **no podrán embargar** durante la sociedad el aporte que éste hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere para percibirla al tiempo de la división social. Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales; pero tendrán derecho para perseguir la parte que corresponda a su deuda en el residuo de la masa concursada.” (Resaltado fuera del texto). Art. 381. “Los socios **no pueden** exigir la restitución de sus aportes antes de concluirse la liquidación de la sociedad, a menos que consistan en el usufructo de los objetos introducidos al fondo común.” (Resaltado fuera del texto).

<sup>1166</sup> (Co.) C.Co. Art. 122. “El capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley.

Será **ineficaz** todo aumento de capital que se haga con reavalúo de activos.” (Resaltado fuera del texto) Art. 123. “**Ningún asociado podrá ser obligado** a aumentar o reponer su aporte si dicha obligación no se estipula expresamente en el contrato. (Resaltado fuera del texto) Art. 137. “Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, **sin que tal aporte forme parte del capital social.** El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor **no podrán** modificarse, desconocerse ni abolirse **sin su consentimiento expreso**, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente...” (Resaltado fuera del texto). Art. 138. “...Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal **sin estimación de su valor**; pero en este caso el aportante **no podrá** redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule. Las obligaciones del aportante se someterán en estos casos al régimen civil de las obligaciones de hacer.” (Resaltado fuera del texto). Art. 143. “Los asociados **no podrán** pedir la restitución de sus aportes, ni podrá hacerlo la sociedad, sino en los siguientes casos: 1. Durante la sociedad, cuando se trate de cosas aportadas sólo en usufructo, si dicha restitución se ha estipulado y regulado en el contrato. 2. Durante la liquidación, cuando se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, si en el contrato se ha pactado su restitución en especie. 3. Cuando se declare nulo el contrato social respecto del socio que solicita la restitución, si la nulidad no proviene de objeto o causa ilícitos.” (Resaltado fuera del texto). Art. 144. “Los asociados **tampoco podrán pedir** el reembolso total o parcial de sus acciones, cuotas o partes de interés antes de que, disuelta la sociedad, se haya cancelado su pasivo externo...” (Resaltado fuera del texto) Art. 146. “Cuando en una sociedad por cuotas o partes de interés el capital se disminuya por reembolso total del interés de alguno o algunos de los socios, éstos continuarán obligados por las operaciones sociales contraídas hasta el momento del retiro, dentro de los límites de la responsabilidad legal propia del respectivo tipo de sociedad.” Art. 262. Modificado por el artículo 32 de la ley 222 de 1995. “**Prohibición a sociedades subordinadas.** Las sociedades subordinadas no podrán tener a ningún título, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen. Serán ineficaces los negocios que se celebren, contrariando lo dispuesto en este artículo.” (resaltado fuera del texto).

<sup>1167</sup> (Pe.) Ley general de sociedades. Art. 32. “Responsabilidad del nuevo socio. Quien adquiere una acción o participación en una sociedad existente responde, de acuerdo a la forma societaria respectiva, por todas las obligaciones sociales contraídas por la sociedad con anterioridad. Ningún pacto en contrario tiene efectos frente a terceros.”

<sup>1168</sup> (Uy.) Ley 16.060. Art. 52. “(Participaciones recíprocas). Será nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital, mediante participaciones recíprocas aun por persona interpuesta. La nulidad podrá subsanarse si dentro del término de seis meses se procede a la reducción del capital indebidamente integrado. La violación de esta norma hará responsables en forma solidaria a los fundadores, socios administradores, directores y síndicos, en su caso, de los perjuicios causados.” Art. 58. “(Aportes).- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigirsele un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152. Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar. En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada. El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes. Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a transmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario. El contrato de

En Argentina Colombia y Uruguay se prohíbe la imbricación, esto es, las participaciones recíprocas.

En Brasil se prohíbe, salvo estipulación en contrario, que el socio aportante de servicios, los preste por fuera de la sociedad, es decir, la exclusividad, para el aportante de servicios, es un elemento de la naturaleza del contrato.

En Chile, los cargos públicos “de corredor, agente de cambio y cualquier otro que sea servido en virtud de nombramiento del Presidente de la República”, no pueden aportarse. Además se prohíbe a los socios “exigir la restitución de sus aportes antes de concluirse la liquidación de la sociedad, a menos que consistan en el usufructo de los objetos introducidos al fondo común.”, norma que se repite en el ordenamiento colombiano, sin perjuicio de que “cancelado el pasivo externo de la sociedad” en el contrato se haya pactado la restitución en especie, o de que “se declare nulo el contrato social respecto del socio que solicita la restitución, si la nulidad no proviene de objeto o causa ilícitos.”

En Colombia, de otra parte, se prohíbe que el aumento de capital se haga por reavalúo de activos. Se prohíbe también que el aporte de industria haga parte del capital, cuando sea “sin estimación de su valor”. En este caso, el “aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios” y sus derechos no podrán modificarse sin su consentimiento, a menos que medie sentencia judicial o laudo arbitral en contrario. También se prohíbe, al igual que en Uruguay, obligar a un socio a aumentar su aporte cuando ello no conste expresamente en el contrato.

En Perú el nuevo participante adquiere las obligaciones preexistentes, y el pacto en contrario se prohíbe.

Finalmente en Uruguay se prohíbe que el crédito personal y la mera responsabilidad se aporten, como tampoco se permite que las partes sociales se instrumenten en documentos negociables.

#### 2.6.6.2 CENTROAMÉRICA

Las legislaciones de Panamá<sup>1169</sup>, Honduras<sup>1170</sup>, Nicaragua<sup>1171</sup>, Costa Rica<sup>1172</sup>, Guatemala<sup>1173</sup> y El Salvador<sup>1174</sup> regulan ciertas prohibiciones y exclusiones en materia de aportes, dentro de la regulación general.

---

sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad. Art. 210. “(Partes sociales. Representación).- Las partes sociales no podrán ser representadas por títulos negociables.”

<sup>1169</sup> Código de Comercio de Panamá. Art. 257: Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulado.

<sup>1170</sup> Código de Comercio de Honduras. Art. 24: Serán admisibles como aportes todos los bienes que tengan valor económico, que se expresará en moneda nacional.

No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidades no es válida como aporte. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la sociedad constituida se expresará el criterio seguido para la valoración de bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>1171</sup> Código de Comercio de Nicaragua. Art. 3182.- El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto o capital exceda de cien pesos; y aunque no exceda de esta suma se otorgará la escritura pública, cuando se aportan a la sociedad bienes inmuebles o derechos reales.

Las principales prohibiciones y exclusiones en este sentido se centran en montos mínimos de capital exigidos y la prohibición de realizar aportes en industria (como puede observarse en el acápite referido a esta clase de aporte en particular).

Por el contrario en la legislación Mexicana<sup>1175</sup>, tanto en la regulación específica de la figura, como en la parte general, no se encuentra referencia especial al respecto.

## 2.6.7 PRESTACIONES ACCESORIAS

---

<sup>1172</sup> **Código de Comercio de Costa Rica. Art. 32.-** Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad. **Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.-** Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>1173</sup> **Código de Comercio de Guatemala. Art. 27:** Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante. Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>1174</sup> **Código de Comercio de El Salvador. Art. 31.-** Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

Artículo 128. Los accionistas están obligados a pagar el valor de las acciones que hayan suscrito, cuando vengán los plazos pactados para el pago de tal suscripción. Sin embargo, si la sociedad no tuviere recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones para con terceros en un momento dado, podrá la junta general de accionistas acordar que las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones sociales sean aportadas por los accionistas que no hayan pagado aun las acciones suscritas por ellos, anticipando los plazos del vencimiento. En este caso, todos los accionistas que adeuden parte del valor de su suscripción quedaran obligados a prorrata de lo adeudado y la cuota del insolvente gravará a los demás, dentro de los límites de lo adeudado por cada accionista. En caso de quiebra de la sociedad, los plazos concedidos para el pago de las cantidades que adeuden a los suscriptores se consideran vencidos. No se puede pactar contra lo dispuesto en este Art.

**Art. 141.** Se prohíbe a las sociedades de capitales adquirir sus propias acciones, salvo por remate o adjudicación judicial. En este caso, la sociedad venderá las acciones dentro de los tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, se procederá a la reducción de capital y a la consiguiente cancelación de las acciones. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.

<sup>1175</sup> **Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 252:** La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

**Código Civil del Distrito Federal. Art. 2689.** La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

### 2.6.7.1 SURAMERICA

En ninguna de las legislaciones bajo examen se tratan las prestaciones accesorias en la parte especial.

Reglan la materia en su parte general Argentina<sup>1176</sup> y Uruguay<sup>1177</sup>. No lo hacen Brasil, Chile, Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador ni Venezuela. En Paraguay no existe el tipo “cuentas en participación”. En Venezuela hay normas pero aplicables a la sociedad limitada únicamente (Art. 314 C.Co).

En Argentina y Uruguay, se advierte que estas prestaciones no podrán integrar el capital social y no podrán pactarse en dinero. Cabe recordar que el aporte de uso y goce en estos mismos ordenamientos en las sociedades de responsabilidad limitada (la limitada y por acciones), solo es admisible como prestación accesoría.

### 2.6.7.2 CENTROAMÉRICA

Las legislaciones de Panamá<sup>1178</sup> y Costa Rica<sup>1179</sup> establecen ciertos aspectos frente al tema dentro de la regulación general, relacionados con la prohibición de exigir al socio aportes adicionales.

Por su parte en la regulación de Honduras<sup>1180</sup>, Nicaragua<sup>1181</sup> Guatemala<sup>1182</sup> y el Salvador<sup>1183</sup>, dentro del acápite de sociedades en general, no se reglamenta nada al respecto.

---

<sup>1176</sup> (Ar.) Ley 19.550 Prestaciones accesorias. Requisitos. Art. 50. “Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias. Estas prestaciones no integran el capital y

1) Tienen que resultar del contrato: se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento. Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros

2) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes;

3) No pueden ser en dinero;

4) Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato. Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario; y si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio.”

<sup>1177</sup> (Uy.) Ley 16.060. Art. 73. “(Prestaciones accesorias). Podrá pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias las que no integrarán el capital. Su naturaleza, duración, modalidad, retribución y sanciones para el caso de incumplimiento deberán ser establecidas en el contrato. No podrán pactarse prestaciones accesorias en dinero. Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, para la transferencia de éstas se requerirá en todos los casos el consentimiento e la mayoría especial de los socios prevista en artículo 232. Si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y para su transmisión se requerirá la conformidad de los administradores o del directorio.

<sup>1178</sup> Código de Comercio de Panamá. Art. 257: Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulado.

<sup>1179</sup> Código de Comercio de Costa Rica. Art. 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.

Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo; Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>1180</sup> Código de Comercio de Honduras. Art. 24: Serán admisibles como aportes todos los bienes que tengan valor económico, que se expresará en moneda nacional.

Tampoco en la legislación Mexicana<sup>1184</sup> se regula al respecto, dentro de la normatividad de la figura específica.

## 2.6.8 LÍMITES Y PORCENTAJES DE LOS APORTES

### 2.6.8.1 SURAMERICA

A Excepción de Perú<sup>1185</sup>, en ninguna de las legislaciones bajo examen se tratan los límites y porcentajes del aporte en la parte especial. Indica la legislación peruana que el monto de la contribución es el que quede indicado en el contrato y a falta de estipulación quedan obligados los asociados a contribuir con lo necesario para alcanzar el fin de la empresa, en proporción a la participación de cada uno en las utilidades.

Las normas generales no son aplicables en este punto, toda vez que se da a las partes libertad para que pacten en el contrato los montos y porcentajes de su aporte y no hay límites máximos o mínimos.

### 2.6.8.2 CENTROAMÉRICA

En este aspecto, podemos remitirnos al punto anterior, puesto que solamente en Panamá<sup>1186</sup> y Costa Rica<sup>1187</sup>, dentro de la regulación general, existe mención sobre la prohibición de exigir al socio aportes adicionales

---

No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidades no es válida como aporte. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega. En la sociedad constituida se expresará el criterio seguido para la valoración de bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>1181</sup> Código Civil de Nicaragua. Art. 3177. Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria

<sup>1182</sup> Código de Comercio de Guatemala. Art. 27: Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante. Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>1183</sup> Código de Comercio del Salvador. Art. 31.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>1184</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 252: La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio  
Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 255: En los contratos de asociación en participación se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse.

<sup>1185</sup> (Pe.) Ley Gen. Soc. Art. 439. "(Contribuciones de dinero, bienes o servicios) Las partes están obligadas a efectuar, las contribuciones en dinero, bienes o servicios establecidos en el contrato. Si no se hubiera indicado el monto de las contribuciones, las partes se encuentran obligadas a efectuar las que sean necesarias para la realización del negocio o empresa, en proporción a su participación en las utilidades. La entrega de dinero, bienes o la prestación de servicios, se harán en la oportunidad, el lugar y la forma establecida en el contrato. A falta de estipulación, rigen las normas para los aportes establecidas en la presente ley, en cuanto le sean aplicables." (Resaltado fuera del texto).

<sup>1186</sup> Código de Comercio de Panamá. Art. 257: Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulado.

## 2.6.9 VALUACIÓN DE LOS APORTES NO DINERARIOS

### 2.6.9.1 SURAMERICA

En ninguna de las legislaciones bajo examen se toca el tema de la valuación de los aportes que no sean en dinero, en la parte especial.

Reglan la materia en su parte general Argentina<sup>1188</sup>, Bolivia<sup>1189</sup>, Colombia<sup>1190</sup>, Uruguay<sup>1191</sup> y Venezuela<sup>1192</sup>. No lo hacen Brasil, Chile, Perú<sup>1193</sup> ni Ecuador. En Paraguay no existe el tipo “cuentas en participación”.

La regla en Argentina, Bolivia y Uruguay es, en general, uniforme: el aporte se valorará de la forma establecida en el contrato. A falta de estipulación, se tomará por su valor de mercado, en la plaza del contrato o, en su defecto, por peritos. Estos serán designados por el juez en Argentina y Bolivia y por acuerdo entre los socios y el aportante en Uruguay; si no se llegara a acuerdo, cada parte designa un perito y entre ellos un tercero y, finalmente, si las partes no designan peritos, entonces lo hará el juez. En Bolivia,

---

<sup>1187</sup> Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>1188</sup> (Ar.) Ley 19.550 Art. 51. “Los aportes en especie se valorarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

<sup>1189</sup> (Bo.) C.Co. Art. 158. “Los aportes en especie se valorarán en la forma prevista en el contrato con indicación de los antecedentes justificativos de la valuación. Cuando en la valuación intervengan los socios o sus representantes, estos responderán solidariamente de la correcta valuación.” Art. 198. “A falta de estipulación expresa al respecto se procederá mediante los precios de plaza o por uno o más peritos designados judicialmente.”

<sup>1190</sup> (Co.) C.Co. Art. 132. “Cuando se constituya una sociedad que deba obtener permiso de funcionamiento, los aportes en especie se evaluarán unánimemente por los interesados constituidos en junta preliminar, y el avalúo debidamente fundamentado se someterá a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades. El valor de los aportes en especie posteriores a la constitución, será fijado en asamblea o en junta de socios con el voto favorable del sesenta por ciento o más de las acciones, cuotas o partes de interés social, previa deducción de las que correspondan a los aportantes, quienes no podrán votar en dicho acto. Estos avalúos debidamente fundamentados se someterán a la aprobación de la superintendencia. Sin la previa aprobación por la superintendencia del avalúo de bienes en especie, no podrá otorgarse la correspondiente escritura. El gobierno reglamentará el procedimiento que deba seguirse ante la Superintendencia de Sociedades para la aprobación de los avalúos a que se refiere este artículo.” Art. 135. “En las sociedades que no requieren el permiso de funcionamiento, los asociados responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie, a la fecha de la aportación, sea que se hayan efectuado al constituirse la sociedad o posteriormente.

NOTA: Ninguna sociedad necesita permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades. Además, esta entidad sólo aprueba el avalúo de los aportes en especie cuando se trata de sociedades controladas (L. 222/95, Art. 85, num. 8). Y en las anónimas éste no es un caso exceptuado de aprobación por mayoría ordinaria (L. 222/95, Art. 68).

<sup>1191</sup> (Uy.) Ley 16.060. Art. 64. “Los aportes no dinerarios se evaluarán en la forma prevista en el contrato y en su defecto, según los precios de plaza. Cuando esto no sea posible, su valor se determinará por uno o más peritos designados de común acuerdo por el o los aportantes y los demás socios. Si dicho acuerdo no fuera posible, nombrará uno cada parte y un tercero podrá ser elegido, para el caso de discordia, por los peritos ya nombrados. Si hubiera omisión de las partes en la elección de peritos, el Juzgado determinará el o los peritos que corresponda.” Art. 65. (Títulos cotizables). “No mediando pacto en contrario, los Títulos Valores, incluso acciones, cotizables en Bolsa, serán aportados por su valor de cotización. Si no fueran cotizables, o si siéndolo, no se hubieran cotizado en el último trimestre anterior al contrato, se valorarán por peritos en la forma establecida para los aportes no dinerarios, salvo acuerdo de partes.” Art. 66. (Diferencias con el avalúo). “En todos los casos, se admitirán los aportes cuando se efectúen por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando sea superior. En este último caso, podrá modificarse el contrato social, reduciendo la participación del socio aportante, con el consentimiento de los socios que representen las tres cuartas partes del capital restante.”

<sup>1192</sup> (Ve.) C.Co. Art. 207. “Cuando no se ha fijado por los contratantes el valor de las cosas aportadas por alguno de los socios, se presume convenido el precio corriente en el día fijado para la entrega, en la plaza donde la compañía tenga su domicilio.”

<sup>1193</sup> (Pe.) Ley general de sociedades. Art. 27 “Valuación de aportes no dinerarios. En la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor.

además se piden los antecedentes justificativos de la valoración y se establece la solidaridad entre los socios, cuando ellos intervengan en la valuación, por el monto otorgado.

La legislación Venezolana indica que a falta de indicción del valor en el contrato se tomará el valor de mercado en la plaza en donde la asociación tenga domicilio.

En Colombia el avalúo lo hacen los socios, con exclusión del o los aportantes, y ellos responden solidariamente por el valor atribuido a los bienes.

En Perú, como se desprende de la norma, solo es aplicable para las sociedades que imperativamente deben constituirse a través de escritura pública.

Más arriba se señaló la forma como se valora el aporte de títulos valores. (Ver numeral 11 Supra).

### 2.6.9.2 CENTROAMÉRICA

Las legislaciones de Panamá<sup>1194</sup>, Honduras<sup>1195</sup>, Nicaragua<sup>1196</sup>, Costa Rica<sup>1197</sup> y Guatemala<sup>1198</sup> regulan de forma específica este tema, dentro del acápite de las sociedades en general.

Por el contrario, ni en la legislación mexicana<sup>1199</sup> (general y especial para la figura asimilada) ni en la de El Salvador<sup>1200</sup> se regula específicamente el tema.

---

<sup>1194</sup> Código de Comercio de Panamá. Art. 260. Los aportes de los socios, en dinero u otros valores apreciables, pasaran a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida; y se incluirán en el inventario por el valor que se les hubiera dado en el contrato. A falta de determinación de este valor, se reputará que tiene la corriente en el mercado del domicilio social; y en caso de duda se apreciará por peritos.

<sup>1195</sup> Código de Comercio de Honduras. Art. 24: Serán admisibles como aportes todos los bienes que tengan valor económico, que se expresará en moneda nacional.

No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidades no es válida como aporte.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la sociedad constituida se expresará el criterio seguido para la valoración de bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>1196</sup> Código de civil de Nicaragua. Art. 3229.- Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquier clase, no siendo dinero, se valorarán, para considerar su valor, como capital del socio que los lleva. (Arto.3181 C.; B. J. pág 4611 Cons. II.)

<sup>1197</sup> Código de Comercio de Costa Rica. Art. 18: (...)

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren. Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo:

<sup>1198</sup> Código de Comercio de Guatemala. Art. 27: Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>1199</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 6: La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:(...) VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

<sup>1200</sup> Código de Comercio del Salvador. Art. 31.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

## 2.6.10 RESPONSABILIDAD Y REGULACIÓN DE APORTES NO DINERARIOS

### 2.6.10.1 SURAMERICA

En ninguna de las legislaciones bajo examen se toca el tema de la responsabilidad, en la parte especial.

Reglan la materia en su parte general Argentina<sup>1201</sup>, Bolivia<sup>1202</sup>, Brasil<sup>1203</sup>, Chile<sup>1204</sup>, Colombia<sup>1205</sup>, Perú<sup>1206</sup>, Uruguay<sup>1207</sup> y Venezuela<sup>1208</sup>. No lo hace Ecuador. En Paraguay no existe el tipo “cuentas en participación”.

---

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

<sup>1201</sup> (Ar.) Ley 19.550 Art. 38. “Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en lo que se exige que consistan en obligaciones de dar. Forma de aporte. El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes...” Art. 41. “En los aportes de créditos la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social. El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta (30) días” Art. 46. “La evicción autoriza la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados. Si no es excluido, deberá el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados.” (Resaltado fuera del texto). Art. 47. “El socio responsable de la evicción podrá evitar la exclusión si reemplaza el bien cuando fuere sustituible por otro de igual especie y calidad, sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños ocasionados.” Art. 48. “Si el aporte del socio fuere el usufructo del bien, en caso de evicción se aplicará el artículo 46. Art. 49. “Si el aporte es de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad, puede exigir su restitución en el estado en que se hallare.”

<sup>1202</sup> (Bo.) C.Co. Art.151. “En las aportaciones de bienes, éstos deben ser determinados y se entiende que los mismos son objeto de traslación de dominio. En tal virtud, el riesgo de los bienes, estará a cargo de la sociedad, a partir del momento de la entrega. Si no se efectúa la entrega, la obligación del socio se convierte en la de aportar una suma de dinero por el equivalente que deberá cubrir en el plazo de treinta días. En el caso de bienes inmuebles debe extenderse, las correspondientes escrituras públicas e inscribirse en las oficinas de Registro de Derechos Reales y en el Registro de Comercio. El aporte de derechos de propiedad sobre bienes no exime al aportante de las garantías de saneamiento por evicción y vicios o defectos ocultos.” Art. 153. “Los aportes de créditos contra terceros se transferirán a la sociedad por cesión o endoso, según su naturaleza, desde cuyo momento el socio garantiza la legitimidad del título y el cumplimiento de la obligación. En caso de que los créditos no fueran pagados a su vencimiento, renacerá para el socio la obligación de aportar una suma equivalente de dinero u otros bienes a satisfacción de la sociedad, los cuales deben hacerse efectivos dentro del plazo de treinta días.” Art. 159. “Si un socio, por cualquier causa, no entrega su aporte en las condiciones y plazos convenidos, incurre en mora y la sociedad puede proceder ejecutivamente contra sus bienes o declararlo separado de la misma, sin otro requisito. Debe además, resarcir los daños e intereses causados. En las sociedades por acciones se aplicarán los artículos 243 al 246.”

<sup>1203</sup> (Br.) C.C. Art. 1.004. “Os sócios são obrigados, na forma e prazo previstos, às contribuições estabelecidas no contrato social, e aquele que deixar de fazê-lo, nos trinta dias seguintes ao da notificação pela sociedade, responderá perante esta pelo dano emergente da mora. Parágrafo único. Verificada a mora, poderá a maioria dos demais sócios preferir, à indenização, a exclusão do sócio remisso, ou reduzir-lhe a quota ao montante já realizado, aplicando-se, em ambos os casos, o disposto no § 1º do art. 1.031.” Art. 1.005. “O sócio que, a título de quota social, transmitir domínio, posse ou uso, responde pela evicção: e pela solvência do devedor, aquele que transferir crédito.”

<sup>1204</sup> (Cl.) C.Co. Art. 379. “El retardo en la entrega del aporte, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso o proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligación. En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad.”

<sup>1205</sup> (Co.) C.Co. Art. 127. “Si el aporte es de cosas determinadas sólo por su género y cantidad, la obligación del aporte se regirá por las reglas del Código Civil sobre las obligaciones de género. Si es de cuerpo cierto, la pérdida fortuita de la cosa debida dará derecho al aportante para sustituirla por su valor estimado en dinero o para retirarse de la sociedad, a menos que su explotación constituya el objeto social, caso en el cual la sociedad se disolverá si los asociados no convienen en cambiar dicho objeto. El aportante deberá indemnizar a la sociedad por los perjuicios causados si la cosa perece por su culpa, la que se presumirá. Respecto de las cosas aportadas en usufructo, la sociedad tendrá los mismos derechos y obligaciones del usufructuario común, y le serán aplicables las reglas del inciso anterior.” Art. 128. “La conservación de las cosas objeto del aporte será de cargo del aportante hasta el momento en que se haga la entrega de las mismas a la sociedad: pero si hay mora de parte de ésta en su recibo, el riesgo de dichas cosas será de cargo de la sociedad desde el momento en que el aportante ofrezca entregarlas en legal forma. La mora de la sociedad no exonerará, sin embargo, de responsabilidad al aportante por los daños que ocurran por culpa grave o dolo de éste.” Art. 129. “El aporte de un crédito solamente será abonado en cuenta del socio cuando haya ingresado efectivamente a la caja social. El aportante de cualquier crédito responderá de su existencia, de la legitimidad del título y de la solvencia del deudor. Dicho crédito deberá ser exigible dentro del año siguiente a la fecha del aporte. Si el crédito no fuere totalmente cubierto dentro del plazo estipulado, el aportante deberá pagar a la sociedad su valor o el faltante, según el caso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, con los intereses corrientes del monto insoluto y los gastos causados en la cobranza. Si no lo hiciere, la sociedad dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 125. Art. 131. “Cuando la aportación consista en la cesión de un contrato, el aportante responderá del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, salvo estipulación en contrario. Art. 135. “En las sociedades que no requieren el permiso de funcionamiento, los asociados responderán

En Argentina las reglas generales sobre responsabilidad son: “el cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes” norma que comparte de manera uniforme con Uruguay. Siguiendo con Argentina, tratándose de créditos, el aportante responde por su existencia y legitimidad. Si al vencimiento no es cubierto, entonces su obligación muta en una de dinero, por el total o el faltante, según el caso, régimen que comparte con Bolivia. Y continuando con Argentina, por otro lado, cuando ocurra la evicción, el aportante además de poder ser excluido responde por los daños ocasionados a la sociedad. Si no es excluido deberá una suma de dinero o un bien en reemplazo, si esto es posible, equivalente al valor del bien evicto, más la indemnización a la sociedad. Lo mismo ocurre si el aporte no era en propiedad sino en usufructo. De otra parte y, por último en esta legislación, la pérdida no imputable a la sociedad o a los socios, del bien aportado en uso o goce debe soportarla el aportante, regla que comparten con uniformidad Argentina y Uruguay. Una vez liquidada, la sociedad debe restituir los bienes dados en uso y goce a los aportantes.

Las reglas en Bolivia, a parte de lo que comparte con Argentina (responsabilidad por el aporte de un crédito) son las siguientes: desde su entrega, el riesgo de los bienes estará a cargo de la sociedad, regla que comparte con la legislación colombiana. Si el bien no es entregado, la obligación del socio se convierte en la de aportar una suma de dinero equivalente al valor del bien. En cualquier caso el aportante responde por la evicción. Por último, el socio que no cumpla con su aporte puede ser excluido, y la sociedad podrá ejecutar sus bienes (el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores), sin perjuicio de la indemnización que deba a la sociedad, regla que comparte uniformemente con Chile.

La legislación brasileña establece que el incumplimiento en el aporte acarrea la responsabilidad del socio por el daño emergente ocasionado por la mora, que una vez verificada, le da la opción a la mayoría, respecto del moroso para: a. separarlo de la sociedad; b. pedir una indemnización integral; o c. reducir la participación en el capital

---

solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie, a la fecha de la aportación, sea que se hayan efectuado al constituirse la sociedad o posteriormente.”

<sup>1206</sup> (Pe.) Ley general de sociedades. **Art. 26.** “Aportes no dinerarios. Derechos de crédito Si el pacto social admite que el socio aportante entregue como aporte títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado. Si el pacto social contempla que el aporte esté representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso de los respectivos títulos valores o documentos y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley.” **Art. 28.** “Saneamiento de los aportes. El aportante asume ante la sociedad la obligación de saneamiento del bien aportado. Si el aporte consiste en un conjunto de bienes que se transfiere a la sociedad como un solo bloque patrimonial, unidad económica o fondo empresarial, el aportante está obligado al saneamiento del conjunto y de cada uno de los bienes que lo integran. Si el aporte consiste en la cesión de un derecho, la responsabilidad del aportante se limita al valor atribuido al derecho cedido pero está obligado a garantizar su existencia, exigibilidad y la solvencia del deudor en la oportunidad en que se realizó el aporte.”

<sup>1207</sup> (Uy.) Ley 16.060. **Art. 62.** “(Aporte de uso o goce). El aporte de uso o goce se autorizará a los socios de responsabilidad ilimitada. En los demás casos, sólo será admisible como prestación accesoría. En los casos de aportes de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no sea imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad podrá exigir la devolución en el estado en que se halle. No será admisible el aporte de uso o goce de cosas fungibles. **Art. 69.** “(Cumplimiento de aportes).- El cumplimiento de los aportes deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por la ley según la distinta naturaleza de cada bien. Quien aporte un bien en propiedad o usufructo tendrá las obligaciones y responsabilidades del vendedor. El aportante de uso o goce tendrá las obligaciones y responsabilidades del arrendador. **Art. 70.** “(Mora en el aporte).- El socio que no cumpla con la obligación de aportar incurrirá en mora sin necesidad de interpelación alguna y deberá pagar el interés bancario corriente para operaciones activas y resarcir los daños y perjuicios. La sociedad podrá exigir el cumplimiento del aporte mediante juicio ejecutivo o de entrega de la cosa salvo que se haya optado por la exclusión del moroso. **Art. 71.** “(Evisción).- La evicción del bien aportado autorizará la exclusión del socio. Si no fuera excluido deberá su valor. El socio podrá evitar su exclusión reemplazando el bien por otro de igual especie y calidad. En cualquiera de los casos deberá los daños y perjuicios ocasionados. Las normas precedentes se aplicarán igualmente al socio que aporte el usufructo o el uso de un bien y lo pierda por evicción.”

<sup>1208</sup> (Ve.) C.Co. **Art. 209.** “El socio que demore la entrega de su aporte queda obligado a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios; y si el aporte debido consistiere en dinero efectivo, no sólo debe satisfacer los intereses moratorios sino también resarcir los mayores perjuicios que hubiere originado la demora, salvo lo dispuesto en los artículos 295 y 337.”

a lo realmente aportado. Y en tratándose de bienes aportados en propiedad, posesión o uso, el socio debe responder por la evicción. Por la solvencia del deudor, cuando lo aportado sea un crédito.

Por su parte, en Colombia, se hace una diferencia entre el régimen de las obligaciones de género y las obligaciones de especie o cuerpo cierto. Por lo tanto, si el aporte es de un género, “la obligación del aporte se regirá por las reglas del Código Civil sobre las obligaciones de género”, mientras que si se trata de un cuerpo cierto o especie, “la pérdida fortuita de la cosa debida dará derecho al aportante para sustituirla por su valor estimado en dinero o para retirarse de la sociedad”. Si la pérdida del cuerpo cierto afecta el funcionamiento de la sociedad, porque él era el objeto de la explotación económica, “la sociedad se disolverá si los asociados no convienen en cambiar dicho objeto.” En todo caso, si la cosa perece por culpa del aportante, éste deberá indemnizar a la sociedad por los perjuicios causados. La culpa, por lo demás, se presumirá. Las cosas aportadas en usufructo originan en el la sociedad las mismas obligaciones y derechos del usufructuario común. Después de la escritura y antes de la entrega de la cosa, su conservación estará a cargo del aportante, siempre que no haya mora, por parte de la sociedad, de recibir, porque en este caso el riesgo lo corre la sociedad, desde el momento en que se le haya ofrecido entregar formalmente el bien. En todo caso el aportante, independientemente de la regla anterior, responde por la culpa grave o el dolo que ocasionen la pérdida del bien. En tratándose del aporte de un crédito, éste solo se entiende cumplido cuando la obligación sea cancelada por el deudor cedido, norma que comparten Colombia y Perú, y como se dijo antes, el aportante responde por la existencia, la legitimidad del título y la solvencia del deudor. Si el cedido no paga, el aportante debe hacerlo, por el total o el faltante, según el caso y si no lo hace la, sociedad podrá proceder a: a. excluirlo; b. ejecutar sus bienes o; c. reducir su participación a la suma realmente aportada. En otro aspecto, cuando el aporte consista en la cesión de un contrato, salvo que las partes lleguen a un acuerdo distinto, el aportante responde por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato cedido. Finalmente, como se dijo antes (numeral 7, supra), los asociados que avalúen los aportes no dinerarios responden solidariamente por el o los valores atribuidos.

En Perú, además de lo dicho en el espacio de Colombia, cuando se aporten títulos valores o documentos de crédito, en los cuales el principal obligado no es el aportante, entonces ellos se entenderán aportados con su transferencia, según su respectiva ley de circulación, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prescrita en la ley respecto varios obligados que aparezcan literalmente en un título valor (obligado, avalista, endosante, etc.) De otra parte, el asociado responde por la evicción o como lo indica la norma, por el saneamiento de los bienes aportados. Si se trata de un conjunto de bienes aportados en bloque (establecimiento de comercio, hacienda o fondo, por ejemplo) responde por el saneamiento de todos y cada uno de los bienes que lo integran y del conjunto. Finalmente, si se aporta un derecho, el aportante responde por su existencia y exigibilidad y por la solvencia del deudor, al momento de hacerse el aporte.

Además de lo dicho en el aparte dedicado a Argentina, debe decirse que la legislación uruguaya establece las siguientes reglas: “quien aporte un bien en propiedad o usufructo tendrá las obligaciones y responsabilidades del vendedor. El aportante de uso o goce tendrá las obligaciones y responsabilidades del arrendador” La mora en el aporte se da sin reconvención judicial y genera los intereses bancarios corrientes “para operaciones activas”, sin perjuicio de la indemnización correspondiente. La sociedad podrá iniciar

un proceso ejecutivo para lograr el cumplimiento coactivo de la obligación, a menos que haya operado la exclusión. La evicción autoriza la exclusión del socio, pero si no es excluido el aportante deberá una suma de dinero equivalente o un bien en reemplazo “de igual especie y calidad” al evicto sin perjuicio, en todo caso, de la indemnización. Las reglas indicadas también tienen aplicación cuando se trate de aportante de bien en usufructo o uso.

Por último, en Venezuela “el socio que demore la entrega de su aporte queda obligado a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios”.

## 2.6.10.2 CENTROAMÉRICA

Las legislaciones de Panamá<sup>1209</sup>, Honduras<sup>1210</sup>, Nicaragua<sup>1211</sup>, Costa Rica<sup>1212</sup>, Guatemala<sup>1213</sup> y El Salvador<sup>1214</sup> regulan este tema dentro de su normativa general, estableciendo criterios de valoración y ponderación del riesgo del aporte efectuado en especie.

---

<sup>1209</sup> **Código de Comercio de Panamá. Art. 260.** Los aportes de los socios, en dinero u otros valores apreciables, pasaran a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida; y se incluirán en el inventario por el valor que se les hubiera dado en el contrato. A falta de determinación de este valor, se reputará que tiene la corriente en el mercado del domicilio social; y en caso de duda se apreciará por peritos.

**Código de Comercio de Panamá. Art. 261.** El socio cuyo aporte no fuere en dinero en efectivo, estará obligado a la evicción y al saneamiento de las cosas o efectos que la constituyan. Si el aporte consistiere en créditos y no fueren pagados a su vencimiento, deberá el socio entrar en la caja social el valor de estos con intereses desde el día que el crédito fuere exigible. No haciéndolo después de requerido a efecto, se considera en mora para el pago de su aporte. Exceptuándose de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte, por un valor convenido, para su explotación por la sociedad.

<sup>1210</sup> **Código de Comercio de Honduras. Art. 24:** Serán admisibles como aportes todos los bienes que tengan valor económico, que se expresará en moneda nacional.

No es lícita la aportación en trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidades no es válida como aporte.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la sociedad constituida se expresará el criterio seguido para la valoración de bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

<sup>1211</sup> **Código Civil de Nicaragua. Art. 3177.** Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

**Código Civil de Nicaragua. Art. 3229.-** Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquier clase, no siendo dinero, se valorarán, para considerar su valor, como capital del socio que los lleva.

<sup>1212</sup> **Código de Comercio de Costa Rica. Art. 29.** Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

<sup>1213</sup> **Código de Comercio de Guatemala. Art. 27:** Aportaciones no dinerarias: los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

<sup>1214</sup> **Código de Comercio del Salvador. Art. 31.-** Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

Por su parte, en México<sup>1215</sup>, dentro de la regulación específica de la figura, existe normatividad alusiva al tema.

## 2.7 ANOTACIONES FINALES

Después de haber analizado cada una de las legislaciones de los países referentes a este trabajo, hay que anotar que, en materia de la composición del capital social en las sociedades de los países estudiados, se muestran casos en donde se adolece de regulación específica y por ello se hace necesario acudir a la parte general de las legislaciones correspondientes, para conocer las normas aplicables a cada uno de los acápite referentes a la constitución del capital social.

En el ámbito estudiado, se puede concluir que es posible lograr la unificación planteada en la introducción del presente trabajo, puesto que la mayoría de las legislaciones estudiadas, muestran elementos comunes en el campo de la constitución de aportes, razón por la cual, no se presentará gran traumatismo en aquella eventualidad.

Cabe anotar, que este trabajo busca adelantarse al futuro tratamiento que se le daría a la conformación de sociedades, a causa de la tendencia y cada vez más profunda globalización; para que en ese futuro cercano, pueda servir de una gran fuente didáctica y de consulta, que facilite el estudio de las legislaciones en materia de sociedades, de Centroamérica y Sur América.

## BIBLIOGRAFIA

---

<sup>1215</sup> **Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 252:** La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

**Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 255:** En los contratos de asociación en participación se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse.

- CODIGO DE COMERCIO DE PANAMA
- CODIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA
- CODIGO DE COMERCIO DE NICARAGUA
- CODIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA
- CODIGO DE COMERCIO DEL SALVADOR
- CODIGO DE COMERCIO DE HONDURAS
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DE MEXICO
- LEY 10060 DE URUGUAY

- CODIGO DE COMERCIO DE BOLIVIA
  
- CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA
  
- CODIGO DE COMERCIO DE CHILE
  
- CODIGO DE COMERCIO DE VENEZUELA
  
- CODIGO DE COMERCIO DE PERU
  
- LEY DE COMPAÑIAS DEL ECUADOR
  
- LEY 3.918 DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CHILE
  
- LEY 19.550 DE SOCIEDADES COMERCIALES DE ARGENTINA.

- CODIGO CIVIL DE PARAGUAY

- CODIGO CIVIL DE BRASIL

#### TRABAJOS DE GRADO CONSULTADOS.

- Capital social en cuentas en participación Suramérica -Gabriel Armando Sánchez Blanco
- Capital social en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada en países suramericanos Andres Fernando Alaguna Sánchez Germán Arturo Torres Rocha
- Comparación del regimen de capital social en latinoamerica aportes en la sociedad anonima Camilo Torres Romero Edwin Rocha Jaramillo Tatiana Solano Felizzola
- Constitución de sociedades anónimas en Centroamérica Ana María Neira Herrera
- Lucia Cristina Serrano Valdivieso Santiago Pérez Buitrago Constitución de sociedades colectivas en Centroamérica Julio Cesar Galvis Valentina González Giraldo Maria Del Mar García de Brigard
- Clases de aportes estudios comparados sociedades colectivase en Centroamérica Martha Vidal y Maria Carolina Gonzalez
- Constitución de capital- comandita por acciones Sur America- Felipe Gomez y Juan Camilo Contreras.
- Constitución del Capital Social en Centroamérica- Ana lia Mendoza y Andrea Trujillo
- Regimen de Constitución del capital social en Sur America Daniel Guzman y Cristina Ramirez